



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Diciembre 2004**

**No. 1129, Año 95°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Diciembre 2004**

**No. 1129, Año 95°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Antonio Ramírez Cuello . . . . . 3
- **Habeas corpus. No ha lugar a citación de testigos. Se desestima el pedimento de los impetrantes. Rechazado el pedimento. 1/12/04.**  
Eduardo Williams Pomares y compartes . . . . . 8
- **Disciplinaria. Se declaró culpable de faltas graves y fue cancelado de su cargo de juez. 8/12/04.**  
Magistrado Washington David Espino Muñoz . . . . . 12
- **Habeas corpus. Se declaró la incompetencia y se declinó al tribunal de primera instancia correspondiente. 8/12/04.**  
Luis Ortega Peguero . . . . . 29
- **Habeas corpus. Se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad. 14/12/04.**  
Eduardo Williams Pomares y compartes . . . . . 32
- **Disciplinaria. Se declaró culpable de faltas graves y se ordenó la suspensión por dos años en el ejercicio como notario público del municipio de Montecristi. 14/12/04.**  
Miguel Ernesto Quinónez Vargas . . . . . 41
- **Disciplinaria. Se declaró no culpable de los hechos que se le imputaban; se ordenó la restitución a su cargo y la entrega de los salarios retenidos durante el tiempo que estuvo suspendido. 15/12/04.**  
Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat . . . . . 49

- **Disciplinaria. Como reincidente en faltas de suspensión de hasta treinta días, fue destituido de su cargo. 21/12/04.**  
Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó . . . . . 57

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Inscripción en falsedad. Rechazada la solicitud. 15/12/2004.**  
Juan José Estrella . . . . . 67
- **Resolución de contrato. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Casada la sentencia. 15/12/2004.**  
Corporación Agrícola El Valle, C. por A. Vs. Alimentos  
Vimenca, S. A.. . . . . 70
- **Daños y perjuicios. Apreciación subjetiva. Limitación de responsabilidad. Casada la sentencia. 15/12/2004.**  
Citibank, N. A. Vs. Corretaje y Representaciones Nacionales,  
C. por A. (Copren) . . . . . 85
- **Daños y perjuicios. Exposición incompleta. Casada la sentencia. 15/12/2004.**  
Aquiles Machuca. Vs. J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. . . . . 94
- **Devolución de mercancía. Responsabilidad limitada. Rechazado el recurso. 15/12/2004.**  
Alimentos Naturales, S. A. Vs. American Airlines, Inc. . . . . 100
- **Partición de bienes sucesores. Falta de motivos y carece la sentencia de una exposición completa de los hechos. Casada la sentencia. 15/12/2004.**  
Faro Francés Viejo, S. A. Vs. Isolina Guzmán Acosta y compartes . . 110
- **Hipoteca judicial. Pagaré. Apreciación correcta de la Corte. Rechazado el recurso. 15/12/2004.**  
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos  
Vs. José Manuel Vizcaíno . . . . . 117

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de dos años sin las constancias para recurrir. No motivaron los compartes. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 1/12/04.**  
Hugo Rafael Mena y compartes . . . . . 129
- **Violación sexual. Las declaraciones coherentes de la menor comprometieron la culpabilidad del acusado. La multa fue por encima de lo indicado por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío, y rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Francisco Monegro Cabrera . . . . . 135
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso y no lo hizo. Declarado inadmisibles. 1/12/04.**  
Oswaldo Rafael Ramos Persia . . . . . 140
- **Heridas graves. El acusado hirió al agraviado por motivos personales y viejas rencillas, y dijo que lo hizo para que se fuera de su casa. No motivó. Rechazado y nulo. 1/12/04.**  
Domingo Calcaño Vallejo . . . . . 144
- **Violación sexual. Aprovechaba la familiaridad para violar a una hija menor de su concubina. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Amado Antonio Lantigua . . . . . 149
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, no habrá constancia legal para recurrir, y los compartes no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 1/12/04.**  
Héctor Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 153
- **Drogas y sustancias controladas. El recurso fue incoado pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles. 1/12/04.**  
Porfirio Guerrero García . . . . . 159

- **Violación sexual. Inculpado de incesto de tres hijas menores, no había pruebas de la filiación. Casada por vía de supresión en cuanto a la calificación y rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Francisco Antonio Croussett Frías . . . . . 164
- **Asesinato. Aunque los elementos del crimen estaban reunidos, se acogieron circunstancias atenuantes a su favor por haber actuado por motivos pasionales. No notificaron su recurso los de la parte civil. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 1/12/04.**  
Félix de Jesús Taveras Monción (Papito) y compartes . . . . . 170
- **Violación sexual. Aunque intentó negar los hechos, las evidencias lo condenaban. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Pedro de los Santos Santana . . . . . 177
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Ricardo de Jesús Cruz Peralta y Adalberto Rafael López . . . . . 182
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Julio César Miquí Jiménez . . . . . 189
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Pedro Antonio Liz Ureña . . . . . 194
- **Drogas y sustancias controladas. La droga le fue ocupada en un bulto que llevaba el acusado. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Edwin Alejandro Arias. . . . . 197
- **Desistimiento. Se dio acta. 1/12/04.**  
Jorge Sterling Contreras Reyes. . . . . 202
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Jorge de la Cruz Gómez Luciano . . . . . 205

## Índice General

---

- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista . . . . . 209
- **Homicidio voluntario. Alegó inocencia por embriaguez total, pero hubo elementos que lo comprometieron como autor intelectual que estuvo en el teatro de los acontecimientos. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Daniel Herrera Peralta (Núñez o Foco) . . . . . 214
- **Homicidio voluntario. Ultimó a su víctima sin razones aparentes. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 1/12/04.**  
Wilkin Montero Familia (Coroto) . . . . . 220
- **Homicidio voluntario. La sentencia de primer grado tenía autoridad de cosa juzgada en lo penal. En lo civil no fue motivado el recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 1/12/04.**  
Edison Antonio Quezada (Cadete) y Johan Antonio Mateo Mateo (Kiko) . . . . . 225
- **Desistimiento. Se dio acta. 1/12/04.**  
Juan Alberto Reyes. . . . . 231
- **Sentencia incidental. La Corte a-quá declinó el caso por ante el juzgado de instrucción motivando adecuadamente su decisión. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Raúl Antonio Cordones Cordones . . . . . 234
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibles. 8/12/04.**  
Agustín Nin Mella (Butín) . . . . . 240
- **Libertad bajo fianza. La decisión de la cámara de calificación en esta materia no es recurrible en casación. Declarado inadmisibles. 8/12/04.**  
Amado Galvá de los Santos . . . . . 243
- **Homicidio voluntario. El recurrente fue reconocido como el autor principal en los hechos criminales. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Santo de los Santos Sierra . . . . . 248



- **Robo agravado. Al acusado le fueron ocupados los objetos robados a varios vehículos en la madrugada, y en un sector muy lejano al de su residencia. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Juan Carlos de Aza García . . . . . 254
- **Accidente de tránsito. Condenado en defecto recurrió pasados los plazos legales, y los compartes también. Declarados inadmisibles. 8/12/04.**  
 Hans Jürgen Deutsh y compartes . . . . . 259
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del prevenido era evidente, el fallo fue extra-petita. Declarado nulo el recurso en lo civil por falta de motivación, y casada con envío. 8/12/04.**  
 Federico Acosta Méndez y Lissette Melo de Acosta . . . . . 265
- **Robo. La acusación fue correccionalizada y se determinó la culpabilidad del prevenido en una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Juan Julio Rodríguez Vallejo . . . . . 271
- **Accidente de tránsito. Comprobada la conducción descuidada al dar reversa. No motivaron sus recursos. Rechazado y declarado nulo. 8/12/04.**  
 Alejandro García Gómez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 277
- **Drogas y sustancias controladas. Admitió que en el baúl de su automóvil fue encontrada la droga. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Jean Marc Adam Junior . . . . . 285
- **Recurso de casación. Aunque el Procurador General de la Corte a-qua desistió del mismo, una vez que se pone en marcha la acción pública no se puede desistir. El recurso no fue notificado. Declarada la inadmisibilidad de la acción en desistimiento y del recurso. 8/12/04.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . 290
- **Libertad bajo fianza. La decisión de la cámara de calificación en esta materia no es recurrible en casación. Declarado inadmisibles. 8/12/04.**  
 Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa . . . . . 295

- **Homicidio voluntario. Aunque hubo varias personas hiriendo y golpeando a la víctima, el acusado fue el autor principal. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Carlos Heredia Figueroa . . . . . 299
- **Violación sexual. El procesado alegó imposibilidad física, pero los hechos determinaron su responsabilidad al haber embriagado a la menor para lograr sus objetivos. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Modesto José Bello de Jesús . . . . . 305
- **Desistimiento. Se dio acta. 8/12/04.**  
 Rafael Álvarez Capellán . . . . . 311
- **Violación sexual. El encartado fue acusado de intentar violar a una mujer mayor de edad y de violar a dos menores, una de ellas sobrina suya. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
 Melvin de los Santos Hernández (Welín) . . . . . 314
- **Extradición. Se hizo oposición al decreto que ordenaba extradición. Fue dictado antes de que el nuevo código entrara en vigor. Declarada inadmisibile la oposición. 10/12/04.**  
 José Manuel Guzmán Guerra . . . . . 319
- **Accidente de tránsito. La sentencia no contiene las conclusiones de las partes. Falta de base legal Casada con envío. 15/12/04.**  
 Refrigeración Antillana, C. por A. y José Sánchez. . . . . 322
- **Accidente de tránsito. En la especie ambos conductores cometieron faltas, por lo que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, cuyo dispositivo estuvo bien motivado. No depositaron memorial. Declarados nulos y rechazado los recursos. 15/12/04.**  
 Juan Francisco Robles Concepción y compartes . . . . . 327
- **Homicidio voluntario. Se comprobó que los encartados ultimaron al occiso. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Ramón Emilio Cedeño (Milvio) y Enrique Antonio Laureano Concepción (Tony la Cuaba) . . . . . 334

- **Homicidio voluntario. El acusado confesó haber cometido los hechos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Carlos Manuel Soler Pérez. . . . . 341
- **Violación sexual. Se comprobó que violó la menor de ocho años ejerciendo violencias, mientras la abuela no estaba. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 15/12/04.**  
 Leivin Casilla Sánchez . . . . . 346
- **Homicidio voluntario. El acusado admitió su culpabilidad, pero alegó legítima defensa que no pudo probar. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Ambrosio Jiménez Martínez. . . . . 352
- **Drogas y sustancias controladas. Les fue ocupada la evidencia en un allanamiento hecho por autoridades competentes. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Robero Manuel Morillo y José Merán Montero (Bacachá) . . . . . 358
- **Drogas y sustancias controladas. Fueron sorprendidos en un operativo legal. Rechazados los recursos. 15/12/04.**  
 Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López . . . . . 364
- **Asesinato. El imputado confesó los hechos y que el crimen fue para robarle a la víctima. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Robert Joseph (El Príncipe) . . . . . 371
- **Desistimiento. Se dio acta. 15/12/04.**  
 Víctor Ramón de León Monegro . . . . . 377
- **Incesto. El padre abusaba en ausencia de su mujer, de dos hijas menores procreadas con ella. La declaración de una fue determinante para indicar su culpabilidad. La multa impuesta fue excesiva. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ésta y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Félix Castillo Jiménez . . . . . 381
- **Homicidio voluntario. El acusado era policía cuando disparó a distancia sobre su víctima, alegando que fue provocado. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Mártires Díaz Díaz. . . . . 387

## Índice General

---

- **Homicidio voluntario. El acusado le disparó a la víctima desde su vehículo. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Santo Alberto Amador Guzmán . . . . . 394
- **Homicidio voluntario. El acusado estaba convicto de los hechos, alegó legítima defensa, pero no pudo probarla. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Alberto Leonardo Feliciano (Greñú) . . . . . 400
- **Violación sexual. Negó los hechos, pero los mismos fueron constatados. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Isaías Mercedes Sierra . . . . . 406
- **Homicidio voluntario. Declarado culpable por la íntima convicción de los jueces y por el testimonio de los testigos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Yeris Alexander Pérez Rincón (Alex) . . . . . 411
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo ponderó la situación económica del padre para fijar la pensión alimentaria para el menor. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Darki de León . . . . . 416
- **Solicitud de inscripción en falsedad. No se trataba de un documento presentado ante el tribunal. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Amparo Altagracia Peña Mena . . . . . 422
- **Homicidio voluntario y heridas. Hechos comprobados ocurridos con motivo de una riña. Alegó defensa propia. No pudo probarlo. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 15/12/04.**  
Agustín del Rosario de los Santos . . . . . 426
- **Incendio de casa habitada. Se comprobó que pegó fuego a una casa donde pereció una hija suya, quemándose muchas otras más. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Armando Ramón Paniagua . . . . . 433

- **Homicidio agravado. Torturó y mató al menor a quien obligaba a cometer hechos delictivos y luego quemó el cadáver. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso.15/12/04.**  
 José Francisco Aquino Castillo (Frank) . . . . . 440
- **Extradición. La oposición a la orden de extradición fue hecha antes de ponerse en vigencia el nuevo código. Declarada inadmisibile la oposición. 15/12/04.**  
 Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero. . . . . 445
- **Violación sexual. Los tres haitianos violaron a una mejor y fueron reconocidos por ella. No motivaron. Declarados nulo y rechazados los recursos. 22/12/04.**  
 Carlos Louis y compartes . . . . . 448
- **Violación sexual. Aprovechó que la menor se había mudado a su vecindario para violarla bajo amenazas. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
 Luis de la Cruz (Rodolfo) . . . . . 455
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/12/04.**  
 Aquiles de Jesús Machuca González. . . . . 460
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada en su maleta en un operativo realizado en un aeropuerto. Alegó que era sólo una “mula”. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
 Diego Felipe Martínez Cuarán. . . . . 464
- **Robo agravado. Penetró con engaños a una casa junto a otros y procedieron a robar ejerciendo violencia. El encartado fue reconocido por la querellante y la doméstica. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/12/04.**  
 Joselito Polanco García . . . . . 469
- **Desistimiento. Se dio acta. 22/12/04.**  
 Carlos Manuel Casado Suárez . . . . . 475
- **Violación sexual. El acusado era padrastro de las dos menores violadas bajo amenazas. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
 Rafael González . . . . . 479

- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso de su crimen. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 22/12/04.**  
Lucas E. Hernández Álvarez . . . . . 485
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad de la prevenida era evidente; lo impactó cuando el accidentado lavaba su vehículo. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Si hubo una venta, la misma tiene que tener fecha cierta antes del accidente. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 22/12/04.**  
Ana Iris Marte Fernández y compartes . . . . . 491
- **Habeas corpus. Los impetrantes estaban acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La Corte a-qua consideró que había indicios de culpabilidad. Rechazados los recursos. 22/12/04.**  
Ramón Emilio Reyes Castillo (Barraco) y Félix Jiménez D'Oleo (Holín) . . . . . 499
- **Parte civil constituida. Debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibles. 22/12/04.**  
Juan José Ferreras y Fredesbinda Valdez Tavárez . . . . . 504
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles el recurso. 22/12/04.**  
Enrique Suriel Rosado . . . . . 508
- **Violación sexual. Ejerciendo violencias, tuvo relaciones con la menor, aunque alegó consensualidad diciendo que eran novios. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Juan Manuel Angulo de la Cruz . . . . . 513
- **Drogas y sustancias controladas. Fue reconocido como el propietario de la droga. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Daniel Alexander Mencía Jáquez . . . . . 518
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido fue comprobada y la sentencia bien motivada. Uno de los recurrentes no tenía interés. Declarado inadmisibles, nulos y rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Alberto Hiciano Martínez y compartes . . . . . 523

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 22/12/04.**  
Amauris Rodríguez Pérez . . . . . 530
- **Desistimiento. Se dio acta. 22/12/04.**  
Francis Alberto Duvergé Mena (Cacique). . . . . 534
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga y alegó ser sólo consumidor, pero por la cantidad incautada se le consideró traficante. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz . . . . . 538
- **Cheque sin fondos. No depositó los fondos. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Marcia Margarita Rodríguez . . . . . 543
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la evidencia en su ropa interior y alegó ser consumidor, pero la cantidad ocupada lo incriminaba como traficante. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Juan Mercedes Núñez Guzmán . . . . . 549

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terrenos registrados. Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo (Fellito) Vs. Yovanny Gómez Ventura. . . . . 557
- **Tierras. Instancia en solicitud de transferencia de derecho de propiedad. Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos en el ordinal primero de su sentencia. Casada con envío. 1/12/04.**  
Piedad Emilia de Lima Jiménez Vs. María Alexandra Astwood Tueny y compartes. . . . . 565

- **Tierras. Saneamiento y localización de posesiones. Soberano poder de apreciación. Los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más sinceros y verosímiles . Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
 Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Francisco Rottis . . . . . 574
- **Tierras. Cancelación de certificado de título. Recurrente no propone ningún medio determinado de casación en su memorial. Inadmisibile. 8/12/04.**  
 Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogwayabo Vs. Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA) . . . . . 587
- **Demanda laboral. Los jueces tienen la facultad de apreciar las pruebas aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Ital Porte, S. A. Vs. Santos Sánchez . . . . . 593
- **Contrato de trabajo. Correcta apreciación de la prueba aportada sin desnaturalizar. 15/12/04.**  
 Transporte Nogar, S. A. Vs. Roberto Catalino de la Cruz y compartes . . . . . 601
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 15/12/04**  
 Josefa Cabrera (Fefita La Grande) Vs. Francisco Alberto Rosario Vargas . . . . . 610
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 15/12/04.**  
 Grullón Frenos, S. A. Vs. José Luis Placencio. . . . . 613
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Henry Ramón Acosta Medina Vs. Henry Ramón Acosta Medina . . . 616
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/04.**  
 Kentucky Food Group Limited (Kentucky Freid Chicken) Vs. Jesús Antonio Tavárez Matías y compartes . . . . . 623
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/04.**  
 Diógenes Alfredo Méndez Urbáez y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) . . . . . 629



- **Demanda laboral. Para la declaración de validez de una oferta real de pago y posterior consignación, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada. Rechazada. 15/12/04.**  
 Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal) Vs. Gonzalo Carrasco Florián . . . . . 635
- **Contrato de trabajo. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 15/12/04.**  
 Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Alejandra Amelia Montero y María Gabriela Montero . . . . . 643
- **Saneamiento. Corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
 Miguel Heredia Pérez (a) Liquito Vs. Temístocles Pérez Jiménez y compartes . . . . . 651
- **Demanda laboral. Vacaciones no disfrutadas. Casada con envío. 22/12/04.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Claribel Nivar Arias . . . . . 660
- **Demanda laboral. Proporción salario navideño. Falta de motivos. Casada con envío. 22/12/04.**  
 Carlos René Frías Vs. Savino Adames . . . . . 667
- **Litis sobre terrenos registrados. Los recurrentes no proponen en su memorial introductivo ningún medio determinado de casación. Inadmisibile. 22/12/04.**  
 Sucesores de José Tomás Ramón Ramírez Hernández y compartes Vs. Inversiones Berro, S. A. y Sucesores de Vicente Cornelio y compartes . . . . . 672
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 22/12/04.**  
 Village Caribe Vacation Club, LTD. Vs. Ana Margarita Mata Peña . . . . . 682

- **Demanda laboral. Es facultad del juez determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Carlos Alberto Bermúdez Polanco Vs. Mario Paulino . . . . . 690
- **Demanda laboral. Es facultad del juez determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Mario Paulino . . . . . 701
- **Litis sobre terrenos registrados. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 22/12/04**  
Maribel de la Cruz Vs. Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti . . . . . 711

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. . . . . 727



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 1

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Ramírez Cuello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Alberto Ruiz y Franklin Almeida Rancier.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Antonio Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127250-8, preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Johnny Alberto Ruiz por sí y el Dr. Franklin Almeida Rancier, quienes asisten al impetrante en sus medios de defensa;

Visto el acto No. 322/04 de fecha cuatro (4) de agosto del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el auto No. 37-2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así completar el quórum, para deliberación y fallo del expediente en cuestión;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de octubre del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el impetrante Antonio Ramírez Cuello, sea declarada buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se acoja y en consecuencia, se le fije el monto de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), para que pueda obtener su libertad provisional bajo fianza”; que, por otra parte, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el señor Antonio Ramírez Cuello, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Proceder a fijar el monto de la fianza que debe pagar para obtener su libertad provisional bajo fianza el señor Antonio Ramírez Cuello por ser facultad de esta Corte; Tercero: Compensar las costas”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza conocida a favor del impetrante Antonio Ramírez Cuello,

para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de diciembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena nueva vez al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que el impetrante Antonio Ramírez Cuello, está siendo procesado como inculcado de haber violado los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que apoderada del asunto, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, el doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2002), condenando al impetrante a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rebajando esta, mediante su sentencia No. 24-04, del 22 de enero del año 2004, la condenación impuesta al impetrante a doce (12) años de reclusión mayor; que esta deci-

sión fue recurrida en casación, según consta en certificación del veinte (20) de julio del año dos mil cuatro (2004), emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Antonio Ramírez Cuello; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Antonio Ramírez Cuello y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Manuel Alexis Read Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 2

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Williams Pomares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elson Efraín Melgen.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor; Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento incidental formulado por el abogado de los señores Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad casado, buzo profesional; Juan Carlos Marín Jaramillo, colombiano, mayor de edad, soltero, profesor de natación; Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, soltero, mecánico, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, colombiano, mayor de edad, casado, pescador y mecánico, presos en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, en la audiencia de habeas corpus por ellos impetrada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Lic. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto No. 37-2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así completar el Quórum, para deliberación y fallo del expediente en cuestión;

Resulta, que en la audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, planteó a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento del presente mandamiento de habeas corpus a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y a los Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del Municipio de Paraíso, así como a los militares actuantes en el presente caso”, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público al concluir: “No nos vamos a oponer al reenvío porque se trata de impetrantes que han sido condenados a 20 años; si queremos agregar, pedir el reenvío de la causa para una mejor sustanciación”;

Resulta, que la corte después de haber deliberado falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en la presente acción constitucional de Habeas

Corpus seguida a su favor y por el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el abogado de los impetrantes, solicita en síntesis: “El aplazamiento del conocimiento de la causa, a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del municipio de Paráiso, así como a los militares actuantes en el presente caso”;

Considerando, que cuando un proceso no se encuentra bien sustanciado, la ley permite reenviar la causa a los fines de oír testigos u ordenar cualesquiera otras medidas de instrucción que tiendan a su adecuada sustanciación; que esa facultad entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, para aquellos casos en que estos no se encuentren bien edificados;

Considerando, que en la especie, no ha lugar a la citación o audiencia de testigos, ni a ordenar ninguna otra medida, puesto que, la Corte se encuentra debida y suficientemente edificada y, por consiguiente, se desestima el pedimento de los impetrantes;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y visto la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus,

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris,

por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3

**Materia:** Disciplinaria.

**Recurrente:** Magistrado Washington David Espino Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0021986-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 6, Urbanización Félix, San Francisco de Macorís, Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Washington David Espino Muñoz y a éste decir sus generales de ley y declarar que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Resulta, que una inspección preliminar ordenada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de una querrela interpuesta por el Magistrado Juan Jeremías Paulino Paulino, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, determinó que existían elementos suficientes para someter a un juicio disciplinario al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en razón de haber actuado contrario a las normas éticas, profesionales y sociales;

Resulta, que el 23 de agosto del 2004 la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día catorce (14) de septiembre del 2004, a las nueve (9) de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 44, numerales 3 y 10; 63, numeral 6; 65 numerales 1, 2 y 3; 66 numerales 2 y 7 de la Ley de Carrera Judicial y 147 numerales 2 y 3 del Reglamento para la aplicación de dicha ley”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 14 de septiembre del 2003, el encausado concluyó solicitando: **Primero:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente y se declare no ha lugar a estauir sobre el mismo por estar afectado el proceso que la sustenta de nulidades absolutas, radicales e insubsanables, al transgredir y/o inobservar los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que conforman el denominado bloque de constitucionalidad en la República Dominicana, así como las demás leyes adjetivas y reglamentos que regulan la materia; **Segundo:** Que no sea asumida su petición como alegatos de irregularidades procesales, sino como el planteamiento de la existencia de un proceso irregular irreparable, que haría inefectivo en términos jurídicos cualquier decisión que se tome; **Tercero:** Que se reconozca que pese al carácter sui generis de la materia disciplinaria, a ella le son aplicables el conjunto de garantías jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto por

una profusa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **Cuarto:** Que esta solicitud de archivo no implica reconocimiento por su parte de la comisión de laguna falta en el ejercicio de sus funciones judiciales; **Quinto:** Que se excluya del proceso disciplinario el representante del Ministerio Público, habiendo dictaminado éste de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva al fallo sobre las conclusiones presentadas por el prevenido Magistrado Lic. Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día cinco (5) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 5 de octubre del 2004 pronunció el fallo reservado para esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por el Magistrado prevenido Washington David Espino Muñoz, Juez de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, tendentes a que se ordene el archivo definitivo del expediente disciplinario de la especie, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Decide retener el conocimiento, instrucción y fallo del presente asunto a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de octubre del 2004 a las 10:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso”.

Resulta, que celebrada la audiencia el día 19 de octubre del 2004, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Queremos que asistan personas de la Corte de San Francisco, para que sean oídos; hay que citar a estos de la Corte de Trabajo de

San Francisco de Macorís, debe ser un día que no afecte el trabajo de la Corte”; pedimento al que no se opuso el encausado, Magistrado Dr. Washington D. Espino Muñoz;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló como se copia a continuación: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de aportar testigos, a lo que no se opuso el prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintinueve (29) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los testigos que serán oídos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 29 de octubre del 2004 el encausado hizo la siguiente solicitud: “Solicitamos que se ordene la salida de la presente sala a los comparecientes en el día de hoy”; pedimento al que se opuso el Ministerio Público;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, *in limine litis*, en el sentido de que la Corte disponga el aislamiento de los comparecientes (denunciante e informantes), en tanto él proponga a la Corte una medida de tipo procesal, en razón de que en materia disciplinaria en la cual rige de manera supletoria el procedimiento correccional, la ley ni disposición reglamentaria alguna contempla que se tome el tipo de medida solicitada, la que solo procede en materia criminal cuanto deponen ante el plenario los



testigos, informantes o deponentes que hayan sido regularmente citados; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa el prevenido concluyó de la siguiente manera: “Que las sucesivas audiencias tengan a bien celebrarse en el presente caso, lo sean en forma pública, tal como por principio lo dispone la letra j) numeral 2 Art. 8 de la Constitución de la República, por una, varias o la totalidad de las siguientes razones: 1) Porque pese a ser costumbre de este tribunal conocer las audiencias disciplinarias en cámara de consejo, ello no se encuentra respaldado por ninguna disposición legal adjetiva ni se deriva de la materia ni del caso de que se trata que su conocimiento público puede resultar perjudicial al orden público o a las buenas costumbres; 2) Porque es la publicidad una garantía de quien es parte en el proceso de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente; 3) Porque siendo los jueces servidores públicos es a la sociedad en que desenvuelven sus funciones a la que en primer lugar deben rendir cuentas de sus supuestas o reales inconductas, teniendo ella el derecho inalienable de ser testigo directo de las incidencias y pormenores de los juicios disciplinarios que de esas funciones se derivan, sin que para ello obste que por razones eminentemente procesales se delegue en algún tribunal el juzgamiento y posible sanción del imputado”; ante lo cual el Ministerio Público dictaminó dejándolo a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en cuanto al pedimento del encausado, el querellante Juan Jeremías Paulino Paulino, Magistrado Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos al planteamiento presentado por el Magistrado Washington David Espino, nosotros en calidad de parte querellante, en virtud de que el hecho de que se conozcan las audiencias en cámara de consejo no vulnera en parte alguna, ni el debido proceso en cuanto al proponente ni en cuanto a nosotros como parte interesada”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento presentado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo que dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del Ministerio Público y se opuso el querellante, para ser pronunciado el día ocho (8) de noviembre del 2004, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes, testigos e informantes comparecientes, para la audiencia pública o en cámara de consejo a celebrarse en la fecha indicada en el ordinal anterior”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 8 de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia pronunció el fallo reservado en la audiencia anterior, el cual dice así: **“Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el sentido de que las audiencias que se celebren en relación con su caso sean en forma pública; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa, así como que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso”;

Resulta, que en la continuación de la causa el Washington David Espino Muñoz presentó un incidente solicitando lo siguiente: **“Primero:** Que objeta la calidad de testigo de cinco de las seis personas invitadas a comparecer en la presente audiencia, en base a los fundamentos que se detallan a continuación: 1) Respecto al nombrado Julio Manuel Castillo Plata: por ser un co-querellante formal, según se verifico en su escrito de fecha 19 de Agosto del 2003, dirigido a esta Suprema Corte de Justicia; 2) Respecto al nombrado José Manuel Castillo Plata: por ser hermano del primero y su subalterno indirecto; 3) Respecto a la nombrada Inés Burgos Vargas, por encontrarse en la actualidad bajo la subordinación directa de los dos querellantes en el caso; 4) Respecto a los nom-

brados Santiago Ramón, Elías Cáceres Cabral y Luis Fernando Espinal Martínez, por ser copartícipes, junto con uno de los querellantes, de las irregularidades administrativas y jurisdiccionales producidas en torno a la sentencia No. 11 del 17 de Febrero del año 2003 de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuya negativa a firmarla por parte del suscrito dio pie a la querrela original, así como por ser corresponsales de las graves negligencias administrativas que imperaron a lo largo de cinco años en el tribunal mencionado, denunciadas por el suscrito en su comunicación de fecha 13 de enero del año 2003, la que consta en el expediente, comunicación que es en esencia el verdadero ente motorizador de todo este caso y sus secuelas, hechos estos que los descalifican para ser considerados como testigos, sino como partes en el proceso y potenciales procesados, máxime cuando las irregularidades y negligencias mencionadas constituyen faltas consideradas por el derecho vigente como causales de destitución y que fueron reconocidas por los querellantes y dadas por establecidas por el inspector actuante, tal como se puede leer en su informe rendido al efecto, en el párrafo segundo, parte in fine del punto 11.2, y los puntos 4, 5 y 7 de las consideraciones finales de dicho informe. En adición, se objeta la condición de testigos de tales ciudadanos por ser co- autores activos, junto con los querellantes, del despiadado y típico caso de mobbing laboral que se desatara en contra del suscrito, a raíz de nuestra permanente, ineludible y responsable actitud de cuestionamiento, frente al manejo institucional de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Que al tiempo de objetar la condición de testigos de las personas mencionadas, reiteramos en todos sus términos todas y cada una de las denuncias a que se ha hecho referencia, esperando que luego de haber sido dadas por establecidas por este plenario, con las abundantes pruebas que aportaremos, en adición a las que ya constan en el expediente, se extraigan y de ello se deriven las consecuencia correspondientes, en consonancia con el principio de que todos somos iguales ante la ley, que todos los jueces están sujetos al mismo régimen disciplinario y que son extraños a esta materia los cri-

terios de oportunidad y de selectividad a la hora de perseguir y sancionar las faltas de los servidores judiciales”;

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia conminó al encausado de la siguiente manera: “Se le intima formalmente al Magistrado Washington David Espino Muñoz para que presente simultáneamente todos los incidentes que tiene para ser fallados conjuntamente con el fondo, si hubiere lugar a ello sin perjuicio de sus pretensiones principales”; en consecuencia, el encausado presentó el siguiente pedimento: “**Primero:** Que en virtud y fiel cumplimiento de la economía, espíritu y ratio legis de las disposiciones contenidas en el numeral 3 del art. 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, se excluya del conocimiento del fondo del presente proceso, cualquier debate, inferencia, ponderación, conclusión o decisión sobre hechos diferentes al cual se pidió al prevenido la debida explicación y justificación en el interrogatorio practicádole por el Inspector actuante en el caso, según el resumen que de tal interrogatorio hiciera dicho inspector, el cual se encuentra fielmente plasmado en el informe rendido por éste a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que retener el conocimiento de hechos diferentes a los que fueron objeto de justificación por el prevenido durante la fase de investigaciones preliminares, resquebrajaría el sagrado derecho de defensa del suscrito, violentando con ello preceptos pertenecientes al bloque de constitucionalidad; **Segundo:** Que la petición contenida en el párrafo anterior, no puede ni debe ser entendida como el reconocimiento de la comisión de las imputaciones cuya exclusión ni que se abrigue algún temor sobre la puesta en escena de las mismas, sino el interés de que se respeten las reglas del debido proceso y se garantice en este sentido un adecuado ejercicio del derecho de defensa en todas las etapas del caso, tal como ha sido concebido teóricamente en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación”; y agregó lo siguiente: “El Ministerio Público tuvo un lapsus al informar las medidas de instrucción, y sobre las personas que han sido citadas por el Ministerio Público como

testigos, han confundido sus calidades; Julio Manuel Castillo Plata es querellante; están descalificados para ser oídos como testigos, son corresponsables”; y el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia informa lo siguiente: “La Presidencia del tribunal decide que sean oídas las personas como simples informantes y que en el juicio de fondo serán derivadas sus calidades”;

Resulta, que en la continuación de la causa el encausado hizo el siguiente pedimento: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a fin de proceder a la producción de la medida de contra informativos a fin de rebatir las declaraciones vertidas por los comparecientes”; a lo que se opone el Ministerio Público y solicita que se continúe con la causa; y el querellante lo dejó a la soberana apreciación de la Corte;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fin de permitirle la audición de testigos y/o informantes que deberán ser presentados por él a la audiencia fijada para el día dieciséis (16) de noviembre del 2004, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y los comparecientes no oídos en la audiencia de esta fecha”;

Resulta, que celebrada la audiencia el 16 de noviembre del 2004 el querellante Magistrado Juan Jeremías Paulino Paulino concluyó de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por el concluyente en fecha 23 del mes de abril del año 2003, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea declarado culpable el Magistrado Washington David Espino Muñoz por haber cometido los hechos que se le imputan, y con consecuencia le sean aplica-

das las disposiciones más arriba indicadas”; y el encausado concluyó de la siguiente manera: **“Primero:** Que se declare al procesado no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, respecto al régimen disciplinario de los jueces, en consideración a los fundamentos que se detallan a continuación; 1) Respecto a la negativa a firmar la sentencia No. 11 del 17 de febrero del año 2003, dictada y refrendada por tres de los Jueces De La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haberse revelado que tal negativa estuvo legítimamente justificada, en razón de los vicios procesales, jurisdiccionales y administrativos que se cometieron en torno a tal sentencia, vicios no sólo dados por establecidos por el inspector actuante en el caso, designado a tales fines por esta Suprema Corte de Justicia, tal como se puede leer en el punto 4 de sus consideraciones finales, sino reconocidos por el propio querellante, según sus declaraciones recogidas en el punto 11.2, párrafo segundo, parte in fine del referido informe; 2) Respecto a las presuntas opiniones directas del procesado sobre asuntos litigiosos o que pudieran adquirir ese carácter, por estar soportada tal imputación exclusivamente en afirmaciones de partes interesadas, no sólo peregrinas e infundamentadas, sino irresponsables, al negarse a ofrecer los nombres de los abogados a los que se le ofrecían las supuestas consultas, bajo el pueril alegato de que tales abogados podrían luego recusarlos como jueces, lo que no sólo refleja una actitud de burla frente a lo solemnidad de la justicia, sino una sinuosa intención de prefabricar y sostener, sin posibilidad de ser combatida por fuentes directas, pruebas inculpativas contra el procesado, lo que de ser aceptado rompería con los más elementales principios que rigen la valoración de las pruebas en los tribunales judiciales; 3) Respecto a la presunta campaña permanente de denigración y ofensas por parte del procesado a todos los jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por estar cimentada tal imputación en supuestos agravios, que aparte de ser verdaderas frivolidades, no pudieron sostenerse ni fundamentarse con

hechos precisos, deviniendo por tanto en imponderables, lo que sin embargo no deja de ser decisivo para demostrar la tesis mantenida por el procesado, en el sentido de que la matrícula completa de los jueces que componen lo Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, es parte en este caso, y su tratamiento en cualquier otra calidad, contaminaría de forma irreparable la decisión que se tome fundada en esa confusión procesal. **Segundo:** Que las presentes conclusiones al fondo no deben ser consideradas como la aceptación plena por parte del procesado a las previas sentencias incidentales dictadas por este tribunal, y específicamente al contenido y parte resolutivo del fallo del 5 de Octubre del 2004, mediante el cual se rechazó el pedimento de archivo del expediente de que se trata; **Tercero:** Que se reconozca y así se declare que en la especie lo que se ha operado en contra del procesado es un típico y despiadado caso de mobbing laboral, razón genuina y única de las imputaciones hechas en su contra, y en tal condición las mismas sean desestimadas por provenir en su totalidad de las mismas personas que han patrocinado el caso de psicoterrorismo laboral planteado”; y el dictamen del Ministerio Público fue el siguiente: “En cuanto a la negativa de firmar la sentencia de fecha 11 de febrero que sea declarado no culpable porque dicha sentencia como se ha demostrado adolece de muchos vicios, en cuanto a su comportamiento vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para ser pronunciado en la audiencia pública del día ocho (8) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en cuanto al pedimento del prevenido Washington David Espino Muñoz, hecho en sus conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 8 de noviembre del 2004, en el sentido de que no se le reconociera la calidad de testigos a cinco de las seis personas invitadas para declarar en la audiencia de esa fecha, el mismo no aplica en cuanto a José Manuel Castillo Plata, hermano del presidente de la Corte de Trabajo e Inés Burgos Vargas, secretaria de ese tribunal colegiado, en razón de que estas personas no fueron oídas en el juicio disciplinario de que se trata; que en cuanto a los demás, esta Corte decidió oírlos sin prestar juramento, lo cual los coloca en la calidad de informantes, que en materia disciplinaria es una categoría de deponentes cuya función es ofrecer datos y simples informes al tribunal, los cuales, al concordar con otros elementos del proceso, pueden robustecer o avallar algunas situaciones del caso que se juzga;

Considerando, que en cuanto al otro pedimento presentado de manera incidental por el prevenido Washington David Espino Muñoz, en la audiencia de fecha 8 de noviembre del 2004, en el sentido de que se excluya del conocimiento del fondo del proceso todos los cargos, elementos o faltas sobre hechos diferentes a lo que fue el contenido de los interrogatorios que le practicó al magistrado de referencia el inspector actuante en el caso, es preciso señalar que, el interrogatorio preliminar de un inspector de la Suprema Corte de Justicia no es lo que constituye la propuesta de cargos contra el juez enviado a juicio disciplinario; que lo que se ha considerado en la especie son los cargos e imputaciones contenidas en la denuncia de Juan Jeremías Paulino y las derivadas de la instrucción de la causa disciplinaria de que se trata, entre las cuales figuran las siguientes: a) La negativa del Magistrado Espino de firmar la decisión 011-2003 del 17 de febrero del 2003 de la Corte de Trabajo, no obstante haber participado en la deliberación llevada al efecto, en la que incluso planteó algunas modificaciones al proyecto, las cuales fueron acogidas; b) Ofrecer consultas y orientaciones sobre asuntos jurídicos en su despacho, a abogados litigan-



tes sobre casos que están siendo conocidos o que van a ser conocidos en la jurisdicción de trabajo de San Francisco de Macorís; c) Dispensar un tratamiento irrespetuoso, agresivo, desconsiderado y ofensivo a superiores jerárquicos y a subalternos, de manera reiterada, en lugares públicos, como en la universidad; d) Realizar en el despacho de la Corte Laboral a la que pertenece, reuniones, actividades y operaciones ajenas y extrañas a la labor oficial propia de un juez del orden judicial, por lo que tal pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en el presente caso se conoció y debatió ampliamente en el plenario estos cuatro cargos contra el Magistrado Espino, teniendo el mismo la oportunidad de rebatirlos y ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual no se han violentado las garantías que la Constitución de la República consagra a favor de todo procesado en materia penal o disciplinaria;

Considerando, que cuando el numeral 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, instituye como faltas graves que dan lugar a la destitución de un juez, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la injuria, la difamación y la insubordinación entre los magistrados, lo que se ha procurado es preservar el funcionamiento adecuado de los tribunales del orden judicial, toda vez que la armonía, el trato considerado y el respeto mutuo entre los jueces es lo que hace eficiente y fructífera la labor judicial, a lo cual están obligados estos servidores públicos; que en la especie esta Corte dio por establecido mediante las declaraciones del denunciante Juan Jeremías Paulino y los informantes Rafael Adolfo Frett Mejía, Julio Manuel Castillo Plata, y Luis Espinal, que el Magistrado Washington Espino de manera despectiva, desconsiderada e irrespetuosa dijo, refiriéndose al compañero del tribunal colegiado donde labora, Juan Jeremías Paulino, que la huella de la mano de ese juez que había quedado marcada sobre una mesa, parecía la de un mono y no la de un ser humano; que asimismo, se ha podido establecer en las audiencias celebradas, que reiterativamente expresó el Magistrado Espino en el Palacio Judicial y en la Universi-

dad Nordestana que el juez Jeremías Paulino era un inepto, que constituía una vergüenza y era un hazmerreir cuando hablaba en público; versiones que no negó el prevenido, limitándose a expresar al respecto en sus conclusiones “aparte de ser verdaderas frivolidades, no pudieron fundamentarse en hechos precisos, deviniendo por tanto en imponderables”; lo cual, como se puede advertir, falta a la verdad, toda vez que las expresiones de referencia son precisas y se afirma que fueron dichas en lugares específicos; todo lo cual caracteriza la falta disciplinaria a que se refiere el citado numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, así como el tratamiento reiterado de forma irrespetuosa, desconsiderada y ofensiva prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley No. 327-98;

Considerando, que, por otra parte, el numeral 7 del artículo 66 de referencia, en su última parte agrega como comportamiento que en los jueces se considera falta grave que da lugar a la destitución, la comisión de algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial; que en ese orden de ideas esta Corte durante la celebración del juicio disciplinario de que se trata estableció por medio de las declaraciones de los referidos deponentes, que el Magistrado Washington Espino en un cotidiano alarde de gran erudición y de capacidad profesional, acostumbraba a ofrecer orientaciones, consejos, juicios de valor y opiniones a las partes y los abogados, en relación a temas jurídico – laborales y de procedimiento sobre asuntos que debía conocer en segundo grado la Corte de Trabajo a la cual él pertenece, versión que el prevenido no desmintió en ningún momento, sino que se limitó en sus conclusiones a exponer lo siguiente al respecto: “no sólo son peregrinos e infundamentadas, sino irresponsables al negarse a ofrecer los nombres de los abogados a los que se ofrecían las consultas, bajo el pueril alegato de que podrían luego ser recusados”; conducta que a juicio de esta Corte caracteriza una práctica que es lesiva al buen nombre y los intereses del Poder Judicial en la jurisdicción de que se trata;

Considerando, que por otra parte, el testigo Félix Antonio Núñez Marizán, cuya audición fue propuesta por el prevenido Washington Espino Muñoz, declaró en la audiencia del 16 de noviembre del 2004, lo siguiente: “en 1996, siendo yo secretario general de la Asociación Dominicana de Profesores (A.D.P.) en San Francisco de Macorís y siendo Washington Espino secretario de Finanzas de ese organismo, tuve la idea de que se construyera allá un proyecto de viviendas para maestros. Adquirimos los terrenos, el compañero Espino pasó a formar parte de la comisión técnica de las viviendas, luego pasó a ocupar la posición de juez en 1998; entonces debía renunciar a su posición de maestro, pero por sugerencia nuestra solicitó una licencia para permanecer en la comisión; comisión que aún formamos parte Félix, Washington Espino y Daniel Almánzar. Nunca hemos sido comerciantes..... en esa comisión Washington Espino nunca ha estado en su condición de abogado, sino de maestro (en licencia) cuando se requiere, hemos utilizado como abogados a Cristian Espinal y Rosmery Hilario. Una secretaria, Inés Vargas, es adquiriente de un inmueble en ese proyecto, propuesta por Washington Espino ella ingresó al proyecto, y entonces depositó en el Banco Mercantil el dinero correspondiente y recibió un documento que la acredita como tal; nosotros tenemos a mano ese documento firmado por Washington Espino, Félix Núñez y Daniel Antonio Almonte. Esas son las razones por las que nosotros (de la A.D.P.) nos hemos presentado a la Corte de Trabajo..... Nosotros íbamos de manera constante a las oficinas del Magistrado Washington Espino”;

Considerando, que de las declaraciones transcritas precedentemente se deriva que el Magistrado Washington David Espino Muñoz, descuidaba sus funciones de juez al realizar, en horas laborales, reuniones en su despacho para tratar asuntos propios de la cooperativa de viviendas de la Asociación Dominicana de Profesores (A.D.P.), y por tanto ajenos a las funciones de su condición de juez del orden judicial, lo cual es violatorio del numeral 3 del artículo 65 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, el cual esta-

blece como falta disciplinaria lo siguiente: “Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales”;

Considerando, que el ordinal 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98, de Carrera Judicial, expresa textualmente que son faltas graves que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia: “Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial”; que en la especie, el magistrado denunciante, Juan Jeremías Paulino, es el 1er. Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís y por ende, cuando actúa en ese tribunal de alzada en funciones de Presidente, es el superior jerárquico del Magistrado Washington David Espino; por lo que, además, se caracterizó la insubordinación cuando este último se negó a acatar las instrucciones del primero en relación a la firma de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2003 que fue el fruto del conocimiento y deliberación de los jueces de ese tribunal colegiado; sin perjuicio de la falta que constituye el hecho de que un juez se niegue a firmar una sentencia de cuya deliberación participó; situación que aceptó el prevenido, exponiendo en sus conclusiones la siguiente explicación: “tal negativa estuvo legítimamente justificada, en razón de los vicios procesales, jurisdiccionales y administrativos que se cometieron en torno a tal sentencia”; argumento que a juicio de esta Corte carece de asidero legal para sustentar válidamente la posición de un juez de un tribunal colegiado de negarse a firmar una sentencia en cuya deliberación participó en calidad de miembro de la Corte de que se trata, lo que constituye además una violación a las disposiciones del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación general, que obliga a lo siguiente: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número...”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva que el Magistrado Washington David Espino Muñoz, cometió las fal-

tas que se le imputan, que por su gravedad ameritan la destitución del cargo de Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Por tales motivos:

**Falla:**

**Primero:** Declara al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, culpable de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, sancionadas por el numeral 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, y de violación de los artículos 44 numerales 3 y 10; 63 numeral 6; 65 numerales 1 y 2 de la referida Ley; **Segundo:** Dispone la destitución de su cargo; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al procesado, al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 4

**Materia:** Habeas corpus.  
**Recurrente:** Luis Ortega Peguero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Luis Ortega Peguero, dominicano, de 28 años de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 174967, serie 31, preso en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia solo es competen-

te para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las Leyes:

- 1) Del recurso de casación.
- 2) Del recurso de revisión.
- 3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales.
- 4) De la recusación de los jueces de corte de apelación.
- 5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación.
- 6) Del procedimiento de solicitud de extradición.

Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal;

Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal solo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que no es el caso;

Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado Código, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada.

Por tales motivos y vista la Constitución de la República y los artículos 70, 72, 377 y 388 del Código Procesal Penal;

**Falla:**

**UNICO:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus, intentada por Luis Ortega Peguero, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Williams Pomares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elson Efraín Melgen.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor; Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 14 de diciembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por los señores Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad casado, buzo profesional; Juan Carlos Marín Jaramillo, colombiano, mayor de edad, soltero, profesor de natación; Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, soltero, mecánico, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, colombiano, mayor de edad, casado, pescador y mecánico, presos en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a Lic. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto No. 37-2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así completar el Quórum, para deliberación y fallo del expediente en cuestión;

Resulta, que el 4 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación de Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de la prisión de los nacionales colombianos; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Francis Delis Medrano Pérez, residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales y Manuel Matos Muños, residente en el sector El Play del municipio Paraíso, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Tercero:** Que ordenéis la citación de los militares actuantes Mayor Pablo Jiménez Sánchez, Ejército Nacional, Capitán De los Santos Vallo, Ejército Nacional, Capitán Aris Caravallo, Fuerza Aérea Dominicana, Capitán Fourniel Marínez, Marina de Guerra, Primer Teniente Leonardo Rosario, Ejército Nacional, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su cono-

cimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, para que presente a los impetrantes presos el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales, Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea

notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que se declare inadmisibile la acción de habeas corpus por no estar fundamentada en la violación de uno de los derechos titulados por el habeas corpus relativo a la libertad personal y la seguridad individual”; mientras que el abogado de los impetrantes concluyó: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia se aboque a conocer el fondo del presente proceso de habeas corpus a favor de Eduardo Pomares y compartes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre el pedimento del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidat de la presente acción, a lo que se opuso el abogado de los impetrantes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que el 20 de octubre del 2004, en audiencia pública, fue pronunciado el fallo reservado en la audiencia anterior, la cual

reza: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en esta audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, planteó a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento del presente mandamiento de habeas corpus a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y a los Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del Municipio de Paraíso, así como a los militares actuantes en el presente caso”, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio publico al concluir:”No nos vamos a oponer al reenvío porque se trata de impetrantes que han sido condenados a 20 años; si queremos agregar, pedir el reenvío de la causa para una mejor sustanciación”;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en la presente acción constitucional de Habeas Corpus seguida a su favor y por el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, se dió lectura a la sentencia de fallo reservado en la audiencia anterior del 20 de octubre del 2004, el expresa lo siguiente: “**Primer**o: Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo**: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, el abogado de los impetrantes concluyó: “Primero: Que se declare bueno y valido el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales que establece la Ley No. 5353 en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que por no existir indicios graves, y precisos, ni serios ni muchos menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión, ya que en el lugar de los hechos no estuvo la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, por esos motivos solicitamos ordenar la libertad de los impetrantes y que las costas las declaréis de oficio”; mientras que el ministerio público por su parte dictaminó: “Que procede declarar bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus elevada por los impetrantes por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma, en cuanto al fondo procede rechazarlo por existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los impetrantes y que se ordena su mantenimiento en prisión de los impetrantes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de diciembre del 2004, a las

nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por los impetrantes Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, invocando que “no existen indicios graves y precisos, ni serios ni mucho menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión ya que en el lugar de los hechos no estuvo la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que solicitamos ordenar la libertad de los impetrantes y que las costas la declaréis de oficio”;

Considerando, que el impetrante justifica el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que recurriendo en casación y habiéndose desapoderado, en primer término, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia criminal No. 07-2001, condenatoria de 30 años de reclusión mayor y RD\$1,000,000.00 de multa, y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sentencia, también condenatoria rebajó la condenación a 20 años de prisión y RD\$250,000.00 de multa, esta Corte, resulta ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, por consiguiente competente, en atención a lo que expresa el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, que al referirse al lugar donde podrá requerirse el mandamiento de habeas corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, conducencia o prisión, se intentará dicha acción ante el juez o corte donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el osten-

sible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, “ Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, los impetrantes, Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, a juicio de esta Corte, están legalmente privados de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 13-2000, del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en su calidad de Autoridad Judicial



competente, convalidado a su vez, por las referidas sentencias condenatorias de que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra de los impetrantes, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 6

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Lappot Robles.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 14 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, después de haber deliberado los jueces que firman al pie, dicta en Cámara de Consejo la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Lappot Robles en sus calidades y declarar que asume la defensa del Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas;

Oído a la parte denunciante José Rafael Diloné Estévez en sus generales de ley y declarando que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al denunciante José R. Diloné E. en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los Magistrados y del abogado del prevenido;

Oído al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, en sus consideraciones y responder al interrogatorio de los Magistrados, del Ministerio Público y del denunciante;

Oído al abogado de la defensa en la exposición de sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se rechace la querrela formulada por el señor José Rafael Diloné Estévez, contra el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, por falta de calidad del querellante, en razón de que no ha demostrado al amparo de lo que estatuye la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, tener vínculos de ascendencia, descendencia o colateralidad con las supuestas víctimas de los actos argüidos de fraude y de ilegalidad; **Segundo:** Para el caso hipotético y remoto de que dicho pedimento fuere rechazado, que se rechace la querrela de que se trata en virtud de que el poder de representación que le otorgó al querellante el señor Leoncio Estévez Pimentel fue revocado mediante declaración hecha por éste en fecha 12 de febrero del año 2004 por ante el Dr. Carlos Odalis Santo Morrobel en su condición de Notario Público de los del Número del Municipio de Dajabón y por acto de desistimiento de la acción de representación que hizo el mismo querellante respecto de la señora Elba Austria Estévez Hernández, lo cual está consignado en un acto bajo firma privada fecha 30 de enero del año 2003, legalizado dicho acto o las firmas por el Dr. Matías del Rosario García, Notario Público de los del Municipio de Montecristi; **Tercero:** Y para el improbable caso de que sean rechazadas cualquiera de las dos peticiones anteriores o ambas, que se rechace la presente querrela por extemporánea en virtud de que los elementos causales del diferendo existente entre las partes están ventilándose en tribunales de tierras, tribunales de jurisdicción original, y Tribunales Superior de Tierras de Santiago; y finalmente, para la desafortunada posibilidad de que cualquiera de esas peticiones o todas ellas fueran rechazadas, que se rechace la presente querrela contra el

Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, y en consecuencia, sea descargado de las acusaciones que se les imputan por no haber existido en él la intención delictuosa, lo cual tanto en el orden de nuestras leyes adjetivas como el ámbito jurisprudencial y en el marco de nuestro más decantada doctrina es una condición sine qua non (una condición básica) para establecer sin dudas la culpabilidad de un imputado;

Oído al Ministerio Público en la exposición de sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que sea acogida como buena y válida la querrela interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez en contra del notario Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas; **Segundo:** En virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964, Gaceta Oficial 8870, el Dr. o Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, sea declarado culpable de violar el artículo 8 de dicha ley; **Tercero:** Que la sanción a imponer sea la de cien pesos (RD\$100.00) de multa y de una suspensión de seis (6) meses que le prohibía ejercer la notaría en el Distrito Judicial de Montecristi”;

Oído al abogado de la defensa del prevenido en su réplica y concluir: “Solicitamos que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente, por ser mal fundado en derecho, por carecer de base legal que él invocó en razón de que teleoligió (sic) del artículo 8 de la Ley 301 no pudo invocarse como basamenta legal en el caso de la especie y en consecuencia, ratificamos con todo su virtualidad las conclusiones que emitimos en nuestra anterior intervención”;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2002, José Rafael Diloné Estévez presentó formal denuncia contra el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Números del Municipio de Montecristi por violación a la Ley 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Resulta, que en fecha 10 de febrero de 2004, previa fijación de audiencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el

representante el Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de darle la oportunidad al prevenido de conocer de la querrela y hacerse asistir de su abogado, a lo que dio aquiescencia el querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinte (20) de abril del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes”;

Resulta, que en la fecha indicada en la sentencia anterior, el 20 de abril de 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el abogado de la defensa del prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi y por el querellante José Rafael Diloné Estévez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a los fines de que sean citadas personas de su interés en el presente caso, al que dio aquiescencia el representante el Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de los señores Quírico Benito Estévez, Marcelo Gómez Jorge y Luis Tomás Minier, cuyas direcciones serán aportadas por la defensa; así como también al Dr. Méndez Capellán, Procurador General de la Corte de Apelación; Dr. Miguel Angel Zabala Gómez, Procurador Fiscal, Licda. Argelia Suero, Ayudante del Procurador Fiscal; Licda. Yovanny Mercado, Juez de Instrucción y Licda. Martha Sanz, juez, todos del Departamento Judicial de Montecristi; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que esta Corte dispuso el 15 de junio del 2004, que: “**Primero:** Se desestima el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en

cámara de consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, al que dio aquiescencia el abogado del prevenido y se opuso el denunciante, en razón de que la Suprema Corte de Justicia está regularmente apoderada; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticuatro (24) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de los señores señalados en el ordinal tercero de la sentencia anterior de esta Corte de fecha 20 de abril del 2004; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que para el 24 de agosto del 2004, la Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Corte en fecha 20 de abril del 2004, donde se ordena la citación de varias personas propuestas como testigos por las partes, medida ratificada en sentencia de fecha 15 de junio del 2004, de esta misma Corte, a lo que dio aquiescencia el abogado del prevenido y se opuso el denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiocho (28) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en fecha 28 de septiembre del 2004, después de haber instruido el proceso en la forma descrita en otra parte del presente fallo la Corte dispuso: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, para ser pronunciada en la audiencia

pública del día catorce (14) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el imputado en cuestión según consta precedentemente, produjo conclusiones tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia por falta de calidad del denunciante, alegando que éste no demostró vínculo de ascendencia, descendencia o colateralidad con las supuestas víctimas de los actos argüidos de falsos o ilegales, pedimento que por su naturaleza debe ser examinado con prioridad;

Considerando, que con relación a tal pedimento, ha sido juzgado que cualquier persona que se considere perjudicada por la comisión de faltas disciplinarias cometidas por un funcionario o profesional pasible de ser juzgado disciplinariamente por un tribunal judicial puede, sea personalmente o sea debidamente representada, intervenir en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle, por lo que el pedimento del prevenido carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en la instrucción de la causa y del análisis de los documentos que integran el expediente se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que mediante el acto bajo firma privada legalizado por el Notario Público del Municipio de Montecristi Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas de fecha 6 de julio de 1960, se hace constar que Jerónimo Estévez Pimentel vende a su hijo Quírico Benito Estévez Pérez la Parcela No. 207 del D. C. 11 del Municipio de Guayubín, pudiendo comprobarse que Jerónimo Estévez había fallecido el 6 de abril de 1962 varios años antes; b) que además a la fecha de la redacción del citado acto el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez no ostentaba la calidad de Notario Público ya que la autorización para ejercer tal función le fue otorgada mediante el Decreto No. 909 del 24 de marzo de 1983 es decir, con posterioridad a su actuación; c) que en el acto figuran visiblemente alteradas las fechas de los mismos; d) que haciendo uso del referi-

do acto, fue expedido un Certificado de Títulos a favor de Quírico Benito Estévez Pérez ;

Considerando, que el notario prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez al ser cuestionado sobre los hechos anteriormente citados, no negó las actuaciones por él realizadas, sino que se limitó a afirmar que fue sorprendido en su buena fe, que no pudo darse cuenta de que a la cédula le habían cambiado la foto y que luego es que se ha dado cuenta de que los actos que hizo o instrumentó son irregulares;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que se impone admitir que los hechos descritos en parte anterior del presente fallo, debidamente establecidos en el plenario y admitidos por el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, en su calidad de Notario Público de Montecristi, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vis-



tos los artículos 1,8, 30 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la Policía de las Profesiones Jurídicas.

**Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas; **Segundo:** Declara al Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia dispone la suspensión por dos años en el ejercicio de sus funciones de notario público de los del número municipio de Montecristi; **Tercero:** Ordena comunicar el presente fallo al magistrado Procurador General de la República y al interesado para los fines de lugar, y que el mismo sea publicado en la Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 7

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol e inmediatamente llamar al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, quién estando presente dio sus generales de ley, expresando que es dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0099528-1, con dirección en la calle "13" casa No. 5, Ensueño II, de la ciudad de La Vega, actualmente Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dando sus calidades como abogados del Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espailat, conjuntamente con el Lic. Jesús María Felipe Rosario;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso;

Resulta, que con motivo de imputaciones formuladas en contra del Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espailat, de conformidad con el informe de Inspectoría Judicial del 20 de abril del 2004, por auto del 4 de junio del 2004, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 20 de julio del 2004, la audiencia en Cámara de Consejo para conocer de la causa disciplinaria en contra de dicho magistrado, la cual culminó con la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Magistrado Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a los fines de que le sean comunicados los casos en virtud de los cuales se le está juzgando a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se autoriza al prevenido tomar comunicación por Secretaría del expediente aludido, en un plazo de diez (10) días a partir de mañana 21 de julio del 2004; **Tercero:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día treintiuno (31) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de agosto del 2004, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que sean cita-

dos Amado Gómez Cáceres, Lic. Luis Rosario Camacho, cuyas direcciones las aportarán por secretaría los abogados del prevenido, así como los Magistrados Amaurys Pimentel y Francisco Jerez Mena, Jueces de la Cámara Penal de la Corte ya señalada y al Lic. Mártires Familia Aquino del Departamento de Inspectoría de esta Suprema Corte de Justicia, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día veintisiete (27) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que por razones atendibles el día 27 de septiembre del 2004, el rol de la audiencia fue cancelado;

Resulta, que en fecha 30 de septiembre del 2004, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de octubre del 2004, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia del 22 de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez Miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el sentido de que sean nueva vez citados los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Amaurys Antonio Pimentel Fabián, Presidente y miembro respectivamente, del Tribunal indicado, para ser oídos en la próxima audiencia, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio

Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintitrés (23) de noviembre del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los Magistrados señalados; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representación del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el sentido de que sea escuchado el Magistrado Amaury Antonio Pimentel Fabián, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara consejo del día siete (7) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nuevamente la citación del Magistrado Amaury Antonio Pimentel Fabián; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre del 2004, los abogados de la defensa del prevenido Magistrado Gregorio Antonio Rivas, concluyeron al tenor siguiente: “Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien decidir: **Primero:** Declarar no culpable de los hechos que se le imputan al Magistrado Gregorio Antonio Rivas, todo en virtud de las declaraciones vertidas en este plenario por cada uno de los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, así como por la documentación aportada de todas las Cámara de Calificación por él presididas en la cual solo se dio un no ha lugar; **Segundo:** Que acogida la decisión anterior esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar su restitución en sus funciones de Juez miembro de esa corte, así como la entrega de los salarios dejados de percibir como consecuencia de dicha suspensión; mientras que el ministe-

rio público dictaminó: “**Primero:** que sea declarado al Magistrado Gregorio Antonio Rivas no culpable; **Segundo:** que se ordene su reposición”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que en la especie al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat, se le imputa la utilización del señor Rafael de la Rosa, como intermediario frente a las personas con procesos penales pendientes de conocimiento en el tribunal en el cual ejerce sus funciones, para la obtención de sumas de dineros a cambio de decisiones a su favor;

Considerando, que en la sustanciación del proceso fueron escuchados los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Amaury Antonio Pimentel Fabián, Juez de dicha cámara y el señor Mártires Familia, Inspector Judicial, en calidad de informantes y los señores Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, Luis Rosario Camacho y Amado Gómez, en calidad de testigos;

Considerando, que en sus declaraciones los Magistrados Jerez Mena y Pimentel Fabián, expresaron haber escuchados rumores en ese sentido, habiendo declarado este último que “los rumores era que una persona estaba haciendo uso del nombre de la corte para obtener beneficios de terceros, le dije al compadre (refiriéndose al Magistrado Rivas), si esa persona es amiga suya y no siente el deseo de decirle que no visite el palacio de justicia, autoríceme a mi a decírselo que yo tomo la responsabilidad, no lo hizo”;

Considerando, que por su parte, el magistrado Francisco Antonio Jerez M., declaró que en dos ocasiones vio al señor Rafael de la Rosa, en la casa del Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espailat y que era la persona de quien se decía le pedía dinero a los presos para supuestamente entregárselo a los jueces, añadiendo, que salvo esas dos ocasiones no pudo comprobar ningún tipo de relación entre el Magistrado Rivas y el señor de la Rosa, el cual siempre veía en el pasillo “del Palacio de Justicia, me sorprendió cuando lo veo en la casa”;

Considerando, que no obstante los Magistrados Jerez y Pimentel, declarar sobre las relaciones del Magistrado Rivas con el señor de la Rosa, ambos declararon al tribunal que no notaron ninguna conducta reñida con la ley de parte del procesado, ni pudieron comprobar acción dolosa e indecorosa de su parte;

Considerando, que por su parte, los testigos Amado Gómez Cáceres, Luis Rosario Camacho y Ernesto Rosario, negaron que el Magistrado Rivas Espailat incurriera en los hechos que se le imputan, declarando el último, que mientras se desempeñaba como Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dicho Magistrado nunca llegó a insinuar “que tenía interés particular de algún juez; hubo respeto absoluto sobre criterios; se manejaron los asuntos con criterio jurídico, con toda normalidad”;

Considerando, que del análisis de las declaraciones de las personas antes indicadas, así como de las del inspector de la Suprema Corte de Justicia, Mártires Familia, no se advierte que el magistra-

do Rivas Espailat, a pesar de mantener ciertas relaciones con el señor Rafael de la Rosa, persona a quién se sindicara como “buscón” en los pasillos del Palacio de Justicia de La Vega y en la cárcel pública de esa ciudad, utilizara esa relación para realizar actos reprochables y contrarios a la disciplina judicial, razón por la cual el mismo debe ser descargado de los hechos que se le imputan por ausencia de pruebas.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y los artículos 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial.

#### **Falla:**

**Primero:** Declara al Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espailat, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por falta de pruebas; **Segundo:** Ordena que dicho Magistrado sea restituido en sus funciones y la entrega de los salarios dejados de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 8

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Dr. José de los Santos Hiciano.
<b>Denunciante:</b>	Catalina Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Luis Rafael López Rivas y Mario Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0104730-6, domiciliado y residente en la calle 2, Residencial Arboleda, Apto. B-3, de la ciudad de Santiago, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Francisco Antonio Inoa Bisonó, quien está en audiencia;

Oído en sus calidades a los Licdos. Luis Rafael López Rivas y Mario Martínez, en representación de la denunciante Catalina Sánchez, madre del fallecido Santiago Sebastián Fortuna Sánchez;

Oído en sus calidades al Dr. José de los Santos Hiciano, en representación del encausado;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Lic. Jenny Berenice Reynoso, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en sus generales de ley y en su declaración;

Oído a la señora Catalina Sánchez en sus generales de ley y en su declaración;

Resulta, que mediante resolución del 18 de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al atribuírsele la violación a los artículos 65, numeral 4, y 66, numeral 2 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial;

Resulta, que el 19 de noviembre del 2004 la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de diciembre del 2004, a las nueve (9) de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida al Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por imputársele la violación al numeral 2 del artículo 66 y el numeral 4 del artículo 65 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 7 de diciembre del 2004, el encausado concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** que reconsideréis la suspensión de que fue objeto el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó por considerarla intempestiva, festinada e inoportuna y por constituir una sanción anticipada,

dispuesta en violación al debido proceso establecido en el artículo 170 del reglamento de aplicación de la Ley 327-98 y a la letra J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea declarado el Magistrado Francisco Inoa Bisonó no culpable de violar la Ley 327-98, por no haberse determinado ninguna falta y en consecuencia se ordene su reingreso inmediato a sus labores”; por su parte, los abogados de los denunciantes concluyeron de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de ustedes las sanciones que puedan imponer al Magistrado Francisco Inoa Bisonó”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a pedir que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó sea destituido de acuerdo a lo que establece el artículo 61 y siguientes de la Ley 327-98 y el Reglamento sobre Carrera Judicial”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de diciembre del 2004, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó esta siendo procesado disciplinariamente por violación a los artículos 65, numeral 4 y 66, numerales 2 y 12, de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena con-

ducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que, para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez de la instrucción apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio del fondo;

Considerando, que el Código Procesal Penal cuenta con suficientes disposiciones legales para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso a favor del ciudadano investigado, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que, en ese orden de ideas, constituye una condición indispensable para desempeñar el cargo de juez de la instrucción, contar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción que temporalmente amerite imponerse a una persona, debiendo tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del hecho de que se trate, los antece-

dentes del individuo y el carácter de antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial;

Considerando, que la Magistrada Jenny B. Reynoso, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, declaró en la audiencia disciplinaria del 7 de diciembre del presente año lo siguiente, en relación a la vista en cuestión para imponer una medida de coerción a Jeffri A. Bencosme, investigado como autor de homicidio: “la fiscalía hizo réplica cuatro veces, hicimos hincapié en el riesgo de fuga de Jeffri Alejandro Bencosme Peña porque él tiene nacionalidad norteamericana y ni siquiera tenía cédula, sino que en sus generales dio el número de su pasaporte; el Magistrado Inoa Bisonó fue injusto cuando dijo en su auto que la fiscalía no había demostrado el peligro de fuga... La vista se conoció el martes a las 10 de la mañana y se notificó la decisión a la fiscalía el viernes a las tres y treinta de la tarde... me sentí decepcionada con esa medida de coerción... Hay un hecho material de la muerte de una persona que no ha negado el acusado... los abogados del actor civil también pidieron prisión preventiva... Se trató de un arma de fuego que no tenía permiso” (con la que se cometió el hecho);

Considerando, que la Procuraduría Fiscal de Santiago, según escrito depositado en el expediente, comunicó al juez de la instrucción a quien se solicitó la medida de coerción, que al acusado Jeffry A. Bencosme Peña le fue ocupada el arma homicida, la cual él admitió que usaba sin permiso legal desde que se la regaló un amigo llamado Abel en la época que recibía un curso técnico en INFOTEC, declaración que fue hecha cuando el mismo fue apre-

sado en flagrancia, luego de la ocurrencia del homicidio en perjuicio del agente policial Santiago Sebastián Fortuna Sánchez;

Considerando, que el prevenido, Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó declaró en la audiencia disciplinaria del 7 de diciembre del presente año, entre otras cosas, lo siguiente: “Voy a confesar que si me hubiera detenido en el momento a interpretar conceptualmente este artículo (226 del Código Procesal Penal) hubiera dispuesto la prisión domiciliaria con custodia... Desde que tuve el expediente no tenía ningún tipo de duda de que el acusado lo había matado” (al agente policial Santiago Sebastián Fortuna Sánchez);

Considerando, que si bien al juez de la instrucción se le reconoce la facultad de imponer la medida de coerción que en el caso corresponda, en la especie ha quedado demostrado que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó actuó con ligereza, torpeza, ausencia de buen sentido y de manera inadecuada al disponer, en ocasión de la ocurrencia reciente de un homicidio flagrante cometido con una arma ilegal, la medida de “arresto domiciliario sin vigilancia alguna”, lo que no se corresponde con la gravedad del hecho; que esa medida posibilitó la evasión del acusado, toda vez que el mismo es ciudadano de Estados Unidos de América y por consiguiente viajaba con mucha frecuencia al citado país, situación que había sido informada al juez de la instrucción, tanto por la procuradora fiscal adjunta actuante en la vista pública, como por los abogados del actor civil del proceso de que se trata;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 327-98 dispone que constituye una falta, de parte de un juez, “descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado”; que, por otra parte, el numeral 2 del artículo 66 de la citada Ley de Carrera Judicial dispone que es una falta grave que amerita la destitución del juez que la cometa, “dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o

la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado”;

Considerando, que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, mediante sentencia disciplinaria de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril del 2001, fue condenado a la pena de suspensión de treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo, por violación del numeral 1ero. del artículo 65 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; que, por consiguiente la actuación del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó se enmarca, además, dentro del numeral 12 del artículo 66 de la citada Ley sobre Carrera Judicial, que textualmente incluye dentro de las faltas graves que dan lugar a la destitución de un juez, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días”.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, culpable de violación de los artículos 65, numeral 4, y 66, numerales 2 y 12 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, **Segundo:** Destituye al referido magistrado del cargo de Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria, sea comunicada a las partes interesadas, al Magistrado Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Altagracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad elevada por Juan José Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245358-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan José Estrella contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2004, suscrita por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, la

cual termina así: **“ÚNICO:** Que tengáis a bien ordenar mediante auto la designación de fecha en que habrá de conocerse la demanda de inscripción en falsedad contra el poder que detenta el Sr. José A. Romero en el caso que se lleva a cabo por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entre el Sr. Juan José Estrella y el Sr. Kwok Keung Lee, contra la sentencia 365-2003 de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ Que procede declarar inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad introducida por Juan José Estrella, en fecha 23 de enero de 2004, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto los artículos 1ro., 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad de que se trata, está dirigida contra el acto de declaración jurada y el poder del 9 de noviembre de 1995, mediante el cual Kwok Keung Lee otorga autorización al Lic. José A. Romero Núñez para que se solicite ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por ante la Comisión de Apelación de dicho control, si fuere necesario, el desalojo del apartamento No. 172, edificio 7, Condominio Embajador, de la Av. Sarasota, (descripción particular: Apartamento 2-Medial, segunda planta, edificio 9-A, Condominio Embajador), D. N., y ante cual-

quier tribunal del país la cual solicitud debe ser hecha de acuerdo con el Decreto 4807 y con las reglas del Código de Procedimiento Civil, ya que pienso ocuparla y vivirla junto a su familia el año entrante; con facultad de la persona a quien otorgo delegarlo en otra persona con el objeto de que se cumpla el mandato;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que, el artículo 47 antes transcrito instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación”; que, en la especie, el documento argüido de falsedad (la declaración jurada y poder) no es un documento producido en el recurso de casación anteriormente mencionado, el cual muy bien pudo ser atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, la presente instancia carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra la declaración jurada y poder del 9 de noviembre de 1995, formulada por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, a nombre de Juan José Estrella.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares Eglys, Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Agrícola El Valle, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Alimentos Vimenca, S. A.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero No. 396, ensanche Quisqueya, en esta ciudad, representada por su presidente Raimundo Hernández, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 04192159, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 16, de fecha 1ro. de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., a través de su abogado apoderado Dr. Julio Eligio Rodríguez, contra la sentencia No. 16 de fecha 1ro. del mes de febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos que hemos señalado precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 289/99, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1999, por medio de la cual se declara el defecto de la parte recurrida Alimentos Vimenca, S. A.;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes y reparación de daños y perjuicios, intentada por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra Alimentos Vimenca, S. A. y Víctor Méndez Capellán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes, reparación de daños y perjuicios y otros fines, interpuesta por la compañía Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la demandada Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara la resolución pura y simplemente del contrato sinalagmático intervino entre las partes, en fecha 29 de enero de 1991, y legalizadas las firmas en esa misma fecha por la Dra. Hidergade Suárez de Castellanos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, entregar a la parte demandante, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., todos y cada uno de los bienes que recibieron irregularmente como aporte en naturaleza, según aparecen detalladas en el acta de la Asamblea General de Accionistas de la compañía Alimentos Vimenca, S. A., celebrada en el domicilio social de dicha compañía el día 16 de diciembre de 1976, apareciendo dicha relación en las páginas 3, 4, 5 y 6 de dicha acta, y en la Resolución No. 2 de esa misma acta, y aprobada y recibida por esa misma resolución; y que figuran además en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la compañía Alimentos Vimenca, S. A. celebrada el día 27 de diciembre de 1976, apareciendo la misma relación de bienes en la resolución No. 2 de la misma acta, en las páginas 4, 5, 6 y 7, dichos bienes son



los siguientes: 'Parcela No. 299-B-ref. del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Santo Domingo, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión de hectáreas, 95 (noventa y tres) áreas, 50 (cincuenta) centiáreas, y está limitada: al Norte, Autopista Duarte; al Este; Parcela No. 299-D; al Sur, Parcela No. 299-D; y al Oeste: Parcela No. 299-D; 1) el terreno descrito anteriormente, tiene una extensión en metros cuadrados de 9,350 M2; 2) almacén las paredes construidas en zinc y concreto, techado en zinc, haciendo 402M2 de construcción; 3) 2 cámara frigoríficas con 60 M2 c/u, compresoras 3MP y 2MP; 4) entrada abierta techada de zinc de 100; 5) 2 tanques de acero de 55 galones; 6) 25 hojas malla metálica; 7) 8 tubos fluorescentes 40W; 8) 4 marcos con malla metálica contra insectos; 9) 1 escritorio y silla; 10) una mesa de madera; 11) 1 escopeta calibre 410; 12) 1,500 latas vacías de 5 galones (nuevos); 13) 70 cerones; 14) 1 lima de mano; 15) 1 foco de pilas; 16) 1 reloj eléctrico; 17) 110 cajas conteniendo fundas plásticas; 18) 1 tanque de Freón 125 Lbs.; 19) 6 bancos y 1 mesa; 20) una armadura de hierro; 21) 32 jaulas marisqueras de madera; 22) 20 mesas con malla metálica; 23) 1 malla de jaula metálica; 24) una manguera; 25) 1 tanque de gasolina 5 galones; 26) 3 tanques de gas propano; 27) 1 pico, 4 palas, 3 carretillas, 1 rastrillo; 28) 2 paneles de madera y zinc; 29) Un despedizador de pulpas desarmado (restos); 30) Piezas de repuestos de acero inoxidable; 31) 1 rollo de malla metálica; 32) 400 huacales de madera; 33) Registros eléctricos varios; 34) Un compresor de aire acondicionado por motor de gasolina (en completo desuso y deteriorado); 35) 1 transportador de motor eléctrico; 36) enramada de zinc y madera 19M2; 37) nave principal de 700M2, estructura de hierro, paredes de concreto o techado de aluminio; 38) 7 pailas de aluminio con asas; 39) 250 huacales plásticos; 40) 5 pailas de aluminio sin asas; 41) 24 pailas plásticas; 42) Un tanque inoxidable con asa; 43) 14 tanques plásticos; 44) Una lona de camión; 45) 8 cedazos; 46) 1 mesa de madera y una banqueta; 47) 2 mesones de acero inoxidable; 48) 3 balanzas detecto de 20 libras; 49) 1 banqueta escalera; 50) una armadura de hierro (escalera); 51) una mesa metálica de 7 metros de largo con

transportador motorizado; 52) 1 sellador de fundas plásticas y transportador; 53) 1 lavadero inoxidable doble; 54) 4 transportadores rolos; 55) 2 cajas de fundas plásticas; 56) 1 atado de cajas por armar; 57) duchas de agua varias; 58) 3 tanques de gas 12; 59) cajas sueltas (varias); 60) 6 pares de cedazos pulper; 61) 1 banda transportadora con angulares; 62) 1 presilladora eléctrica; 63) una manguera; 64) 1 balanza detecto; 65) 2 mesones de madera; 67) 15 carros de 5 repisas metálicas; 68) 1 mesa de trabajo con transportador y ventilador de acero inoxidable; 69) 1 escritorio vulcano; 70) 1 armadura de hierro sobre ruedas; 71) 3 carros transportadores de acero inoxidable; 72) 800 latas vacías de 5 galones; 74) 3 marcos con malla metálica; 75) un doble fondo (caldero); 1 cilindro 500 Lts. acero inoxidable; 77) 1 engrasadora de latas con transporte; 78) 2 escritorios, 6 sillas, 1 banquito, 1 casillero, 1 cenicero; 79) piezas varias acero inoxidable; 80) un armario metálico, 1 aire acondicionado; 81) 2 tanques de Freón 22; 82) 32 rollos de grapas de cobre para cajas; 83) 1 archivo; 84) 3 tanques de oxígeno; 85) 4 gavetas de archivo; 86) 140 M2 de construcción techado de zinc y paredes (caldera garaje); 87) 1 camión Bodge modelo 1964, placa No. 511-782; 88) 1 caldera 30M2; 89) Blanqueador; 90) 1 tanque 35 galones de acero; 91) 3 cilindros de acero inoxidable 500 Lts.; 92) 2 despulpadoras con tapa; 93) 1 precalentador de jugos; 94) 10 tarimas; 95) una peladora de frutas desarmada; 96) una máquina soldadora eléctrica; 97) 6/4 aceite Sao 30 Arco; 98) un soldador de estaño; 99) cuerpos bombas de árboles varias; 100) 1 prensa para tubos; 101) 5 tanques plásticos; 102) 1 bomba y tanque diesel; 103) 1 equipo soldar oxi-acetileno; 104) 4 tubos acero inoxidable; 105) 1 cámara frigorífica 64 M2, 2 unidades compresoras; 106) 1 cámara congeladora rápida 11M2; 107) 1 unidad compresora 1UP; 108) Planta eléctrica Caterpillar y Transfer Swicth automático 100 AVA y caseta proyectora; 109) Casa y almacén construida al fondo 120M2 techado de zinc y cemento las paredes'(sic); **Quinto:** Condena a la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán al pago de una indemnización en favor de compañía Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de tres millones de pe-

sos oro dominicano con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, por la violación del contrato intervenido entre las partes en fecha 29 de enero de 1991, así como el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a la parte demanda Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, al pago de una astreinte de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retraso en que incurra la parte demandada en darle cumplimiento a la presente sentencia con excepción al acápite quinto de esta misma sentencia, computable y exigible a partir de la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia, salvo el ordinal quinto sea ejecutada provisionalmente y sin fianza y no obstante apelación, al tenor del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo:** Condena en costas a la parte demandada, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Rodríguez, alguacil de Estrados de éste tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Alimentos Vimenca, S. A. y Víctor Méndez Capellán, de una parte, y Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de la otra parte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1994; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, el ordinal primero de dicha sentencia para que se lea “acoge como buena y válida la presente demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes, reparación de daños y perjuicios y otros fines, interpuesta por la compañía Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán,

por ser regular en la forma; **Tercero:** Confirma el ordinal segundo de dicha sentencia en la forma dispuesta; **Cuarto:** Revoca el ordinal tercero de esa sentencia y dispone, en consecuencia por las razones dadas precedentemente, mantener la vigencia del contrato transaccional de fecha 29 de enero de 1991; **Quinto:** Confirma el ordinal cuarto de dicha sentencia en toda su extensión, con excepción del primer bien que aparece en la resolución No. 2 del acta citada por haberse establecido que la parcela indicada fue entregada; **Sexto:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Corporación Agrícola El Valle, C. por A. y modifica el ordinal quinto de dicha sentencia sólo en el aspecto de la suma a pagar por la indemnización a que fue condenada la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, para que sea por un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) en lugar de tres millones (RD\$3,000,000.00); **Séptimo:** Confirma las decisiones contenidas en los siguientes ordinales de la sentencia impugnada; **Octavo:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción en el dispositivo. Contradicción de fallos. Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil. Falsa apreciación de la entrega de los bienes; **Tercer Medio:** Fijación arbitraria de la indemnización. Violación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil. Desconocimiento del artículo 1384 del mismo Código; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos”;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero que se examinan en primer término por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que siendo de carácter sinalagmático el contrato suscrito el 29 de enero de 1991, con el fin de poner tér-

mino a una litis de casi veinte años, su violación, constatada por la Corte a-qua no podía a la vez mantener la vigencia de dicho contrato, como lo estatuye dicha Corte, cuando revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado; que, en buena lógica jurídica, si fue determinado que el contrato fue violado, debe ser resuelto o revocado, como lo entendió el juez de primer grado; que es claro que la obligación de entrega contenida en el contrato de transacción no fue cumplida, conforme a la documentación aportada y a la propia afirmación de la Corte a-qua, cuando afirma que la entrega del inmueble se produjo, sólo que la misma no se hizo de la manera convenida; que sin embargo, como la recurrente incidental lo aceptó, la Corte dio por bueno y válida dicha entrega, no obstante no haberse cumplido la formalidad que se indicó en el contrato; que siendo el contrato la ley entre las partes, es de principio que el deudor está obligado a cumplir con sus obligaciones y no podría ser dispensado de ellas; que, según se afirma en el fallo impugnado, tampoco fueron entregados los bienes muebles e inmuebles por su naturaleza que figuran en el inventario levantado en ocasión del aporte en naturaleza, sobre los que también existe la obligación de entrega a cargo de la hoy recurrida, por lo que también, por esta falta contractual, debió la Corte pronunciar resolución del contrato mencionado, la que fue solicitada efectivamente mediante la demanda interpuesta por la hoy recurrente, la que es árbitra de intimar a la otra o ejecutar su obligación, como en efecto ocurrió, mediante notificación del 19 de junio de 1991 del alguacil Gustavo Paniagua Guerrero, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Nacional; pero, no obstante la violación del contrato, la Corte pretende mantener su vigencia no obstante la disposición del artículo 1184 del Código Civil; que con ello, la Corte violó los artículos 1134, 1184, 1605 y 1606 del Código Civil, que regulan, éstos últimos la entrega de los inmuebles y muebles;

Considerando que, por otra parte alegan los recurridos, la Corte a-qua redujo, sin dar motivos pertinentes, el monto de la indemn-

zación fijada en primer grado, por lo que la recurrida interpuso apelación incidental que fue rechazada por la Corte a-qua sin tener en cuenta que durante veinte años la recurrida tuvo en sus manos los bienes de la recurrente, que debió entregar con carácter inmediato como se obligó en el contrato; de que dichos bienes fueron evaluados en la modesta suma de RD\$300,000.00, pero en ese momento estaban a la par con el dólar norteamericano por lo que la Corte debió haber aplicado la ley con justicia y equidad, pero en cambio reduce la indemnización acordada, variando el criterio el juez de primer grado, por lo que la Corte incurrió en la violación de los artículos 1142, 1147 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la demanda sancionada por la sentencia apelada se fundamenta en que la hoy recurrente alega que la hoy recurrida no dio cumplimiento a la obligación contraída por dichas partes, en virtud del contrato de transacción suscrito el 29 de enero de 1991, en cuya virtud esta última se obligó a entregar de inmediato, a la recurrente la Parcela No. 299-B-reformada del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, así como las mejoras y bienes que figuran en el inventario levantado en ocasión del aporte en naturaleza hecho el 20 de diciembre de 1976 por la recurrente, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., a la recurrida Alimentos Vimenca, S.A., aporte que fue declarado nulo en virtud de fallos anteriores, lo que dio lugar a que las partes suscribieran un contrato transaccional en cuya virtud la recurrida acordó, entre otras cosas, desistir de recurrir en casación, y de la oposición ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que los apelantes a título principal, hoy recurridos alegaron ante la Corte, que cumplieron con el mencionado contrato de transacción, según se comprueba por el recibo de entrega del 22 de enero de 1991 suscrito por Elsa M. Rodríguez, empleada de la entonces apelante incidental, hoy recurrente, y por la certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional del 6 de marzo de 1994, en la que consta que dicha apelante incidental vendió 848.33 metros cuadrados dentro de la mencionada parcela a la compañía

Petroquímica Auto Motrices, S. A., actual propietaria y ocupante de dicho inmueble; que la contraparte pretende que se le reconozca dicha entrega irregular; que se trata de un contrato transaccional para que su contraparte desocupara voluntariamente dicho inmueble y sus mejoras; que, la desocupación no fue realizada voluntariamente sino ordenada por diversas sentencias; que la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional antes citada expresa que el inmueble se atribuye a la apelante incidental en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras el 18 de mayo de 1990; que la apelante afirma que la sentencia objeto del recurso de alzada se fundamentó en pruebas tales como el contrato violado, las actas de las asambleas de accionistas del 16 y 17 de diciembre de 1976 que enumeran los 109 bienes recibidos irregularmente; que la entrega de unos cuantos bienes solamente, fue hecha a una persona sin calidad para recibirlos, a pesar de que el contrato estipula que ésta debía serlo en presencia de las partes y del abogado del Estado;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que se estableció, por los documentos del expediente y los alegatos de las partes, que la demanda interpuesta por la hoy recurrente tiene como fundamento el no cumplimiento, de parte de la hoy recurrida, del contrato transaccional según se ha indicado, en cuya virtud ésta se obligó a entregar el inmueble anteriormente descrito, lo que dio lugar a que las partes suscribieran el contrato transaccional objeto de las litis; expresa la Corte que se ha establecido que la hoy recurrente recibió el inmueble identificado como la Parcela No. 299-B-reformada del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional lo que fue admitido, cuando afirma en su escrito de conclusiones que para entrar en posesión de la mencionada parcela fue necesario la compulsión de los tribunales; que si es cierto que la hoy recurrida no hizo entrega en la forma convenida en el contrato, o sea, en presencia de los abogados de ambas partes y del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la entrega no dejó por ello de surtir sus efectos al tomar posesión del inmueble y

disponer de éste; pero que, como el contrato no tenía por objeto la cesión de la propiedad sino su entrega, lo que se produjo en la forma como fue admitido por la apelante incidental, la Corte a qua consideró dicha entrega como buena y válida, no obstante la ausencia de las formalidades indicadas en el contrato; pero que la situación no es la misma respecto de los bienes que figuran en el inventario levantado en ocasión del aporte en naturaleza a cargo de la hoy recurrida sobre los que también existía la obligación de entrega convenida en el contrato transaccional, puesto que el recibo del 23 de febrero de 1991 suscrito por Elsa M. Rodríguez no da fe de que la recurrida haya dado cumplimiento a su obligación de entrega de los 109 bienes que recibiera con motivo del aporte en naturaleza, ello así, en primer lugar, porque en el recibo no alcanzan la cifra objeto de la obligación de entrega, y en segundo lugar, porque la persona que los recibió no tenía calidad, por lo que la Corte estimó pertinente modificar la sentencia recurrida en el sentido de mantener la vigencia del contrato de transacción impugnado y revocar la decisión que dispuso su resolución en razón de que, cuando la ejecución del contrato es parcial y no contiene ninguna cláusula expresa de resolución, corresponde a los tribunales, no obstante la disposición del artículo 1184 del Código Civil, en el sentido de que la condición resolutoria se sobreentiende siempre entre los contratos sinalagmáticos, apreciar soberanamente cuando una de las partes no cumple su obligación si la inejecución tiene bastante importancia como para que la resolución sea pronunciada, o si ella sería suficientemente reparada mediante una condenación en daños y perjuicios;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes



contratantes por más equitativas que consideren su decisión, tomando en consideración determinadas circunstancias o añadir otras arbitrariamente sin violar el artículo 1143 del Código Civil;

Considerando que, en efecto, la Corte a-qua, después de haber comprobado por la documentación que obra en el expediente, especialmente el contrato de transacción suscrito entre la recurrente y la recurrida, el 29 de enero de 1991, y demás documentos, que la recurrida había incumplido la obligación contraída por ésta en el aludido contrato, de entregar la Parcela No. 299-B-reformada del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, así como bienes muebles y mejoras, como figuran descritos en el inventario levantado con motivo del aporte por naturaleza que de los mismos hiciera la recurrente el 20 de diciembre de 1976, posteriormente declarado nulo en virtud de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1988 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís con autoridad irrevocable de la cosa juzgada en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1990, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra el aludido fallo; que habiendo comprobado la Corte a-qua, además, que el descrito inmueble no había sido entregado de conformidad con lo convenido en el mencionado contrato de transacción según se expresó; que tampoco fueron entregados los bienes muebles en forma regular y válida, la Corte a-qua desconoció los convenios de las partes contratantes estipulados en el contrato de referencia, considerando como buena y válida dicha entrega irregular no obstante las estipulaciones claras y expresas de las partes; que igualmente, pese a que la Corte comprobó que la entrega de los 109 bienes muebles a lo que igualmente se obligó a la recurrida, lo fue en forma irregular, la Corte estimó pertinente mantener la vigencia del contrato de transacción y revocar en ese aspecto la sentencia apelada que ordenó la resolución del contrato aludido por apreciar que dicho contrato no contenía cláusula expresa de resolución, y esto así, a pesar de la disposición del artículo 1184 del Código Civil;

Considerando que, el artículo 1184 del indicado Código establece que “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso, no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo pasible, o de pedir la rescisión de aquella y el abandono de daños y perjuicios”;

Considerando, que como se advierte, en la demanda interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, el 21 de abril de 1992, mediante acto del alguacil Diovis Darío Batista Díaz, la primera solicitó al tribunal apoderado que fuera ordenada a la parte recurrida la entrega de todos los bienes que recibiera originalmente como aporte en naturaleza; condenar a dicha recurrida al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda, al pago de un astreinte a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, y ordenar la resolución pura y simple del contrato de transacción suscrito el 29 de enero de 1991, en virtud de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil;

Considerando, que si bien se admite en el caso de ausencia de una cláusula expresa, que los tribunales pueden apreciar soberanamente, si la resolución puede ser pronunciada en caso de inejecución del contrato y reparada por una condenación a daños y perjuicios en provecho de la parte frente a quien dicho contrato no se cumplió, no obstante las disposiciones expresa del artículo 1184 del Código Civil, esto es así, siempre que no se incurra en desnaturalización, lo que ocurre cuando se atribuye a las cláusulas del contrato un alcance distinto al que realmente tienen, por lo que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas, como ocurre en la especie; que la Corte a-qua, bajo pretexto de interpretación, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, modificando el ordinal quinto de la sentencia apelada, disponiendo la reducción de la indemnización

acordada a la recurrida en primera jurisdicción sin dar otros motivos que los de haberse apegado a la equidad y a la justicia; que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios resultantes de la violación contractual, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que la Corte, después de verificar los daños y perjuicios que alega haber sufrido la recurrente no los evalúa en la suma fijada en primera instancia que lo fue en tres millones de pesos, sino en un millón de pesos, sin justificar dicha Corte esta apreciación suya, ni exponer los motivos en que se fundamenta, circunstancia que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, en la especie, resultan ser adecuadamente compensados, y si la indemnización acordada es razonable o no, por lo que procede acoger los medios segundo y tercero propuestos por la recurrente y casar la sentencia recurrida por violación de las disposiciones legales invocadas y la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 16, dictada el 1ro. de febrero de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a los ordinales segundo (parte in fine), cuarto, quinto (segunda parte), y sexto, y envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel Arias A. y Dr. Roberto Rizik Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (CORREN).
<b>Abogados:</b>	Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., una institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sucursal y oficinas en la República Dominicana en el edificio No. 1 de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, señor Juan De Dianous, panameño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 564492, de la serie 1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago,

de fecha 24 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Arias A., por sí y por el Dr. Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilona De la Rocha, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados de la parte recurrida, Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (CORREN);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, suscrito por el Licdos. Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez C., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio del 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, pone de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios lanzada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 7 de noviembre de 1994 la sentencia No. 51 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al Citibank, N. A., al pago de la suma de RD\$100,000.00, en beneficio de Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Tercero:** Condenar a Citibank, N. A., al pago de los intereses legales a favor del demandante, contados a partir de la sentencia interviniente; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al Citibank, N. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; y b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental intentados contra dicha decisión, la Corte a-quá rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación de manera principal incoado por el Citibank, N. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A., (Corren), contra la sentencia Comercial No. 51 de fecha siete (7) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Citibank, N. A., al pago de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) a favor de Corretaje y Representaciones Nacio-

nales, C. por A., (CORREN), por entender ésta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados a causa de devolución de cheques expedidos con suficiente provisión de fondos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Citibank, N. A., al pago del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea calificación de falta grave en la ejecución de obligaciones contractuales para descartar cláusula de la limitación de responsabilidad con la consecuente violación del artículo 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de los daños y perjuicios”;

Considerando, que el primer medio presentado en la especie sostiene, en esencia, que en el caso procede la aplicabilidad de la cláusula de limitación de responsabilidad, porque el contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes en causa, “previó en su artículo 13 la eventualidad de que un error involuntario impidiera el pago de uno o más cheques girados por el cuentahabiente con la debida provisión” y, no obstante ser clara la tendencia doctrinal y jurisprudencial hacia la aceptación de las cláusulas limitativas de responsabilidad en material contractual, “la Corte a-qua ha incurrido en una errónea calificación de la falta involuntaria cometida por Citibank, N. A., al no haber pagado algunos cheques girados por la empresa” ahora recurrida, “teniendo la debida provisión, como si esa falta involuntaria fuera igual a una falta grave o dolo, sin que la sentencia se refiera a los hechos concretos que tomó en cuenta la Corte para decidir que la falta de Citibank, N. A. era una falta grave y no una falta ordinaria”; que, en esa situación, expresa el recurrente, la “infundamentada equiparación” del error involuntario cometido por el Banco con una falta grave, para descartar



la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad, “demuestra que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, con la consecuente violación del artículo 1150 del Código Civil”, terminan los argumentos de este medio;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, la Corte a-qua pudo establecer, mediante las piezas documentales integrantes del expediente, los hechos siguientes: a) que la hoy recurrida mantenía abierta con el Banco recurrente una “cuenta corriente marcada con el número 243825-016”; b) que dicha institución bancaria rehusó sin causa justificada el pago de varios cheques, cinco en total, girados por la actual recurrida con debida provisión fondos, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 1986; c) que el referido Banco realizó cargos o débitos en la cuenta de referencia, por concepto de la devolución sin pagar de los cheques en cuestión; d) que, además, en los estados de cuenta de la compañía recurrida se aplicó un débito ascendente a la suma de RD\$283,500.00, sin justificación alguna, lo que produjo el supuesto sobregiro de la cuenta y la subsecuente devolución de los referidos cheques, culminan las comprobaciones retenidas por la Corte a-qua;

Considerando, que, más adelante, la sentencia ahora objetada expresa que a juicio de la Corte a-qua, el Banco en mención “ha cometido una falta pesada o falta profesional, la cual resulta de la manera sistemática y reiterada en que el Banco rehusó el pago de cheques girados por Corren, C. por A., con suficiente provisión de fondos y, además, por los débitos cargados en la cuenta de que se trata, entre ellos uno por valor de RD\$283,500.00 en fecha 28 de julio de 1986, sin justificación alguna”;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar, cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como se le conoce generalmente, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, si esta existiere, la cual tiende a influir en el monto de la indemnización que se acordare en provecho del cuenta-habiente, en

caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, también es cierto que esa estipulación de no responsabilidad o de responsabilidad limitada opera sólo para los casos de falta leve o ligera, con la exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, a contrapelo de la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad frente a su cliente, al tenor del derecho común;

Considerando, que como los jueces del fondo apreciaron en la especie que el banco recurrente fue reiterativo en la devolución de cinco (5) cheques regularmente emitidos, por valores respectivos de RD\$140.00, RD\$100.00, RD\$120.00, RD\$224.00 y RD\$240.00, éste último a favor de Damián A. Corcino, que funge como Presidente de la empresa recurrida; rehusamiento de pago que se produjo en el curso de tres (3) meses, sin causa justificada y existiendo la debida provisión de fondos, lo que pudieron verificar dichos jueces por la documentación aportada al debate, cuya ocurrencia nunca fue controvertida y por el contrario aceptada por el mencionado banco, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, como correctamente lo estimó la Corte a-qua, que el banco recurrente incurrió en falta grave al rehusar el pago de los libramientos en cuestión, habida cuenta de que en la especie, como se ha expuesto precedentemente, la referida cláusula de responsabilidad limitada no era aplicable al caso; que, en mérito de los razonamientos antes expresados, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado en este asunto se aduce, en síntesis, que los jueces del fondo, aunque tienen poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios, están en el deber de motivar suficientemente la cantidad fijada como reparación de dichos daños, de tal modo que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los supuestos perjuicios sufridos; que en la especie “la evaluación de los daños y perjuicios efectuada por la Corte a-qua carece de motivos suficientes, lo que constituye el vicio de falta de base legal e insuficien-

cia de motivos”, ya que “si la Corte a-qua se hubiera detenido a ponderar adecuadamente los elementos contenidos en los documentos aportados por Citibank, N. A., otra hubiera sido la solución adoptada por dicha Corte y no habría fijado irrazonable e injustificadamente como indemnización la suma de RD\$75,000.00”, concluyen las alegaciones del recurrente en este medio;

Considerando, que, según consigna la sentencia atacada, la parte hoy recurrida “recibió daños materiales y morales como consecuencia de la enojosa situación que en estos casos afecta considerablemente el espíritu y la tranquilidad moral y emocional, así como el crédito económico, el cual se ve afectado al emitirse cheques con provisión suficiente de fondos y no son pagados por la institución bancaria girada, sin haber oposición real contra dichos pagos”; que la Corte a-qua estimó razonable, sin mayor motivación, la indemnización de RD\$75,000.00, no de RD\$100,000.00, como había dispuesto el juez de primera instancia;

Considerando, que la Corte a-qua, para ponderar que la recurrida sufrió en el caso daños morales y materiales, se fundó, como se ha visto, en la torpe actuación del banco antes descrita y en los efectos negativos que la misma causara en la reputación comercial de dicha parte recurrida, pero, como se aprecia en los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, los mismos se exponen en un sentido tan generalizado que, aunque dicha Corte retiene que la actuación faltiva del banco recurrente produjo perjuicios morales a la recurrida, y también de carácter material, no define sin embargo, con la precisión necesaria e indispensable, los hechos que conforman la alegada situación vejatoria para el prestigio comercial de la compañía reclamante, cuestión que debe descansar en circunstancias o hechos concretos e inequívocos;

Considerando, que, el artículo 32 de la Ley de Cheques consagra la responsabilidad de todo banco comercial, cuando “teniendo provisión de fondos y no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo”, con la obligación de re-

parar en esa eventualidad “el perjuicio que resultare al librador... y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”; que, en ese orden, constituye un hecho sometido a la soberana apreciación de los jueces del fondo la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales resultantes de la devolución de cheques cubiertos con la debida provisión de fondos, siempre que al ejercer ese poder no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación, en cuyo caso dichos jueces deben establecer claramente las circunstancias que encaminan su convicción hacia un monto indemnizatorio determinado; que, en la especie, la Corte a-qua no consigna en la sentencia impugnada los elementos de juicio que le llevaron a fijar el monto de la reparación en la suma de RD\$75,000.00, limitándose a expresar, como se ha visto, en una simple y vaga apreciación subjetiva, sin mayor elaboración;

Considerando, que, por las razones expuestas anteriormente y al tenor de los vicios denunciados por el recurrente, procede casar la decisión atacada, salvo en lo concerniente a la inaplicabilidad de la cláusula contractual sobre limitación de responsabilidad, lo que fue correctamente juzgado por la Corte a-qua, según se ha dicho;

Considerando, que procede en este caso compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que autoriza la aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 24 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, salvo en cuanto al aspecto tratado en el primer medio propuesto por el recurrente Citibank, N. A., el cual fue desestimado, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 4

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles Machuca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Machuca.
<b>Recurrida:</b>	J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Berquies Dolores Moreno e Isabel Paulino.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, con domicilio y estudio profesional en el No. 123-B, de la calle Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la ordenanza No. 36 dictada en fecha 29 de octubre de 2002, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aquiles Machuca, abogado de sí mismo en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Dras. Berquis Dolores Moreno e Isabel Paulino, abogadas de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, contra la ordenanza civil dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, en fecha 29 del mes de octubre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 2002, suscrito por las Dras. Berquis Dolores Moreno e Isabel C. Paulino Paulino, abogadas de la parte recurrida, J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se hace constar: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Aquiles Machuca contra J. E. Jaimes Ingenieros C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 3 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Lic. Aquiles Machuca contra la compañía J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. interpuesta mediante acto No. 509-2001 instrumentado en fecha 23 de agosto del 2001 por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la compañía J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por el demandante, por lo que hace un total de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00); **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la compañía J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Aquiles Machuca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo y con motivo de una demanda en referimiento por ante el Presidente de la Corte de Apelación apoderada intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 037-2001-1863, rendida en fecha 3 del mes de septiembre del 2001, a favor del Lic. Aquiles Machuca, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, y en perjuicio de la razón social J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. hasta tanto el plenario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, estatuya y falle sobre el recurso



de apelación del cual está apoderada; **Segundo:** Condena al Lic. Aquiles Machuca al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Isabel C. Paulino y Berkis Dolores Moreno, abogadas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 46 y 140 de la Ley 834, del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1315, 1317, 1318, 1319, 1322, 1323, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, artículos 130, 137 y 140 de la Ley 834 del año 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que ni en el escrito de defensa de la compañía J. E. Jaimes, ni en la ordenanza que estamos impugnando, aparecen señalados o consignadas las pruebas, razones o argumentos demostrativos de que la ejecución de la sentencia No. 037-2001-1863, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entrañaría consecuencias manifiestamente excesiva, en perjuicio del demandante; que es necesario probar que las disposiciones de la sentencia suspendida violaban la ley o no se ajustaban a los hechos de la causa; que, en consecuencia, el Juez Presidente de la Corte a-quá, en ausencia de esas pruebas, evacuó su ordenanza violando el artículo 1315 del Código Civil, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo así en una falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado la Corte a-quá fundamenta su decisión expresando “que una decisión de un juez puede, en caso de ser ejecutada, entrañar consecuencias excesivas en caso de ejecución, cuando la misma es revocada”; que, en tal circunstancia, la Corte a-quá estimó que, en la especie

“es procedente suspender la ejecución provisional de la sentencia objeto de la demanda..., hasta tanto el plenario de la Cámara Civil de la Corte estatuya sobre el fondo del recurso de apelación del que esta apoderada, a fin de evitar la ocurrencia de consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de la demandante, y en caso de que la sentencia de que se trata sea revocada”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que en ese orden, el Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de octubre del 2002, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Aquiles Machuca, quien asume su propia representación como parte recurrente y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alimentos Naturales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Ramón Antonio Martínez y Lic. Ramón Tapia López.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aida García y Enedina Pereyra Córdova, y Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Naturales, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en Km. 11/2 de la Autopista Duarte, Municipio y Provincia de La Vega, debidamente representada por su Presidente Tesorero, Lic. Meter Bothfeld, mayor de edad, casado, pasaporte No. 323001176, cédula de identidad y electoral No. 001-1216291-2, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Ramón Antonio Martínez y el Lic. Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida García y Enedina Pereyra Córdova, en representación de los Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 334 de fecha 18 de agosto del año 2000 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Manuel R. Tapia López, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vista la Resolución No. 197-2001, dictada el 26 de febrero del 2001, por la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto de la recurrida Intercargo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación a que alude la sentencia y ésta misma, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en “devolución de mercancía y reparación de daños y perjuicios”, incoada por la actual recurrente contra los hoy recurridos American Airlines, Inc., e Intercargo, S. A., ésta última defectuante en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la co-demandada Intercargo, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada American Airlines, Inc., por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la compañía Alimentos Naturales, S. A.; **Cuarto:** Condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de la suma de US\$17, 513.00 dólares (diecisiete mil quinientos trece dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial, por la suma faltante al valor de la exportación; **Quinto:** Condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Alimentos Naturales, S. A., al incumplir su obligación como transportista Intercargo y American Airlines, Inc., en perjuicio de la de-

mandante; **Sexto:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Intercargo y American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Mercedes Valenzuela, Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo, la Corte a-quá rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado contra Intercargo, S. A.; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en la forma los recursos de apelación fusionados interpuestos por American Airlines, Inc., e Intercargo, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por American Airlines, Inc., y en consecuencia confirma con modificaciones la sentencia recurrida: a) en cuanto al monto de la indemnización a pagar; y b) revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., y a Intercargo, S. A. al pago de US\$15,138.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos en beneficio de Alimentos Naturales, S. A., y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia como condenación suplementaria; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., y a Intercargo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José A. Chevalier Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la compañía recurrente presenta en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del protocolo de La Haya y la Convención de Varsovia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de estatuir”;

Considerando, que el primer medio expone, en síntesis, que es completamente falsa la afirmación que hace la Corte a-qua de que en el caso de la especie se trataba de “dos recursos de apelación principales de carácter general”, cuando en realidad la actual recurrente interpuso “el primer recurso de apelación por acto No. 142 de fecha 25 de junio de 1997”, por lo que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que independientemente de que la sentencia atacada hace referencia formal, en su página dos y principalmente en su primer considerando, a que la hoy recurrente Alimentos Naturales, S. A., introdujo a su vez “un recurso de alzada incidental solamente respecto del monto indemnizatorio acordado en dicho fallo” (sic), lo que desmiente la desinformación denunciada en el medio examinado, éste no señala, sin embargo, en qué consisten los agravios que sufrió dicha recurrente a consecuencia del vicio alegado, omisión que conlleva la inadmisión de dicho medio, por adolecer de inoperancia;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que la American Airlines, Inc. no se beneficia del Protocolo de La Haya ni del Convenio de Varsovia, en razón de que la mercancía fue embarcada en dos furgones cerrados y sellados, y no obstante, la misma “fue sustraída y la restante recibida alterada en su naturaleza hasta dejarla en estado de inutilidad”; que entonces, dice la recurrente, “no se trata de una pérdida de un equipaje o mercancía, sino de un manejo inadecuado y sustracción de parte de dicha mercancía”(sic), como consecuencia de una obligación de hacer a cargo del transportista, que no cumplió American Airlines, Inc.;



que, por otra parte, la Corte a-qua no ponderó, a juicio de la recurrente, un documento sometido a su consideración, en el cual el consignatario de la carga “le comunica que solamente recibió 77 cajas de las 150 cajas embarcadas”, ni tampoco tomó en cuenta otros documentos que “demuestran que los daños no se generaron por una pérdida, sino por sustracción y manejo inadecuado de la mercancía”, culminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que los alegatos expuestos anteriormente de manera sucinta, también fueron formulados en la Corte a-qua, como consta en el fallo objetado, el cual expresó a su respecto que “se desprende de los documentos y piezas del expediente, que nunca ha sido puesta en tela de juicio la existencia de un contrato de transporte, ni que la carga transportada llegara dañada en parte, ni que durante el traslado de la mercancía la transportista fuera responsable de dicha carga”, así como que el “peso total de carga-mento era de 5, 126 libras”; que, sigue razonando la Corte a-qua, “el transporte de mercancía por vía aérea está regido de manera específica por las disposiciones del contrato de transporte aéreo suscrito entre la línea aérea y el cliente, y por las disposiciones de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional de fecha 12 de octubre de 1929 y por el Protocolo de La Haya, que fueron debidamente ratificados por el Congreso Nacional...”, por lo que dichos instrumentos “tienen fuerza de ley en la República Dominicana”; que, continúa exponiendo la decisión atacada, aunque los informes de los inspectores y supervisores contratados por ambas partes señalan que en la especie la carga es recuperable en un 90% intentando el sistema de reempaque y que sólo un 10% es el monto de la responsabilidad del transportista”, sin embargo, “dada la forma en que el informe proyecta un daño, sugiere que el daño de la carga fue mayor, ya que de 150 cajas, sólo 101 fueron entregadas no exentas de daños”, por lo que la Corte a-qua “estima que la evaluación del daño debe hacerse conforme a lo estipulado en el artículo 22 numeral 2, incisos a) y b) del Convenio de Varsovia..., modificado por el Protocolo de La Haya en fecha 8 de

septiembre de 1955...”; que el literal b) del artículo 22 de la referida Convención de Varsovia, establece que “en el caso de pérdidas, averías o retrasos de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista.- Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad”; que, finalmente la sentencia impugnada dice que, “en aplicación de la parte final, literal b) del artículo 22 de la Convención de Varsovia, si tomamos en consideración que la proporción de la mercancía dañada equivale a una tercera parte del peso total del cargamento, es decir a 1,709 libras del peso total que era de 5,126 libras, el producto de 1,709 libras por los US\$9.00 dólares reglamentarios por libra establecidos en ese artículo, arroja el valor de la indemnización a pagar por un monto de US\$15,138.00 dólares...” (sic);

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, modificada por el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional respecto de las normas legales del derecho común que rigen esta clase de reclamaciones, y su aplicación está sujeta a que se cumplan determinadas condiciones, a saber: a) que el equipaje del pasajero o la mercancía a transportar sean sometidos al pesaje previo para determinar su valor en caso de pérdida o avería, a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso, o su equivalente en otra divisa; b) que en el talón del equipaje o en la hoja de ruta aérea correspondiente, se consigne el aviso de que la responsabilidad del transportista se regirá por el Convenio de Varsovia, particularmente en cuanto a la responsabilidad limitada del transportista para los casos de pérdida o avería del objeto transportado;

Considerando, que, según se desprende de los motivos que sustentan el fallo recurrido, el transporte aéreo de mercancía en cuestión, a cargo de American Airlines, Inc., fue objeto de un contrato formal con Alimentos Naturales, S. A., llegando dañada a su destino parte de la carga transportada, lo que trajo consigo el cumplimiento defectuoso de la obligación contractual a cargo de la empresa transportista, ahora recurrida, como consecuencia, según se ha dicho, de la ocurrencia comprobada de averías o deterioros sufridos por una parte de la mercancía entregada y la pérdida de la otra parte, no por sustracción o robo de la misma, como erróneamente pretende ahora la compañía recurrente, cuestión no planteada ni mucho menos probada por ante los jueces del fondo; que, como consta en la decisión criticada, el contrato de transporte aéreo de mercancías suscrito el 13 de noviembre de 1995 por las partes en causa, denominado “hoja de ruta aérea”, fue depositado y sometido al debate en la jurisdicción a-qua, el que figura también en el expediente de esta casación, en el cual no sólo se estipula de manera expresa la limitación de responsabilidad de la línea aérea transportista, en caso de pérdida, averías o deterioros de la carga trasladada, y la aplicación en el caso de la Convención de Varsovia, sino que se hace constar además que el peso total del cargamento era de 5, 126 libras; que, en tales circunstancias, resulta válido reconocer que las relaciones convencionales que regían el transporte aéreo de que se trata, estaban regidas por las disposiciones excepcionales de la Convención de Varsovia, modificada por el Protocolo de La Haya, como correctamente estimó la Corte a-qua, y no por el derecho común, como equivocadamente sostiene la hoy recurrente; que, por otra parte, dicha jurisdicción de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pudo retener válidamente la documentación que le permitió verificar que de las 150 cajas de mercancías transportadas, “sólo 101 fueron entregadas no exentas de daños”, no 77 como pretende la recurrente; que, por tales razones, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el cuarto medio denuncia, en suma, que la Corte a-qua “no hace alusión en la parte dispositiva de su sentencia a las conclusiones de Alimentos Naturales, S. A.”, lo que hace que “los motivos de dicha decisión no tengan ninguna relación con su dispositivo” (sic), estando plagada de errores de forma y de fondo, generados porque no se examinaron punto por punto todos los hechos de la causa ni los argumentos y pruebas presentados por las partes..., de modo, pues, que dicha Corte violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, incurriendo en “insuficiencia de motivos”, concluye el medio en cuestión;

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone en evidencia, que, por una parte, las conclusiones vertidas ante la Corte a-qua por la ahora recurrente figuran transcritas en la página cuatro del citado fallo y, luego, el mismo se refiere en las páginas 31, 33 y 34 de sus motivos a los alegatos que sustentan dichas conclusiones, así como más adelante a los razonamientos de derecho transcritos anteriormente en esta misma sentencia, que sirvieron de apoyo al resultado final del caso en cuestión, desarrollados correcta y suficientemente, en armonía con los hechos y circunstancias acontecidos en la especie; que, por lo tanto, el medio analizado carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alimentos Naturales, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece en otro lu-

gar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Faro Francés Viejo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Isolina Guzmán Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Faro Francés Viejo, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la población de Río San Juan, provincia de “María Trinidad Sánchez”, debidamente representada por el señor Orlando Alvarado, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 081-0002663-5, domiciliado y residente en la citada población, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Dr. Luis Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrida, Isolina Guzmán Acosta, Ana Francisca Guzmán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia civil No. 026-03, de fecha 7 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrida, Isolina Guzmán Acosta, Ana Francisca Guzmán Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en

funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación aludida en la misma, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que en ocasión de una demanda civil en partición y liquidación de bienes sucesorales incoada por Juana Acosta Vda. Guzmán y compartes contra Isolina Guzmán Acosta y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en atribuciones civiles el 30 de marzo de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena dicha parte al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos que forman la sucesión del finado Ramón Guzmán Medina; **Cuarto:** Se declaran como únicos herederos del de-cujus sus hijos legítimos Isolina, Ana Francisca, Adelaida, Domingo, Eusebio Pascual, todos de apellidos Guzmán Acosta, Nieve Dominicana y Héctor Bolívar, de apellidos también Guzmán Acosta, así como Lidia Altagracia, Amelia, José Bolívar y Mary, de apellidos Guzmán Almonte, en representación de su finado padre Ramón Marcelino Guzmán Acosta y Erika Deyanira Guzmán, en representación de su finado padre Rafael Guzmán Acosta; **Quinto:** Se declara a la señora Juanita Acosta Vda. Guzmán, como esposa superviviente común en bienes del señor Ramón Guzmán Medina, con derecho al cincuenta por ciento (50%) de los bienes muebles relictos del señor Guzmán Medina, con excepción de las acciones propiedad de dicho señor en la compañía Faro Francés Viejo, S. A., toda vez que al ser aportadas en naturaleza mantienen su origen de bien inmobiliario y por tanto no entran en comunidad matrimonial; **Sexto:** Se declara a la señora Juanita Acosta Viuda Guzmán, como legítima propietaria del veinticinco por ciento



(25%) de la totalidad de los bienes inmuebles de la sucesión de su finado esposo, acogiendo como buena y válida su disposición testamentaria contenida en el acto No. 12 de fecha (29) de agosto de 1984, instrumentado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua; **Séptimo:** Se designa al Dr. Amable R. Grullón Santos, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, para que por ante él se realicen todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Octavo:** Se designan a los señores Félix Alberto C. Guzmán y Manuel Gratereaux Matías, como peritos de la partición, para que previa juramentación y comprobación rindan informe de si lo bienes a partir son de fácil partición en naturaleza, o en caso negativo formar los lotes para su venta en pública subasta, de acuerdo a la ley; **Noveno:** Se auto designa al juez infrascrito, como juez comisionado de la partición; **Décimo:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se ordena su distracción en provecho del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que fueron interpuestos recursos de apelación principal e incidental contra dicho fallo; c) que en la última audiencia celebrada el 2 de junio de 1995, la Corte a-qua dio acta de desistimiento a las partes litigantes, por haber llegado a un acuerdo y declaró sin efecto la intervención de la hoy recurrente; d) que, posteriormente, fue introducida una demanda en perención de instancia respecto de la apelación intentada en el caso por Isolina Guzmán Acosta y compartes, interviniendo la decisión ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en perención del recurso de apelación, por ser hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara perimido con todas sus consecuencias legales, el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia civil número 43, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de marzo del 1993, por haber cesado los procedimientos durante 3 años; **Tercero:** Condena a la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sociedad recurrente formula el medio de casación siguiente: “**Medio Único:** Falta de motivos y de base legal.- Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 44 y siguientes de la Ley 834, 402 y siguientes (sic) y 1350 del Código Civil”;

Considerando, que el medio propuesto se refiere, en síntesis, a que como en la audiencia del 2 de julio de 1995 celebrada por la Corte a-qua, “las partes proclamaron que habían arribado a un acuerdo transaccional y desistieron del recurso de apelación interpuesto el 6 de mayo de 1993 por Juana Acosta Vda. Guzmán y compartes..., dando acta de tal desistimiento de acción (sic)... y declarando sin efecto la intervención voluntaria del Faro Francés Viejo, S. A.”, tal desistimiento de acción (sic) implicaba “un abandono del derecho mismo y que tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir”; que el hecho de que los ahora recurridos sean hijos y, por tanto, legítimos herederos de Ramón Guzmán Medina, “no tiene nada que ver con los efectos del desistimiento del 2 de julio de 1995 ni con la autoridad de cosa juzgada que tiene la sentencia que dio acta de tal desistimiento y declaró sin efecto la intervención“ de la actual recurrente, y además “omite considerar las consecuencias que se derivan del desistimiento y de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” antes señaladas;

Considerando, que, como consta en la sentencia objetada, la parte ahora recurrente solicitó a la Corte a-qua, mediante conclusiones formales de audiencia, que se declarara “inadmisible la demanda en perención..., por falta de calidad y de interés de los demandantes, a los términos de los artículos 44 de la Ley 834; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1350 del Código Civil”; que, obviamente, la referencia a los textos legales antes mencionados, supeditó el medio de inadmisión planteado a la debida pon-

deración de las incidencias procesales que pudiesen derivarse de los invocados desistimiento y autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua, después de establecer, según aparece en el fallo atacado, que en efecto ella dio acta del “desistimiento de las partes por haber llegado a un acuerdo” y haber dejado “sin efecto la intervención de la compañía” hoy recurrente, estimó que del estudio de los documentos depositados, pudo “verificar tanto la calidad, como el interés de los demandantes, por ser estos legítimos herederos del finado Ramón Guzmán” (sic), por lo que procedió a rechazar las conclusiones vertidas por la actual recurrente, antes citadas y acoger la demanda en perención aludida precedentemente;

Considerando, que, como se advierte en los motivos que sustentan el rechazamiento de la inadmisibilidad propuesta ante la Corte a-qua por la hoy recurrente, dicha Corte se limitó a comprobar la calidad y el interés de los ahora recurridos, en función exclusivamente de su condición de “herederos del finado Ramón Guzmán” (sic), soslayando en absoluto referirse a la cuestión atinente al desistimiento que retuvo como un hecho de la causa, del cual fue otorgada el acta correspondiente; que, en consecuencia, al estatuir la sentencia impugnada sobre una cuestión no planteada por las partes, como fue la calidad y el interés de los actuales recurridos, en base a ser éstos “legítimos herederos del finado Ramón Guzmán”, y omitir el examen de esa calidad e interés en torno a las implicaciones jurídicas de un alegado desistimiento, incluso para determinar si dicho desistimiento versó sobre la instancia procesal de apelación o sobre la acción de fondo propiamente dicha, resulta evidente, como se observa, que la Corte a-qua incurrió en la especie, como lo denuncia la recurrente, en el vicio de falta de motivos, implicative por demás de una falta de base legal, por cuanto el fallo objetado carece de una exposición completa de los hechos envueltos en el desistimiento en cuestión, por lo que esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el aspecto examinado la ley ha sido aplicada correctamente o no;

que, por consiguiente, procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en beneficio de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Orlando García M.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Tejada Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos, dominicanos, mayores de edad, casados, doctor en veterinaria e ingeniero agrónomo, respectivamente, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0008978-3 y 056-007903-4, domiciliados y residentes en la casa s/n de la calle Proyecto Segundo, de la Urbanización Piña, Tercera Etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 273-01 del 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Somos de opinión: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 273-01, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2002, suscrito por el Lic. José Orlando García M., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado del recurrido José Manuel Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó las sentencias Nos. 132 del 26 de enero de 1999 y 153 del 23 de junio de 1999, cuyos dispositivos copiados textualmente dicen: “**Sentencia No. 132 del 26 de enero de 1999: ‘Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, conforme al pagaré No. 01/01 de abril del año 1996; **Tercero:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Cuarto:** Declarar buena y válida la presente demanda al fondo de la inscripción de hipoteca judicial de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto No. 302-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 del ministerial Manuel A. Miranda, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia ordena la inscripción definitiva de dicha hipoteca judicial inscrita sobre: “Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 648.53 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Calle Proyecto Segunda; al Este, Ps. Nos. 23-REF-54-SUBD. 72 y 73; al Oeste, P. No. 23-REF. 54-SUBD-67; y sus mejoras consistentes en: Una casa construida de blocks, hormigón armado, piso de mosaico, techo de cemento, con doble marquesina, sala, comedor, galería, con varias habitaciones, con todas sus anexidades, porción y mejoras que se encuentran dentro de la Parcela No. 23-REF-54-SEBD-68 del D. C. No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís amparada por el Certificado de Título No. 91-131 del Libro de Inscripción No. 64, Folio 225, expedido a favor de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la misma a favor del Sr. José

Manuel Vizcaíno; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia'; **Sentencia No. 513 del 23 de junio de 1999:** **Primero:** Libra acta de que la copia certificada del pagaré número 01/01 de fecha 9 del mes de abril del año 1996, firmado a favor del señor José Manuel Vizcaíno por los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, por la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal con vencimiento ya vencido el día 9 del mes de octubre del año 1996, es fiel y conforme al original presentado y comprobado por el tribunal en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 1999, debidamente registrado; **Segundo:** Declarar buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Manuel Vizcaíno, en contra del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto No. 126-98 de fecha 26 del mes de junio del año 1998, del ministerial Manuel A. Miranda P. alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar hecha conforme en las disposiciones legales y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condenar solidariamente al señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos oro ((RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor del señor José Manuel Vizcaíno; **Cuarto:** La solicitud de la parte demandante señor José Manuel Vizcaíno, referente a la indemnización en daños y perjuicios en contra de la parte demandada señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de



Vargas, en virtud de lo prescrito por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia que interviniera; **Sexto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de un astreinte definitivo de quinientos (RD\$500.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente sentencia; **Séptimo:** Convierta en hipotecas judiciales definitivas las hipotecas judiciales provisionales inscritas por el señor José Manuel Vizcaíno sobre los siguientes inmuebles: Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de hectáreas (20 has), sesenta y ocho (68 As.), noventa y cinco centiáreas (95 Cas.), y noventa centímetros cuadrados, equivalentes a trescientos veinte y nueve (329) tareas de tierras, y sus mejoras consistentes en pasto natural, establo construido de blocks, piso de cemento, techado, preparado para acuartelamiento y ordeño de ganado vacuno, con todas sus dependencias y anexidades, y sus linderos actuales son los siguientes: por un lado, Miguel Bienvenido Guzmán; por el otro la misma parcela, correspondiente dicha porción a la parcela marcada con el número ciento veinte y nueve guión-B (P. 129-B) del Distrito Catastral número nueve (D. C. 9) del municipio de San Francisco de Macorís, Villa Tapia, amparada por el Certificado de Título número setenta y siete guión ciento setenta y dos (C. T. 77-127) del Libro No. 49, Folio 162 A, expedido a favor del Dr. Evaristo Benjamín Vargas, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas (84 Has.), sesenta y nueve Áreas (69 As.), noventa y cuatro Centiáreas (94 Cas.), y sus mejoras, dependencias y anexidades, y está limitada de la siguiente manera: Al Norte, las Parcelas Nos. 234 y 237; Al Este, Río Chacuey, Parcela No. 274 y Camino Real a Cotuí, Parcelas Nos. 244, 252 y 337; y al Oeste Parcelas Nos. 246 y 229, Camino Real a los Ranchos, Parcelas Nos. 238 y 236; correspondiente di-

cha porción a la Parcela marcada con el número doscientos cuarenta y tres (P. 243) del Distrito Catastral (D. C. 11) del municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, amparada por el certificado de título número noventa y seis guión ochocientos cincuenta y uno (96-851) expedido a favor del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; **Octavo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, contra las sentencias Nos. 74-99 de fecha 26 de enero de 1999 y 513-99 del 23 de junio de 1999 dictadas por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y fusionadas por la sentencia No. 104 del 3 de marzo de 2000, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los recurrentes Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, por improcedente e infundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **Cuarto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho el Dr. L. Rafael Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil: a) Omisión de estatuir sobre conclusiones formales de fondo hecho por escrito; b) Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido-alcance de los documentos y violación a los artículos 1165 del Código Civil, 48 y 557 (por analogía) del Código de Procedimiento Civil: a) Contenido-alcance pagaré No. 01/01 de fecha 9 de abril del año 1996, suscrito a favor de la compañía José Manuel Vizcaíno; b) Supuesto abono de RD\$50,000.00, Cheque No. 132, de fecha 25 de junio expedido por el señor Jorge Núñez”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación lo que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, los recurrentes exponen en síntesis, que de un examen detallado de la sentencia impugnada, se puede observar que la Corte a-qua no ponderó ni en los motivos ni en el dispositivo las conclusiones formales por escrito y al fondo que fueron presentadas por los recurrentes en las audiencia del 14 de septiembre de 2001, en la cual señalan que el recurrido no ostentaba la calidad de acreedor frente a los recurrentes en el pagaré del 9 de abril de 1996, porque dicha calidad la ostentaba la “Compañía José Manuel Vizcaíno” la cual se comercializaba con el nombre de “Bienes Raíces Universal”; que la Corte a-qua en su decisión otorga a esa persona la calidad de acreedora, sin poseerla; que en lo que respecta a las conclusiones del 14 de septiembre del 2001 de referencia, la sentencia carece de motivos porque la corte no se refiere a ella ni siquiera tácitamente aceptándola o rechazándola; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos cuando en el considerando decisorio No. 3 de la página 16 indica que tal y como consta en el expediente los recurrentes son deudores del recurrido porque firmaron de puño y letra el pagaré a nombre de éste y que sus firmas y cédulas reposan en el pagaré por lo que las condiciones para la validez de la convención que alega el recurrente Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez queda cubierta; que esto constituye una desnaturalización porque el recurrido es una persona física y no ostenta la calidad de acreedor frente a los

recurrentes en dicho pagaré, sino la “Compañía José Manuel Vizcaíno”; que el señor José Manuel Vizcaíno es un tercero en el pagaré, al cual en la decisión impugnada se le está otorgando un provecho en violación a lo preceptuado en el artículo 1165 del Código Civil; que sólo el que ostenta la calidad de acreedor es quien puede cobrar el crédito, tomar medidas conservatorias y ejecutarla en contra de sus deudores; que se desnaturalizan también los hechos y documentos, cuando se indica en el aludido considerando que la emisión por parte de Jorge Núñez del Cheque No. 132 del 25 de junio de 1997 a favor del recurrido, demuestra la aceptación del crédito; que ese “supuesto abono” que consta en fotocopia, es expedido de la cuenta personal de Jorge Núñez por RD\$50,000.00 y no guarda relación con el proceso, puesto que no proviene de los recurrentes, lo que no justifica la admisión de deuda que dice la Corte; que además el recurrido demandó a los recurrentes en cobro de pesos por la totalidad de la suma, es decir RD\$620,000.00, lo que indica que el supuesto abono no fue tomado en cuenta para demandar, ni para inscribir la hipoteca judicial provisional que se hizo por la suma total, ni para que los tribunales dictaran sentencias condenatorias al pago por la totalidad; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en lo referente a lo alegado por los recurrentes en los medios reunidos, en la sentencia impugnada se expresa que “es evidente que el crédito existe”, porque “tal y como consta en el expediente, los recurrentes son deudores del recurrido” por haber firmado a puño y letra el pagaré de fecha 9 de abril del 1996 por la suma de RD\$620,000.00” y que sus firmas y números de cédulas reposan en el pagaré en cuestión;

Considerando, que del examen del pagaré a que se refiere la sentencia impugnada y que se encuentra depositado registrado en el expediente formado con motivo del presente recurso, revela que el mismo está pre-impreso y en donde aparece estampado el “debo y pagaré”, y consta en el mismo designado el acreedor como “José Manuel Vizcaíno”, es decir, con el nombre del recurri-

do, sin que a seguidas se le presente identificado como una persona moral mediante la sigla “C. por A.”, o un “S. A.”; que ordinariamente usan las sociedades de comercio para su identificación;

Considerando, que es en este mismo pagaré que los recurrentes se reconocen deudores del recurrido, cuando en él aparecen sus firmas, dirección y cédulas respectivas y el “bueno y válido” de puño y letra de éstos, tal y como se asevera en la sentencia impugnada; que también consta en el reverso del indicado pagaré, la certificación por Notario Público de que el recurrente Evaristo Benjamín Vargas colocó el bueno y válido con su puño y letra y testimonió que la firma era la misma que usaba en todos sus actos públicos y privados, lo que evidencia la apreciación correcta de la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la Corte a-qua consigna además en la sentencia impugnada que procedió al estudio de las piezas que conforman el expediente y que en base a ellas pudo establecer lo que ya se ha consignado en los considerandos anteriores, demuestra que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal sí tomó en cuenta y ponderó todos los documentos sometidos al debate y contestó las conclusiones formales por escrito formuladas por los recurrentes, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos ni de los documentos, dando motivos suficientes y pertinentes sobre las mismas, por lo que procede rechazar los medios expuestos por improcedentes e infundados y con ellos el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos, contra la sentencia No. 273-01 del 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hugo Rafael Mena y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hugo Rafael Mena, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 7002 serie 33, domiciliado y residente en la calle La Domadora No. 29 del sector Miramar de esta ciudad; prevenido y persona civilmente responsable; J. A. Lugo y Asociados, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1994 mientras Hugo Rafael Mena transitaba en un camión propiedad de J. A. Lugo y Asocs., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., de sur a norte por la calle Rafael Atoa de esta ciudad, al llegar a la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, chocó con la motocicleta conducida por Enrique Rondón, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual pronunció su fallo el 21 de marzo del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Wendy Santos de Yermenos, en representación de Hugo Rafael Mena, Juan Antonio Lugo y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha 25 de enero del 2001; b) el señor Hugo Rafael

Mena, en representación de sí mismo, en fecha 8 de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 410 de fecha 8 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Hugo Rafael Mena, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia de fecha 27 de noviembre del 2000, en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Hugo Rafael Mena, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal No. 7002 serie 33, domiciliado y residente en la calle La Domadora No. 29 del sector Miramar de esta capital, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Rondón, según el certificado de defunción, de fecha 20 de octubre de 1994, expedido por el Dr. Ramón A. Marte, médico forense del Distrito Nacional, hechos previstos y sancionados por el artículo 49, inciso 1ro.; 65 y 74 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 033-0007002, en la categoría 05, expedida a nombre del prevenido, Hugo Rafael Mena, por un período de un (1) año a partir del momento en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Genoveva Rondón Martínez quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Enrique Rondón, hecha por intermedio de sus abogados el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López, en contra de los señores Hugo Rafael Mena, por su hecho

personal, Juan Antonio Lugo, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Hugo Rafael Mena y Juan Antonio Lugo, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Genoveva Rondón Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstas, a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo, quien en vida respondía al nombre de Enrique Rondón; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Hugo Rafael Mena y Juan Antonio Lugo, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Daihatsu, placa 340-034, chasis No. V118-535000, asegurado en la compañía seguros Magna, S. A.; mediante póliza No. 6062-5992, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Hugo Rafael Mena, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señora Genoveva Rondón Martínez, en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Hugo Rafael Mena, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Antonio Lugo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Héctor Quiñones y Dr. Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Hugo Rafael Mena, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, J. A. Lugo y Asociados, persona civilmente responsable y la compañía Magna de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad asegurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de las compañías J. A. Lugo y Asociados, Magna Compañía de Seguros, S. A. y Hugo Rafael Mena, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Hugo Rafael Mena, en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de

que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Hugo Rafael Mena, en su indicada calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hugo Rafael Mena, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, J. A. Lugo y Asoc. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Hugo Rafael Mena, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Monegro Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enrique Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Monegro Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 23 S/N del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Enrique Díaz, a nombre y representación del acusado Francisco Monegro Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de junio del 2001 Alberto Vásquez Taveras se querelló por ante la Policía Nacional contra Francisco Monegro Cabrera Arias, inculpándolo de haber abusado sexualmente a una hija suya menor, de doce (12) años de edad; b) que en fecha 18 de junio del 2001 este fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 29 de agosto del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Monegro Cabrera, en representación de sí mismo en fecha 17 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 2314 de fecha 17 de diciembre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Francisco Monegro Cabrera (a) Frank, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor D. V., hecho debidamente comprobado por el certificado médico que reposa en el expediente, así como las declaraciones de la menor dadas en el tribunal de menores; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y además al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Francisco Monegro Cabrera a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) al declararlo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Monegro Cabrera, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Francisco Monegro Cabrera, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos proba-



torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y el representante del Ministerio Público ha quedado establecido que: a) en fecha 4 de junio del 2001 el señor Alberto Vásquez Taveras presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Francisco Monegro Cabrera, por el hecho de haber abusado sexualmente a su hija de 12 años de edad, hecho que cometió el 2 de junio del 2001. La menor no dijo nada de lo sucedido porque éste la amenazó con matarla si no accedía a sus pretensiones o si decía lo sucedido; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número 9115 de fecha 4 de junio del 2001 expedido por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia del Abuso Sexual a Menores de Edad, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor, se observan genitales externos con desarrollo adecuado para su edad; en la vulva se observan desgarros antiguos del himen, la región anal no muestra evidencia de lesiones antiguas ni recientes; c) que asimismo existe una evaluación psicológica de la menor levantada por la médico sicóloga de la Policía Nacional, sin fecha, con el historial clínico y datos de la menor, que señaló al ser cuestionada sobre lo sucedido lo siguiente: “Mi Mamá me mandó al colmado, y cerca de donde yo vivo hay un cañaveral, él me dijo que no hablara, si no me iba a matar, me enseñó un puñal, se quitó los pantalones y se me subió arriba y me forzó, cuando llegué a mi casa se lo dije a mi mamá, y ella se lo dijo a una hermana mía y ella se lo dijo a mi papá”; d) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y las piezas que componen el expediente ha quedado establecido que el nombrado Francisco Monegro Cabrera, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor agraviada, ya que ésta relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de dicha menor que consta en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acu-

sado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar al hoy recurrente Francisco Monegro Cabrera a diez (10) años de reclusión mayor y a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la pena privativa de libertad, no así en cuanto al monto de la pena de multa que excedió el máximo previsto en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa impuesta al acusado por encima del monto máximo previsto por la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Monegro Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Rafael Ramos Persia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Publio R. Luna Polanco.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Rafael Ramos Persia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0201439-0, domiciliado y residente en la calle 5, casa No. 20 de la urbanización Altos de Virella de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento de Osvaldo Rafael Persia a nombre y representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna Polanco, a nombre y representación del recurrente Osvaldo Rafael Ramos Persia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Osvaldo Rafael Ramos Persia inculcando de difamación en su contra a Santiago Apolinar Rodríguez por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo del caso, la cual dictó su sentencia el 5 de marzo del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de alzada incoados por el prevenido y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Basilio Guzmán, a nombre y representación del señor José Apolinar Rodríguez y el interpuesto por el señor Osvaldo Ramos Persia, en su propio nombre, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 668-Bis, de fecha 5 de marzo del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a José Apolinar Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal en perjuicio de Osvaldo Rafael Ramos Persia; **Segundo:** Condena a José Apolinar Rodríguez a cumplir la pena de ocho (8) días de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Osvaldo Rafael Ramos Persia por conducto de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a José Apolinar Rodríguez a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico cometido por aquél; **Quinto:** Condena a José Apolinar Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Publio Luna y Luis Beltré, abogados que afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, anula la instrucción, la citación y todo lo que la ha seguido y descarga de toda responsabilidad penal a José Apolinar Rodríguez del delito de difamación previsto y sancionado por los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal en aplicación de la inmunidad establecida en el artículo 374 del mismo código; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales y compensa las costas civiles”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casa-

ción sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Rafael Ramos Persia en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Osvaldo Rafael Ramos Persia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DICIEMBRE DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Calcaño Vallejo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Calcaño Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 183138 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 No. 55 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de mayo del 2002 a requerimiento de Domin-

go Calcaño Vallejo, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta, en calidad de agraviado por ante la Policía Nacional, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Calcaño Vallejo, acusado de haberle inferido heridas con arma blanca que dejaron lesión permanente; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa de fecha 28 de septiembre del 2001, enviando al tribunal criminal al inculpado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de mayo del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Calcaño Vallejo, en representación de sí mismo, en fecha 27 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 676-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-



nales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Domingo Calcaño Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 183138-1, domiciliado y residente en la calle No. 19 casa No. 55, ensanche Quisqueya, según se hace constar en el expediente marcado con el No. 01-118-03940 de fecha 23 de julio del 2001, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Hoogluiter Acosta; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Segundo:** Condena además al acusado Domingo Calcaño Vallejo al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta en contra de Domingo Calcaño, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Domingo Calcaño Vallejo al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a Domingo Calcaño Vallejo al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Carvajal y Víctor Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo Calcaño Vallejo a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de indemnización a favor y provecho del señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta, y al pago de las costas penales y civiles del proceso; **TERCERO:** Se condena al nombrado Domingo Calcaño Vallejo al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que Domingo Calcaño Vallejo, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su

recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tener el recurrente también la calidad de procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado Domingo Calcaño Vallejo le propinó una herida al agraviado Francisco Javier Hoogluiter Acosta; que entre el agraviado y el procesado existían viejas rencillas; que el acusado alega que lo hirió con la finalidad de sacarlo de su casa, ocasionándole lesión permanente; que el agraviado, tanto en instrucción como en el juicio ante esta corte, identifica al acusado como la persona que le dio la estocada con una sevillana; que a consecuencia de la herida realizada por el acusado resultó herido con lesión permanente el señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta; que por las declaraciones tanto del procesado y el agraviado, no existió un motivo real, una disputa por la que éste fuese agredido, de manera tal que le causó una lesión permanente al agraviado; b) Que de conformidad con la herida que presentó el señor Francisco Javier Hoogluiter Acosta, descrita en certificado médico legal, y el examen físico que se realizó, se demuestra que la herida fue realizada con una arma blanca, arma que el procesado reconoce que fue usada por él en la ocasión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor, por lo que la Corte

a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Domingo Calcaño Vallejo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Amado Antonio Lantigua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, cédula de identidad y electoral No. 001-1122000-0, domiciliado y residente en la calle La Vega No. 8 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de mayo de 1999 Lidia Carmona se querelló por ante la Policía Nacional contra de Amado Antonio Lantigua Arias, acusándolo de haber abusado sexualmente a una hija suya menor, de ocho (8) años de edad; b) que el 25 de mayo de 1999 el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1999, la providencia calificativa que envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Antonio Galán, en representación del nombrado Amado Antonio Lantigua, en fecha siete (7) de abril del 2000; b) el nombrado Amado

Antonio Lantigua, en representación de sí mismo en fecha diecinueve (19) de diciembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 307-2000 de fecha 6 de abril del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declare culpable al acusado Amado Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, cédula No. 001-1122000-0, domiciliado y residente en la calle La Vega No. 8, Los Alcarrizos, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el Art. 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de K. A. C. (menor), por el hecho de haberla violado sexualmente; en consecuencia sea condenado a veinte (20) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Amado Antonio Lantigua a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se condena al nombrado Amado Antonio Lantigua al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Amado Antonio Lantigua, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia dando por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que el nombrado Amado Antonio Lantigua, aprovechando la circunstancia de ser concubino de Li-

dia Carmona violó en varias ocasiones a la menor Catherine Abigail Carmona, lo que quedó confirmado por el certificado expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, donde se hace constar que en los genitales de la menor se observan desgarros antiguos de su membrana himeneal, así como por la descripción gráfica que dicha menor hizo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la forma en que el acusado abusó de ella;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de ocho (8) años, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al hoy recurrente Amado Antonio Lantigua a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Lantigua contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 9 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Ramírez F.
<b>Intervinientes:</b>	Concepción Monegro de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Pérez, De León y Ángel Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0002785-3, domiciliado y residente en el municipio de Jamao al Norte del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Antonio Pérez, por sí y por los Dres. De León y Ángel Díaz, en representación de la parte interviniente, Concepción Monegro de la Cruz y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez F., quien actúa a nombre y representación de Héctor Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de diciembre del 2000 mientras el señor Héctor Rodríguez Pérez conducía el carro marca Toyota, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección oeste a este por el tramo carretero Sabaneta de Yásica – Gaspar Hernández, al pasar el cruce de la sección Veragua, chocó con la pasola conducida por el menor Jonattan Concepción Monegro Martínez, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, emitiendo su fallo el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Héctor Rodríguez Pérez, por no comparecer a esta audiencia no obstante legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Héctor Rodríguez Pérez, culpable de violar los artículos 49, letra c, numeral 1 y numeral 3,

letra c, modificado por la Ley 114-99; artículos 61, 65 y 93 de la Ley 241, por los hechos de conducir vehículo de motor con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos y en estado de intoxicación, alcohólica, a mayor velocidad que la que le permitía el manejo adecuado y le permitiera detenerse y evitar accidentes y de forma temeraria y descuidada, menospreciando vidas y propiedades ajenas, momentos en que produjo un accidente al colisionar con la pasola conducida por el menor Jonattan Concepción Monegro Martínez, de donde resultó el menor muerto en el acto, a causa de los golpes sufridos, y el prevenido con lesiones múltiples curables después de 21 días, según consta en certificado médico de fecha 8 de diciembre del 2000 y copia de acta de defunción No. 109 de fecha 9 de diciembre del 2000, y resultando la pasola totalmente destruida y el carro con daños que constan en el acta policial; en consecuencia, se condena a cumplir 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$8,000.00, además se ordena la cancelación definitiva de la licencia de conducir No. 90-007258, expedida a favor de convicto por la Dirección General de Tránsito Terrestre; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Concepción Monegro de la Cruz y Faustina Martínez Mercedes, por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo menor Jonattan Concepción Monegro Martínez a causa del accidente, por reposar ésta en pruebas legítimas y ser de acuerdo a la ley; en consecuencia, se condena a Héctor Rodríguez Pérez, al pago de una indemnización civil de RD\$700,000.00 a favor de los señores Concepción Monegro de la Cruz y Faustina Martínez Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su hijo menor, y destrucción de la pasola que conducía; **CUARTO:** Esta sentencia se declara oponible y ejecutable en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada; **QUINTO:** Se condena a Héctor Rodríguez Pérez, al pago de las costas penales del proceso y al de las civiles con distracción a favor de los licenciados Ángel Artiles Díaz

y José Juan Jiménez Sánchez y el Dr. José Victoriano de León y Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia en cuanto a la cancelación de la licencia al Director General de Tránsito, a los fines de lugar”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Héctor Rodríguez Pérez, a través de su abogado en contra de la sentencia No. 236 de fecha 12 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se varía la sentencia No. 236 de fecha 12 de junio del 2001 en los aspectos penales; **TERCERO:** Se declara al impetrante Héctor Rodríguez Pérez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y al pago de las costas; **CUARTO:** En los demás aspectos de la sentencia se confirman en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Rodríguez Pérez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida revocó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenó a Héctor Rodríguez Pérez a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie; por lo cual dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Rodríguez Pérez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Se-**

**gundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Héctor Rodríguez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Guerrero García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Guerrero García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2551 serie 84, domiciliado y residente en el Apto. 303-B del Proyecto Julia 3ra. del Km. 7½ de la avenida Independencia de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, quien actúa a nombre y representación de Porfirio Guerrero García, en la que se invoca que no fue leída en estrados porque fue firmada por un solo juez y fue defendido por un falso abogado;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del acusado recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio del 2004, cuyos medios se expondrán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de junio de 1990 fue sometido a la acción de la justicia Porfirio Guerrero García, conjuntamente con otros, acusado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 3 de diciembre de 1990 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 8 de febrero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo hora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Guerrero García a nombre y representación de sí mismo en fecha 7 del mes de febrero de 1991, contra la sentencia de fecha 7 del mes de febrero de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto legal dice así: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; y en consecuencia, se declara a los señores Porfirio Guerrero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2551 serie 1ra. (Sic), domiciliado y residente en la avenida Independencia Km. 7 ½ apartamento 203-B, Julia 3ra. D. N., y Amable Radhamés Paulino Paulino, portador de la cédula de identificación personal No. 58840 serie 47, domiciliado y residente en la calle 3 No. 43, Palmarito La Vega, R. D., presos en la cárcel preventiva de Santo Domingo, desde el día 6 de junio de 1990, culpables del crimen de violación a los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana y 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Se condena a los señores Porfirio Guerrero García y Amable Radhamés Paulino Paulino, al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso o confiscación del cuerpo del delito, consistente en trece (13) paquetes conteniendo cocaína pura con un peso global de 31 ½ treinta y una libra y media para destinarlos a los fines establecidos en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del presente expediente judicial con respecto a unos tales “El Cojo”, “El Sucio”, Isabel sometidos conjuntamente con los acusados, que se encuentran en prisión mediante oficio 992-90 de la Dirección de Control de Drogas; por no haber sido éstos apresados por las autoridades; **TERCERO:** En virtud del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 5005 del año 1911), que da competencia a los tribunales de la República para conocer de los casos cometidos fuera de la República, cuando los implicados fue-



ran dominicanos siempre que esté penalizado en nuestro país en grado criminal y en virtud de los artículos 5, 75, párrafo I y artículo 77 de la Ley 50-88, esta corte condena a Porfirio Guerrero García y Amable Radhamés Paulino y Paulino a cumplir cada uno de la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la cocaína que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de jueces que instruyeron la causa; **Segundo Medio:** Ausencia de publicidad de la sentencia y carencia de motivos; **Tercer Medio:** Falsa calidad de abogado que postuló en defensa del recurrente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue dictada en fecha 4 de abril de 1991, en presencia del acusado hoy recurrente, y el recurso de casación fue interpuesto el 28 de julio del 2003, es decir fuera del plazo de los diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia que establece la Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 29, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Porfirio Guerrero García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Crousset Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Crousset Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 257219 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 34 No. 17 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2002 a requerimiento de Francisco Antonio Crousset Frías, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, a nombre y representación de Francisco Antonio Crousset Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de junio de 1998 la señora Andrea del Carmen Tejada Núñez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Francisco Antonio Crousset Frías, por el hecho de éste haber violado sexualmente a tres de las hijas de ambos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 31 de agosto de 1998 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Crousset Frías, en representación de sí mismo en fecha veintisiete (27) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 300 de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Francisco Antonio Crousset, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula No. 257219 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 34 No. 17, Cristo Rey, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) en perjuicio de los menores cuyos nombres figuran en el expediente y se omiten por razones de ley; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Tejada Nuñez en contra del acusado por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se rechaza en razón de que no existe documentación legal que pruebe su filiación con los menores que dice representar; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Francisco Antonio Crousset Frías a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Crousset Frías al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Crousset Frías, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación a los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal”;

Considerando, que la parte recurrente alega, un medio de casación propuesto en ocasión del recurso, el cual dice en síntesis, lo siguiente: “que cuando el acta de nacimiento de la víctima no expresa el año en que nació la víctima, la pena debe ser aplicada como si el estupro se hubiere consumado en una mujer de 18 años o mayor; que hicieron una incorrecta aplicación de la ley, pues en todo el proceso no aparece el acta de nacimiento de las supuestas menores, que debieron ser juzgada como mayores de edad y como no hijas del acusado, en virtud del induvio pro-reo, pues ello agrava la situación del acusado..”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y circunstancias presentadas, ha quedado establecido lo siguiente: la ocurrencia de abuso y violación sexual a la joven Johanna Crousset Tejada quien dice tener 17 años y las menores Luz Natividad y Andris Ariana Crousset Tejada, de 13 y 8 años respectivamente, según se aprecia, lo cual se desprende de los informes médico legales practicados donde se evidencia que las menores presentan desgarros en la membrana himeneal con motivo de la ocurrencia de la actividad sexual a la que fueron sometidas; el maltrato físico a las que fueron sometidas, hechos estos comprobados por las declaraciones dadas por las menores, donde se evidenciaba la ocurrencia de los mismos; b) Que la comisión del hecho ha quedado claramente establecido de acuerdo a los argumentos expuestos por la madre querellante, las tres menores y las piezas que componen este expediente, y que el autor material del abuso, la violencia sexual y la agresión en perjuicio de las menores recae sobre el acusado Francisco Antonio Crousset Frías, padre de las menores y quien encuentra comprometida su responsabilidad penal con respecto a la violación de los Arts. 331, 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artícu-

los 126 y 328 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)”;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión mayor por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia el acusado interpuso un recurso de apelación, procediendo la Corte a-quá a confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y consignó en la decisión que se aplicaron los artículos 331, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94;

Considerando, que entre los documentos existentes en el expediente no se encuentran depositadas las actas de nacimiento de las menores, donde se compruebe que el recurrente cometió el crimen de violación sexual contra las menores con quienes tenía un vínculo de filiación, por lo que no tiene base de sustentación la calificación de incesto, en razón de no existir pruebas del lazo de parentesco entre el autor del hecho y las víctimas; que al condenarle por violar el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal, la corte de apelación no ponderó adecuadamente las piezas y documentos probatorios aportados a la instrucción de la causa, realizando una incorrecta aplicación de la ley; en cuanto a la calificación del hecho y los artículos del Código Penal aplicados; pero por tratarse de un asunto de derecho, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la deficiencia presentada en la sentencia condenatoria.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, y sin en-vío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en cuanto a la mención del artículo 332-1 y 332-3 del Código Penal; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francisco Antonio Crousset Frías contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ureña Bueno.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 23206 serie 86, domiciliado y residente en el Km. 6 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2002 a requerimiento de Félix de Jesús Taveras Monción, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación de la parte civil constituida, María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña, en la cual manifiestan su inconformidad con la sentencia recurrida, alegando que: “se han violado preceptos constitucionales como es la debida citación de la parte civil para ser oída en la presente audiencia, se pronunció el defecto de la parte civil constituida... y por haber variado la parte dispositiva de la sentencia apelada...”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 22, 28, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de mayo de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, inculpado de homicidio en perjuicio de Daysi María Vásquez Peña; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1996, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como

consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, en representación del nombrado Félix de Jesús Taveras Monción, en fecha doce (12) de septiembre de 1997; en contra de la sentencia marcada con el número 1539 de fecha once (11) de septiembre de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mo:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, culpable del crimen de asesinato voluntario, y de manera premeditada, en perjuicio de quien en vida se llamó Daysi María Vásquez Peña; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Paula Vásquez en su calidad de madre legítima de la occisa Daysi María Vásquez Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Bernardo Ureña Bueno, en contra del nombrado Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al nombrado Félix de Jesús Taveras Monción al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, en beneficio de la nombrada Ana Paula Vásquez Peña, por considerar el tribunal que es la suma justa y equitativa para el pago de los daños físicos, materiales y morales sufridos por ésta a causa de la muerte de su hija Daysi María Vásquez Peña que le causó el nombrado Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito; **Tercero:** Se condena a Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho del abogado concluyente, Dr. Bernardo Ureña

Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Félix de Jesús Taveras Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Félix de Jesús Taveras Monción, al pago de las costas penales del proceso”;

#### **En cuanto al recurso de María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña, parte civil constituida:**

Considerando, que en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los señores María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña en su calidad de parte civil constituida, manifestaron su inconformidad con la sentencia recurrida alegando haberse “violado preceptos constitucionales como son la debida citación de la parte civil constituida para ser oído en la presente audiencia y en dicha audiencia se pronunció el defecto de la parte civil constituida, por no comparecer a la misma, violando así las normas procesales de nuestro Código de Procedimiento Criminal y por haber variado y modificado la parte dispositiva de la sentencia apelada”; pero, es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declara-

ción del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña, parte civil constituida, haya cumplido con esa obligación procesal; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de Félix de Jesús Taveras Monción**

#### **(a) Papito, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, se ha comprobado, tanto por la investigación preliminar realizada por los miembros de la Policía Nacional, por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por la declaración vertida por el procesado ante el juzgado de instrucción y ante esta corte de apelación, que ciertamente el procesado le ocasionó la muerte a su concubina Daysi María Vásquez Peña, por motivos pasionales, ya que ésta le era infiel con el nombrado Jorge Amauris Castro Peña, y se evidencia que actuó motivado por el resentimiento, celos y venganza, ya que se dirigió a la residencia del amante de su concubina, entrando a la vivienda a la fuerza, encontrándose con su mujer desnuda y agrediéndola con un cuchillo que portaba, recibien-

do ésta heridas múltiples que le provocaron la muerte, hechos admitidos por el mismo procesado de que le infirió varias heridas y que el cuchillo se rompió en tres pedazos, lo que evidencia la intensidad de la voluntad de matar; b) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del procesado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) la víctima, la preexistencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, el acto positivo de ocasionarle la muerte a otro, hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte; c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, y la intensidad del dolo se mide por los resultados, por todas las heridas inferidas por el procesado a la víctima, según se demuestra en el informe médico legal; c) Que al homicidio voluntario se le añade la circunstancia agravante de la premeditación, que queda comprobada porque el acusado recurrente se dirigió al sector del Mirador Sur de esta ciudad, a la vivienda donde estaba su ex-concubina Daysi María Vásquez con su nuevo amante, armado de un cuchillo, penetró en la misma con la finalidad de darle muerte por motivos pasionales, admitiendo no solo haberle inferido las heridas, sino también que entró a la fuerza a la vivienda y que el cuchillo se rompió en tres partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Peña y Héctor Antonio Vásquez Peña, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Dis-

trito Nacional) el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Taveras Monción (a) Papito, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de referencia, en su condición de procesado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro de los Santos Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, domiciliado y residente en el callejón B No. 64 de la carretera de Mendoza del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2003 a requerimiento de Pedro de



los Santos en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de mayo de 1999 Belkis de la Cruz Amador interpuso una que-rella en contra del nombrado Pedro de los Santos y unos tales Sandy y Bembe, inculpándolos de estupro; b) que en fecha 10 de junio de 1999 éstos fueron sometidos a la acción de la justicia; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio del 2001 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Pedro de los Santos Santana y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy; d) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Pedro de los Santos y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, a nombre y representación de sí mismos, en fecha 7 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 980-2001 de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los nombrados Pedro de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula, residente en la carretera de Mendoza, callejón B No. 64, D. N., y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula, residente en la calle 1ra. No. 250, D. N., de violar los artículos 265, 266, 309, 309-1 y 331 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a quince (15) años de reclusión mayor a cada uno, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno; **Segundo:** Se le condena a los nombrados Pedro de los Santos Santana y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpables a los nombrados Pedro de los Santos y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, de violar los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, y que los condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados Pedro de los Santos y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Pedro de los Santos Santana al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que los seño-

res Pedro de los Santos (a) Tito y Marino Sugilio Celedonio (a) Sandy, son los responsables de haber violado sexualmente y agredido físicamente a Belkis de la Cruz Amador, hechos que cometieron en momentos en que ésta se dirigía a casa de su novio en horas de la noche, lo que aunque es negado rotundamente por uno de los acusados es afirmado por el otro, cuando reconoce la ocurrencia de los hechos; sin embargo niega su participación en ellos; argumentos que resultan ilógicos pues por los hechos aportados y probados mediante la declaración e identificación de la agraviada, se ha establecido la existencia de la violación y la participación de ambos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, el primero y de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil (RD\$100,000.00 a RD\$200,000.00), el segundo, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Pedro de los Santos Santana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 11

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo de Jesús Cruz Peralta y Adalberto Rafael López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cruz Gómez, Basilio Guzmán y Félix Olivares y Dr. Fernando Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo de Jesús Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0084658-7, domiciliado y residente en el Apto. A-1 de la calle Primera Respaldo Tito Hernández del Residencial Los Sauce de la ciudad de Santiago, y por Adalberto Rafael López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Manzana No. 7 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado

Ricardo de Jesús Cruz Peralta, en fecha 7 de abril del 2004; b) el Lic. Pablo A. Paredes José, a nombre y representación del nombrado Esteban Disla, en fecha 5 de abril del 2004; c) el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de dicho funcionario en fecha 12 de febrero del 2004; d) el nombrado Sebantián Sanín Salazar, en fecha 10 de febrero del 2004; e) el nombrado Iván Darío Usma Betancourt, en fecha 10 de febrero del 2004; f) el nombrado León Jairo Carvajal Rosa, en fecha 10 de febrero del 2004; g) el nombrado José Marizán Flores, en fecha 10 de febrero del 2004; h) el Dr. Néstor Rafael Santana Atilés, a nombre y representación del nombrado Freddy Guariquín (Sic) Quiñones, en fecha 9 de febrero del 2004; i) el Dr. Bernardo Castro Luperón, por sí y por el Dr. Fernando Martínez Mejía, a nombre y representación del nombrado Adalberto Rafael López, en fecha 6 de febrero del 2004; j) Dr. Carlos Antonio Balcácer, a nombre y representación del nombrado Julián Henríquez Tejeda, en fecha 5 de febrero del 2004; k) el Lic. Carlos Manuel Escalante Peralta, a nombre y representación de los nombrados Altagracia Mercedes Rosario Roque y Virgilio Tejada Mena, en fecha 5 de febrero del 2004; l) el Dr. Rafael Batisa, a nombre y representación del nombrado Jaime Bernardo Botero Ramírez, en fecha 3 de febrero del 2004; m) la Licda. Doris M. García, a nombre y representación del nombrado Roque Ranfis Marmolejos Luna, en fecha 3 de febrero del 2004, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 40-2004, de fecha 2 de febrero del 2004, dictados por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso, en cuanto a unos tales Benito Alejo Germán Rosario, Carlos Fernando Ruiz Romero, Francisco Antonio Tejada Mena, José Arismendy Almonte Peña (a) Joselito.Com, José Arismendy Ramos Rodríguez, José Félix Zorrilla Filpo, José Joaquín Henríquez Mena, Mateo Juan Holguín Ovalles, Miguel Ángel Soto Cruz y Ni-

colás Hidalgo Almánzar, quienes se encuentran prófugos, a los fines de que antes de ser enviados por ante un tribunal criminal, los mismos sean interrogados; y en consecuencia, instruir supletoriamente la sumaria a nombre de los mismos, quedando abierta la acción pública hasta tanto sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este juzgado de instrucción para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, graves, serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados León Jairo Carvajal López (a) Alejandro, Iván Darío Usma Betancourt (a) Roger, Sebastián Sanín Salazar, Jaime Botero Ramírez (a) J, Roque Ranfis Marmolejos Luna (a) El Abuelo, José Marizán Flores (a) El Negro, Alberto Salomón Matos Chavez, Julián Henríquez Tejada (a) William, Adalberto Rafael López, Esteban Disla, Virgilio Tejada Mena (a) Carmelo, Altagracia Mercedes Rosario Roque, Ricardo de Jesús Cruz Peralta y Freddy Guaroqueni (Sic) Quiñones, como presuntos autores de violación a lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y el artículo 60 sobre complicidad del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente caso por ante un tribunal criminal, para que allí los procesados antes mencionados respondan por los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria a los procesados y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Sandra Altagracia Nina Montero, José Herminio Suárez Rodríguez (a) El Negrito, Juan Antonio Santos Payano (a) Pacheco, Carlos Andrés González López (de nacionalidad guatemalteca) y Vladi-

mir Alberto Marte Jiménez (a) Gaby y/o El Rubio, por no existir indicios suficientes, graves, serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria a los procesados y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria a los procesados y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 40-2004 de fecha 2 de febrero del 2004, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados León Jairo Carvajal López (a) Alejandro, Iván Darío Usma Betancourt (a) Roger, Sebastián Sanín Salazar, Jaime Botero Ramírez (a) J., Roque Ranfis Marmolejos Luna (a) El Abuelo, José Marizán Flores (a) El Negro, Julián Henríquez Tejada (a) William, Adalberto Rafael López, Esteban Disla, Virgilio Tejada Mena (a) Caramelo, Altigracia Mercedes Rosario Roque, Ricardo de Jesús Cruz Peralta, Freddy Guaroqueni Quiñones, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 60 del Código Penal; 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 40-2004 de fecha 2 de febrero del 2004, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Sandra Altigracia Nina Montero, José Herminio Suárez Rodríguez (a) El Negrito y Juan Antonio



Santos Payano (a) Pacheco, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 60 del Código Penal; 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; **CUARTO:** Revoca el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 40-2004 de fecha 2 de febrero del 2004, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en cuanto a los nombrados Carlos Andrés González López y Vladimir Alberto Marte Jiménez (a) Gaby y/o El Rubio, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 60 del Código Penal; 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **QUINTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados León Jairo Carvajal López (a) Alejandro, Iván Darío Usma Betancourt (a) Roger, Sebastián Sanín Salazar, Jaime Botero Ramírez (a) J, Roque Ranfis Marmolejos Luna (a) El Abuelo, José Marizán Flores (a) El Negro, Julián Henríquez Tejada (a) William, Adalberto Rafael López, Esteban Disla, Virgilio Tejada Mena (a) Caramelo, Altagracia Mercedes Rosario Roque, Ricardo de Jesús Cruz Peralta, Freddy Guaroqueni Quiñones, Sandra Altagracia Niña Montero, José Herminio Suárez Rodríguez (a) El Negrito, Juan Antonio Santos Payano (a) Pacheco, Carlos Andrés González López y Vladimir Alberto Marte Jiménez (a) Gaby y/o El Rubio, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Cruz Gómez, por sí y por los Licdos. Basilio Guzmán y Félix Olivares, actuando a nombre y representación del recurrente Ricardo de Jesús Cruz Peralta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Fernando Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Adalberto R. López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ricardo de Jesús Cruz Peralta y Adalberto Rafael López contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Miquí Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cresencio Alcántara Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Miquí Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, cédula de identidad y electoral No. 001-1542938-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14 de la urbanización Santa Cruz de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento de Julio César Miquí Jiménez, actuando en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Cresencio Alcántara Medina a nombre de Julio César Miquí Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Julio César Miquí Jiménez, inculgado de homicidio en perjuicio de Marcelo Manuel Veloz Agramonte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo del 2001, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión recurrida en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, en virtud del recurso elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cresencio Alcántara Medina, en representación del señor Julio César Miquí Jiménez, en fecha 29 de agosto del 2001, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto del 2001, dictada por la Octava

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Julio César Miquí Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, no porta cédula, residente en la C/1ra. No. 14, urbanización Santa Cruz, Villa Mella, D. N., de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Marcelo Manuel Veloz Agramonte, por el hecho de propinarle la muerte, al inferirle heridas de arma blanca; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, por no haber probado como era su deber, al alegar la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Julio César Miquí Jiménez, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Julio César Miquí Jiménez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y solicita la casación de la sentencia por violación al artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte interesada deberá hacer la declaración de su recurso en el tribunal que dictó la sentencia a impugnar, que en el presente caso el cumplimiento de dicha formalidad estuvo a cargo del propio acusado Julio César Miquí Jiménez, por lo que su recurso de casación es admisible;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado ha reconocido y admitido, tanto ante el juez instructor de la sumaria correspondiente, como ante los jueces de esta corte de apelación, haberle ocasionado las heridas al hoy occiso Marcelo Manuel Veloz Agramonte, heridas que le fueron propinadas con un cuchillo de su propiedad, el cual portaba al momento de cometer el hecho, y que si bien es cierto que ha sostenido no haber tenido la intención de ocasionarle la muerte al occiso, sin embargo el elemento moral queda demostrado tan pronto el acusado admitió la comisión de los hechos; b) Que el acusado pretende que le sea creída la afirmación de que actuó en legítima defensa cuando al encontrarse con la víctima le fue encima con el propósito de agredirlo, sin embargo de las declaraciones de los testigos en la jurisdicción de instrucción, las cuales fueron sometidas al debate en esta corte de apelación, quedó claramente establecido que en ningún momento la víctima portaba arma blanca alguna, ni agredió al acusado previamente, por lo que la excusa legal de la provocación debe ser desestimada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Julio César Miquí Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 13

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santiago, del 13 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Liz Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos M. Gómez y Gonzalo Placencio.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Griselda Tavárez Madera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fausto García y Dr. Ramón Antonio Veras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Liz Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0343122-1, domiciliado y residente en el apartamento 2-C del edificio 32 de la Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo del 2003, por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación del señor Pedro Antonio Liz Ureña, en contra de la providencia calificativa No. 111/2003 “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 6 de mayo del 2003, emanada del

Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido acorde con los cánones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 111/2003 “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 6 de mayo del 2003, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto García, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Griselda Tavárez Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Carlos M. Gómez, por sí y por el Lic. Gonzalo Placencio, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Antonio Liz Ureña;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Fausto García, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Griselda Tavárez Madera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Liz Ureña, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Fausto García y del Dr. Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Alejandro Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alejandro Arias, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0321919-2, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 220 del sector Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2003 a requerimiento de Edwin

Alejandro Arias, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de abril del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Edwin Alejandro Arias y Margarita Terrero Luciano, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para instruir la sumaria correspondiente, el 8 de septiembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa, enviar por ante el tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Margarita Terrero Luciano y por Edwin Alejandro Arias, en contra de la sentencia No. 257 de fecha 16 de noviembre del 2000, dic-

tada en materia criminal por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa de Edwin Alejandro Arias, en el sentido de declarar nula y sin valor jurídico el acta de allanamiento de fecha 21 de marzo del 2000 del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Dr. Fausto Ant. Caraballo, por ésta haber violado los artículos 32, 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, así como los artículos 8 de la Constitución de la República, inciso I; se rechaza dicha solicitud por ser extemporánea y carecer de validez jurídica (nadie está obligado a lo imposible); **Segundo:** Se declara a los nombrados Edwin Alejandro Arias y Margarita Terrero Luciano como culpables de haber violado los artículos 5, 60 y 75, párrafo II de la vigente Ley 50-88; en consecuencia, se le condena al justiciable Edwin Alejandro Arias, a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y a la justiciable Margarita Terrero Luciano, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la incautación y confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en (1.53 Kl. Gr.) un kilo punto cincuenta y tres gramos, para que la misma sea destruida a manos de los miembros de la D. N. C. D.; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, modifica de la decisión recurrida el ordinal segundo en el sentido de declarar a la nombrada Margarita Terrero Luciano no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas. Y en cuanto al nombrado Edwin Alejandro Arias se le reduce la sanción impuesta a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena a Edwin Alejandro Arias al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente Edwin Alejandro Arias no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “que conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por los procesados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en la jurisdicción de juicio, se ha establecido que en fecha 11 de abril del 2000, fueron apresados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas acompañados del Lic. Fausto Antonio Caraballo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Edwin Alejandro Arias y Margarita Terrero Luciano, a quienes se les ocupó un bulto color azul pequeño, dentro del cual se hallaba un paquete de droga, con un peso de un kilo y 53 gramos de cocaína pura; que la corte ponderó las declaraciones del hoy recurrente y se ha podido llegar a la convicción de que el nombrado Edwin Alejandro Arias, de quien la D. N. C. D. tenía denuncias, fue apresado mientras bajaba en un autobús desde La Vega hacia Santo Domingo y que transportaba consigo la droga que le fue ocupada, lo que fue constatado por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, y que, realmente, el argumento planteado por éste ante el plenario, es sólo un medio de defensa para tratar de evadir la responsabilidad penal, vinculada al hecho de que la cocaína le fue ocupada en sus maletas, por lo que esta corte de apelación entiende que el procesado Edwin Alejandro Arias es el autor de los hechos puestos a su cargo lo que es corroborado por los documentos depositados en el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por la coacusada Margarita Terrero Luciano, quien lo acompañaba; que esta corte entiende

que existen suficientes elementos de juicio para indicar la participación del acusado en el hecho, quedando de este modo tipificada su intención delictuosa, de participar en la comisión de los hechos, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado Edwin Alejandro Arias a diez (10) diez años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Alejandro Arias contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Starling Contreras Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Starling Contreras Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 8944 serie 76, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez No. 10 de la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Edward Neftalí Ventura Bernard, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999; b) el nombrado Gerson Antonio Lizardo Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de

1999; c) el nombrado Jorge Starlin Contreras Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 3997 de fecha 4 de diciembre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a los acusados Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez, de violar los artículos 295, 296, 297 y 305; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión cada uno, y al pago de las costas penales; en cuanto a Jorge Starlin Contreras, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; en cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte civil, y se condena a los acusados al pago de una indemnización de RD\$1.00); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y se declara a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gerson Antonio Lizardo Pérez y Jorge Starling Contreras culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno; **TERCERO:** Declara al nombrado Jorge Starlin Contreras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal y se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gerson Antonio Lizardo Pérez y Jorge Starling Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de esta última en provecho del Dr. Roque Ventura Florentino”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo, actuando a nombre y representación de Jorge Starling Contreras Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2001 a requerimiento de Jorge Starling Contreras Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Starling Contreras Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Starling Contreras Reyes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 16

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santos Manuel Casado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0141486-4, domiciliado y residente en la sección Ingenio Abajo en la entrada Parada 7 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Dios Coride Vargas V., en su propio nombre, Lic. Andrés Blanco, actuando a nombre y representación de Juan Ramón Rodríguez Guzmán, el interpuesto por el señor Pedro José Fabelo, en su propio nombre y el Lic. Santo Manuel Casado A., en nombre y

representación del señor Jorge de la Cruz Gómez Luciano, en contra de la providencia calificativa No. 370-2003 auto de envío al tribunal criminal de fecha 7 de octubre del 2003, dictada por la Magistrada Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación de Santiago, confirma la providencia calificativa en todas sus partes, por considerar que en el presente caso existen indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los ciudadanos Pedro José Fabelo Gómez, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, Jorge de la Cruz Gómez Luciano y el Lic. José Dios Coride Vargas, como presuntos autores los tres primeros del crimen de falsedad de documentos bajo firma privada y uso de documentos falsos, y el último como cómplice del crimen de falsedad y uso de documentos falsos, prescritos en los artículos 59, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro María Pimentel Fleury; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez del Primer Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, así como a los procesados Pedro José Fabelo Gómez, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, Jorge de la Cruz Gómez Luciano y Lic. José Dios Coride Vargas y a la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Santos Manuel Casado, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge de la Cruz Gómez Luciano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz Gómez Luciano contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 17

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Aramis Miranda Perdomo y Remberto Cerda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Saldívar Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0062824-1, domiciliado y residente en el Proyecto Antonio Guzmán Fernández del municipio de San Francisco de Macorís, y Lidia Molina Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 056-0062200-4, domiciliada y residente en el Proyecto Antonio Guzmán Fernández del municipio de San Francisco de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara



regular y válido, tanto en la forma, como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, contra la providencia calificativa, dictada en el presente caso, por el Juzgado de Instrucción a-quo, por estar formulado de conformidad con la ley, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar al nombrado Carlos Antonio Ureña Bonilla (a) Morenaje, como autor de los crímenes de homicidio voluntario, robo con violencia, en la vía pública, en horas de la noche, en violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de cabo Fernando Saldívar Evangelista, P. N., hecho ocurrido en la sección Hoyo de Jaya de ésta, en fecha 9 de agosto del 2003; **Segundo:** Dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial a favor de los nombrados Eduardo Rodríguez Nolasco (a) El Mono y Leury Marte Cepeda, por haberse determinado que no tienen su responsabilidad comprometida en estos hechos, por lo que ordenamos que sean puestos en libertad inmediatamente; y en consecuencia, mandamos y ordenamos: **Pri-**  
**mero:** Que el inculpado Carlos Antonio Ureña Bonilla (a) Morenaje, cuyas generales constan, sea enviado al tribunal criminal correspondiente, para que allí de conformidad con la ley sea juzgado; **Segundo:** Dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial a favor de los nombrados Eduardo Rodríguez Nolasco (a) El Mono y Leury Marte Cepeda, por lo que ordenamos que sean puestos en libertad inmediatamente; **Tercero:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador General, Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, a los inculcados y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Se dicta mandamiento de prisión provisional, en virtud de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, en contra del nombrado Carlos Antonio Ureña Bonilla (a) Morenaje, como autor de los crímenes de homicidio voluntario, robo con violencia, en la vía pública, en horas de la noche, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de cabo Fernando Saldívar Evangelista, P. N., hecho ocurrido en

la sección Hoyo de Jaya de esta ciudad, en fecha 9 de agosto del 2003; **Quinto:** Que los elementos y objetos que hayan obrado como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como manda la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la providencia apelada, en cuanto a que no existen indicios ni evidencias de que el inculpado Carlos Antonio Ureña Bonilla haya violado los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio del occiso Fernando Saldívar Evangelista y se le inculpa de violar el artículo 39 en su primera parte y de su párrafo IV, de la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de armas, debiendo ser juzgado al efecto, en el tribunal competente; **TERCERO:** Manda además, que una copia de esta decisión sea remitida a las partes interesadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Aramis Miranda Perdomo, por sí y por el Lic. Remberto Cerda en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Manuel Aramis Miranda Perdomo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Manuel Aramis Miranda Perdomo y Remberto Cerda, actuando a nombre y representación de los recurrentes Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 18

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de octubre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15166 serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre del 2001 a requerimiento de Daniel He-

rrera Peralta, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 1999 Stalin Cruz Calderón, Andrea Zabala Calderón y Yacoviaren Zabala Calderón (a) Yaco, se querellaron contra Eduardo Sánchez Maríñez (a) Pie, y Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, acusándolos de homicidio en perjuicio de José Augusto Calderón (a) Augustico; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual emitió la providencia calificativa el 26 de octubre de 1999; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, la cual dictó su fallo el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los nombrados Baldemira Calderón, Starlin Cruz, Andrea, Yacoviaren, Manuel Antonio, Torre Ojeda, Meregilda y Leocadio de apellidos Zabala Calderón; Víctor Hugo Calderón y Rosaura Zabala Calderón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara a los nombrados Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, y Rafael Emilio Pérez Sánchez, culpables de violar los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor, cada uno, más al pago de las costas pena-

les, en cuanto al nombrado Eduardo Sánchez Maríñez (a) Pie, queda descargado por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Daniel Herrera Peralta y Rafael Emilio Pérez Sánchez, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales producto del mencionado hecho; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Daniel Herrera Peralta y Rafael Emilio Pérez Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Arias Ulloa, Natividad de Jesús Roque y Rubén Darío Suero Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de noviembre del 2000, por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; b) en fecha 20 de noviembre del 2000, por el acusado Daniel Herrera Peralta y Rafael Emilio Pérez Sánchez (a) Billiyo y c) en fecha 22 de noviembre del 2000 por el Dr. Juan Castillo Cabral, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación de los coacusados; todos contra sentencia criminal No. CR-00-00482 (324-99-00152) de fecha 15 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al coacusado Daniel Herrera Peralta (a) Foco o Núñez; y en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Augusto Calderón Zabala; **TERCERO:**

Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al coacusado Rafael Emilio Pérez Sánchez (a) Biyillo, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Augusto Calderón Zabala y en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil esta corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos; y en consecuencia, rechaza la constitución en parte civil hecha por los Sres. Valdemira Calderón y compartes por falta de calidad, en razón de que no existe en el expediente el acta de nacimiento correspondiente al occiso por lo que resulta imposible demostrar el lazo de filiación entre éste y los reclamantes; **QUINTO:** Condena a los coacusados Daniel Herrera Peralta y Rafael Emilio Pérez Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado el abogado”;

Considerando, que el recurrente Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que el coacusado Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, tanto en instrucción como ante esta alzada, invocó su inocencia aduciendo que él no cometió ese hecho en razón de que a él lo fueron a llevar a acostar Billiyo y Augustico donde un familiar de éste, no menos cierto es que el mismo cayó en contradicciones declarando que él estaba muy borracho y que no se acordaba de nada, una vez que dejaron el lugar donde estaban; además de que él es quien trajo a colación la pérdida de su cédula en el lugar del hecho, declarando que la misma se le cayó cuando fue a ver el levantamiento del cadáver, además de que era



él que conocía a Augustico, con quien había tenido problemas tiempo atrás; b) Que aún cuando el coacusado Rafael Emilio Pérez Sánchez quiso defender al coacusado Daniel Herrera Peralta por ante esta corte de apelación diciendo que fue él solo que mató al señor José Augusto Calderón Zabala (a) Augustico, cuando se le preguntó que si él conocía al occiso y cual fue la razón por la que le dio muerte, el mismo contestó “yo no lo conocía, de quien era amigo era de Núñez y le di muerte porque él me dio una pedrada en la cabeza”, situación que esta corte pudo comprobar por las declaraciones del señor Martín (primo de Núñez), era falsa, y, además, por que en el expediente no figura ningún certificado médico expedido a nombre de éste que compruebe tal agresión, declarando el señor Billiyo que cuando el occiso supuestamente le dio, no había nadie. Amén de que el mismo confesó, tanto en la Policía, al juez de instrucción, como ante el Juez del Tribunal a-quo, que él y Núñez eran los que habían participado juntos en ese hecho; c) Que por los motivos precedentemente descritos ha quedado demostrado que los únicos responsables de la muerte del señor Augusto Calderón Zabala (a) Augustico, lo son: Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco y Rafael Emilio Pérez Sánchez (a) Billiyo; d) Que las circunstancias consignadas en la presente sentencia demuestran que los hechos puestos a cargo de los dichos recurrentes constituyen el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado y condenar al acusado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Herrera Peralta (a) Núñez o Foco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 19

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Wilkin Montero Familia (a) Coroto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Montero Familia (a) Coroto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín No. 4 en el callejón 14 del sector La Ciénaga de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 1ro. de julio del 2002 a requerimiento de Wilkin Montero Familia (a) Coroto, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 5 de octubre de 1999 Cándida Benítez Manzanillo se quejó contra Wilkin Montero Familia (a) Coroto, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Cristian Benítez; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurado Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 25 de noviembre de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wilkin Montero Familia, en representación de sí mismo, en fecha 24 de abril del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 1560 de fecha 24 de abril del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Wilkin Montero Familia de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el hecho de éste haber inferido la herida que presenta el occiso Cristian Benítez en la cavidad ilíaca, lo cual le produjo la muerte, al momento en que se suscitó el incidente en un colmado del sector La Ciénaga; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de once (11) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al acusado Wilkin Montero al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los agraviados y se condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes. En caso de insolvencia se condena al acusado a Un Peso (RD\$1.00) por cada día dejado de pagar; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto a la parte civil constituida, por no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al acusado Wilkin Montero Familia a sufrir la pena de once (11) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristian Benítez y al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los agraviados; **CUARTO:** Se revoca la sentencia en cuanto a la condena de Un Peso (RD\$1.00) por cada día dejado de pagar, en relación a la indemnización acordada; **QUINTO:** condena al nombrado Wilkin Montero Familia al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente

responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el procesado admite que hirió al hoy occiso Cristian Benítez, alega que lo hizo por defenderse, ya que éste, junto a dos individuos más, trataron de robarle, agrediéndole; b) Que de conformidad con lo debatido en el tribunal y por lo declarado por las partes, el acusado Wilkin Montero Familia (a) Coroto, actuó injustificadamente frente al señor Cristian Benítez, hoy occiso, ya que la versión de que el occiso le propinó varios botellazos, no ha sido demostrada ante este plenario, tanto por las declaraciones vertidas en esta corte de apelación, como en la investigación preliminar y por parte de los testigos e informantes que han expresado que el acusado estaba huyendo de una persona que le perseguía y que hirió a Cristian Benítez sin motivos, causándole la muerte; c) Que por los hechos expuestos se configura a cargo del acusado Wilkin Montero Familia (a) Coroto, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien respondía al nombre de Cristian Benítez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Wilkin Montero Familia (a) Coroto, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a once (11) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilkin Montero Familia (a) Coroto, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete y Johan Antonio Mateo Maceo (Kiko).
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Digno Tirso Pérez Tapia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Solís T.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0077309-9, domiciliado y residente en el Apto. 202 del edificio No. 40 de la avenida Circunvalación Sur del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, y Johan Antonio Mateo Mateo (a) Kiko), dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0012996-1, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 54 de la ciudad de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, contra la senten-



cia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Solís T., en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Digno Tirso Pérez Tapia, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Mélido Mercedes Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Francisco Antonio Solís T., abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de octubre del 2000 el señor Digno Tirso Pérez Tapia interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de Edison Antonio Mateo (a) Cadete y Johan Antonio Mateo (a) Kiko, inculpándolos de homicidio en perjuicio de un hijo suyo menor de edad; b) que en fecha 6 de octubre del 2000 estos fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 31 de octubre del 2000 su pro-

videncia enviando al tribunal criminal a los procesados; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Digno Tirso Pérez Tapia, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena al señor Johan Antonio Mateo Mateo, en su calidad de guardián del arma con la cual se cometió el hecho y por ende persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Digno Tirso Pérez Tapia, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de su hijo; b) se condena al señor Johan Antonio Mateo Mateo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo Esteban Adames, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se rechazan las demás conclusiones por improcedentes y carentes de base legal; las relativas a Edison Antonio Mateo Quezada porque el acto referido no le fue notificado a éste y la parte civil no concluyó verbalmente en audiencia respecto a él, sino en el sentido de que se acojan las vertidas en dicho acto; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete, culpable del delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del extinto Johan Pérez Noboa, quedando así variada la calificación dada al expediente; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones por improcedentes”; e) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de abril del 2003, en virtud del recurso de apelación de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regu-

lar y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio del 2001, por el Dr. Lorenzo Esteban Adames, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Digno Pérez Tapia, parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 324-2000-111 (CR-01-00124) de fecha 4 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal de la supra indicada sentencia, por haber adquirido la misma autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en cuanto al acusado Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete; y en consecuencia, condena al mismo al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Digno Pérez Tapia, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Johan Pérez Noboa y en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Johan Antonio Mateo Mateo, en su calidad de propietario del arma con la cual se cometió el hecho y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Digno Tirso Pérez Tapia, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Johan Pérez Noboa y en sus restantes aspectos civiles; **QUINTO:** Declara las costas penales del procedimiento dealzada de oficio y condena conjunta y solidariamente a los señores Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete, y Johan Antonio Mateo Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Francisco Solís Tejeda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete, acusado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Johan Antonio Mateo Mateo (a) Kiko, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que en la especie, la parte recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a presentar el recurso de casación, sin exponer posteriormente los medios que sustenten dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Digno Tirso Pérez Tapia, en el recurso de casación interpuesto por Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete y Johan Antonio Ma-

teo Mateo (a) Kiko, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Edison Antonio Mateo Quezada (a) Cadete; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Johan Antonio Mateo Mateo (a) Kiko; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Antonio Solís T., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés Bonilla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, exmilitar, cédula de identidad y electoral No. 002-0009579-2, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 43 del municipio Tamboril provincia Santiago, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Radhamés Bonilla en representación de Juan Alberto Reyes, en contra de la sentencia criminal dictada en ocasión de solicitud de libertad provisional bajo fianza, número 2,114, de fecha 9 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: **‘Primero:** No procede conceder la libertad provisional bajo fianza incoada por el Lic. Radhamés Bonilla, a favor del imputado Juan Alberto Reyes; **Segundo:** Ordena se anexe la presente sentencia a su correspondiente expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad, confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Envía el presente expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del fondo del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Radhamés Bonilla, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2004 a requerimiento de Juan Alberto Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Alberto Reyes del recurso de casación por él in-

terpuesto contra la decisión dictada en materia del libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Antonio Cordones Cordones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Iván Morla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cordones Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0011700-2, domiciliado y residente en la casa No. 159 de la calle Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Félix Iván Morla, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332 y 355 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio del 2001 Raúl Antonio Cordones Cordones fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, inculpado de sustracción de una menor en perjuicio de M. M. V. A. de 16 años de edad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo de la prevención, ordenando la declinatoria del conocimiento del asunto por ante el juez de instrucción mediante sentencia incidental del 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia y se declina el expediente por ante la jurisdicción de instrucción por revestir características criminales; **SEGUNDO:** Se rechazan las demás conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se reservan las costas”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio del 2002, se produjo la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Raúl Antonio Cordones Cordones, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa y carente de base legal; **TERCERO:** Se declina el presente expediente por ante la jurisdicción de instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que se le instruya la sumaria correspondiente, en virtud de que los hechos revisten carácter criminal; **CUARTO:** Se ordena la remisión del presente expediente pro ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Raúl Antonio Cordones Cordones, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, expuso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primero Medio:** Falta de motivos en la decisión que rechazó la solicitud hecha por el prevenido Raúl Antonio Cordones Cordones concerniente a la discordancia entre el contenido del acta de audiencia del día 5 de septiembre del año 2001 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y uno de los considerando del juez del indicado tribunal, lo cual consistía en el fundamento y esencia del recurso de apelación del prevenido; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercero Medio:** Violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24 del año 1997, relativo a que la violación sexual para ser considerada criminal procesalmente hablando, es necesario que concurran violencia, constreñimiento, amenaza y sorpresa, elementos de juicio que no fueron fielmente administrados en la instrucción de la causa que produjo la sentencia ahora recurrida en casación; **Cuarto Medio:** Error de instrumentación de la sentencia que unido a errores de motivos que condujeron a la desnaturalización de los hechos; **Quinto Me-**

**dio:** Violación de las reglas de administración judicial de la prueba que condujeron a la transgresión del derecho de defensa, en perjuicio del prevenido; **Sexto Medio:** Violación de las reglas de avocación”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que en el presente caso, el recurrente sólo desarrolla el primer medio, pero en el mismo se impugna la decisión del primer grado, y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede declarar inadmisibile el memorial señalado; sin embargo, la calidad de procesado del recurrente Raúl Antonio Cordones Cordones obliga el examen de la sentencia impugnada a fin de determinar si la misma estuvo conforme a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en el sentido de declinar el expediente que se le sigue al recurrente por ante el juzgado de instrucción, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la realización de la sumaria correspondiente, estableciendo lo siguiente: “a) Que del estudio y análisis de las piezas que componen el expediente, se evidencia que en la audiencia celebrada por el juez de primer grado no se realizó ningún acto de instrucción que permitiera al juez sustanciar el pedimento de declinatoria del expediente por ante la jurisdicción de instrucción, formulado por la parte civil constituida, al tiempo que solicitó la variación de la calificación dada a los hechos de violación del artículo 335 del Código Penal por la de violación a los artículos 330, 331 y 333, letra b, del mismo código; b) Que la decisión recurrida carece de los elementos de juicio necesarios para sostener su dispositivo al momento de emitir su fallo, por lo cual debe ser declarada nula por falta de base legal; c) Que de la instruc-

ción del proceso en esta corte se desprenden los elementos siguientes: 1) que el prevenido admite haber sostenido relaciones sexuales con la menor M. M. A. C. en varias ocasiones y por espacio de dos años y medio; 2) que el prevenido admitió estar consciente de la prohibición de tener relaciones sexuales con una menor; y 3) que el prevenido admitió, además, que a veces obligaba a la menor a salir con él, aunque en otra parte de su declaración niega tal cosa; d) Que los hechos así admitidos por el recurrente Raúl Antonio Cordones Cordones revisten el carácter criminal, por lo que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia es incompetente para conocer de este expediente en atribuciones correccionales”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 el tribunal que esté apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que al entender la Corte a-qua que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho supuestamente cometido por Raúl Antonio Cordones Cordones como criminal, y declinar el expediente por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que instrumente la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cordones Cordones contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 23

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Nín Mella (a) Butín.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Nín Mella (a) Butín, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 018-0004060-0, domiciliado y residente en el barrio Juan Pablo Duarte del Batey Central de Barahona, acusado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Agustín Nín Mella (a) Butín, contra la providencia calificativa No. 242-2003, de fecha 6 de octubre del 2003, proceso No. 108-03-00178, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha providencia calificativa No. 242-2003 de 6

de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que la presente sea notificada por secretaría a las partes, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre del 2003, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, a requerimiento del recurrente Agustín Nín Mella actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-



ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Nín Mella (a) Butín contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre del 2003 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 24

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictada, del 20 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Amado Galv de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hctor Coronado M.



### Dios, Patria y Libertad Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Cmara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo lvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ros, Edgar Hernndez Meja, Dulce Ma. Rodrguez de Goris y Vctor Jos Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, aos 161 de la Independencia y 142 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Amado Galv de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, oficial de la Polica Nacional, plomero, domiciliado y residente en la calle Respaldo Jos Corporn No. 1 del ensanche Almirante Afuera del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisin en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cmara de Calificacin del Distrito Nacional dictada el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y vlidos en cuanto a la forma, los recursos de apelacin interpuestos por: a) la Dra. Jacqueline Ocumares, a nombre y representacin del nombrado Amado Galv de los Santos, en fecha 21 noviembre del 2003; b) el Dr. Hctor Coronado Martnez, a nombre y representacin de los seores Mayra Florentino Jimnez y Amado Galv de los Santos, en fecha 27 de noviembre del

2003, contra la providencia calificativa No. 325-2003 y auto de denegación de fianza No. 83-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, dictados por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Denegar, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por Amado Galvá de los Santos (preso), inculpado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Declarar, que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Amado Galvá de los Santos (preso), inculpado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Tercero:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que el inculpado Amado Galvá de los Santos (preso) sea juzgado de conformidad con la ley, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Cuarto:** Declarar un no ha lugar a favor del inculpado Tomás Gregorio Jiménez, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; **Quinto:** Ordenar, que la presente providencia calificativa, auto de no ha lugar y auto de denegación de fianza, le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medios de convicción, sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 325-2003 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Na-

cional, en contra del nombrado Amado Galvá de los Santos, y modifica la calificación legal, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal, dándole así a los hechos su verdadera calificación legal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de denegación de fianza No. 83-2003, contenido en la misma providencia calificativa No. 325-2003 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Amado Galvá de los Santos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 26 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Héctor Coronado M., actuando a nombre y representación del recurrente Amado Galvá de los Santos, en la cual expresa lo siguiente: “que interpone dicho recurso porque no está de acuerdo con la decisión, ya que la libertad de una persona es la regla y la prisión es la excepción, en virtud de lo que establece la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que existen razones poderosas para la puesta en libertad del impetrante: a) Que tiene domicilio conocido; y b) Que es Oficial de la Policía Nacional, activo, y que se presentará en todo estado de causa que sea seguido por la justicia”;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa, lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amado Galvá de los Santos contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo de los Santos Sierra.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leovigildo Liranzo Brito y Dr. Mariano González C.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de los Santos Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 70173 serie 2, domiciliado y residente en la sección Loma Verde del municipio de Cambita provincia San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo Brito en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Santo de los Santos Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2001 a requerimiento de Santo de los Santos Sierra, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Mariano González Castillo en representación del procesado y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 1995 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del San Cristóbal los nombrados Santo de los Santos Sierra (a) Juan Bosch, José Luis Valdez Catano, Andrés Florentino Guerrero (a) El Ñoco y unos tales Fututo, Jesús y Mariano (prófugos), como sospechosos del asesinato de Nicanor Medina Angustia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su providencia ca-



lificativa el 10 de julio de 1997, enviando a los acusados y otros coacusados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo 1999 dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el coacusado Roberto Catano Romero, en fecha 24 de marzo de 1999; b) por el coacusado Santo de los Santos Sierra, en fecha 25 de marzo del indicado año; c) por el Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, en fecha 26 de marzo del indicado año, en representación de la parte civil constituida, todos los recursos, en contra de la sentencia No. 486-C, de fecha 18 de marzo de 1999, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Santo de los Santos Sierra, José Luis Valdez Catano, Andrés Florentino Guerrero y Roberto Catano Romero, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nicanor Medina Angustia; en consecuencia, se condena a Sixto (Sic) de los Santos Sierra y Roberto Catano Romero, a treinta (30) años de reclusión, en cuanto a Luis Valdez Catano y Andrés Florentino Guerrero, éstos se condenan a cinco (5) años de detención; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Emenegilda Angustia de Medina, a través de su abogado, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, por ser hecha de acuerdo al derecho, en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Santo de los Santos Sierra, José Luis Valdez Catano, Andrés Catano Romero, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00) a cada uno a favor de los hijos menores y de la madre del Ing. Nicanor Angustia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, anula la sentencia apelada en cuanto a los recurrentes, por violaciones u omisiones no reparadas, establecidas y prescritas a pena de nulidad, en violación a los artículos 248 y 280, sancionado con la nulidad por el artículos 281 y en atención del artículo 215, todos los textos del Código de Procedimiento Criminal, se avoca al fondo; **TERCERO:** Se declara culpables a los acusados Roberto Catano Romero y Santo de los Santos Sierra (a) Juan Bosch, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se condena a Santo de los Santos Sierra, como autor principal a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas y a Roberto Catano Romero, en calidad de cómplice, a diez (10) años de detención y al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil orientada por el Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, en representación de Emengilda Angustia de Medina, madre del occiso por la forma en que se interpuso y en el fondo, acuerda un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia de la muerte de Nicanor Medina Angustia”;

Considerando, que el recurrente Santo de los Santos Sierra, mediante su abogado propone lo siguiente: “Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal y al artículo 8 de la Constitución, en lo referente a las formalidades que debe contener el cuerpo de las sentencias y limitaciones que tuvo el recurrente al ejercer su derecho de defensa, respectivamente”;

Considerando, que las violaciones denunciadas por el recurrente, relativas a los artículos 248, 280, 281 y 215 del Código de Procedimiento Criminal se refieren a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y no a la sentencia impugnada, que dichas irregularidades fueron corregidas por la corte de apelación, por lo que no procede responder tales argumentos;

Considerando, que el recurrente también alega que en la sentencia dictada por la corte no se observaron elementos de convicción para condenar al recurrente a 20 años de reclusión mayor; que las declaraciones de los testigos no son confiables, ya que éstos se enteraron por medio de terceras personas, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dijeron haber dado por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, en síntesis, lo siguiente: “a) que tal y como han sucedido los hechos en el que perdió la vida el ingeniero Nicanor Medina Angustia, hay los elementos necesarios e imprescindibles para configurar la violación al artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a saber: a) la preexistencia de una vida humana, b) que esa vida humana fue cercenada, c) que el señor Santo de los Santos Sierra (Juan Bosh), fue el responsable, al inferir con su cuchillo-machete la herida mortal, d) un elemento intencional caracterizado por el hecho de penetrar en una vivienda y en vez de tratar de mediar, disparar a los dueños cuando les preguntaron que hacía en esa casa a esa hora de la noche, por lo que procede declarar al acusado Santo de los Santos Sierra (Juan Bosh) (autor) y Roberto Catano Romero (cómplice) de homicidio, en perjuicio del ingeniero Nicanor Medina Angustia, e imponerle la pena que figura en el dispositivo de esta sentencia, modificándose de esta manera al aspecto de la misma; b) Que por las declaraciones de los procesados resulta que en el momento del hecho en que pereció el Ing. Nicanor Medina Angustia, y así lo declararon los informantes Teófilo Joselín Mateo López, Marcia M. Marte Rivera y Marisol A. Lorenzo, todos los procesados Santo de los Santos Sierra (a) Juan Bosh, Roberto Catano Romero, José Valdez Catano y Andrés Florentino Guerrero, actuaron activamente en las acciones que, prepararon el ambiente en que se produjo el predicho homicidio, por lo que quedó constituida una asociación durante la preparación y comisión de los hechos delictivos, estableciéndose la intención de cometer el crimen, como al efecto, ocurrió, quedando afectada la paz pública, conforme a como se caracteriza la asociación de malhechores en el artículo 265 del Código Penal, hecho

sancionado en el artículo 266 en este mismo código, con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que haya afiliado una sociedad formada y haya participado en un concierto establecido con el objeto especificada en el artículo anterior (artículo 265)’’;

Considerando, que la Corte a-qua entendió, en virtud de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen, que la especie se trata de un homicidio, en el cual el acusado tiene la categoría de autor; y en consecuencia, procedió a condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que los argumentos del recurrente deben ser rechazados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Nicanor Medina Angustia, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo de los Santos Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos de Aza García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Aza García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 36 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento de Juan

Carlos de Aza García, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 10 y 11 de diciembre del 2000 interpusieron querrela los señores Evelin Ulloa Olivares, Ivette Alexandra Ulloa Olivares y Franklin Núñez del Rico contra Juan Carlos de Aza García, acusándolo de robo agravado; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 18 de abril del 2001, enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos de Aza

García, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 412-01 de fecha 1ro. de agosto del 2001, dictada por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Carlos de Aza García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Evelin Ulloa Olivares, Ivette Alexandra Ulloa Olivares y Franklin Núñez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Carlos de Aza García, al pago de las costas penales de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a Juan Carlos de Aza García de violación a los artículos 379 y 85 del Código Penal, en perjuicio de Evelin Ulloa Olivares, Ivette Alexandra Ulloa Olivares y Franklin Núñez, y que, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Juan Carlos de Aza García al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Aza García, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente y luego de sopesar las declaraciones producidas por las partes y particularmente por el procesado en las diferentes jurisdicciones resulta evidente: a) el procesado fue apresado a las cua-

tro de la mañana con un bulto, próximo al lugar y a la hora de la ocurrencia de las sustracciones; b) el bulto que le fue ocupado contenía los mismos objetos y efectos que fueron sustraídos en los vehículos de los denunciantes, y que fueron identificados por éstos; c) él manifiesta que venía de su casa para donde un amigo a arreglarle un carro, lo que resulta extraño porque el procesado reside en la calle El Libertador de Buenos Aires de Herrera y fue apresado en el Evaristo Morales a las cuatro de la mañana, según sus propias declaraciones, de donde se infiere la responsabilidad del imputado Juan Carlos de Aza García, respecto de la comisión de los hechos que se le imputan, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Carlos de Aza García, el crimen de robo de noche, con fractura, en perjuicio de Evelin Ulloa Olivares, Ivette Alexandra Ulloa Olivares y Franklin Núñez, previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Juan Carlos de Aza García a cinco (5) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Aza García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hans Jürgen Deutsch y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alejandro Mercedes Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Sociedad Médica Cristiana Internacional, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Samuel Rosario y Dr. Roberto Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hans Jürgen Deutsch, alemán, mayor de edad, pasaporte No. 18553012781, domiciliado y residente en el edificio La Gran Manzana de la calle 16 de Agosto del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; Elías González Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 097-0002071-3, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2, Batey Sosúa, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Dr. Roberto Rosario Peña y el Lic. Samuel Rosario en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Sociedad Médica Cristiana Internacional, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quien actúa a nombre y representación de Hans Jürgen Deutsch, Elías González Polanco y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de diciembre de 1996 tuvo lugar una colisión en el Km. 91 de la autopista Duarte, entre el vehículo marca Suzuki conducido por Hans Jürgen Deutsch, propiedad de Elías González Polanco, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y el minibús marca Nis-

san conducido por Samuel Luna, propiedad de la Sociedad Médica Cristiana Internacional, Inc., asegurado por La Principal de Seguros, S. A., y que a consecuencia del accidente José Luis Tavárez y Maribel Núñez sufrieron lesiones curables en veinte (20) días respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Hans Jürgen Deutsh, prevenido; Elías González Polanco, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 232, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de marzo de 1999, en contra del nombrado Hans Jürgen Deutsh, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación penal. En tal virtud, se declara a Hans Jürgen Deutsh, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en violación de los artículos 47, 49, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados José Luis Taveras, Mabel Núñez y Samuel Enrique Luna Colón; en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Samuel Enrique Luna Colón, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga

de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos. Se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil que fuere incoada por los nombrados José Luis Tavárez, Mabel Núñez, en sus calidades de persona agraviadas en dicho accidente de tránsito, y la Sociedad Médica Cristiana Internacional, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, debidamente representada por su director Williams T. Hunter Jr., a través de sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez en contra de Hans Jürgen Deutsh en su calidad de autor de los hechos; Elías González Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Hans Jürgen Deutsh y a Elías González Polanco, en sus respectivas calidades mencionadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del nombrado José Luis Tavárez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dicho accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la nombrada Mabel Núñez, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona con motivo de dicho accidente; Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la Sociedad Médica Cristiana Internacional, como reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad. Se le condena al pago de los intereses legales de las sumas citadas, a partir de la comisión del hecho y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a los nombrados Hans Jürgen Deutsh y Elías González Polanco, en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dr. Roberto Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto

civil, común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del Jeep placa No. GB-0179, causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo del 2001, en contra del prevenido Hans Jürgen Deutsh, por no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Hans Jürgen Deutsh, al pago de las costas penales y a las civiles conjunta y solidariamente con Elías González Polanco, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 4 de abril del 2001, fue notificada al prevenido mediante acto del ministerial Onasis Antonio Rodríguez Piantini de fecha 29 de junio del 2001, por lo que, al incoar su recurso el 25 de octubre del 2002, el recurrente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso;

Considerando, que en el acta de audiencia de la Corte a-qua hay constancia de que la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora estuvieron presentes al momento del pronunciamiento de la sentencia el día 4 de abril del 2001, por lo que, al in-

coar su recurso el 25 de octubre del 2002, los recurrentes lo hicieron tardíamente; en consecuencia, procede declarar también afectados de inadmisibilidad dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sociedad Médica Cristiana Internacional, Inc., en los recursos de casación interpuestos por Hans Jürgen Deutsch, Elías González Polanco y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hans Jürgen Deutsch, Elías González Polanco y Seguros La Internacional, S. A., en sus indicadas calidades; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Acosta Méndez y Lissette Melo de Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Sosa Vázquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Acosta Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0246670-3, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 104 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido, y Lissette Melo de Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15441 serie 10, domiciliada y residente en la calle Ivett Simón No. 2 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Federico Acosta Méndez y Lissette Melo de Acosta, en la que no se exponen los medios de casación que sustentan dicho recurso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se analizan, actuando a nombre y representación de la recurrente Lissette Melo de Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de septiembre de 1998 ocurrió un accidente automovilístico en la calle Luis Amiama Tió esquina El Cerro de esta ciudad de Santo Domingo entre los vehículos marca Honda Accord conducido por Federico Acosta Méndez, propiedad de Lissette Melo de Acosta y el carro marca Nissan Sentra conducido por Domingo Antonio Núñez Tiburcio, propiedad de Ángela Collado, resultando ambos

vehículos con daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, que dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Domingo Antonio Núñez Tiburcio y Federico Acosta Méndez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 9 de mayo del 2001, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 2000, por la Licda. Patricia Pérez Alfau de Ramírez en representación del señor Domingo Antonio Núñez Tiburcio, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, en fecha 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primer-** **mero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio Núñez Tiburcio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Domingo Antonio Núñez Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0716516-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, apartamento 3, Las Caobas, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero, y 123 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Federico Acosta Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0246670-3, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 104, Arroyo Hondo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Lis-

sette Melo de Acosta, contra el señor Domingo Antonio Núñez Tiburcio, la señora Angela Collado y la razón social Seguros Pepín, S. A.; a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a los señores Domingo Antonio Núñez Tiburcio, al pago conjunto y solidario de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; c) se condena al señor Domingo Antonio Núñez Tiburcio al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Domingo Antonio Núñez Tiburcio, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, revoca el ordinal sexto y modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia, para que en lo adelante recen: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lissette Melo de Acosta en contra del señor Domingo Antonio Núñez Tiburcio, Angela Collado y la razón social Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo la rechaza por falta de calidad; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

### En cuanto al recurso de

#### Federico Acosta Méndez, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo declaró no culpable de los hechos ocurridos y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal; que la sentencia del tri-

bunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, ya que se limitó a confirmar la decisión de primer grado respecto a él; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Lisette Melo de Acosta, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, a través de su abogado propone los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; Violación al Art. 71 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; Desnaturalización de los documentos y Fallo ultrapetita o extrapetita”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente expone lo siguiente en su medio de casación, el cual se encuentra dividido en tres vertientes: En primer lugar expone que el Juez a-quo violó el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, y por consiguiente incurrió en falta de base legal porque desconoce lo que este artículo establece al otorgar a los secretarios judiciales fe pública en el ejercicio de sus funciones, porque se desconoce que en la fotocopia de la matrícula está la inscripción “visto el original”, y que dicha juez se basó en esta situación para declarar la falta de calidad de la recurrente; que también existe la desnaturalización de documentos y el fallo ultra o extrapetita, ya que esa supuesta falta de calidad no fue cuestionada por la otra parte, siendo promovida de oficio por la juez, cuando se trata de cuestiones de interés privado;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que tal como alega la recurrente, la sentencia impugnada cuestiona la calidad de la parte civil constituida sin que este alegato fuera planteado por la contraparte; que además, esta calidad no fue cuestionada en primer grado, siendo aceptado por la persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora de modo tácito, ya que no recurrieron en apelación, y quien recurrió, el conductor que ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, hizo defecto y

no procuró ser representado en la audiencia, en el aspecto civil, por lo que también él asintió a la sentencia de primer grado; además, la calidad de un reclamante civil no debe ser cuestionada o promovida de oficio por un tribunal penal; en consecuencia, tal como alega la recurrente, el fallo fue extra petita, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Acosta Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Federico Acosta Méndez al pago de las costas, y las compensa en cuanto a la recurrente Lissette Melo de Acosta.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Julio Rodríguez Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José E. Alevante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Rodríguez Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0459383-5, domiciliado y residente en la calle La Privada No. 4 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. José E. Alevante, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, ordinal 4; 408 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Apolinar Muñoz Ramírez y Juan Julio Rodríguez Vallejo, acusados de comercializar productos destinados a un plan social de la Presidencia de la República, en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para instruir la sumaria correspondiente, emitió la providencia calificativa el 3 de abril de 1999, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada para conocer del fondo del asunto, variando la calificación dada al expediente correccionalizando la acusación y procediendo a dictar sentencia el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que ésta intervino el 4 de diciem-

bre del 2000 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que falló el 4 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Julio Vallejo, contra la sentencia No. 70 de fecha 1ro. de junio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ordena la variación de la calificación de la acusación que pesa sobre Apolinar Muñoz Ramírez, Juan J. Rodríguez Vallejo y Clemente Díaz Díaz, por la comisión del crimen de abuso de confianza en perjuicio del Estado Dominicano, en violación al artículo 408 del Código Penal por la comisión del delito de robo simple en violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpables a los señores Apolinar Muñoz Rodríguez, Juan Julio Rodríguez Vallejo y Clemente Díaz Díaz, de la comisión del delito de robo simple en perjuicio del Estado Dominicano en violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a prisión cumplida acogiendo a su favor las más amplias atenuantes del artículo 463 del Código Penal y se ordena su puesta en libertad; **Tercero:** Se condena a Apolinar Muñoz Ramírez, Juan J. Rodríguez Vallejo y Clemente Díaz Díaz, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Rodríguez Vallejo al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;



Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al prevenido recurrente dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 11 de marzo de 1999 el encargado de ventas del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en la ciudad de La Vega, conjuntamente con militares de seguridad, sorprendieron al primer teniente P. N., Apolinar Muñoz y al sargento Juan J. Rodríguez Vallejo, P. N., mientras le vendían al nombrado Clemente Díaz Díaz la cantidad de 406 raciones alimenticias de las que dona el Plan Social de la Presidencia de la República, que había quedado después de entregarle la cantidad de 5,600 raciones al sargento Rodríguez Almánzar, E. N., en la ciudad de Santiago; b) Que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega fue apoderado para que instruyera la sumaria correspondiente y remitió a los imputados por ante el tribunal criminal, siendo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial el tribunal que conoció el fondo de la acusación; c) Que en los interrogatorios hechos a los imputados, Clemente Díaz admitió haberle propuesto al sargento Juan J. Rodríguez Vallejo de la Policía Nacional comprarle a RD\$15.00 cada ración de las que le habían quedado por lo que fueron a una finca de un señor llamado Fiallo donde descargaron la mercancía; d) Que estas declaraciones fueron corroboradas por el primer teniente Apolinar Muñoz Ramírez del E. N., quien agregó que las raciones fueron desmontadas del furgón por los señores Clemente Díaz y el sargento Rodríguez Vallejo y que ellos recibirían la suma de RD\$3,000.00, la cual no se le llegó a entregar debido a que llegaron las personas que los descubrieron, incluyendo al encargado del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); e) Que el sargento Juan J. Rodríguez Vallejo dejó establecido que fue él quien habló con Clemente Díaz, quien le señaló el lugar donde él debía ir para hacer la transacción y, además, que el mismo subió al furgón donde fueron cargadas; f) Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones externadas por el apelante, se ha establecido sin lugar a dudas, la

responsabilidad de Juan J. Rodríguez Vallejo, quien después de haber cumplido con la misión encomendada de entregar las raciones en la Fortaleza de Santiago, le debía obediencia militar al teniente Muñoz para cometer un acto reñido con la ley como fue el caso de vender a un particular las raciones restantes; g) Que esta corte, al examinar el expediente, instruir la causa y ponderar la magnitud de los hechos, consideró que los elementos probatorios de los mismos estaban justificados y que por consiguiente, las sanciones impuestas por ante el tribunal de primer grado eran justas y razonables, pero que en la especie no existe violación al artículo 408 del Código Penal, sino que, por el contrario, violaron el artículo 379 del citado código, el cual establece que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo, dando con ésto la verdadera calificación a los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito robo, previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, ordinal 4 del Código Penal, con penas de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que al condenar a Juan J. Rodríguez Vallejo a prisión cumplida, quien llevaba tres meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Rodríguez Vallejo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro García Gómez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro E.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro García Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0673241-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 16, No. 5-A del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro E., a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle 41 esquina Nicolás de Ovando del sector de Cristo Rey de esta ciudad, cuando una camioneta conducida por su propietario Alejandro García Gómez atropelló a Miguel Reyes Mateo quien resultó con lesiones curables de 20 a 24 semanas; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 3 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Alejandro García Gómez, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 6 de junio de 1997; b) el Lic. Raúl Ortiz R. por sí y por los Dres. Rubén Darío Valdez G. y Jacqueline Jiménez, a nombre y representación del señor Miguel Reyes Mateo, parte civil constituida, en fecha 11 de junio de 1997; c) el Dr. Arcadio Núñez, a nombre y representación del prevenido Alejandro García Gómez, en fecha 11 de junio de 1997, todos contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Alejandro García Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en veinte (20) semanas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Miguel Reyes Mateo, a quien atropelló con la conducción descuidada en reversa de su vehículo; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Alejandro García Gómez al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Reyes Mateo en contra de Alejandro García Gómez, por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Alejandro García Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente

responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Miguel Reyes Mateo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Alejandro García Gómez, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Miguel Reyes Mateo; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Alejandro García Gómez, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rubén Darío Valdez y el Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Alejandro García Gómez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Alejandro García Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley de la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Alejandro García Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Rubén Darío Valdez, Raúl Ortiz Reyes y Briseida Jacqueline Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alejandro García Gómez,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, por lo que en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a



la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han sido aportados los siguientes hechos: 1) que en fecha 27 de julio de 1994 el señor Alejandro García Gómez, conductor del vehículo camioneta Nissan, placa No. 217-499, chasis No. 1NGHD16Y3HC369310, propiedad del conductor, mientras entraba al lavadero Cristo Rey, ubicado en la calle 41 con Ovando, de esta ciudad, atropelló al señor Miguel Reyes Mateo; 2) que a consecuencia del accidente el nombrado Miguel Reyes Mateo resultó con lesiones físicas curables de veinte (20) a veinticuatro (24) semanas, conforme al certificado médico legal de fecha 15 de diciembre de 1994, en el cual consta fractura de la tibia y peroné de la pierna derecha, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que el prevenido recurrente no compareció, no obstante estar legalmente citado por acto de alguacil sin número de fecha ocho (8) de junio del 2001, instrumentado por el ministerial Eduard Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que fue juzgado en defecto; c) Que el señor Miguel Reyes Mateo, en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, que constan en el acta de audiencia, expresó lo siguiente: “Yo estaba debajo del vehículo arreglándolo, en la parte trasera de la bomba y en el frente hay una gomera, y al frente de la gomera está el negocio de él, y él dando para atrás me pasó por las piernas; él me auxilió, él gastó mil y pico en la Clínica Dr. Cedeño que me pusieron un yeso, pero después yo no volví a verlo y él quedó en que me iba a seguir ayudando con los gastos; aparentemente él no sabía que yo estaba abajo, el lugar donde yo estaba, era al frente del negocio de él; fue con las gomas traseras, yo no vi el vehículo del señor antes del accidente”; d) Que el prevenido recurrente Alejandro García Gómez, en sus declaraciones ofrecidas al tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: “Yo iba a salir y él se metió, yo lo socorrí, yo le compré los medicamentos, le pusieron un yeso en la pierna y en la clínica cobraron RD\$3,000.00 y pico; yo gasté seis mil y pico de pesos, a él se le abrió la pierna, el

accidente ocurrió en un parqueo mío, de mi negocio, yo le di con las gomas traseras”; e) Que el accidente se produjo en el lavadero Cristo Rey, ubicado en la calle 41 con Ovando, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, cuando el señor Miguel Reyes Mateo se encontraba reparando un vehículo que estaba estacionado en el referido lugar, resultando atropellado por la camioneta que conducía el señor Alejandro García Gómez, quien procedía a salir de dicho lugar sin percatarse de que el señor Miguel Reyes Mateo se encontraba debajo del vehículo; f) Que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el señor Alejandro García Gómez que salía del lavadero sin tomar ninguna precaución ni advertir la presencia de la víctima que se encontraba reparando un vehículo estacionado en dicho lugar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, inadvertencia o inobservancia, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más, pudiendo el juez, ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; y con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que, al condenar la Corte a-quá al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro García Gómez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de junio del

2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Alejandro García Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, y por Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Marc Adam Junior.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Marc Adam Junior, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. HAC43264, residente en la calle Bienvenido No. 6 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr.

Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Jean Marc Adam Junior, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 6 y 10 de agosto del 2000, fueron sometidos a la acción de la justicia Jean Marc Junior Adam y/o Mario Antonio Durán Segura, Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura (a) Bony, acusados de violación de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de mayo del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que el 25 de marzo del 2002 la Suprema Corte de Justicia decidió mediante resolución, declinar el expediente a cargo de los hoy recurrentes por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que apoderada ésta por el recurso de

apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 10 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el coacusado Carlos Efrey McKay Segura; b) por el Dr. Jesús Bueno, en representación de Jean Marc Adam Junior, todos en fecha 17 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia No. 453-01 del 2001, emanada de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haberse interpuestos en tiempo hábil, dispositivo cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Varía la calificación del expediente dada por la providencia calificativa No. 67-01, dictada en fecha 9 de mayo del 2001, por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de posible violación a los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara a los nombrados Jean Marc Adam o Mario Junior Durán y Carlos Efrey McKay Segura, de generales que constan, culpables del crimen de asociación para el tráfico de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (O(RD\$RDRD\$50,000.00); **Tercero:** Condena a Jean Marc Adam o Mario Junior Durán y Carlos Efrey McKay Segura, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al nombrado Narciso Raymundo Makey Segura de generales que constan, no culpable de violar los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Sexto:** Ordena la

confiscación e incineración de veintiocho (28) paquetes de cocaína con un peso global de treinta y uno (31) kilos, ocupada al procesado Jean Marc Junior Adam, durante el operativo, en cumplimiento de las disposición es contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la cámara penal de la corte, descarga a Carlos Efrey Mckay Segura, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** En lo que respecta a Jean Marc Adam Junior, se le declara culpable de violación al artículo 5, letra a y en aplicación del artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas, se la condena a siete (7) años de prisión, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los efectos con respecto a Jean Marc Adam Junior; **QUINTO:** Se ordena la incautación de los dólares incautados e incineración de la droga incautada y que una copia de ésta sea comunicada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jean Marc Adam Junior, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la pena impuesta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado el coacusado Juan Marc Adam o Mario Junior Durán, por ante esta corte de apelación, sobre la acusación que pesa en su contra, éste admitió la existencia de los bultos en el baúl del automóvil que conducía al momento de ser allanado, afirmando que los mismos contenían los paquetes envueltos en plásticos, tal como constan

en las certificaciones del acta de allanamiento y análisis forense que se citan más arriba en la presente sentencia, que por su peso se califica como tráfico, (31 kilos de cocaína), prueba cuya atinencia deontológico-jurídica es incuestionable, por lo que la misma constituye el fundamento sine quanon para que esta Corte Penal decida que dicho inculpado es poseedor de la indicada sustancia que figura como cuerpo del delito, y por ende proceda a aplicar la ley de la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Marc Adam Junior, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jéssica Ramírez de Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2003 a

requerimiento de la Dra. Jéssica Ramírez de Fernández, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular, Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Jéssica Ramírez de Fernández, abogada Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que en fecha 11 de enero del 2000 las señoras Belkis Almánzar García y Carolina Mercedes González interpusieron formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de José Rodríguez Sánchez, Heriberto de los Santos Aquino y Robert García de los Santos inculpándolos de violación sexual y abusos en su contra; b) que en fecha 17 de febrero del 2000 éstos fueron sometidos a la acción de la justicia; c) que apoderado el Juzgado de

Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió en fecha 5 de octubre del 2000 la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los acusados; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 23 de marzo del 2001, y cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Robert García de los Santos, en representación de sí mismo en fecha 23 de marzo del 2001; b) el nombrado Heriberto de los Santos Aquino, en representación de sí mismo en fecha 23 de marzo del 2001; c) el nombrado José Rodríguez Sánchez, en representación de sí mismo en fecha 23 de marzo del 2001, todos en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los señores Heriberto de los Santos Aquino, José Rodríguez Sánchez o Fernelis Gómez Matos o Ronny de la Paz (a) Dany y Robert García de los Santos, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 309-1; 331, 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Belkis Almánzar García, Carolina Mercedes González Martínez, y del señor Elvio A. Reyes Pineda; y en consecuencia, acogiendo el principio del no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revo-

ca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara no culpables los nombrados Robert García de los Santos, Heriberto de los Santos Aquino y José Rodríguez Sánchez de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Robert García de los Santos, Heriberto de los Santos Aquino y José Rodríguez Sánchez a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que existe en el expediente un acta donde consta una declaración de desistimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, funcionario que no puede desistir de los recursos que interpone, como representante del ministerio público, contra cualquier sentencia, puesto que la acción pública pertenece a la sociedad, no a quien la ejerce, aunque éste fuera hecho de manera táctica; en razón de que una vez puesta en movimiento la acción pública, el ministerio público no puede retractarse de la misma, ni desistir de los recursos que haya incoado contra las sentencias derivadas de los procesos surgidos de la impulsión de esa acción, por lo que procede declararlo por esa circunstancia, afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, ni que el mismo se enterara por cualquier otra vía que la sentencia de que se trata fue recurrida por el representante del ministerio público, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el desistimiento interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa (a) Digna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Villanueva Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa (a) Digna, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Magnolia No. 2 en la parte atrás del sector Las Cañitas de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictada el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de enero del 2004, interpuesto por la Dra. Diomaris A. Cepeda Díaz, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, contra la Resolución No. 02-2004 de fecha 19 de enero del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que otorgó

la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la Resolución No. 02-2004, de fecha 19 de enero del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que otorgó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Oscar Villanueva Taveras, actuando a nombre y representación de la recurrente Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa, en la cual expresa lo siguiente: “por violación al derecho de defensa de la impetrante, consagrado en la Resolución No. 1920-03, específicamente en donde viola el debido proceso de ley en nuestro país y que entre otras cosas uno de los principios fundamentales que se consagra en dicha resolución es la presunción de inocencia, así como al derecho al recurso efectivo consagrado en el punto 14 de dicha resolución”;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa, lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa (a) Digna, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Heredia Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Heredia Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Lacey No. 9 del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1ro. de mayo del 2002 a requerimiento de Carlos

Heredia Figueroa, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 10 de marzo de 1999 el señor Juan Ozoria, se querelló en contra Carlos Heredia Figueroa, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Juan Antonio Ozoria Félix; b) que el 17 de marzo del 2000 fue sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de abril del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** De-

clara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Heredia Figueroa, en representación de sí mismo, en fecha 29 del mes de mayo del 2001, en contra de la sentencia de fecha 29 del mes de mayo del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en parte el dictamen del ministerio público; en consecuencia, se desglosa el expediente marcado con el No. 00-118-02480 de fecha 20 de marzo del 2000, en cuanto a unos tales Darwin, Edwin, Chichí, Guaba e Isaac (prófugos), para que sean juzgados con posterioridad y arreglo a la ley o en contumacia según lo dispone el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se Declara a Carlos Heredia Figueroa, dominicano, mayor de edad (27 años), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Licey # 9, Villa Mella, Distrito Nacional, preso en la cárcel de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. 00-118-02480 de fecha 20 de marzo del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Juan Ozoria (occiso), al quedar establecido que éste, conjuntamente con Darwin, Edwin, Guaba e Isaac, ultimaron a Juan Ozoria, con objeto contuso provocándole edema agudo pulmonar, fractura demiprimida temporoparietal izquierda, asociada a hematoma intra parenquimatoso, iprelateral, trauma cráneo encefálico severo cerrado, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Terce-ro:** Condena a Carlos Heredia Figueroa, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Carlos Heredia Figueroa, de haber violado los artículos 295 y 304 del

Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Carlos Heredia Figueroa, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Carlos Heredia Figueroa, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado en sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción niega los hechos que se le imputan, pero esta versión carece de fundamento, ya que cuando sucedieron los hechos y le propinaban los golpes y heridas que le causaron la muerte, el occiso estaba acompañado del señor Juan Celestino Sepúlveda (a) Bosch, y éste manifestó que en el momento del incidente, tanto el occiso como el acusado se encontraban en la Discoteca “Gracita”, del sector de San Felipe de Villa Mella, D. N.; que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas; y mientras estaba sentado en la discoteca junto a otros amigos, se armó un corre, corre; y cuando salió vio a su amigo Juan Ozoria tirado en el suelo, y que le estaban dando golpes; que él los mandó a parar; que se lo llevó del lugar por una carretera oscura; que los siguieron un grupo como de ocho o nueve elementos entre los que se encontraba el acusado Carlos Heredia Figueroa y un hermano de éste; que le fueron encima con palos y piedras; que le ocasionaron los traumas que le produjeron la muerte a su amigo Ozoria; que tuvo que salir corriendo, porque le dieron una pedrada en el hombro izquierdo; que dejó a su amigo Ozoria donde los elementos le estaban dando

golpes; que luego regresó como a los diez minutos; que los elementos se habían marchado y a su amigo Ozoria se lo habían llevado; b) Que esta corte de apelación entiende, que en la especie se trata de un infractor primario a la ley, de escasa preparación académica, de 27 años de edad, relativamente joven, por lo que procede rebajar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, de quince (15) a diez (10) años de reclusión mayor; c) Que este tribunal de alzada después de haber estudiado el caso ha llegado a la conclusión de que real y efectivamente el acusado Carlos Heredia Figueroa fue el causante de la muerte del occiso Juan Antonio Ozoria, por lo que compromete su responsabilidad penal, violando así las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Heredia Figueroa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Modesto José Bello de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel E. Contreras Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto José Bello de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0961362-0, domiciliado y residente en la calle Peatonal 11 No. 93-A del residencial Villa Liberación del sector Hainamosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel E. Contreras Severino, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Modesto José Bello de Jesús;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2003 a requerimiento del acusado Modesto José Bello de Jesús en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de julio del 2004 suscrito por el Dr. Ángel E. Contreras Severino a nombre y representación del acusado recurrente Modesto José Bello de Jesús, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante la Policía Nacional por la señora Ana Mercedes Batista Mejía en contra de Modesto José Bello de Jesús (a) Joselito acusándolo de haber violado a una hija suya menor de 15 años de edad; b) que el 8 de julio del 2001 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual el 28 de septiembre

del 2001 dictó providencia calificativa, enviando al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Modesto José Bello de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 16 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 506-01, de fecha 15 de noviembre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al procesado Modesto José Bello de Jesús (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0967362, domiciliado y residente en la calle Peatonal 11 No. 93-A, del residencial Villa Liberación de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-03796, de fecha 12 de julio del 2001 y No. de cámara 466-01, de fecha 19 de octubre del 2001, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126, letra c de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Modesto José Bello de Jesús (a) Joselito, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedi-

miento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Modesto José Bello de Jesús, de haber violado el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126, letra c de la Ley 14-94, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Modesto José Bello de Jesús al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Modesto José Bello de Jesús, mediante memorial de casación de fecha 7 de julio del 2004 invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente, Dr. Ángel E. Contreras Severino no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer en el referido documento alegadas violaciones que debieron ser propuestas ante los jueces de fondo, como asuntos relativos al acta de nacimiento, a las citaciones de la madre y de la menor ante el plenario, así como sobre la culpabilidad o no del recurrente, y que en la especie hubo violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “que aún cuando el procesado Modesto José Bello de Jesús, ha pretendido negar su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, aduciendo, entre otras cosas que el salir con la menor a vender helados en su camioneta, ésta se dañó y que terminaron como a las siete de la noche de arreglarla, que continuaron vendiendo helados hasta las 11:40, que ella se tomó una cerveza antes del pica pollo, que el

no tomó, porque es inválido de las manos; que ella se comió la mitad del pica pollo y luego se durmió y antes de llegar a su casa, él la despertó; que ella fue quien pidió cerveza, niega que él la llevara a una cabaña y que la violara sexualmente, que él la llevó a su casa; sin embargo, de las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada ante la jurisdicción de menores y por los demás elementos de prueba aportados al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del procesado en razón de que no obstante tener conocimiento de que se trataba de una menor de edad, le brindó cerveza y se la llevó para una cabaña donde tuvo relaciones sexuales con ella en el momento que ésta se encontraba atolondrada producto de los efectos de la bebida”; por lo que, en la especie, no se produjo una simple seducción, como lo alega el recurrente, en razón de que el procesado llevó a la menor a la cabaña y sostuvo relaciones sexuales con ella, en el momento en que ésta se encontraba turbada con la ingestión de la cerveza que el mismo procesado le había brindado para lograr sus propósitos”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su escrito de defensa, la corte de apelación pudo apreciar con certeza y veracidad las declaraciones ofrecidas por la agraviada en la entrevista realizada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como las ofrecidas por la madre querellante, señora Ana Mercedes Batista Mejía, y, por el contrario, no le merecieron crédito las del inculpado;

Considerando, que como se advierte, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la Corte a-qua procedió correctamente, ajustando sus actuaciones y procedimientos a la más estricta observancia del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, con penas de diez

(10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto José Bello de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Álvarez Capellán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11872 serie 97, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rudnill Adolfo Welmore Phillips de fecha 11 de junio de 1997 a nombre y representación de Rafael Álvarez Capellán (prevenido) contra la sentencia criminal No. 010 Bis de fecha 11 de junio de 1997 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme con las nor-

mas procesales vigentes cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Álvarez Capellán, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 303 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Francisco Alberto Espinal Ramírez; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Eliseo Segura Félix y Juan Paulino Martínez, culpables de violar los artículos 262, 379, 382 y 385 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Álvarez Capellán, Eliseo Segura y Juan Paulino Martínez, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declara nulo el plenario y nula la sentencia dictada por el Tribunal a-quo por contravenir las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se avoca al conocimiento del fondo de la causa en primera y única instancia en virtud de lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara al señor Rafael Álvarez Capellán culpable de haber violado los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Álvarez Capellán al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2004 a requerimiento de Rafael Álvarez Capellán, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2004 a requerimiento de Rafael Álvarez Capellán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Álvarez Capellán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Álvarez Capellán del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Melvin de los Santos Hernández (a) Welin.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin de los Santos Hernández (a) Welin, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal No. 1 de Los Altos en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de junio del 2003 a requerimiento de Melvin de

los Santos Hernández, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 13 de junio del 2000 y 26 de junio del mismo año, las señoras Antonia Javier Martínez y Yoselín Herrera, respectivamente, interpusieron querellas en contra del nombrado Melvin de los Santos Hernández (a) Welin, la primera por intento de violación y la segunda por haber violado una ahijada suya de 12 años de edad; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata apoderó al Juzgado de Instrucción de ese mismo distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 31 de enero del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando su fallo el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distri-

to Nacional) el 29 de mayo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Melvin de los Santos Hernández, en representación de sí mismo en fecha 19 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 457-2001 de fecha 15 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997), por los artículos 330 y 331 del mismo código; **Segundo:** Se declara al nombrado Melvin de los Santos Hernández (Welin), culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Y. D. M. y L. de los S. G., ésta última prima hermana del condenado y ambas menores de edad; **Tercero:** Se condena al nombrado Melvin de los Santos Hernández (Welin) a sufrir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al nombrado Melvin de los Santos Hernández (Welin), al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Melvin de los Santos Hernández (Welin), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Melvin de los Santos Hernández (Welin), al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Melvin de los Santos Hernández (a) Welin, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial

de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la señora Yoselín Herrera, madre de una y tía de otra de las menores, de las declaraciones de las menores ante el juez de menores, y por los documentos y piezas del expediente; ha quedado claramente establecido que las menores Y.M.H. y L.D.L.S. ciertamente fueron violadas sexualmente, hecho que es comprobado por los dos certificados médicos legales que reposan en el expediente; siendo las menores quienes señalan como autor de los hechos al nombrado Melvin de los Santos Hernández; que además, la querellante Antonia Javier Martínez, lo señala como la persona que intentó violarla sexualmente; que a pesar de que éste niega los hechos, en todas las instancias del proceso, las declaraciones de la querellante Antonia Javier Martínez coinciden con las de las menores Y. M. H. y L. D. L. S., al afirmar que el acusado utilizaba la misma estrategia para atacar a sus víctimas, ya que manifiestan que las agarraba por detrás y que les tapaba la boca y que luego las violaba, de lo que se infiere conjuntamente con las piezas de convicción su responsabilidad en los hechos imputados; b) Que a pesar de la negativa del acusado sobre su participación en los hechos, en el sentido de que manifestó ante este plenario que él no los cometió; que no violó a ninguna de las menores ni intentó violar a la nombrada Antonia Javier Martínez, el mismo es señalado por las tres como la persona que violó las dos primeras e intentó hacerlo con la segunda, amenazando a las agraviadas con matarlas si estas decían algo, situación ésta que compromete por demás la responsabilidad penal del acusado en el crimen que se le imputa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Melvin de los Santos Hernández (a) Welin, el crimen de

agresión y violación sexual cometido contra una adolescente (de doce (12) años de edad), y tentativa de violación sexual en perjuicio de Antonia Javier Martínez, previsto y sancionado por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a catorce (14) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin de los Santos Hernández (a) Welin, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 38

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Guzmán Guerra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Santana Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a extradición interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, suscrita por el Lic. Natanael Santana Ramírez, quien actúa a nombre y representación de José Manuel Guzmán Guerra, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que requiera al Poder Ejecutivo la remisión a esa Cámara la solicitud de extradición del señor José Manuel Guzmán Guerra formulada por los Estados Unidos de América del conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que una vez recibida la solicitud por parte del Poder Ejecutivo proceda a la fijación de la audiencia correspondiente para el conocimiento de la misma”;

Visto el Tratado de Extradición de 1910 suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y República Dominicana;

Visto la Ley sobre Extradición No. 489 de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98 de fecha 29 de julio de 1998;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Visto el Decreto 1511-04 de fecha 18 de noviembre del 2004 que dispone la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Manuel Guzmán Guerra;

Considerando, que en fecha 19 de abril del 2001 mediante nota diplomática No. 68, el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó al gobierno dominicano la extradición del ciudadano dominicano José Manuel Guzmán Guerra, ya que existe un acta de acusación en su contra emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de la ciudad de Nueva York, por el hecho de supuestamente poseer y confabularse para distribuir cinco kilogramos de cocaína, en violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004 entró en vigencia el Código Procesal Penal y en consecuencia los procesos penales deben regirse por el mismo, sin embargo, la extradición del ciudadano dominicano José Manuel Guzmán Guerra fue solicitada antes de la puesta en vigencia de la nueva legislación procesal penal y en consecuencia su caso constituyó una causa en trámite definida en el artículo 1 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 dispone que las causas en trámites continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican o complementan;

Considerando, que por tratarse este caso de una causa en trámite sobre un proceso de extradición solicitada por los Estados Uni-

dos de América, el mismo debió regirse, tal como sucedió, por la Ley sobre Extradición No. 489 de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98 de fecha 29 de julio de 1998 y el Tratado de Extradición de 1910 suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y República Dominicana;

Considerando, que el proceso de extradición del ciudadano dominicano José Manuel Guzmán Guerra se vio concluido con el Decreto 1511-04 de fecha 18 de noviembre del 2004 que dispuso su entrega en extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando, que el proceso de extradición fue regular y válido, ya que se llevó a cabo de acuerdo a la norma vigente para el caso, por lo cual la solicitud hecha por el impetrante a través de su abogado resulta afectada de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la oposición a extradición hecha por el impetrante José Manuel Guzmán Guerra en fecha 27 de octubre del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas, para los fines procedentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Refrigeración Antillana, C. por A. y/o José Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Carvajal y Vilma Cury Koury.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrigeración Antillana, C. por A. y/o José Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Carvajal, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de febrero del 2002 a requerimiento de la Licda. Vilma Cury Koury, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Francisco Carvajal en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley 675 sobre Urbanización; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la entidad social 27 Autocentro sometió por vía directa a Refrigeración Antillana, C. por A., por haber violado el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional para conocer del asunto, éste dictó su sentencia el 17 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; b) que la misma fue recurrida en apelación por Refrigeración Antillana, C. por A., apoderando a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 31 de enero del 2001, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Dilcia Santana B., en fecha 2 de junio del 2000, a nombre y representación de 27 Autocentro, S. A., contra la sentencia No. 045-2000, de fecha 17 de mayo del 2000, y b) por el Dr. Francisco Carvajal, en fecha 31 de mayo del 2000, a nombre y representación Refrigeración Antillana, y del señor Jorge Musa, contra la sentencia No. 045-2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abreu, San Carlos, D. N., cuyo dispositivo textualmente expresa así: ‘**Pri-**mero: Se declara culpable a Refrigeración Antillana de haber violado el artículo 13 de la Ley 675; **Segundo:** Se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se ordena a la entidad Refrigeración Antillana retirarse hasta lo establecido en los planos que fueron aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas del proceso con distracción de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan la parte civil constituida, toda vez que la misma no justificó los daños y perjuicios sufridos, tal como lo establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano’, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por ante la jurisdicción de Primer Grado, por la compañía 27 Autocentro, S. A., debidamente representada por su presidente señor Genry Daniel Santana Badía, por intermedio de los Dres. Pedro Livio Segura Almonte y Dilcia Santana, en contra de la compañía Refrigeración Antillana, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Refrigeración Antillana, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de 27 Auto Centro, S. A., como justa reparación por los daños materiales oca-

sionándoles a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; d) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Livio Segura Almonte, Marcos Ariel Segura Almonte y Dilcia Santana, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que la compañía recurrente propone la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia contiene vicios que la anulan, debido a “una exposición tan incompleta e insuficiente” de los hechos de la causa, que no permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se pudo comprobar que en la misma no se transcribieron las conclusiones de la apelante, o sea Refrigeración Antillana, C. por A., ni tampoco de la parte recurrida, lo que pone de manifiesto que se incumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, que las conclusiones son el marco de referencia que deben responder los jueces, por lo que ciertamente se incurrió en el vicio de falta de base legal, y por tanto procede acoger el presente medio sin necesidad de examinar el primero.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia,

y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Robles Concepción y Sung Mok Chang y/o Sang Mak Chang.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Espino Graciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Robles Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 93348 serie 47, domiciliado y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, prevenido y parte civil constituida; y Sung Mok Chang y/o Sang Mak Chang, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 8606344, domiciliado y residente en la sección Guaco de la provincia de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de marzo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Lic. César Espino Graciano, a nombre y representación de los señores Juan Francisco Robles Concepción y Sung Mok Chang y/o Sang Mak Chang, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1994 se produjo una colisión en la esquina formada por la avenida José Horacio Rodríguez y la calle Basilio Gómez de la ciudad de La Vega, entre el carro marca Honda, propiedad de Sung Mok Chang, conducido por Juan Francisco Robles Concepción, asegurado en Latinoamericana de Seguros, S. A. y la motocicleta marca Honda, propiedad de Rafael Margarito Núñez Santana, conducida por Gustavo Reynoso Mota, resultando este último conductor y Guillermo Miguel Lino García con lesiones curables en 90 días; b) Que Juan Francisco Robles Concepción y Gustavo Reynoso Mota, fueron sometidos a la acción de la

justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó sentencia el 11 de septiembre de 1996 cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Francisco Robles Concepción y Sung Mok Chang, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 333, de fecha 11 de septiembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo es de la siguiente manera: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Juan Francisco Robles Concepción y Gustavo Reynoso Mota, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a cada uno a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena, además, al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Guillermo Miguel Lino García y Gustavo Reynoso Mota a través de los Licdos. José Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina en contra del señor Sung Mok Chang y, por otra parte, la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Juan Francisco Robles Concepción a través del Lic. Martín de la Mota en contra de Gustavo Reynoso Mota, en cuanto a la forma, por ser hechas conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Sung Muk Chang al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Guillermo Miguel Lino García; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Gustavo Reynoso Mota, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia, de las lesiones recibidas en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena, además, al pago de los inte-



reses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena, además, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu C., Ada A. López y Roque Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional hecha por los señores Juan Francisco Robles Concepción a través del Lic. Martín de la Mota por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Juan Francisco Robles Concepción, prevenido, al pago de las costas penales y civiles conjunta y solidariamente con Sung Muk Chang, persona civilmente responsable, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y Rafael Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Sung Mok Chang y/o Sang Mak Chang, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Francisco Robles Concepción, parte civil constituida y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Robles Concepción, en su doble calidad de parte civil constituida y prevenido,

en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la nombrada Diómedes Ortiz declaró ante el plenario que cuando venía de regreso con Juan Francisco Robles Concepción en el vehículo que éste conducía por el carril del lado izquierdo del paño derecho de la calle Horacio Rodríguez, el motorista Gustavo Reynoso Mota que venía en el carril derecho del mismo paño en que ellos venían, dobló a la izquierda sorpresivamente, sin poner direccionales ni sacar la mano y que los primeros le dieron en la parte izquierda, más o menos, cayendo el motorista en el contén izquierdo casi a diez metros de donde se produjo el impacto; b) Que el nombrado Guillermo Miguel Lino García, que acompañaba al motorista Gustavo Reynoso Mota en la parte de atrás, declaró ante el plenario, que ambos venían en el carril izquierdo del centro, delante del carro conducido por Juan Francisco Robles Concepción y que tanto el motorista como él estaban sacando la mano unos diez (10) metros antes de llegar a la esquina, pero que el carro venía a mucha velocidad detrás de ellos, impactándolos cuando ya estaban doblando y que con el golpe, ambos cayeron a catorce metros uno al lado del otro, resultando lesionados; el motor con daños, el carro con el cristal delantero roto y que el chofer del mismo se fue y los dejó abandonados; c) Que el prevenido Juan Francisco Robles Concepción declaró ante esta corte que ciertamente el motorista iba en la misma dirección y delante de él, que él le dio al motorista, que el impacto fue en medio de la calle y que los ocupantes del motor cayeron como a 14 metros del impacto y que él iba conduciendo a 40 Kms/h; que si bien es cier-

to que el conductor del carro transitaba a una velocidad que excede los límites dentro de la ciudad, no menos cierto es que si el motorista no realiza el giro a la izquierda el accidente probablemente no se hubiera producido, por lo que esta corte de apelación da como buena y válida la decisión del Juzgado a-quo; d) Que los hechos así establecidos configuran por parte del conductor Juan Francisco Robles C., el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo y conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en consecuencia al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Sung Mok Chang y/o Sang Mak Chang, en su calidad de persona civilmente responsable y de Juan Francisco Robles Concepción, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Francisco Robles Concepción en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 41

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Ramón Emilio Cedeño (a) Milvio y Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony La Cuaba.
- Abogado:** Lic. Pedro A. Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Cedeño (a) Milvio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 6 del sector Capotillo de esta ciudad, y Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony La Cuaba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 132 del sector Capotillo de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro A. Mercedes, a nombre y representación de Ramón Emilio Cedeño Beltrán, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2002 a requerimiento de Enrique Antonio Laureano Concepción, a nombre y en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 1999 Ramona Benítez de Jesús interpuso una querrela en contra de Enrique Antonio Laureano (a) Tony La Cuaba, así como de un tal Milvio y La Tata, inculpándolos de homicidio en perjuicio de su hijo Santos Soriano; b) que en fecha 12 de abril y 24 de noviembre de 1999 fueron sometidos a la justicia el primero conjuntamente con Alberto Sánchez Severino y Ramón Emilio Cedeño (a) Milvio, por

ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencias calificativas el 27 de julio de 1999 y el 30 de agosto del 2000 enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Enrique Antonio Laureano, en representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) de marzo del 2002; b) el nombrado Ramón Emilio Cedeño Beltrán, en representación de sí mismo en fecha cinco (5) de marzo del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 74-02 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, toda vez que no ha quedado demostrado el concierto o asociación de malhechores entre los hoy acusados; **Segundo:** Declara al nombrado Alberto Sánchez Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Medina S/N, San Cristóbal, República Dominicana, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-03910, de fecha 21 de abril de 1999, no culpable del crimen de violación a los

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Soriano; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan y ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Enrique Antonio Laureano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 132, Capotillo, Distrito Nacional, y a Ramón Emilio Cedeño Beltrán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 6, Capotillo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 99-118-03910 de fecha 21 de abril de 1999, culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Santos Soriano de Jesús, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, los condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condena además a los nombrados Enrique Antonio Laureano y Ramón Emilio Cedeño Beltrán al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Enrique Antonio Laureano y Ramón Emilio Cedeño Beltrán a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno, al declararlos culpables de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Enrique Antonio Laureano y Ramón Emilio Cedeño Beltrán al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Cedeño y Enrique Antonio Laureano Concepción, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de



un memorial, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, pero por tratarse de recursos de procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que igualmente constituye un elemento de prueba en la especie, ponderado por esta corte para establecer la responsabilidad penal de los acusados recurrentes Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony Cuaba y Ramón Emilio Cedeño Beltrán (a) Milvio, las declaraciones ofrecidas por la señora Josefa de Jesús por ante la jurisdicción de instrucción, leídas en la audiencia pública y sometidas al debate, en calidad de testigo, en el sentido de que el día de los hechos, a eso de las 5:30 horas de la tarde, se encontraban en el patio cuando llegaron ellos, que Tony La Cuaba no preguntó nada y le tiro al pie, y su nieto cayó al suelo y le tiraron tres tiros más y siguieron tirando tiros para que no lo siguieran, de ahí lo llevaron al hospital y le dio una trombosis, muriendo el día 9 de ese mes; que los tiros se los dieron entre Milvio y Tony La Cuaba; que aunque eran cuatro, no vio a los demás tirando. Testimonio corroborado por la versión de los hechos también vertida ante el juzgado de instrucción y sometida al debate, por la señora Johanna Soriano Vasalle, esposa del hoy occiso, que se encontraba presente en el lugar de los hechos, durante la comisión de los mismos; b) Que el acusado Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony Cuaba, niega igualmente la comisión de los hechos que se le imputan, señalando entre otras cosas que no estaba ahí, que se encontraba desde las 3:00 de la tarde en la calle El Sol, con unas amigas llamadas Miosotis, Patricia y Yahaira, y como a las 7:00 de la noche fue a su casa a bañarse; que lo acusan porque la madre del occiso quiere vengar la muerte de su hijo; que no conoce a Milvio y La Tata, que tal vez fueron éstos los que le dieron muerte al hoy occiso; c) Que

si bien al ser interrogadas ante el juzgado de instrucción, como informantes, las señoras Francis Herrera Ramos, novia del acusado Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony Cuaba y Ana Bárbara Martínez López, señalaron que el acusado señalado, el día que ocurrieron los hechos estuvo en la casa de Francis hasta las siete de la noche aproximadamente, cuando salió para su casa; estas declaraciones no se encuentran revestidas de valor probatorio, por no ostentar tales deponentes la calidad de testigos, y fueron contradichas por las versiones vertidas en calidad de testigos, bajo la fe del juramento, por las señoras Josefa de Jesús y Johanna Soriano Vasalle, lo cual nos permite asumir estas últimas como válidas; d) Que de la instrucción del presente proceso ha quedado establecido que siendo las 10:00 horas de la mañana del 28 de marzo del año 1999, falleció el señor Santos Soriano Benítez; que el deceso de Santos Soriano Benítez se debió a disparo a distancia por arma de fuego cañón corto, en 1/3 superior cara anterior muslo derecho, con salida en 1/3 cara externa muslo derecho; y que dicha herida se la produjeron de manera voluntaria los acusados Enrique Antonio Laureano Concepción y Ramón Emilio Cedeño Beltrán (a) Milvio en ocasión de que a eso de las 5:30 horas de la tarde del 27 de marzo de 1999, se presentaron a la residencia del hoy occiso y mientras se encontraba en el patio de la misma, le hicieron cuatro disparos, entre éstos el que le ocasionó la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a los acusados a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Emilio Cedeño (a) Milvio y Enrique Antonio Laureano Concepción (a) Tony La Cuaba, contra la sentencia dictada en

atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Soler Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soler Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, muellero, cédula de identidad y electoral No. 001-1316810-8, domiciliado y residente en la calle 13 S/N del Km. 13 de la carretera Sánchez de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de octubre del 2002 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del acu-

sado Carlos Manuel Soler Pérez, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1999 Rosa Julia Portes interpuso una querrela en contra de Carlos Manuel Soler Pérez acusado de incendio y homicidio en perjuicio de Carla Verónica Soler (menor) y Rafael Portes Félix; b) que siendo apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la providencia calificativa el 30 de diciembre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Soler, en fecha 21 de junio del 2001, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia

número 191, de fecha de 21 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **PRIMERO:** Se declara al acusado Carlos Manuel Soler Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1316810-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24, Los Guándules, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Portes y Verónica Portes (Sic); en consecuencia, y en aplicación de las penas contenidas en los artículos 302 y 304 del mismo código, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, varía la calificación de los hechos que constituyen el objeto de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 de Código Penal, por la del crimen de incendio que causó la muerte de dos personas en el lugar habitado incendiado, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Rafael Portes y Verónica Portes, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; en consecuencia, condena al acusado Carlos Manuel Soler Pérez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al procesado Carlos Manuel Soler Pérez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni al momento de incoar su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al exa-

men de la sentencia impugnada, para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para variar la calificación de los hechos, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que obran en el expediente como elementos de convicción; así como por las declaraciones, tanto del propio acusado como de la querellante, esta corte de apelación entiende que realmente el acusado Carlos Manuel Soler Pérez, cometió el hecho que se le imputa, por las razones siguientes: a) que aprovechando la madrugada del día 4 de octubre del año Mil novecientos noventa y nueve (1999), momento en que se encontraban los moradores de la vivienda dormidos, éste le prendió fuego a la misma; que luego de cometer el hecho emprendió la huida; que producto del indicado incendio resultaron muertas dos personas, la menor Carla Verónica Soler y el señor Rafael Portes Félix; que estos hechos de los cuales se le acusa al inculpado han sido comprobados; porque aún cuando el acusado ha negado su participación en la comisión de los mismos, tanto por las declaraciones dadas por los testigos Yaser Antonio Mateo Ureña, Ezequiel Díaz Ríos y Juan José Méndez Rodríguez ante la jurisdicción de instrucción, donde afirman haberlo visto a altas horas de la noche rodear la casa y luego desaparecer del sector; que estaba portando en las manos una funda negra con algo desconocido por ellos en su interior; que el propio acusado le admite a su ex-concubina señora Rosa Julia Portes Andújar, madre de la menor fallecida procreada con Rafael Portes, quien también murió en dicho incendio, haber realizado el incendio en el lugar antes mencionado, porque no estaba conforme con la separación de ellos, por lo que regó la gasolina, le tiró un fósforo y salió huyendo, lo que demuestra por los medios utilizados y el resultado, la voluntad de incendiar, pues la gasolina es una sustancia inflamable, de naturaleza tal que constituye un peligro a la integridad cor-

poral, por lo que esta corte de apelación no tiene la menor duda de la culpabilidad penal del acusado Carlos Manuel Soler Pérez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Manuel Soler el crimen de incendio, el cual provocó muerte de personas, previsto y sancionado por los artículos 434 del Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al recurrente a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Soler Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 43

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leivin Casilla Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leivin Casilla Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de china, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 52 barrio Nuevo del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2002 a requerimiento del acusado Leivin Casilla Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 128 de la Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de junio del 2001 Lidia Altagracia Reyes Cuello interpuso una querrela en contra de Leivin Casilla Sánchez acusándolo de haber violado a una hija suya menor de edad; b) que en fecha 3 de julio del 2001, éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual el 28 de septiembre del 2001 envió mediante providencia calificativa al procesado al tribunal criminal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó una sentencia el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Se-

gunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Gil, en representación de Leivin Casilla Sánchez, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 105-2002 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Leivin Casilla Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de chinas, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 52, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Lidia Altagracia Reyes a través de su abogada constituida y apoderada especial Delia Amelia Valle por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Leivin Casilla Sánchez al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Lidia Altagracia Reyes, por ser ésta la suma solicitada por ella como justa reparación por los daños ocasionados a su hija menor; **Cuarto:** Se declaran desiertas las costas civiles del procedimiento por no haber sido solicitadas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Leivin Casilla Sánchez de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 y

328 de la Ley 14-94, Código del Menor y que en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Leivin Casilla Sánchez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Leivin Casilla Sánchez en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso, como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 1ro. de junio del 2001 la señora Lidia Altagracia Reyes Cuello presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Leivin Casilla Sánchez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija, Emilia Evangelista Reyes, de ocho (8) años de edad, hecho que cometió en fecha 1ro. de junio del 2001 cuando la niña se encontraba en la residencia de su abuela en la calle Luis Manuel Caraballo, en el ensanche Capotillo de esta ciudad, y ésta tuvo que dejarlos solos, aprovechándose de la situación e invitándola a jugar al escondido; que reposa en el expediente un informe médico legal de fecha 15 de junio del 2001, expedido por el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observan en la vulva el himen con desgarros antiguos y aplanamientos de los bordes (desfloración), estableciéndose que

los hallazgos observados en el examen físico de esta menor, son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y, que asimismo, existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, Sección de Abusos Sexuales, con todo el historial clínico y datos de la menor, firmado por la Dra. Marina Rivera de la Cruz, capitán médico sexóloga terapeuta sexual, de la Policía Nacional; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Leivin Casilla Sánchez, cometió los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional a la referida menor, ya que según la declaración de ésta contenida en el historial clínico de la Policía Nacional, así como en la declaración prestada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal en el cual se le realizó el interrogatorio en fecha 10 del mes de enero del año 2002 afirma que Leivin Casilla Sánchez abusó sexualmente de ella, tapándole la boca y agarrándola por los brazos, bajándole el zipper del pantalón y haciéndole malas frescuras”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, de ocho años de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar a Leivin Casilla Sánchez a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leivin Casilla Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ambrosio Jiménez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ambrosio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 039-0011070-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto S/N del Reparto Peralta de la ciudad y provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2002 a requerimiento de

Ambrosio Jiménez Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Ambrosio Jiménez Martínez, inculpado de homicidio en perjuicio de Miguelina Silverio de la Cruz (a) Carmen; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 39 de agosto de 1999 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del proceso, el 29 de octubre del 2001 dictó su sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: a) declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 30 de octu-



bre del 2001 interpuesto por la Licda. Gisela Taveras a nombre y representación del ciudadano Ambrosio Jiménez Martínez contra la sentencia No. 561-Bis de fecha 9 de octubre del 2001 rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ambrosio Jiménez Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 del mismo código (homicidio voluntario), en perjuicio de Carmen Silverio de la Cruz y/o Miguelina Silverio de la Cruz; en consecuencia, se condena al nombrado Ambrosio Jiménez Martínez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena además al pago de las cosas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los familiares de Carmen Silverio de la Cruz y/o Miguelina Silverio de la Cruz, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por no haberse probado dichas calidades; **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio”; b) Se declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación de fecha 30 de octubre del 2001 en contra de la sentencia No. 561-Bis de fecha 29 de octubre del 2001 rendida en sus atribuciones criminales por la supra indicada Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos civiles y penales; **TERCERO:** Condena a Ambrosio Jiménez Martínez al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Ambrosio Jiménez Martínez, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones de los testigos e informantes y de la agraviada, así como por la declaración del acusado, han quedado establecidos los siguientes hechos en el plenario: 1) que en mayo del año 1999 fue encontrado por sus vecinos, en la pensión donde residía, el cadáver de la señora Carmen Silverio de la Cruz de 22 años de edad; 2) que el médico legista actuante en el caso, Dr. Germán Goris, diagnosticó su muerte “choque hipovolémico debido a muerte por heridas de armas blancas: homicidio”; 3) que la policía nacional detuvo a Ambrosio Jiménez Martínez debido a la declaración del hermano de la víctima Marcelino Cabrera Silverio, quien acusó al primero de ser el responsable de la muerte; 4) que Ambrosio Jiménez Martínez admitió ante la P. N., ser el autor de las heridas que causaron la muerte a Carmen Silverio de la Cruz; b) Que ante el plenario el señor Ambrosio declaró “yo regresé a la habitación como a las 4:30 de la tarde y ella no estaba, cuando llegó, hicimos el amor, ella tenía puesto un poloshirt, cuando se lo quitó me di cuenta de que tenía unos moretones en los senos, ella se incomodó porque yo le vi los moretones y me fue encima con una tijera y me mordió, yo le quité la tijera y alcancé el cuchillo y comencé a tirarle para defenderme, no quería matarla; c) Que aunque el acusado alega en sus declaraciones la intención de no dar muerte a la occisa Carmen Sil-

verio de la Cruz, esta corte de apelación tiene la convicción de que en el caso de la especie el acusado actuó con plena intención al dar muerte a la occisa, y esta convicción está fundamentada en las declaraciones de los testigos, en especial de Juan Rafael Torres, vecino de la víctima, quien declaró ante el plenario “yo vivía en la habitación No. 7 y ella en la No. 9, él siempre vivía dándole golpes y le dejaba moretones, ella le decía a su hermano que él la iba a matar”; d) Que por otra parte la convicción de la corte está fundamentada en que de acuerdo al certificado del médico legista a la occisa le propinaron múltiples heridas que le causaron la muerte, lo que denota el animus necandi, la intención de matar, porque de no querer causarle la muerte no le hubiera propinado múltiples heridas. Por otra parte de las declaraciones de los parientes y amigos de la occisa, se infiere que la relación entre el acusado y ésta era de golpes, celos y amenazas de muerte y, por otra parte, el acusado huyó del lugar dejando a Carmen supuestamente herida, encerrada, sola y no dio parte a nadie, hallándose el cadáver a los tres días por el mal olor a descomposición”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Ambrosio Jiménez Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Manuel Morillo y José Merán Montero (a) Bacachá.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Manuel Morillo, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle Primera No. 1 del barrio La Isla del Dique en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y José Merán Montero (a) Bacachá, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 16 de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento de Roberto Manuel Morillo y José Merán Montero, a nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de enero del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia José y/o Joselito Merán Montero (a) Baca-chá y Roberto Manuel Morillo, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de dos (2) porciones de cocaína, con un peso global de siete punto nueve (7.9) gramos, una cuchara y dos coladores, conteniendo residuos de cocaína; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 26 de febrero del 2002, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento

del fondo del proceso, dictó su sentencia el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Roberto Manuel Morillo, en representación de sí mismo, en fecha 6 de mayo del 2002; b) José Merán Montero, en representación de sí mismo, en fecha 6 de mayo del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 107-2002, de fecha 6 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara al acusado Roberto Manuel Morillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, y en atención a la regla del no cúmulo de penas, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al acusado José Merán Montero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, y en atención a la regla del no cúmulo de penas, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena al comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en dos (2) gramos de cocaína, un peso global de siete punto nueve (7.9) gramos, de no haberse

procedido ya, conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, de los objetos ocupados a los acusados José Merán Montero y Roberto Manuel Morillo, a saber dos (2) coladores y una (1) cuchara, en virtud de las disposiciones del artículo 34, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Quinto:** En cuanto al pedimento del abogado de la defensa en el sentido de que este tribunal ordene el internamiento del acusado Roberto Manuel Morillo, en Hogares Crea Dominicana, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpables a los señores Robert Manuel Morillo y José Merán Montero, de haber violado los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a los acusados Roberto Manuel Morillo y José Merán Montero, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grados de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Manuel Morillo y José Merán Montero, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de procesados, es preciso examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el



expediente, de las declaraciones prestadas por los procesados ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2002, fueron detenidos los nombrados José Merán Montero y Roberto Manuel Morillo, según consta en el acta de allanamiento en el Barrio Las Enfermeras, Las Meninas, en el sector La Isla del Dique de esta ciudad y levantada por un Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que en la referida visita domiciliaria se les ocupó dos (2) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, una (1) cuchara y dos (2) coladores conteniendo residuos de cocaína, así como varios recortes para ser utilizados para la envoltura de las sustancias; b) Que obra en el expediente el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC-2002-1-01-138 expedida por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República en fecha nueve (9) del mes de enero del 2002, expedida por el Lic. Horacio Duquela M., en calidad de Encargado de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República ante la Dirección General de Control de Drogas, en la que se hace constar que de la muestra analizada de las dos (2) porciones de polvo envueltas en plástico encontradas, resultaron ser cocaína con un peso global de siete punto nueve (7.9 gramos); que la cantidad de droga decomisada a los procesados, de conformidad con lo que dispone la ley, éstos se clasifican en la categoría de traficantes, según lo previsto en los artículos 5 literal a) y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de privación de liber-

tad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar a los acusados a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, les impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Morillo y José Merán Montero (a) Bacachá, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López.
<b>Abogados:</b>	Dr. Giordano Paulino Lora y Licdos. Dionisio de Jesús Rosa J. y Bolivia de la Oz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Julio Luis Ortega Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 174967 serie 31, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 252 de la ciudad de Santiago, y Modesto Antonio López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 124697 serie 31, domiciliado y residente en la calle Cambronal S/N de la ciudad de Santiago, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., a nombre y representación de Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López y del 9 de julio de 1999 a requerimiento de Julio Luis Ortega Peguero, a nombre y representación de sí mismo, en las cuales no se exponen medios de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación de Luis Ortega Peguero;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Bolívar de la Oz, en representación de Luis Ortega Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; 4, literal a; 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Luis Ortega Peguero (a) Luichi, Modesto Antonio López Vásquez y unos tales José Antonio Torres (a) Cheto Torres y José, inculpados de violar la Ley 50-88; b) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santia-

go para que instruyera la sumaria de ley; c) que en efecto, este último decidió mediante providencia calificativa del 3 de noviembre de 1998, enviar por ante el tribunal criminal de los acusados; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, la que produjo su sentencia el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte a-qua el 15 de julio de 1999, en virtud de los recursos de alzada elevados por los acusados, y el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Lic. José Silverio Reyes Gil, a nombre y representación de los acusados Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López Vásquez, de fecha 18 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 450, dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 16 de diciembre de 1998, por haber sido incoados dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López Vásquez, culpables de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 4, letra d; 5, párrafo a; 58, 66, 75, párrafo II; 86, 87 y 92 de la Ley 50-88; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la incineración de la droga envuelta en el presente caso, según la Ley 50-88; **Tercero:** Se ordena la confiscación de un revólver calibre 32, cuyos datos reposan en el expediente, se ordena la devolución de una llave de un vehículo marca Lexus, por no constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la suma de Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$3,300.00) por

constituir cuerpo del delito; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica, el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al nombrado Luis Ortega Peguero (a) Luichi, a doce (12) años de reclusión y al nombrado Modesto Antonio López Vásquez, a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En lo que respecta a la intervención voluntaria de la Cefisa Motors, C. por A., representada por el Lic. Pedro Felipe Núñez, la misma se declara irrecible por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** En lo que respecta al vehículo marca Toyota, modelo Lexus, color negro, placa AA-M380, declara no ha lugar la incautación del mismo, por no constituir cuerpo del delito; y en consecuencia, ordena la devolución de la llave a su legítimo propietario; **SEXTO:** Debe condenar y condena a los nombrados Luis Ortega Peguero (a) Luichi y Modesto Antonio López Vásquez, al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Modesto Antonio López Vásquez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Modesto Antonio López Vásquez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Julio Luis Ortega Peguero, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega en el escrito de defensa suscrito por el Lic. Bolívar de la Oz, lo siguiente: “que la Corte a-qua debió tomar en cuenta que los acusados no fueron notificados del recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público, en violación a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”, pero;

Considerando, que si bien es cierto, como arguye el recurrente en su escrito de defensa, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal establece la obligación de notificar el recurso de apelación que interpone el ministerio público a la parte contra quien se dirige el mismo, y en el expediente no consta un acta de alguacil informando sobre el recurso del ministerio público, es no menos cierto que la misma no está sujeta a fórmulas particulares, sino que basta con que el inculpado haya sido advertido, como sucedió en la especie, de la existencia de ese recurso, como se infiere de la conversación que sostuvo el Procurador de la Corte con los acusados varias semanas antes del juicio, sobre la fijación de la audiencia, según hizo constar el Magistrado de referencia; ya que la finalidad esencial de esa medida es garantizar el derecho de defensa de los recurridos;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acta de allanamiento levantada de manera regular por el ayudante del ministerio público actuante en el caso, conjuntamente con el certificado de análisis forense que obra como pieza del presente expediente, los que hacen fe hasta prueba en contrario, acreditan que lo que realmente acontecía en dicho lugar era una transacción correspondiente a tráfico de cocaína en la que participaron como vendedores de la droga los señores Luis Ortega Peguero (a) Luichi y Modesto Antonio López y como comprador la persona que logró escapar al arresto; b) Que el hecho de que la droga que se ocupó en el lugar no fuera ocupada en las manos de los imputados no desvirtúa el hecho de que la misma era de su propiedad si se toma en cuenta la negociación que tuvo a la vista el ministerio público actuante, la presencia de la balanza electrónica marca Tanita, las sumas de dinero ocupadas en el lugar, la nota ocupada a Luis Ortega Peguero (a) Luichi que dejan probado, en su conjunto, todo lo contrario a lo afirmado por los imputados; c) Que el modo en que operaban los imputados y en las circunstancias en que fueron aprehendidos por las autoridades se colige fácilmente que en-

tre ellos existía un entendido previo destinado a cometer crímenes relacionados con el narcotráfico, lo cual resulta corroborado por el hecho de que al menos unos de ellos ya había sido condenado por infracciones relacionadas con los delitos previstos por la Ley 50-88. del mismo modo, las declaraciones ofrecidas por la señora María de los Ángeles Jiménez, tanto al momento del allanamiento como las ofrecidas en la instrucción preparatoria y en la etapa de juicio al fondo, dan cuenta de que los imputados se encontraban de manera frecuente en los patios traseros a su residencia y que a pesar de que ella le decía a Luis Ortega Peguero que no penetrara al lugar este siempre lo volvía a hacer”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de droga (81.6 gramos de cocaína) hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente Luis Ortega Peguero (a) Luichi a doce (12) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al acusado Modesto A. López Vásquez a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), actuó dentro de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Joseph (a) El Príncipe.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aylin Corcino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Joseph (a) El Príncipe, dominicano, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 18013 serie 68, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 27 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylin Corcino, a nombre y representación de Roberto Joseph, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II, 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 26 de noviembre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Tron Ferruccio, Maurizio Bertalotto y Roberto Joseph (a) El Príncipe, inculpados de asesinato en perjuicio de Alberto Roncoroni; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que realizara la sumaria correspondiente, dictó el 2 de mayo de 1994 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del proceso, en fecha 22 de noviembre de 1995 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Mauricio Bertalotto, culpable de violar los artículos 379, 386, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; en consecuencia, se le

condena a treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Roberto Joseph, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 386 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Tron Ferruccio, culpable de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los acusados al pago de las costas”; c) que fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 1999, en virtud del recurso de alzada elevado por los acusados, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese distrito judicial, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe variar como al efecto varía la calificación dada al expediente, de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal por la de violación a los artículos 59, 60, 359, 379, 382, 386, párrafo I; 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Mauricio Bertaloto, culpable de haber violado los artículos 295, 304, párrafo II (20 años de reclusión), 359 (2 años de reclusión) 379, 382 (20 años de reclusión) y 386, párrafo I (10 años de reclusión) del Código Penal; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Roberto Joseph, culpable de haber violado los artículos 295, 304, párrafo II (20 años de reclusión), 379, 382 (20 años de reclusión) y 386, párrafo I (10 años de reclusión) del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud del no cúmulo de penas; **CUARTO:** Debe declarar y declara al nombrado Tron Ferruccio, culpable de haber violado los artículos 59, 60, 379, 386, párrafo I (complicidad en tobo) artículo 359 del Código Penal, y en tal virtud se condena a la pena de diez (10) años de detención; aspecto civil: **PRIMERO:** Debe declarar, regular

y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Igidio Roncorroni y Rosa Loriato de Roncorroni, en su calidades de padres de la víctima, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a los acusados conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Alberto Roncorroni; **TERCERO:** Debe condenar y condena a los acusados, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas, a favor del Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Roberto Joseph, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de todas las piezas y fotografías analizadas y antes señaladas, así como de todas las declaraciones vertidas ante el plenario, este tribunal ha podido formar su convicción de los hechos, tomando en cuenta las declaraciones vertidas por Mauricio Bertalotto, quien admitió que tuvo que matar a Roncorroni porque cuando pretendieron robarle empezó a gritar; las declaraciones de Robert Joseph quien declaró

ante el plenario, que la idea del robo partió de Tron Ferruccio, pues era él quien tenía conocimiento de que la víctima manejaba dinero. Además de su propia declaración de que ayudó a Bertalotto y fue quien amarró el alambre a la víctima, aunque luego quiso acomodar este hecho diciendo que fue en los pies. Además ha tomado en cuenta este tribunal las declaraciones de Tron Ferruccio cuando dijo que planearon el robo porque estaban en “mala” y él sabía que Roncoroni manejaba dinero. Además narró su participación ayudando a Mauricio, manejando el vehículo donde entraron a la víctima y fue quien se detuvo en una estación y compró un galón de gasolina; b) Que también la corte de apelación, para formar su convicción, tomó en cuenta el experticio llevado a cabo por el Magistrado Ayudante del Fiscal actuante en el caso y el hallazgo que narra en su acta, la cual coincide con las declaraciones vertidas en el Juzgado de Instrucción por el italiano Giovanni Ledda, las cuales fueron leídas ante el plenario; los recibos de entrega de los cuerpos del delito (dinero, libretas bancarias, vehículos) a sus legítimos dueños según consta en el expediente y fueron ponderados en la audiencia pública; c) Que por las razones y motivos antes expuestos es que esta corte ha llegado a la convicción, que en el presente caso, fueron los tres coprevenidos sometidos a juicio quienes perpetraron los hechos juzgados. Que quienes cometieron el homicidio contra Albero Roconroni fueron los nombrados Mauricio Bertaloto y Roberto Joseph. Que también cometieron dichos acusados el crimen de robo ejerciendo violencia y por dos o más personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y robo con violencia, siendo asalariado, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Roberto Joseph (a) El Príncipe, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Ramón de León Monegro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 14° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón de León Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1310986-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 30 del sector Los Frailes el Barrio San Bartolo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Ramón de León Monegro, en representación de sí mismo, en fecha 31 de enero del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cuarta



Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Víctor Ramón de León Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1310986-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 30, Los Frailes, Barrio San Bartolo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-04979, de fecha 2 de junio del 2000, culpable del crimen de violación de golpes y heridas, violencia contra la mujer, violación sexual y robo en casa habitada con uso de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97 y los artículos 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Esther Pérez Bautista, Julito Mesa de León, Wendy Mesa y una menor de edad, de la cual se omite su nombre por razones de ley; en consecuencia, lo condena en virtud del no cúmulo de penas a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al acusado Víctor Ramón de León Monegro, al pago de las costas penales, en virtud al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; en el aspecto civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Esther Pérez Bautista, Julita Mesa de León, quienes actúan como parte agraviada en la condición de padres de la menor de edad agraviada, y de la señorita Wendy Pérez, quien actúa en su propio nombre, quienes tienen como apoderados especiales a los Dres. Dionisio Bautista, Francisco Espaillat y Pedro Encarnación, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Víctor Ramón de León Monegro al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de los señores Esther Pérez, Julito Mesa de León, en sus indicadas calidades y de Wendy Mesa Pérez, como justa reparación por los daños y agravios del cual fueron objeto a consecuencia del robo y la violación de que fueron víctimas; **Quinto:** Condena ade-

más al acusado Víctor Ramón de León Monegro, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor de los Dres. Dionisio Bautista, Franciso Espaillat y Pedro Encarnación **Sexto:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano el cuerpo del delito consistente en una pistola marca FEG calibre 9mm No. B9507 amparada con la licencia No. 2000000000004811'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Víctor Ramón de León Monegro, del crimen de violación de golpes y heridas, violencia contra la mujer, violación sexual, abuso y maltrato de menores, asociación de malhechores, robo en casa habitada cometido de noche, con fractura por dos o más personas y dejando señales de contusiones y heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97 y los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, dándole así a los hechos su correcta calificación legal; **TERCERO.** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Víctor Ramón de León Monegro al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 5 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación de Víctor Ramón de León Monegro, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distri-

to Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Víctor Ramón de León Monegro, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Ramón de León Monegro ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Ramón de León Monegro del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 49

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Castillo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula personal No. 11648 serie 68, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 17 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2002 a requerimiento de Félix Castillo Jiménez, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 19 de abril del 2000 Juana Faustina Villar Santos se querelló por ante la Policía Nacional en contra de Félix Castillo Jiménez acusándolo de haber violado sexualmente a dos hijas suyas menores de edad (11 y 13 años); b) que al ser sometido, a la acción de la justicia el acusado, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 24 de agosto del 2000 providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de agosto del 2002, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Moya Alonso Sánchez en representación del nombrado Félix Castillo Jiménez en fecha 2 de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 338-01, de fecha 31 de julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 182-00, por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos: 303, 303-4, incisos 1ro. y 3ro.; 331, 332-1-2-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y los artículos: 126 letra C y 328 de la Ley 14-94; por la de violación a los artículos: 331, 332-1, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y los artículos: 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Declara al procesado Félix Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en Brisas de Los Palmares, calle La Marina, No. 17, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-04124, de fecha once (11) del mes de mayo del años dos mil (2000), culpable del crimen de violación a los artículos: 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 14-94, en perjuicio de sus dos hijas menores, de once (11) y trece (13) años de edad, cuyos nombres omitimos por razones de ley; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Terce-ro:** Se condena, además, al procesado Félix Castillo, al pago de las costas penales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de deliberar y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Félix Castillo Jiménez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 331 y 332-1 del Cód-

go Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Castillo Jiménez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Félix Castillo Jiménez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ante el Juzgado de Instrucción el procesado Félix Castillo Jiménez manifestó: “eso es mentira todo, lo que pasa es que yo tengo dos ranchos y la mamá de mis hijos me quiere quitar esos ranchos, por lo que de ahí viene esa acusación”; Declarando además, que no sabe cómo las menores fueron violadas, porque él no para en la casa, porque su mamá está viajando siempre, haciendo actividades de la iglesia, porque ella es cristiana, esos niños paraban solos. Que él cree que su esposa las adiestró para que dijeran eso. Que tenía dos meses separado de su mujer, porque ella, en actividades de la iglesia no atendía su casa. Que las niñas dormían con sus hermanos pequeños, y él, en el de él. Que la casa es de tres habitaciones. Y en esa casa viven 7 personas, ya que tiene 2 hembras y 3 varones. Declaraciones que fueron ratificadas ante los Jueces de esta Primera Sala de la Corte; b) Que en la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Félix Castillo Jiménez es el responsable de haber abusado sexualmente a sus hijas menores de edad, ya que una de éstas relata, de una manera coherente, la ocurrencia de los hechos, con la imputación directa que hace la menor al acusado; además, reposan en el expediente dos certificados médicos legales, en los cuales comprueban que dichas menores presentan desgarros antiguos en la membrana himenal; c) Que

aunque el procesado niega los hechos imputados, una de sus hijas manifiesta, que éste es la persona que abusó de ella y su hermana menor, además, que la querellante declaró haberlo observado desde que notó en él una actitud extraña con respecto a sus hijas, manoseándolas de una manera distinta a la que debe hacerla un padre, por lo que esta corte de apelación estima que su responsabilidad se encuentra comprometida; d) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del incesto: El acto material de realizar actos de naturaleza sexual, mediante engaño o violencia a un niño, niña o adolescente que esté ligado por lazos de parentesco o vínculo de consanguinidad; El elemento moral, la intención de cometer actos sexuales con menores de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, previsto por el artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y sancionado por el artículo 332-2 como el máximo de la pena de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-quá, al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción no ajustada a la ley; por lo que procede casar la multa impuesta en la especie, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión, y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a la multa impuesta; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 50

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de mayo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Mártires Díaz Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 912 serie 112, domiciliado y residente en la calle Principal No. 21 del sector Los Ríos del municipio de Neyba provincia Bahoruco, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2002 a requerimiento de Martínez Díaz Díaz, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto de 1999 Tomás Aquino Díaz Lima se querelló contra Mártires Díaz Díaz acusándolo del homicidio de su hijo Nicolás Fernández Díaz; b) que en fecha 16 de septiembre de 1999 éste fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 15 de diciembre de 1999, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de

mayo del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mártires Díaz Díaz, en representación de sí mismo, en fecha tres (3) de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha tres (3) de abril del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha dieciséis (16) de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha tres (3) de abril del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por violación al artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Mártires Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 912 serie 112, domiciliado y residente en la calle Principal No. 2, Los Ríos, Neyba, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nicolás Fernández Lima; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, rechazando en ese sentido las conclusiones vertidas por la defensa en lo que respecta a la variación de la calificación y a la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del procesado; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Tomás Aquino Díaz Lima, Virgilio Fernández Lima, Dulce María Fernández Lima y Benita Fernández Lima, en contra del acusado Mártires Díaz Díaz, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma en lo que respecta al señor Tomás Aquino Lima Díaz, se rechaza por falta de calidad, toda vez que no consta en el expediente ninguna pieza que señale que el mismo sea el padre del oc-

ciso. Que asimismo procede rechazar y se rechaza la constitución en parte civil hecha por los hermanos del occiso señores Virgilio Fernández Lima, Dulce María Fernández Lima y Benita Fernández Lima, en contra del acusado, toda vez que éstos no han demostrado al tribunal que tuvieran algún lazo de dependencia económica con respecto del occiso”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Juan Carlos Amonte Ventura (Sic) a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Mártires Díaz Díaz al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Mártires Díaz Díaz, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación a la pena impuesta, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público, por las declaraciones de los agraviados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, las piezas de convicción aportadas y las declaraciones del procesado, se han comprobado los siguientes hechos: que en horas de la ma-

drugada cuando el nombrado Nicolás Fernández Lima (hoy occiso) junto a dos amigos se encontraba en la puerta de su casa conversando, se presentó el procesado junto a dos elementos más, armado con un revólver, amenazándolos con matarlos; que mientras el occiso y sus amigos le pedían al procesado que los dejara en paz, que por qué actuaban así, el nombrado Mártires Díaz Díaz, sin motivo aparente, de acuerdo a lo declarado por la esposa de la víctima, Brígida Medina Batista y el testigo presencial José Ramón Encarnación de la Rosa, le realizó el disparo con el arma que portaba en su condición de agente de la policía, el cual le causó la muerte; que además, el acusado declara haber realizado el disparo a la víctima, aunque alega que fue en defensa propia; b) Que en sus declaraciones, tanto en instrucción, como ante este plenario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte, el acusado Mártires Díaz Díaz reconoce que es el autor de haber dado muerte al nombrado Nicolás Fernández Lima, alegando que lo hizo en circunstancias para defenderse, porque el occiso y los amigos de éste le vinieron encima con un arma blanca, y que por eso se vio en la obligación de realizar varios disparos y que uno de esos fue el que lo mató, sin embargo las declaraciones ofrecidas por las partes en instrucción son coincidentes en el sentido de que el acusado aparentemente no tenía motivos para dispararle al hoy occiso; c) Que aunque el procesado declaró en instrucción que fueron varios disparos al aire y que no se dio cuenta que uno de ellos le dio en la frente, que solo fue para defenderse, sin embargo esta situación de hecho, afirmada por el acusado no ha sido comprobada por otro medio de prueba, sino que por sus propias declaraciones y la de los agraviados, por la forma en que sucedieron los hechos y en particular por el informe de necropsia, la víctima murió a causa de un “disparo a distancia por arma de fuego, cañón corto en región frontal derecha, con salida en región occipital derecha”, que de haber sido como declaró éste, de que le vinieron encima, el disparo debió impactar a quemarropa, situación ésta que corrobora lo declarado por las partes, en el sentido de que el acusado realizó un disparo con la intención de matar al occiso, lo que compromete su

responsabilidad penal; d) Que asimismo reposa en el expediente un acta médico legal de fecha 7 de agosto de 1999, suscrita por el médico forense del Distrito Nacional Dr. Juan Francisco Polanco, donde consta que la causa de muerte de acuerdo al examen físico practicado al cadáver fue: “Herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y anillo de abrasión en el cráneo, área frontal medio, con orificio de salida en forma angular en el occipital derecho, siendo la causa de muerte hemorragia interna”;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia recurrida se deslizó un error material, confundiendo el nombre del acusado con Juan Carlos Almonte Ventura, este hecho no anula la sentencia y se ordena su corrección pura y simplemente, debiendo leerse Mártires Díaz Díaz;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Mártires Díaz Díaz, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al reducir la pena impuesta y condenar la Corte a-quá al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mártires Díaz Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Alberto Amador Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Alberto Amador Guzmán, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 012-0020170-3, domiciliado y residente en la calle Arcadio Rojas No. 17 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2002 a requerimiento de Santo Alberto Amador Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de julio del 2000 Agustín Merán Suero interpuso una querrela en contra de Santo Alberto Amador Guzmán (a) Beato, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hermano Danilo Merán Suero; b) que en fecha 25 de julio del 2000 el acusado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 30 de octubre del 2000 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en atribuciones criminales el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de

octubre del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jesús María Hernández, en representación del nombrado Santo Alberto Amador Guzmán en fecha veintiocho (28) de septiembre del 2001; b) el Dr. Hitler Fatule Chaín, en nombre y representación de la familia Merán Suero, en fecha veintiocho (28) de septiembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 494-01 de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara como al efecto declaramos al nombrado Santo Alberto Amador Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Arcadio Rojas No. 17 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria desde el 28 de julio del 2000, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05971, de fecha 28 de julio del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Danilo Merán Suero; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la familia Merán Suero, en contra de Santo Alberto Amador Guzmán, por intermedio de su abogado el Dr. Hitler Fatule Chaín, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Santo Alberto Amador Guzmán al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños causados por éste; así como también al pago de las costas civiles a favor del Dr. Hitler Fatule Chaín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las

conclusiones de la defensa, en lo referente al artículo 321 del Código Penal, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Santo Alberto Amador Guzmán a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violar a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Santo Alberto Amador Guzmán al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Alberto Amador Guzmán en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público, por las declaraciones de las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, las piezas de convicción aportadas y las declaraciones del procesado, se han comprobado los siguientes hechos: 1) que efectivamente, entre el occiso y el procesado se produjo un incidente mientras transitaban por la vía pública; 2) que del incidente resultó con heridas de balas el occiso Danilo Merán Suero, heridas éstas producidas por el procesado Santo Alberto Amador

Guzmán, quien se hacía acompañar de elementos desconocidos; 3) que el acusado admite haber realizado varios disparos a la víctima, aunque alega que fue en defensa propia y que no se dio cuenta que lo hirió; b) Que aunque el procesado admite que le infirió las heridas, alega que lo hizo en defensa propia, porque el occiso estaba armado con un revólver, y lo estaba provocando en medio de la vía pública, manipulando su pistola; sin embargo esta situación de hecho, afirmada por el acusado, no ha sido comprobada por otro medio de prueba; además, por sus propias declaraciones y la de los agraviados, por la forma en que sucedieron los hechos, sobre todo que los disparos los recibió el occiso mientras se encontraba dentro de la cabina del camión, y en particular, por el informe de necropsia que señala que fueron tres (3) heridas a distancia, ha quedado comprobado que Santo Alberto Salvador Guzmán cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Merán Suero; c) Que de conformidad con las indagatorias realizadas por la Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, adscrita al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, al interrogar a las personas que acompañaban al acusado, determinó que los disparos los realizó desde su vehículo contra el vehículo que conducía el occiso, es decir, que éste no salió del camión, sino que recibió los impactos mientras conducía, los cuales le realizó el acusado al pasarle por el lado y según lo indica la necropsia los disparos impactaron en la parte izquierda del cuerpo del occiso, lo que corrobora el hecho de que este se encontraba dentro de la cabina de mando del camión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado Santo Alberto Amador Guzmán, el crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al ser condenado el acusado a ocho (8) años reclusión mayor, la Corte a-quá le impuso una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santo Alberto Amador Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2228 serie 28, domiciliado y residente en el Barrio Pica Piedras No. 10 del municipio y provincia de La Romana, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre del 2002, a requerimiento de Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de diciembre del 2000 Juana Magdalena Wilmore de Foster se querelló contra Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, Pedro Montilla de León, Manolo de los Santos Sánchez, Virgilio Tavárez y Javier Rodríguez Leonardo, inculpando al primero de homicidio en perjuicio de su hijo Domingo Antonio Foster Wilmore, y los demás como cómplices; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó la providencia calificativa de fecha 22 de enero del 2001 enviando al primero al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó su fallo el 11 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre del



2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, y el acusado, en fechas 12 y 22 de octubre del 2001, contra la sentencia de fecha 11 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción y se suprime de la misma el artículo 309 del Código Penal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Foster Wilmore; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Juana Magdalena Wilmore de Foster, a través de su abogado Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, en contra del acusado, Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al referido acusado Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú a lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Magdalena Wilmore de Foster, en su calidad de madre del hoy occiso Domingo Antonio Foster Wilmore, como justa reparación de los daños morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso, b) al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al acusado Alberto Leonardo Feliciano al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor

del abogado concluyente, el cual afirmó haberlas avanzado totalmente”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que habiéndose escuchado las declaraciones de los testigos, entre ellos Herótida Carrasco, y de los informantes presentes en el juicio oral, público y contradictorio, cuyos testimonios e informaciones esta corte de apelación considera fueron realizados de manera sincera y con el único interés de que se hiciera justicia, y habiéndose leído por secretaría y deliberado posteriormente, los informes de varios de los co-acusados originalmente en este proceso, las actas de defunción y de nacimiento, los informes policiales y los pormenores de la sentencia atacada, los jueces hemos formado nuestra íntima convicción de como ocurrió el hecho cierto de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Foster, en fecha 5 de diciembre del 2000, a las 2 de la madrugada, a causa de la herida punzo penetrante en el hemitorax anterior, que le produjo una hemorragia interna que le ocasionó la muerte, herida que le fue inferida personalmente por el imputado Alberto Leonardo Feliciano, mientras compartían tragos conjuntamente con los otros involucrados en el suceso, tal y como señala la policía en su sometimiento, el magistrado juez de instrucción en la providencia calificativa y el juez de primer grado, cuya sentencia se ataca mediante estos recursos; b) Que de ese modo, fijado el hecho y comprobado, que el juez de primer grado actuó con equidad y justicia al ponderar las circunstancias y las pruebas que se le ad-

ministraron legalmente, y aplicó los textos legales que debía, suprimiendo correctamente, como juez de fondo, que actúa con soberanía y sana crítica racional, la violación del artículo 309 del Código Penal, dada como parte de la calificación a los hechos por el juez de instrucción en su providencia calificativa, declarando culpable al acusado recurrente de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, después de analizar sus elementos constitutivos y el carácter punitivo y antijurídico de los mismos; c) Que respecto a la tesis de defensa de que el homicidio juzgado se produjo porque por parte de la víctima hubo provocación, amenaza y violencias graves, no se ha podido demostrar dicha conducta para excusar el hecho, ya que los testimonios e informes suministrados no prueban estas circunstancias, sino lo contrario, que de parte del acusado hubo un acto voluntario y deliberado”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alberto Leonardo Feliciano (a) Greñú, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Isaías Mercedes Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Agustín Estévez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Mercedes Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación de personal 11714 serie 58, domiciliado y residente en la calle Profecía No. 4 del sector Los Girasoles Tercero del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de mayo del 2003 a requerimiento de Isaías Mercedes Sierra en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Agustín Estévez a nombre y representación de Isaías Mercedes Sierra;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de diciembre del 2000 la señora Verkuys Encarnación Encarnación se querelló contra Isaías Mercedes Sierra, acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 27 de abril del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Isaías Mercedes Sierra, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de mayo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, en fecha 13 de diciembre del 2001, en representación del nombrado Isaías Mercedes Sierra, en contra de la sentencia No. 446-01 de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Isaías Mercedes Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 11714 serie 58, domiciliado y residente en la Profecía No. 4, Los Girasoles, Distrito Nacional, culpable del crimen de abuso y violación sexual, en perjuicio de la hija menor de Belkis Encarnación Encarnación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del de enero de 1997; 126 y 328 de la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Isaías Mercedes Sierra, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, la sentencia recurrida, condena al nombrado Isaías Mercedes Sierra, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de una menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código del Menor; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena a Isaías Mercedes Sierra, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Agustín Estévez, actuando en representación del recurrente, no se propone ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, y sólo se limita a decir que no habiéndose encontrado pruebas el procesado fue condenado, pero, como en el caso que nos ocupa, se trata de un procesado, esta condición impone examinar la sentencia impugnada, para ver si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los elementos de prueba aportados en el caso de la especie revisten el carácter de suficientes, serios y capaces de destruir en contra del procesado, Isaías Mercedes Sierra, la presunción de inocencia en su favor, pese a que éste, en todas las instancias judiciales en que ha sido escuchado, ha negado constantemente la comisión del hecho imputado; entre otros, están estos elementos de prueba: a) Lo expresado por la menor agraviada, tanto por ante la sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que fue violada sexualmente por Isaías Mercedes Sierra, describiendo la forma en que se inició la acción y aseverando que la misma ocurrió en repetidas ocasiones; y b) Los hallazgos físicos constatados por el Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, en torno al examen realizado a la menor, arrojando el mismo compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, al presentar desgarros antiguos de la membrana himeneal y pérdida de los pliegues de la región anal, pérdida del tono a nivel del esfínter, y prolapso de la mucosa rectal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Isaías Mercedes Sierra, el crimen de violación sexual cometido en contra de una niña (doce (12) años), hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por



los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil a Doscientos Mil Pesos cuando la violación haya sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Isaías Mercedes Sierra a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Mercedes Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Villa Progreso S/N del municipio y provincia de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2003 a requeri-

miento de Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, conjuntamente con Eduardo Hernández Rijo, Samuel Benjamín Zorrilla y Juana Isabel Ramírez, inculpados de homicidio en perjuicio de Martín Reyna; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 30 de mayo del 2001, enviando al primero al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Yeris Alexander Rincón Pérez (a) Alex, de haber violado los artículos 295 y 309, párrafo 2 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Reyna; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, se condena al acusado al pago de las costas; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión

ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y plazo para interponerlo, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, en fecha 21 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condena al acusado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por estar fundamentados en la ley; **CUARTO:** Se condena al acusado recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, el inculpado Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, no admite los hechos que se le imputan, señalando que esa noche hirió a dos jóvenes a machetazos porque chocaron y se fueron en discusión. Por otra parte, testigos presenciales de los hechos, señalan al inculpado cuando éste llegaba al colmado con dos machetes y le impidieron la entrada el hoy occiso, quien se encontraba en el lugar ingiriendo bebidas alcohólicas desde temprano y salió del lugar y fue entonces cuando lo vieron agarrándose el pecho porque estaba herido y al inculpado

huyendo, quien se fue para Higüey, luego de los hechos; b) Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, salvo desnaturalización y tienen la facultad de darle mayor credibilidad a un testimonio que a otro, y en el caso de la especie, las personas que han sido interrogadas, tanto en la Policía Nacional como en la jurisdicción de instrucción y en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, son concluyentes al señalar al inculpado Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, como la persona que produjo la muerte al hoy occiso Martín Reyna, de una estocada en el tórax, hecho ocurrido a las 21:00 horas del día 8 de septiembre del año 2000, en el sector Los Mulos de la ciudad de La Romana; c) Que en el caso de la especie, existen pruebas suficientes que han producido el convencimiento de los jueces, las cuales, han sido obtenidas por los medios, procedimientos y sistema de valoración que la ley autoriza, en razón de que esta corte de apelación, ha observado rigurosamente todas las normas procesales y ha examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeris Alexander Pérez Rincón (a) Alex, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Darki de León.
<b>Abogada:</b>	Dra. Darki de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darki de León, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0077169-0, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de madre del menor L. C. de L., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en materia de pensión alimentaria, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Darki de León, a nombre y representación de sí misma, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Espinosa, en representación de la parte interviniente, Leonardo Camilo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dra. Darki de León, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente de fecha 19 de marzo del 2004, suscrito por la Dra. Darki de León, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención de fecha 30 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. César Espinosa, en representación del señor Leonardo Camilo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 14-94, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de marzo del 2002 la señora Darki de León se querelló contra Leonardo Camilo, por éste no cumplir con su obligación como padre de su hijo menor, reclamando una pensión alimentaria; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue



apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su fallo en fecha 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Leonardo Camilo Camilo, por no comparecer no obstante citación; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Leonardo Camilo Camilo de violar los artículos 130 y siguiente de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se condena al señor Leonardo Camilo Camilo al pago de una pensión alimentaria equivalente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), mensuales a favor y provecho de su hijo menor, pagaderos en mano de la madre señora Darkis D’León, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor Leonardo Camilo Camilo a dos años de prisión, en caso de incumplimiento con su obligación; **QUINTO:** Se declara la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una litis familiar; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Camilo Camilo por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Camilo Camilo; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia penal marcada el No. 064-2003-04239, de fecha 16 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a cargo del señor Leonardo Camilo Camilo, para que en lo adelante se lea: en cuanto al fondo **“Tercero:** “Se condena al señor Leonardo Camilo Camilo, al pago de una pensión alimentaria equivalente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), mensuales, a favor y provecho de un hijo menor, pagaderos en manos de la señora Darky de León, a partir de la demanda en justicia” y en consecuencia se confirma en todas las de-

más partes la sentencia descrita precedentemente; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Darki de León expuso en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados a la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Erróneo manejo en audiencia; **Sexto Medio:** No hay recurso de apelación toda vez lo que consta en el expediente es una certificación del juzgado de paz”;

Considerando, que la recurrente expone en los primeros tres medios de su memorial de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis lo siguiente: “Que el juez del Juzgado a-quo le obligó a concluir sin haber terminado los alegatos y pedimentos; incurriendo además dicho juzgado en falta de ponderación de los documentos que demuestran la solvencia del padre, así como los gastos en los que incurrió el menor; por otra parte, la sentencia impugnada carece de motivos, toda vez que modificó la sentencia recurrida de forma exagerada y no expuso el por qué”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en los medios antes resumidos, el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, y en base a la documentación presentada, así como a las propias declaraciones de ambas partes, las cuales estuvieron presentes en las audiencias, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de un estudio ponderado de las piezas y las declaraciones aportadas por cada una de las partes, este Tribunal ha quedado edificado sobre el estatus económico de ambas partes; b) Que por las declaraciones de las partes, las cuales han sido formuladas por su comparecencia personal; sus declaraciones han sido controvertidas en este plenario, como el Tribunal ritiene como hecho no controvertido que la situación del recurrente no le permite realizar los pagos mensuales requeridos por la parte

recurrida, muy específicamente la recurrida no ha demostrado que el recurrente en apelación haya variado su situación económica, como tampoco ha aportado la recurrida, pruebas que controvieran los alegatos del recurrente; c) Que para fijar pensión alimentaria a favor de un menor se tomarán en cuenta los documentos o pruebas que puedan servir de base a la misma y de manera primordial, se fijará tomando en consideración el bienestar de los menores, el ingreso económico de los padres y el 50% correspondiente a la contribución de ambos progenitores; d) Que cuando las partes no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la cantidad a fijar, la ley faculta al juez, a fijar pensión alimentaria tomando en cuenta entre otras cosas su patrimonio, posición social, costumbres, antecedentes y circunstancias, que sirvan de base para evaluar su capacidad económica y moral”; en consecuencia, el Juzgado a-quo sustentó con motivación lógica y jurídica su fallo, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que con relación a los tres últimos medios alegados por la recurrente, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente los desarrolle, aunque sea de manera sucinta; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darki de León contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales sobre pensión alimentaria, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Inscripción en falsedad.
<b>Recurrente:</b>	Amparo Altagracia Peña Mena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio González Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad, elevado por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 1 de la Urbanización Atlántica del Km. 10 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación incoado por Amparo Altagracia Peña Mena contra la sentencia No. 933-03 del 14 de octubre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada por el Dr. Antonio González Matos, en representación de Amparo Altagracia Peña Mena, en la se-

cretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2004, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que tengáis a bien otorgar a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, parte recurrente, la autorización correspondiente de la ley para que puedan inscribirse en falsedad contra “El Informe o Estado Financiero” elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, que es utilizado por Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández, en el recurso de casación que está en proceso de conocerse por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en relación a la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, la cual autorización es solicitada luego de la opinión del Honorable Procurador General de la República, teniendo en cuenta los motivos, causas y circunstancias del derecho de defensa; **SEGUNDO:** Designar mediante el auto u ordenanza a intervenir el tribunal que deba de conocer de la inscripción en falsedad; **TERCERO:** Y haréis justicia. Bajo toda clase de reservas”;

Visto el poder especial otorgado por Amparo Altagracia Peña Mena a favor del Dr. Antonio González Matos, depositado anexo a la instancia mencionada, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Somos de opinión: **Único:** Que en cuanto a la forma procede declarar buena y válida la presente solicitud de autorización para inscribir en falsedad el informe o estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, Contadores y Auditores, sobre la situación jurídica financiera de la Empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández, del 31 de diciembre de 1992 y del 1ro. de enero al 30 de abril de 1993, respectivamente, y en cuanto al fondo acogerla por los motivos expuestos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Su-

prema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vistos los artículos 1ro. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 326 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este caso, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad está dirigida contra el informe o estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, Contadores y Auditores sobre la situación jurídica financiera de la empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández del 31 de diciembre de 1992 y del 1ro. de enero al 30 de abril de 1993;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación del fondo del asunto sometido; que el artículo 47 antes transcrito establece un procedimiento para la inscripción en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación; que en la especie el documento argüido de falsedad (el informe financiero) no es un documento producido en el recurso de casación anteriormente mencionado, sino en las jurisdicciones de fondo, donde pudo ser impugnado, ya que esa jurisdicción es la única con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que la presente instancia debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad intentada mediante su abogado por

Amparo Altagracia Peña Mena contra el estado financiero elaborado por el Lic. Cándido E. Santana & Asociados, sobre la situación financiera de la empresa Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Medina Fernández.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín del Rosario de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín del Rosario de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cedula de identidad y electoral No. 001-1256513-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de Agustín del Rosario de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el sargento de la Policía Nacional Agustín del Rosario de los Santos, acusado de homicidio en perjuicio de Wander Ramón Cuevas Nova y heridas de bala en perjuicio de Franklin Bautista Bautista; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en atribuciones criminales el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de febrero del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Agustín del Rosario de los Santos en representación de sí mismo, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el número 169, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de la parte civil, en el sentido de que se varíe la calificación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal por la de los Artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, toda vez que en el presente caso, en este tribunal no se ha podido establecer que se haya incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298, 302 y 309 del referido texto; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento del abogado de la defensa en el sentido de que sean acogidas a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 321 y siguientes del Código Penal, toda vez que en presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en dichos artículos; **Tercero:** Se declara al nombrado Agustín del Rosario de los Santos, de generales que constan, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula No. 001-1256513-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 13 Los Alcarizos, actualmente guardando prisión en la cárcel de Najayo, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 00-118-08857 de fecha 11 de diciembre del 2000, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 292, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wander Ramón Cuevas Nova, y del agraviado Franklin Bautista Bautista; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de trece (13) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al acusado Agustín del Rosario de los Santos, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que esta-

blece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. En el aspecto civil: **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizadas por los Sres. Virgilio Nova y Carmen Mercedes Cuevas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Santos Acosta Herasme, y en contra del acusado Agustín del Rosario de los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en su calidad de padres del hoy occiso Wander Ramón Cuevas Nova; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Agustín del Rosario de los Santos al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Virgilio Nova y Carmen Mercedes Cuevas como justa reparación a consecuencia del hecho que se trata. **Séptimo:** Se condena al acusado Agustín del Rosario de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Santo Acosta Herasme, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Agustín del Rosario de los Santos a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Virgilio Nova y Carmen Mercedes Cuevas, como justa reparación por los daños sufridos, al declararlo culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al nombrado Agustín del Rosario de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Agustín del Rosario de los Santos, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo

hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de octubre del 2000 a las 12:30 P. M. falleció el señor Wander Ramón Cuevas Nova, quien al ser examinado por el médico legista certificó su muerte a causa de: “herida de bala en región torácico lumbar sin salida”; que en la misma fecha el señor Franklin Bautista Bautista, fue herido en el mismo incidente, presentando herida de bala en la pierna derecha sin salida; que la persona que les ocasionó las heridas, fue un sargento que le apodan Lolo; que en los interrogatorios e investigación de los familiares de las víctimas y todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio se originó por diferencias entre el acusado y el occiso; b) Que el procesado admite haber realizado el disparo que le causó la muerte a Wander Cuevas Nova, pero alega que lo hizo para defenderse de éste porque lo agredía con un machete; c) Que por las declaraciones del procesado en el juzgado de instrucción, las declaraciones ante esta Primera Sala de la Corte de Apelación y por los documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: 1) que el acusado Agustín del Rosario de los Santos, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte al hoy occiso Wander Cuevas Nova; 2) que entre el acusado y el occiso se originó una discusión cuando ambos se encontraban en un colmado, por un motor propiedad del procesado; 3) que el acusado le realizó un disparo al hoy occiso, y a consecuencia de esa herida murió Wander Cuevas Nova; 4) que de

conformidad con el acta médico legal de fecha 15 de octubre del 2001, levantada por el Dr. Cristino Mosquea, médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Wander Ramón Cuevas, se produjo a consecuencia de herida de bala en línea media en región lumbar, incisión quirúrgica en abdomen suturada; d) Que analizados así los hechos soberanamente, los jueces que hemos integrado la corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, consideramos que procede que sean rechazadas las conclusiones formuladas por la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, relativo la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, toda vez que las condiciones que permiten a los Jueces estatuir las no se encuentran reunidas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Agustín del Rosario de los Santos, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al condenar la Corte a-quá al acusado a trece (13) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín del Rosario de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Armando Ramón Paniagua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Ramón Paniagua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en el Km. 14 de la Autopista Duarte No. 27 del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de agosto del 2003, a requerimiento de



Armando Ramón Paniagua, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero del 2004, suscrito por él mismo, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Armando Ramón Paniagua acusado de incendio y asesinato de la menor Anny Lauris Ortiz Luis; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa el 17 de julio del 2002 enviando al prevenido al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su fallo el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cá-

mara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Paniagua, en representación de sí mismo en fecha 16 de enero del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 15-03 de fecha 16 de enero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Librar como al efecto libra acta, de que celebrada la vista de la causa en fecha 16 de enero del año en curso, el tribunal realizó un descenso, en el procedimiento seguido al nombrado Armando Ramón Paniagua o Acedi Luis, inculpado de violación a los artículos 295 y 434 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Anny Lauris Ortiz Luis, trasladándonos al lugar de los hechos, cito en el Batey El Naranjo del poblado de San Luis Distrito Nacional, constatando que fueron incendiado nueve (9) viviendas, hechos que al decir de los habitantes de dicho poblado acaeció entre las 1:00 A. M. y 2: A. M. de la madrugada del día veintinueve (29) de noviembre del año 2000, además que en la vivienda ocupada por la señora Isabel Ortiz, murió carbonizada la niña Anny Lauris Ortiz; **Segundo:** Librar como al efecto libra acta, de que en el momento en que el tribunal realizaba la medida de instrucción del descenso, dieron sus declaraciones entre otros los señores Martina de la Rosa, quien dijo ser testigo presencial, Patricio Fabián, Modesta de la Rosa, Elpidio José y Orlando Félix, de generales que constan en el expediente, quienes declararon entre otras cosas que sus viviendas resultaron totalmente quemadas, que el incendio lo provocó Armando Ramón Paniagua o Acedi Luis, hecho que cometió después de haberle inferido una estocada a su mujer Isabel Ortiz, con un tanque de gas propano, huyendo posteriormente e internándose en los cañaverales, que no pudieron atraparlo por la hora en que se produjo el hecho, y porque atendieron a sacar a sus hijos de las viviendas incendiadas, que el incendio lo provocó tan de repente,

que no pudieron salvar la vida de la menor Anny Lauris Ortiz Luis, quien murió carbonizada; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tiene la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a su cargo del acusado; por el contrario, el tribunal criminal apoderado, no tan sólo tiene el derecho sino que está en deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave, (B. J. 609, pág. 804 del 21 de abril de 1961); **Cuarto:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 187 de fecha 17 de julio del 2002, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo del nombrado Armando Ramón Paniagua o Acedi Luis, del crimen de violación a los artículos 295 y 434 del Código Penal Dominicano por la del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido que el justiciable cometió los hechos con premeditación y acechanza, incendiando voluntariamente las viviendas, en una de las cuales murió carbonizada su hija menor de edad Anny Lauris Ortiz Luis; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de solicitar al tribunal, que se acojan circunstancias atenuantes a favor del justiciable, toda vez que se han establecido ante éste tribunal los hechos a él imputados, de que actuó con premeditación y acechanza; **Sexto:** Declara al nombrado Armando Ramón Paniagua o Acedi Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle segunda No. 72, la Ciénega, Km. 14 de la autopista Duarte, Distrito Nacional y actualmente guardando prisión en La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-05543 de fecha 10 de enero del 2001, culpable del crimen de asesinato cometido con premeditación y acechanza e incendio, en perjuicio de su hija menor de edad Any Lauris Ortiz Luis (occisa), al quedar establecido en el

plenario, que el acusado, en horas de la madrugada del día 29 de noviembre del 2000, abrió la puerta de la vivienda de su exmujer Isabel Ortiz, procediendo a inferirle varias estocadas e incendiando dicha vivienda en la que dormía su hija menor de edad Anny Lauris Ortiz Luis, quien murió carbonizada, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal; en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de la pena se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Séptimo:** Condena además al acusado al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Armando Ramón Paniagua a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Armando Ramón Paniagua, al pago de la costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Armando Ramón Paniagua, invoca en el memorial de casación depositado en el expediente los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 letras b, c, d y e de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala valoración de las pruebas”; sin embargo no los desarrolló, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Armando Ramón Paniagua ha negado ante esta Corte los hechos que se le imputan, sin embargo, son hechos no controvertidos que recaen sobre la acusación contra el procesado: A) las declaraciones de las señoras Ismena Rosario Ortiz y su hija Samilia Pierre Ortiz, que lo señalan e identifican como el autor del incendio; B) además, el procesado fue visto y

acusado por otras personas que declararon cuando el juez del Tribunal a-quo realizó un descenso al lugar de los hechos y allí interrogó a las personas que resultaron afectadas, ya que a consecuencia del incendio sus viviendas fueron reducidas a cenizas, los cuales identificaron al acusado como el autor de los hechos; C) el acusado salió corriendo del lugar de los hechos y se refugió en un pueblo del Cibao; D) el acusado reconoció en el Juzgado de Instrucción que ciertamente le infirió heridas a la señora Ismena por una discusión que sostuvieron; E) el acusado admitió que el día del incendio la niña estaba dentro de la casa, ya que el baroncito él lo tenía con él; constituyendo éstas para este tribunal de alzada pruebas irrefutables, más allá de cualquier duda, de que el acusado es el autor de los hechos, quedando establecido que realmente este violó los artículos 295, 296, 297, 302, 304 y 434 del Código Penal Dominicano; b) Que ha quedado evidenciado que el nombrado Armando Ramón Paniagua, fue quien con asechanza y premeditación produjo el incendio que le causó la muerte a su hija menor de dos años, quedando ésta totalmente carbonizada; propagándose el incendio y consumiendo nueve viviendas más; c) Que las quemaduras ocasionadas por el acusado Armando Ramón Paniagua, al incendiar la vivienda donde la menor dormía, fue la causa directa de la muerte de la niña, carbonización, por lo que se trata de un homicidio premeditado, ya que utilizó un cilindro de gas propano y esperó a que fuera de madrugada para cometer el hecho en el cual perdió la vida su propia hija, constituyendo el incendio uno de los hechos más traumático y perturbador, de tal forma que el legislador represivo la sanciona con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, sobre todo, como en la especie, cuando una persona resulta muerta a consecuencia del incendio, lo que por sí solo agrava el hecho cometido”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Armando Ramón Paniagua, los crímenes de asesinato e incendio, previsto y sancionado por los artículos 295, 296,

297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado Armando Ramón Paniagua a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Ramón Paniagua contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Aquino Castillo (a) Frank.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 407 del sector Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 14 de julio del 2003, a requerimiento de José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 303, párrafo 4 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de junio del 2001 el señor Pedro Pimentel de Jesús (a) Julio, se querelló en contra José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, acusándole de homicidio en perjuicio de un hijo suyo menor de edad, Héctor de Jesús Pimentel (a) Garibito; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa de fecha 18 de abril del 2002, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió su fallo el día 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara



bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Francisco Aquino Castillo, en representación de sí mismo, en fecha 17 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 333 del Código del Menor; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Francisco Aquino Castillo al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que corrobora la versión de los hechos ofrecida por los menores Vanesa Perelló y José Aníbal Rosario, en lo relativo a la quema del cadáver del menor occiso Héctor de Jesús Pimentel los hallazgos consignados en el acta médico legal, al tenor de que junto al cadáver fueron encontradas ropas quemadas dentro de una funda plástica y en el acta de allanamiento instrumentada por la Lic. Tomasina Ripall, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha

14 de junio del 2001, en la Av. Padre Castellanos esquina Av. Duarte, debajo del elevado, en la cual se consigna que en la escena hay señales de haber quemado algo; b) Que si bien, en sus declaraciones el acusado niega la comisión de los hechos que se le imputan, de la ponderación de los mismos, se desprenden elementos a considerar, tales como: 1.- El acusado reconoce y admite que estuvo con el menor hoy occiso (a) Garibito, el día en que le ocasionaron la muerte, señalando que el golpe que presentaba se lo dieron ese día; 2.- Fumaba drogas con el hoy occiso y otros menores y pernoctaban debajo del puente del V Centenario, lugar donde fue encontrado el cadáver de éste; 3.- Que la última vez que vio al hoy occiso, fue el de su muerte; c) Que aún cuando el procesado expresó tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante este plenario, no haber sido el autor de los hechos que se le imputan, esta corte de apelación ha podido establecer la reunión de elementos de pruebas suficientes en su contra para considerar la destrucción de la presunción de inocencia que le favorece; tales como: 1ro. Que pernoctaba en el lugar donde fue encontrado el cadáver del menor occiso, señalado en sus declaraciones que cree que el último día que vio al hoy occiso, fue el día de su muerte; 2do. que el acusado es señalado coherente y consistentemente por los menores V. P. A. y J. A. R., entrevistados ante las autoridades correspondientes, como el autor de haberle dado muerte al hoy occiso; y 3ro. Tanto en el acta de allanamiento como en el acta médico legal, se establece la muerte del hoy occiso y luego el incendio de su cuerpo ya cadáver; d) Que igualmente, de la instrucción del presente proceso, hemos podido constatar la existencia del crimen de inferencia de torturas, choques eléctricos, y actos de barbarie, en la persona de un menor de edad, lo que se aprecia en el hecho de que previo a su homicidio, al menor de referencia fue golpeado, le fue puesta una cebolla en la boca; torturas que formaban parte del accionar habitual del acusado recurrente, las cuales utilizaba para inducir al hoy occiso y otros niños de la calle, a cometer actos ilícitos y reñidos con la ley, en su beneficio; e) Que en síntesis, por todo lo expuesto al plenario, los documentos aporta-

dos y las declaraciones ponderadas, esta corte de apelación ha establecido en el presente proceso, la existencia de piezas de convicción y elementos de prueba suficientes para considerar al procesado José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, como autor del homicidio voluntario torturas y actos de barbarie y maltrato físico a un menor de edad, en perjuicio de Héctor de Jesús Pimentel, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 303-4 del Código Penal y los artículos 126 y 333 de la Ley 14-94”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, los crímenes de tortura, actos de barbarie y homicidio voluntario, cometidos en perjuicio de un menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 295 y 303, numeral 4, del Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a José Francisco Aquino Castillo (a) Frank a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aquino Castillo (a) Frank, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 60

<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero
<b>Abogados:</b>	Dr. Alexis Joaquín Castillo y Lic. Juan Antonio Hernández Díaz



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a extradición interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, suscrita por el Dr. Alexis Joaquín Castillo y el Lic. Juan Antonio Hernández Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero, la cual concluye así: **“PRIMERO:** Solicitar a la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, reclamar con carácter de urgencia al Poder Ejecutivo, vía Procuraduría General de la República, toda la documentación referente a la solicitud de extradición intentada por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero; **SEGUNDO:** Fijar la audiencia en que se conocerá de la procedencia o no de la extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero, en franca violación a las dispo-

siciones constitucionales consagradas en su artículo 8, la Convención Internacional de los Derechos Humanos y el Código Procesal Civil Dominicano, del Código de Procedimiento Criminal”;

Visto el Tratado de Extradición de 1910 suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y República Dominicana;

Visto la Ley sobre Extradición No. 489 de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98 de fecha 29 de julio de 1998;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Visto el Decreto 1453-04 de fecha 11 de noviembre del 2004 que dispone la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero;

Considerando, que en fecha 28 de agosto del 2003 mediante Nota Diplomática No. 193, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó al Gobierno Dominicano la extradición del ciudadano dominicano Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero, ya que existe un Acta Inculpatoria Sustitutiva en su contra emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de La Florida, por el hecho de supuestamente conspirar para importar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos de América desde un lugar afuera del mismo, en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 963;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004 entró en vigencia el Código Procesal Penal y en consecuencia los procesos penales deben regirse por el mismo, sin embargo, la extradición del ciudadano dominicano Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero fue solicitada antes de la puesta en vigencia de la nueva legislación procesal penal y en consecuencia su caso constituyó una causa en trámite definitiva en el artículo 1 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 dispone que las causas en trámites continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedi-

miento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican o complementan;

Considerando, que por tratarse este caso de una causa en trámite sobre un proceso de extradición solicitada por los Estados Unidos de América, el mismo debió regirse, tal como sucedió, por la Ley sobre Extradición No. 489 de julio de 1998 y el Tratado de Extradición de 1910 suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y República Dominicana;

Considerando, que el proceso de extradición del ciudadano dominicano Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero concluyó al expedir el Poder Ejecutivo el Decreto No. 1453-04 de fecha 11 de noviembre del 2004, que dispuso su entrega al Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando, que el proceso de extradición fue regular y válido, ya que se llevó a cabo de acuerdo a la norma vigente para el caso, por lo cual la solicitud hecha por el impetrante a través de su abogado resulta afectada de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la oposición a extradición hecha por el impetrante Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero en fecha 30 de septiembre del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas, para los fines procedentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 61

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Carlos Louis y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Louis, haitiano, soltero, sereno, residente en el edificio No. 5 de la manzana 4694 de Invivienda en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; Shelive Disé o Cherubín Duchet, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Invivienda en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; y Ronald Eduard, haitiano, mayor de edad, obrero, pasaporte No. HAD05127, domiciliado y residente en un edificio en construcción de Invivienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento de Carlos Louis, Shelive Disé o Cherubín Duchet, y Ronald Eduard, en nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 59, 60 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de enero del año 2001 se querelló la menor E. G. V. de 17 de años de edad contra Ronald Eduard, Shelive Disé o Cherubín Duchet y Carlos Louis, acusándolos de haberla violado sexualmente; b) que sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 16 de mayo del año 2001, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de los acusados y de la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 1ro. de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los nombrados Carlos Louis, Shelive Disé y Ronald Eduard, en representación de sí mismos en fecha veintiocho (28) de mayo del 2002; y b) La nombrada María Elena Gutiérrez Vásquez, parte agraviada, en fecha siete (7) de junio del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 299-02 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal. **‘Primero:** En cuanto al nombrado Carlos Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta pasaporte, domiciliado y residente en Invivienda, de esta ciudad, se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de violación de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, por la de los artículos 265, 266, 59, 60 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Louis, culpable de violar los artículos 265, 266, 59, 60 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Ronald Eduard, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta pasaporte, domiciliado y residente en Los Solares de Mendoza, de esta ciudad; y Shelive Disé, haitiano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta pasaporte, domiciliado y residente en Invivienda, de esta ciudad, culpables de violar los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley

14-94, y en consecuencia se les condena a cumplir una pena a cada uno de ellos de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la deportación de los acusados Carlos Louis, Shelive Disé y Ronald Eduard a su país de origen luego de cumplir con su condena; Aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Elena Gutiérrez Vásquez a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos González; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Carlos Louis, Shelive Disé y Ronald Eduard al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de María Elena Gutiérrez Vásquez como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; **Tercero:** Se declaran desiertas las costas civiles; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto a la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a los nombrados Ronald Eduard y Shelive Disé a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al nombrado Carlos Louis a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlos culpables de violar a los artículos 265, 266, 59, 60 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Condena a los nombrados Carlos Louis, Shelive Disé y Ronald Eduard al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Louis, Shelive Disé o Cherubín Duchet y Ronald Eduard, en su doble calidad de acusados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, no señalaron los medios en que lo fundamentaban; tampoco lo hicieron posteriormente mediante

un memorial, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables está afectado de nulidad, pero por tratarse de los recursos de unos procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que constituye una pieza de convicción en la especie, la rueda de detenidos de fecha 11 de enero del año 2001, contentiva de la identificación que realizara la menor agraviada, en presencia de la Licda. Angélica Matos, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde se consigna que al serle presentados los señores Carlos Louis, Shelive Disé o Cherubín Duchet, y Eduard Ronald, los identificó como los autores de la violación y los golpes de que fue víctima; b) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta de los acusados recurrentes como sus agresores, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, ha sido corroborada por el resultado del análisis físico que le fuera practicado en el cual se consignan las lesiones físicas que la misma presentaba; c) Que la menor ha establecido en todas sus declaraciones que sus agresores eran cuatro haitianos, tres de los cuales la violaron mientras uno vigilaba, lo que unido a la afirmación del procesado Carlos Louis de que la noche del hecho se encontraba serenando en una construcción y la agraviada salió diciendo que la habían forzado nos permite considerar que éste vigilaba mientras los demás actuaban; c) Que en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de una menor, verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, las declaraciones ofrecidas por ésta ante el Tribunal de Niños Niñas y

Adolescentes, y la referida afirmación realizada por el acusado; d) Que no obstante la negativa de los acusados recurrentes Ronald Eduard, Shelive Disé o Cherubín Duchet y Carlos Louis de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal de tales procesados; entre otros por los siguientes motivos: lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente que los citados acusados la violaron sexualmente; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Jenny Guzmán, médico ginecóloga legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó desgarros antiguos de la membrana himeneal así como abrasiones y lesiones en múltiples partes del cuerpo; la identificación de los procesados realizada por la menor ante la Policía Nacional, contenida en la rueda de detenidos antes descrita; y las declaraciones del acusado Carlos Louis al tenor de que la noche del 6 de enero la menor agraviada salió de una construcción y le dijo que unos haitianos la había forzado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual en perjuicio de una adolescente, previstos por los artículos 59, 60, 265, 266 y 331 del Código Penal, 126 de la Ley 14-94, sancionado con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua a Shelive Disé o Cherubín Duchet, y Ronald Eduard a diez (10) años de reclusión y a Carlos Louis a siete (7) años y los tres a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Carlos Louis, Shelive Disé o Cherubín Du-

chet y Ronald Eduard, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y los rechaza en sus calidades de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional ), del 15 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis de la Cruz (a) Rodolfo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Lamour Charlestin.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de la Cruz (a) Rodolfo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 5909 serie 103, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 31 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de Luis de la Cruz, representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de marzo del 2004, depositado por el Lic. Francisco Lamour Charlestin, en su calidad de abogado de Luis de la Cruz, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de agosto del 2001 Martina Luna Díaz se querelló por ante la Policía Nacional, contra Luis de la Cruz (a) Rodolfo, acusándolo de haber violado sexualmente a una sobrina suya menor de edad; b) que el 5 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual dictó el 20 de noviembre del 2001, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 15 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis De La Cruz, en representación de sí mismo en fecha veinticinco (25) de marzo del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 106-2002 de fecha veinticinco (25) de marzo del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Luis de la Cruz (a) Rodolfo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 5909-103, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 31, sector Los Alcarrizos de esta ciudad, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Luis de la Cruz a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Luis de la Cruz al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;



Considerando, que en su único medio, el recurrente alega que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes ni congruentes, limitándose únicamente a emplear expresiones de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; pero

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, de acuerdo a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de agosto del 2001 la señora Martina Luna Díaz presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Luis de la Cruz (a) Rodolfo, como sospechoso de violar sexualmente a una sobrina suya menor, de quince (15) años, hecho que venía cometiendo desde hacía cierto tiempo aprovechando que la menor residía junto a su madre, y en ocasión en que la madre de ella iba a dar a luz, la dejaron con Luis en la vivienda de la calle Primera del sector La Piña de Los Alcarrizos D. N., aprovechó para obligarla a sostener relaciones sexuales, con la amenaza de matarla en caso que no accediera a sus peticiones, así como si decía lo sucedido, y desde entonces venía haciéndole lo mismo, pero la menor decidió contar el hecho, porque últimamente Luis había tratado de ponerla en contra de sus familiares; que reposa en el expediente un informe médico legal de fecha 26 de julio del 2001, expedido por la Dra. Gladys Guzmán, Médico-Ginecóloga Legista, Encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a menores de edad, el cual arrojó los siguientes resultados: Se trata de la menor de quince (15) años de edad, quien tiene genitales de aspecto y configuración normal para su edad; se observa himen con desgarros antiguos a las 3:00 y 9:00 de la esfera del reloj”;

Considerando que, como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para apreciar que ciertamente la joven fue violada sexualmente, tales como in-

forme médico legal de fecha 26 de julio del 2001, expedido por la Dra. Gladys Guzmán, Médico-Ginecóloga Legista, encargada del programa de apoyo a la investigación y verificación de denuncias de abuso sexual a menores de edad, el testimonio de la tía y las circunstancias en que se produjeron los hechos;

Considerando, que aún cuando el recurrente niega la comisión de los hechos, la agraviada lo identifica y señala como la persona responsable de la comisión de los mismos, según consta en las declaraciones formuladas en instrucción, además de los documentos depositados en el expediente; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, siempre que, como en la especie, no incurran en desnaturalización, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 63

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles de Jesús Machuca González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquiles Machuca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, domiciliado y residente en calle La Peguera No. 12 del kilómetro 71/2 de la Carretera Mella del sector Cancino 1ro. del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada el 24 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aquiles de Jesús Machuca, parte civil constituida, en fecha 3 de marzo del 2004; contra el auto de no ha lugar No. 73-2004, de fecha 23 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a favor del procesado Empresa Distribuidora del Este (AES) representada por el señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, inculpado de presuntamente violar los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios claros, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al procesado y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 73-2004 de fecha 23 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Empresa Distribuidora del Este (AES) representada por el señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Aquiles Machuca, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el escrito depositado por el recurrente Lic. Aquiles Machuca, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Soraya Peralta Bidó, actuando a nombre y representación del recurrido Bayardo Aníbal Mejía de Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión dictada el 24 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Diego Felipe Martínez Cuarán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Felipe Martínez Cuarán, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, comerciante, pasaporte No. SQ88882, domiciliado y residente en la calle Rafael Arellano e Imbahura No. 48046 del barrio Olímpico de la ciudad de Quito capital del Ecuador, acusado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2003 a requerimiento de Diego

Felipe Martínez Cuarán, a nombre y representación de sí mismo, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de mayo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Diego F. Martínez Cuarán, y un tal Caliche (este último prófugo) inculcados de violación a la Ley 50-88/17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicanas; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto del 2002 providencia calificativa enviando a los encartados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación de Diego Felipe Martínez Cuarán, falló la decisión recurrida en casación el 13 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Diego



Felipe Martínez Cuarán, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 324-2002, de fecha 5 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la Providencia Calificativa No. 223-02, dictada en fecha 28 de agosto del 2002, por el Quinto Juzgado de Instrucción del D. N., de los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III; 79, 85, literales a, b, c y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, 60, 75, Párrafo II; 79 y 85, literales a, b, c y e, de la misma ley; **Segundo:** Declara al acusado Diego Felipe Martínez Cuarán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 58 literal a; 59, 60, 75, párrafo II, 79 y 85, literales a, b, c y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 10.6 gramos de Cocaína, de no haberse procedido ya conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en Seis (6) Kilos y setecientos noventa (790) gramos de Cocaína, de no haberse procedido ya, conforme al artículo 92, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Quinto:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de los bienes incautándoles al acusado Diego Felipe Martínez Cuarán, a saber, un bulto con prendas de vestir; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte

después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Diego Felipe Martínez Cuarán a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Diego Felipe Martínez Cuarán, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Diego Felipe Martínez Cuarán, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un representante del Ministerio Público, ha quedado establecido que en fecha 4 de mayo del año 2002 fue enviado desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas a la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas el nombrado Diego Felipe Martínez Cuarán, quien fue detenido mediante operativo realizado en el Salón de Aduanas, quien procedía de Colombia con destino a Madrid, ocupándosele siete (7) paquetes de polvo envueltos en cintas adhesivas y once (11) conos de hilos, con un peso global de seis (6) Kilos y 790 gramos; b) Que aunque el procesado admite que ciertamente trajo la droga, ha alegado en juicio oral, público y contradictorio que la misma se la entregó un tal Caliche, y que sólo estaba buscando ganarse un dinero que le ofrecieron para que la llevara a Madrid; sin embargo, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, los siguientes hechos; i) La droga le fue ocupada al acusado en el momento de que éste era revisado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quienes se encontraban de servicio en la terminal aeroportuaria; ii) El hecho de que la dro-

ga fuera encontrada en su poder, la que estaba disimulada en conos de hilos y en el interior de la maleta, adheridas con envolturas plásticas, según consta en las actas realizadas por los agentes actuantes y la Policía Judicial; iii) Además el Certificado de Análisis Forense determinó que el material que se le encontró es cocaína con peso de 6 Kilos y 790 gramos; siendo todos estos hechos, suficientes evidencias para comprometer la responsabilidad penal del acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) le impuso una condenación ajusta a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Felipe Martínez Cuarán contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio del 2003, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Joselito Polanco García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Polanco García, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 65 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2002 a requerimiento del acusado

Joselito Polanco García, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 25 de mayo de 1999 por Antigua Barrera de Ranucchi por ante la Policía Nacional, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Joselito García Polanco o José Luis González Rodríguez o Wilfredo Pimentel Tiburcio o Carlos Antonio Abréu Abréu o Wilfredo Pimentel Soto (a) La Pinga, acusándolo de robo agravado en su perjuicio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó Providencia Calificativa el 23 de agosto de 1999, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Joselito Polanco García o José Luis González Rodríguez o Wilfredo Pimentel Tiburcio, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Antigua Barrera de Ranuchi; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de

las costas penales; Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Antigua Barrera de Ranuchi, a través de sus abogados, el Dr. Teódulo Enrique Sánchez y los Licdos. Wendy Barrera Pérez y José Antonio Trinidad Sena; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena al nombrado Joselito Polanco García o José Luis González Rodríguez o Wilfredo Pimentel Tiburcio: a) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Antigua Barrera de Ranuchi, por los daños ocasionados; b) en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, se ordena la compensación de la suma indemnizatoria con apremio corporal en razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que por este concepto la prisión exceda de dos (2) años; **QUINTO:** Se condena al nombrado Joselito Polanco García o José Luis González Rodríguez o Wilfredo Pimentel Tiburcio al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teódulo Enrique Sánchez y los Licdos. Wendy Barrera Pérez y José Antonio Trinidad Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que del recurso incoado por el acusado Joselito Polanco García, intervino el fallo dictado el 22 de enero del 2002 en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Joselito Polanco García de generales que constan, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Antigua Barrera de Ranuchi y por vía de consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Joselito Polanco García al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no comparecer no obstante haber quedado citada por sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2001”;

Considerando, que el recurrente Joselito Polanco García en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de mayo de 1999 el nombrado Joselito Polanco García junto a otros se presentaron en la residencia de la señora Antigua Barrera de Ranucchi, haciendo creer que eran de la floristería y luego de manera violenta, armados con pistolas, se introdujeron en la misma; que posteriormente procedieron a amarrar a la doméstica y a la hija menor de la querellante, quienes se encontraban en la residencia, sustrayendo prendas de oro, dinero en efectivo, entre otras cosas; que la menor y la doméstica en calidad de testigos del hecho identificaron mediante rueda de detenidos al nombrado Joselito Polanco García como la persona que junto a otros desconocidos perpetraron el hecho; b) Que a pesar de la negativa del acusado, sobre su participación en los hechos, el mismo es reconocido sin vacilaciones por las señoras Antigua Barrera, querellante, y Nina Ramírez, doméstica de la vivienda donde robaron, de igual forma por la menor que se encontraba en dicha vivienda, hija de la querellante, según consta en las actas levantadas por los miembros de la Policía Judicial, las cuales están contenidas en el expediente; además, mediante rueda de detenidos, las citadas personas reconocieron al acusado como uno de los elementos que cometieron el atraco,

pero además la querellante Antigua Barrera de Ranucchi en sus declaraciones en instrucción manifestó que el acusado era el marido de una empleada del Nigth Club de ésta, y que dicha empleada le había manifestado en una ocasión que su esposo era ladrón, narrándole la manera en la que él realizaba junto a otros delincuentes sus atracos, coincidiendo esto con la forma en que ellos penetraron a la residencia de la agraviada; además el acusado en varias ocasiones había ido al night club a esperar a su esposa de Maritza Santos de la Cruz, justificando esto el hecho de que cuando llegaron a la residencia alegaron que tenían un arreglo floral para el hijo de la señora Antigua, situación ésta que compromete por demás la responsabilidad penal del acusado en el crimen que se le imputa; c) Que lo antes dicho son fehacientes las pruebas que comprometen la responsabilidad penal del acusado, en razón de que fue identificado de modo directo por las agraviadas, como una de las personas que perpetró el hecho, además la empleada doméstica Lina Enerita Ramírez, testigo ocular del hecho, en sus declaraciones ante la jurisdicción de instrucción manifestó que el acusado Joselito Polanco García era la persona que la tenía agarrada mientras los otros sustraían el dinero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Joselito Polanco García en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 22 de enero del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta



sentencia, y lo rechaza en su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Casado Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bernardo Castro Luperón y Lucas Evangelista Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Casado Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación No. 001-0314664-3, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 80 del sector Villa María de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carlos Manuel Casado Suárez, Alejandro Francisco Mota Vargas en fecha 25 de octubre del 2001, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional en fecha 25 de octubre del 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente, en cuanto al acusado José Altagracia Marte García, para ser juzgado en contumacia en su oportunidad; **Segundo:** Se varía la calificación de los artículos 5, letra a y 75, párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 5, letra a; 60, 73, 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se declara al señor Alejandro Francisco Mota Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1353400-2, domiciliado y residente en la calle Estudiantil No. 6 del sector Lucerna, Distrito Nacional; culpable de violar el artículo 73 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 3 años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al señor Carlos Manuel Casado Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0314664-3, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 10 años de prisión, más al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada consistente en veintinueve (21) paquetes de cocaína, con un peso global de veintisiete (27) kilos y ochocientos setenta (870) gramos; **Sexto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, del vehículo Nissan Máxima, placa AA-9447, color gris, año 85; y así como la pistola marca Smith y Wesson, calibre 9mm, serie KmF-1958, modelo 910 con su cargador y once cápsulas ocupadas a Carlos Manuel Casado Suárez; **Séptimo:** Se ordena la devolución de los demás cuerpos del delito que figuran en el expediente’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Alejandro Francisco Mota Vargas, de complicidad en el crimen de tráfico de drogas y asociación de Malhechores, previsto y sancionado en los artículos 4-d, 60 y 73 de la Ley 50-88; y consecuencia, se condena al cumplimiento de 3 años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Casado Suárez, del crimen de tráfico de drogas y asociación de malhechores, previstos y sancionados en los artículos 4-b; 5-a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88; y consecuencia, se condena al cumplimiento de 7 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada consistente en 21 paquetes de cocaína por un peso global de 27 kilos y 870 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SÉPTIMO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, del vehículo Nissan Máxima, placa AA-9447, color gris, año 85; así como también, de la pistola Smith Wesson, calibre 9mm, modelo 910, serie Kmf-1958, con su cargador y 11 cápsulas que le fueron ocupadas a Carlos Manuel Casado Suárez; **OCTAVO:** Se deja abierta a la acción pública en cuanto al prófugo José Antonio Marte García, a fin de que la autoridad correspondiente, puedan ejercer persecución contra el mismo y posteriormente ser sometido a la acción de la justicia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002 a requerimiento de los Dres. Bernardo Castro Luperón y Lucas Evangelista Ramírez, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Casado Suárez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre del 2004 a requerimiento de Carlos Manuel Casado Suárez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Casado Suárez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Manuel Casado Suárez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael González, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la calle 5 No. 10 de Valiente del sector de la Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de octubre del 2002 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto del 2001 Francia D'Oleo Reyes se querelló ante la Policía Nacional contra Rafael González (a) Eligio, acusándolo de haber violado sexualmente a dos menores de edad, hijas suyas; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de ese distrito judicial, el cual dictó el 19 de noviembre del 2001, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el señor Rafael González (a) Eligio, en representación de sí mismo, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 119-02, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael González (a) Eligio, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la calle 5 No. 10, de Valiente, sector de La Caleta, de esta, Distrito Nacional; recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 01-118-04630, de fecha 21 de agosto del 2001, y No. de cámara 14-02, de fecha 7 de febrero del 2002, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de las menores N. D'O. y N. D'O.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena además al procesado Rafael González (a) Eligio, al pago de las costas penales; en virtud de las disposiciones del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Rafael González (a) Eligio, de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Rafael González (a) Eligio, al pago de las costas penales en grado de apelación”;



**En cuanto al recurso de  
Rafael González, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rafael González no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de agosto del 2001 la señora Francia D’Oleo Reyes presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Rafael González (a) Eligio, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dos menores, de catorce (14) y nueve (9) años de edad, respectivamente, hecho que cometió en varias ocasiones, aprovechándose que era padrastro de ambas, y en ausencia de la madre de las menores; que reposa en el expediente un informe médico legal, de fecha 1ro. de agosto del 2001, expedido por la Dra. Gladys Guzmán, Médica Ginecóloga - Legista, en el que se hace constar que en el examen ginecológico practicado a una de las menores, se observan en la vulva desgarros antiguos del himen, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico de esta menor son compatibles con la ocurrencia actividad sexual, y que asimismo, existe un informe médico legal, de fecha 1ro. de agosto del 2001, expedido por la Dra. Gladys Guzmán, Médica Ginecóloga – Legista, en el que se hace constar que en el examen practicado a la otra menor, se observan en la vulva la membrana himeneal adosada hacia las paredes, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico de esta menor, son compatibles con la ocurrencia actividad sexual; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el nombrado Rafael González (a) Eligio, cometió los hechos que les son imputados, que es el

responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional a las menores, ya que según las declaraciones prestadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Tribunal en el cual se le realizaron las entrevistas en fecha 28 del mes de septiembre del año 2002, las referidas menores afirman que Rafael González (a) Eligio, abusó sexualmente de ellas, aprovechando la ausencia de la madre en la casa, además de violarlas, las maltrataba y las amenazaba de muerte si decían algo; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual al insertarle su pene a las dos menores en sus vaginas, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a las menores; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña y una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Rafael González a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Lucas E. Hernández Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Castro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas E. Hernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad No. 6744 serie 8, domiciliado y residente en la sección Mata de Palma del distrito municipal de Guerra de la provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de febrero del 2003 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento de la Licda. Joanny Hernández, a nombre del Dr. Tomás Castro, en representación del señor Lucas Hernández Álvarez, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de mayo de 1998 Fausto Fructuoso Peguero se querelló contra Lucas Hernández Álvarez (a) Amadeo, acusándolo homicidio en perjuicio de su hermano Santiago Fructuoso Peguero; b) que fue sometido el procesado a la acción de la Justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de julio de 1998, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual emitió su fallo el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, la parte civil constituida y el ministerio público, intervino la

sentencia ahora impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero del 2003 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Jesús María Félix, en representación del señor Lucas E. Hernández Álvarez, en fecha 15 de febrero de 1999; b) Dr. Mario García P. Cabral Medina, en representación de la parte civil constituida, en fecha 16 de febrero de 1999; c) Lcda. Laura María Guerrero Pelletier, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 16 de febrero de 1999; todos los recursos en contra de la sentencia No. 54 de fecha 9 de febrero de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, por la de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Lucas Hernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-010576-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Sánchez No. 52-B, Boca de Nigua, San Cristóbal, R. D., culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al inculpado Lucas Hernández Álvarez, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su doble condición de cónyuge y de madre y tutora de sus hijos menores (no se mencionan los nombres de los mismos en la constitución en parte civil), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:**

En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Lucas Hernández Álvarez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su calidad de cónyuge de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Reyna Luna Caro, en su calidad de madre de los hijos procreados con el occiso, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no se ha demostrado con documentos fehacientes la existencia legal de hijos procreados en el matrimonio contraído entre la cónyuge reclamante y el occiso”; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por no haber probado como era su deber al alegarla, la excusa de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Lucas Hernández Álvarez, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Lucas Hernández Álvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Lucas Hernández Álvarez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa lo siguiente: “a) Que por la investigación preliminar realizada por la policía en funciones de Policía Judicial, por las declaraciones de los testigos e informantes y las del propio acusado, han sido aportados los hechos siguientes: 1) Que en fecha 29 de abril de 1998 falleció el señor Santiago Fructuoso Peguero a causa de heridas de arma blanca en el municipio de Guerra, Distrito Nacional; 2) Que las heridas le fueron inferidas por el nombrado Lucas Hernández Álvarez, mientras ambos se encontraban en una parcela del proyecto Maricarmen, ubicada en la comunidad Mata de Palma del municipio de Guerra, Distrito Nacional, ocasión en que el victimario le lanzó varios machetazos al hoy occiso con un machete que portaba, tres de los cuales lo hirieron mortalmente; 3) Que una vez cometido el hecho, el acusado emprendió la huida hasta que en horas de la noche fue entregado por familiares y abogados a la Policía Nacional, quien lo puso a disposición de la justicia; b) Que en audiencia celebrada en esta Segunda Sala de la Corte, el acusado Lucas Hernández Álvarez ratificó las declaraciones que diera ante el juez de instrucción, quien expuso en síntesis: “que conocía al occiso desde hacía varios años, su tierra colinda con nueve tareas de tierra que el Instituto Agrario Dominicano le cedió al FEDA; que el occiso y Nelson Feliz le habían hecho la vida imposible, que le tuvo que hacer una carta al director del I.A.D. y el occiso lo amenazó diciéndole que él era un fresco; que el día de los hechos encontró su terreno invadido midiéndolo, dañándole sus frutos; que el occiso le cortó una mata de coco y le dijo que si seguía hablando lo iba a sacar y le tiró con un machete, que ese fue el motivo del incidente; que él le tiró y le produjo una herida en el brazo derecho y cuando le iba a tirar otra vez el hoy occiso se enredó en un bohucu, él le dio un machetazo en el cuello, se marchó del lugar y le cayeron atrás tirándole tiros; que su primo hirió a su padre, le tiró seis o siete machetazos y le produjo dos heridas; c) que por los hechos expuestos precedentemente se confi-



gura a cargo del acusado Lucas Hernández Álvarez el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santiago Fructuoso Peguero, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana, por lo que, el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, así como una correcta aplicación del derecho al aplicarle una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qu, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucas E. Hernández Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Iris Marte Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Angel Medina y Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Iris Marte Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0111104-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. del sector San Lázaro de la ciudad de San Cristóbal, prevenida; Eduviges del Carmen Cruz, persona civilmente responsable y la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martha Cabrera, quien actúa por los Dres. Numitor Veras, Angel Medina y Ulises Cabrera, en representación de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de las recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ángel Medina a nombre y representación de Eduviges del Carmen Cruz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Numitor Veras y el Lic. Angel Medina, a nombre de Eduviges del Carmen Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17, 18, 49 literal c), 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo del 2000 mientras Ana Iris Marte Fernández transitaba de este a oeste por la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Cristóbal en un vehículo propiedad de Eduviges del Carmen Cruz, asegurado con la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., atropelló a José Eugenio Núñez Cuello, quien resultó con golpes y heridas curables en 60 días; b) que la conductora del vehículo fue sometida a la justicia por violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el 15 de agosto del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del 2000, por el Lic. Ángel Medina, por sí y por el Dr. Númitor Veras, a nombre y representación de la señora Eduviges del Carmen Cruz y Ana Iris Marte Fernández, contra la sentencia No. 1220 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de diciembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar a la nombrada Ana Iris Marte Fernández de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal c; 65 y 125 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condenar a Ana Iris Marte Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por José Eugenio Núñez Cuello por

intermedio de su abogado Dr. Alberto Antonio del Rosario, contra Eduviges del Carmen Cruz, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar a Eduviges del Carmen Cruz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Eugenio Núñez Cuello, por los daños morales y materiales que recibió como consecuencia del accidente, incluyendo la reparación del vehículo, el lucro cesante y otros daños; **Quinto:** Condenar a Eduviges del Carmen Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 051-037587 a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo marca Nissan placa AS-5429, causante del accidente; **Séptimo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa por Eduviges del Carmen Cruz, en contra de Andrés Quezada por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente e infundada; **Octavo:** Condenar a Eduviges del Carmen Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto de la prevenida Ana Iris Marte Fernández, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se declara a la prevenida Ana Iris Marte Fernández, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia impugnada no le hizo nuevos agravios, pues confirmó el fallo anterior, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Ana Iris Marte Fernández, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ana Iris Marte Fernández, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo y declarar culpable a la prevenida recurrente dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones de la prevenida Ana Iris Marte Fernández y el agraviado José Eugenio Núñez Cuello, contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, y ponderadas la circunstancias en que se produjo el accidente, ha quedado establecido que mientras la prevenida iba por la autopista 27 de Febrero, en dirección de este a oeste, realizando prácticas de conducción de vehículos, perdió el control e hizo un giro hacia la izquierda en donde se encontraba el agraviado lavando su vehículo, que se encontraba estacionado en dicha vía, ocasionándole fractura, luxación abierta de rodilla derecha curables en 60 días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que la prevenida actuó de una manera descuidada y atolondrada al no tratar de controlar su vehículo, ya que un conductor prudente y diligente hubiera reducido la velocidad o detenido la marcha para evitar la colisión, y por los resultados se infiere que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto, por lo que dicha prevenida no solo

ha incurrido en violación a los artículos 76, sobre virajes, sino que ha dejado caracterizada la falta general de imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley y reglamento y la conducción descuidada en desprecio de los derechos y vida de los terceros, tipificada y sancionada por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Ana Iris Marte Fernández al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Eduviges del Carmen Cruz,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos; falta de motivación legal; motivaciones erróneas”;

Considerando, que en sus medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza las versiones de los intervinientes forzosos Andrés Quezada Alcántara, propietario de la escuela de choferes, y Ferneri A. González del Rosario, instructor de la referida escuela que acompañaban a la prevenida al momento del accidente; la sentencia impugnada ofrece una motivación que no se compadece con los hechos extraídos de las versiones aportadas por los intervinientes forzosos y verdaderos responsables civilmente, pues al momento de ocurrir el accidente el vehículo productor del mismo no se encontraba bajo guarda y cuidado de la exponente, Eduviges del Carmen de la Cruz, no exis-

tiendo tampoco vínculo de comitente-preposé entre dicha señora y la prevenida Ana Iris Marte Fernández, ni mucho menos con el instructor de la escuela de choferes; que dicho vehículo era responsabilidad exclusiva de Andrés Quezada Alcántara, propietario de la Escuela de Choferes César, a quien la señora Eduviges del Carmen de la Cruz lo había vendido”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la recurrente Eduviges del Carmen Cruz, en calidad de persona civilmente responsable y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “ que el vehículo Nissan, chasis No. HB11084956, placa No. AS-5429, color rojo, modelo 1984, matrícula No. 0000465425, causante del accidente, es propiedad de Eduviges del Carmen Cruz, residente en la calle 16 de Agosto No. 69 de San Cristóbal, según certificación de fecha 30 de mayo del 2000, de la Dirección General de Impuestos Internos, aportada al debate oral, público y contradictorio por el Dr. Alberto Antonio del Rosario, y en esta calidad es la guardiana del referido vehículo y debe responder por los daños causados por la cosa inanimada, y en consecuencia, es la persona civilmente responsable, en virtud del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos establecen las formalidades exigidas para efectuar el traspaso de propiedad de un vehículo de motor, cuyo trámite queda concluido con la expedición de la matrícula que ampara dicho derecho de propiedad;

Considerando, que consta en el expediente un acto de venta suscrito entre Eduviges del Carmen Cruz de Muñiz y la compañía INVER-CAR, C. por A., pero el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los referidos artículos de la indicada ley; por tanto, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrente es la propietaria legal de dicho vehículo, y por consiguiente recae sobre ella la presunción de comitencia, ya que en los casos de accidentes de tránsito, existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del



vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que al reconocer a Eduviges del Carmen Cruz como preposé y condenarla al pago de la indemnización establecida en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Peninsular de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Ana Iris Marte Fernández y Eduviges del Carmen Cruz; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Emilio Reyes Castillo (a) Barraco y Félix Jiménez D'Oleo (a) Holín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramón Emilio Reyes Castillo (a) Barraco, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en la calle María del Carmen Sallent No. 3 del municipio Sabana de la Mar y Félix Jiménez D'Oleo (a) Holín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Raúl Rubio No. 75 del municipio de Sabana de la Mar, impetrantes, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Santo Mejía, a nombre y representación de Ramón Emilio Reyes Castillo y Félix Jiménez D'Oleo, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, en representación de Ramón Emilio Reyes Castillo y Félix Jiménez D'Oleo, en el cual se invoca el medio de casación que se analizará más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de abril del 2003 los nombrados Ramón R. Castillo (a) Barraco y Félix Jiménez D'Oleo (a) Halin, fueron sometidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas por violación a la Ley 50-88 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que dichos procesados elevaron una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia el 5 de junio del 2003, cuyo

dispositivo es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por los nombrados Ramón Emilio Reyes Castillo (a) Barraco y Félix Jiménez D’Oleo a través de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Santo Mejía, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Ramón Emilio Reyes (a) El Barraco y Félix Jiménez D’Oleo, por existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes que hacen presumir su responsabilidad penal para mantenerlos en prisión; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”; d) que la misma fue recurrida en apelación por el abogado de los procesados, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó dicha sentencia el 2 de octubre del 2003, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio del 2003 por el Dr. Santo Mejía, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los impetrantes Ramón Emilio Reyes Castillo y Félix Jiménez D’Oleo, contra la sentencia de acción constitucional de habeas corpus marcada con el No. 8/03 de fecha 5 de junio del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión de los impetrantes Félix Jiménez D’Oleo (a) Halin y Ramón Emilio Castillo (a) Barraco, por haber establecido esta corte que existen indicios serios, graves, concordantes y precisos que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo del 2003 y suscrito por el Dr. Santo Mejía, los recurrentes Ramón Emilio Reyes Castillo (a) Barraco y Felix Jiménez D'Oleo (a) Holin, alegan su inconformidad con la decisión impugnada, invocando en síntesis “que no existen razones para que el señor Félix Jiménez D'Oleo, sea mantenido en prisión, ya que él no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal y la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas; que en el presente caso no existen indicios serios, precisos, graves y concordantes para el mantenimiento en prisión del señor Félix Jiménez D'Oleo”;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que retuvo como indicios de culpabilidad los hechos siguientes: “a) Que los impetrantes fueron detenidos por la Dirección de Control de Drogas; b) Que en su poder se encontraron las papeletas con la numeración que previamente habían marcado los miembros de la Dirección de Control de Drogas y habían entregado para comprar droga a uno de sus agentes encubiertos; c) Que aunque los impetrantes niegan la comisión de los hechos, existe un acta del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, dando constancia del hecho; d) Que el recurso de habeas corpus es una acción constitucional a la que tiene derecho toda persona que se encuentra privada de su libertad sin causa justificada; e) Que éste no es el caso de los impetrantes, ya que en el plenario se pudo establecer que existen indicios de culpabilidad precisos, serios, graves y concordantes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso”;

Considerando, que los jueces de habeas corpus son jueces de indicios, por lo que la Corte a-qua, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, fundamentados en dinero marcado ocupado a los impetrantes y en un acta de allanamiento regular y válida, procedió correctamente al mantener en prisión a los impetrantes, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Reyes Castillo (a) Barroco y Félix Jiménez D'Oleo (a) Holin, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan José Ferreiras y Fredesbinda Valdez Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Anselmo Portorreal y Jacinto Vásquez Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreiras y Fredesbinda Valdez Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0897286-0 y 001-10799500-2, respectivamente, domiciliado y residente en la cale Central No. 52 de la urbanización Moisés, parte civil constituida, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, a requerimiento de los Dres. Anselmo Portorreal y Jacinto Vásquez Rosario, quienes actúan a nombre y representación de Juan José Ferreiras y Fredesbinda Valdez Tavárez, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Anselmo Portorreal y Jacinto Vásquez Rosario, en representación de la parte recurrente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de octubre del 2002 se constituyeron en parte civil Juan José Ferreiras y Fredesbinda Valdez Tavárez, sucesores de Wictsaury Ferreiras Valdez, en contra del adolescente R. T. G.; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien dictó el 9 de octubre del 2003 una resolución



incidental, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se acoge el pedimento de la parte civil constituida y en vista de no oposición de la parte de la defensa ni del ministerio público, a los fines de que proceda a apelar la decisión tomada por este tribunal; **SEGUNDO:** Se reenvía para el martes 25 de noviembre del 2003, quedando citadas los presentes y representados; Juan Francisco Rivas Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1564683-8, domiciliado en la calle Interior G No. 17, ensanche Espaillat; Luisito Antonio Rodríguez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 059-0057126-8, domiciliado en la calle Teo Cruz No. 34, Gualey (al lado del Destacamento Palo La Garza); Wilfredo Wilson Mordán, cédula de identidad y electoral No. 001-0405426-7, domiciliado en la Respaldo Teo Cruz No. 10, Gualey; Diógenes Santos Wilson Mordán, cédula de identidad y electoral No. 001-13662013-2, domiciliado y residente en la calle Rincón Orozco, Manzana 4700, Edificio 4, Invivienda; **TERCERO:** Quedan los testigos presentes debidamente citados a comparecer a la próxima audiencia el 25 de noviembre del 2003”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan José Ferreira Ureña y Fredesvinda Valdez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Anselmo Antonio Portorreal y Jacinto Ramón Vásquez, contra la resolución In Voce, de fecha 9 de octubre del 2003, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado fuera del plazo previsto por la ley”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, ade-

más de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al imputado, ni que el mismo o su representante legal se enterara por cualquier otra vía que la sentencia de que se trata fue recurrida por la parte civil constituida, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreiras y Fredesbinda Valdez Tavárez contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 72

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 2 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Suriel Rosado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Suriel Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0002450-1, domiciliado y residente en la calle Antonio María García No. 26 de la ciudad y municipio de Constanza provincia de La Vega, contra la decisión dictada el 2 de febrero del 2004, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Rafael Evangelista Alejo, a nombre y representación del nombrado Manuel Enerio Rivas Estévez, en fecha 29 de mayo del 2003 y b) el Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador de la República, actuando a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 2 de junio del 2003; contra la providencia calificativa No. 368-2002, de fecha 2 de di-

ciembre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Manuel Enerio Rivas Estévez inculgado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Envía por ante el tribunal criminal al señor Manuel Enerio Rivas Estévez (libre de investigación), como inculgado de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Reitera los términos del mandamiento de prisión provisional No. 322-2002 dictado en fecha 2 de diciembre del 2002, por este Juzgado de Instrucción en contra del señor Manuel Enerio Rivas Estévez, en virtud de lo que establecen los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14-08-1998; **Cuarto:** Ordena que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra Secretaría al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República y a los inculgados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordena que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Ordena, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al inculgado envuelto en el presente caso y a la parte civil constituida si lo hubiere, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordena que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a

que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 368-2002, de fecha 2 de diciembre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Manuel Enerio Rivas Estévez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar a su favor; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, actuando a nombre y representación del recurrente Enrique Suriel Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brenda Melo, actuando a nombre y representación del Dr. Rafael Evangelista Alejo, quien es el representante legal del recurrido Manuel Enerio Rivas Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, actuando a nombre y representación del recurrente Enrique Suriel Rosado;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, actuando a nombre y representación del recurrente Enrique Suriel Rosado;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, quien es el representante legal del recurrido Manuel Enerio Rivas Estévez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de

Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Suriel Rosado contra la decisión dictada el 2 de febrero del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 73

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Manuel Angulo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Angulo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula de identidad personal No. 320854 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle S-1 No. 7 del sector Katanga del barrio Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2000 a requerimiento del acusado Juan Manuel Angulo de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1998 la señora Dulce Ma. Ramírez Rosario presentó formal querrela en la Policía Nacional, contra un tal Omar, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hermana suya menor de edad; b) que el 3 de abril de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Manuel Angulo de la Cruz o Leonardo Abraham Rosario de la Cruz (a) Omar o Venezuela, como autor de dichos hechos; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 13 de julio de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 8 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de al-

zada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Angulo de la Cruz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de octubre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Manuel Angulo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula No. 320854-1, residente en la calle S-1, No. 7, Los Mín, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública La Victoria desde el 7 e abril de 1998, culpable del crimen de amenaza, golpes y heridas, violaciones sexuales, cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza, hecho previstos y sancionados por los artículos 307, 309, 311 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Antonia de los Milagros Ramírez; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por aplicación de la máxima, donde no hay interés no hay acción, toda vez que no se ha demostrado con documentos fehaciente la calidad de hermana, de la señora Dulce María Ramírez Rosario, y la menor Antonia de los Milagros Ramírez, no tiene capacidad y por ende, calidad para actuar en justicia per se’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Manuel Angulo de la Cruz, culpable de violar los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y lo condenó a sufrir la pena de diez (10)

años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Manuel Angulo de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Angulo de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el procesado en sus declaraciones señala que tenía dos meses conociendo a la agraviada y un mes siendo novios; que nunca salían en público, que ellos se veían en una zapatería de un tío de él, donde tenían relaciones sexuales de mutuo acuerdo; que sabía que ella era menor, pero que no abusó de ella, y su hermana y su abuela sabían que ellos eran novios; que ella lo acusa, porque ellos habían peleado; pero resulta que tanto la agraviada como la hermana de ésta, niegan que la menor tuviera amores con él y declaran que ellos no tienen abuela y la menor señala que él la llevó a una casa en construcción y la violó, desmintiendo categóricamente que tuvieran amores y que en cambio éste la molestaba, por lo que resulta evidente la responsabilidad penal del procesado, y en consecuencia procede declararlo culpable del crimen de amenaza, golpes y heridas, y además, de violación sexual; b) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de

la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, sancionado por los artículos 307, 309 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar a Juan Manuel Angulo de la Cruz a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qu aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Angulo de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Alexander Mencía Jáquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Mencía Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0411021-2, domiciliado y residente en la calle 5 No. 67 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de agosto del 2003 a requerimiento de la Licda.

María del Carmen Sánchez Espinal actuando a nombre y representación de Daniel Alexander Mencía Jáquez, en la cual alega: “que interpone dicho recurso debido a que la ley no ha sido bien aplicada en el sentido de que no le dio correcta calificación a la infracción cometida ...”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de abril del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Saladier Corniel de la Cruz, José Ramón Suero Polanco, Daniel Alexander Mencía Jáquez y un tal Jairo, (prófugo), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de junio del 2002, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el re-

curso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casa-ción, el 4 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Antonio Almánzar en nombre y representación de los coprevenidos Daniel Alexander Mencía Jáquez y José Ramón Suero, contra la sentencia criminal No. 548 de fecha 29-8-2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho acorde con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Salatier Corniel de la Cruz, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se ordenada la libertad de Salatier Corniel de la Cruz, a no ser que este guardando prisión por otro hecho; **Terce-ro:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Salatier Corniel de la Cruz; **Cuarto:** Se declara a Daniel Alexander Mencía Jáquez y José Ramón Suero, culpables de violar el artículo 5, letra a de la Ley 50-88, en categoría de traficante; **Quinto:** Se condena a Daniel Alexander Mencía Jáquez y José Ramón Suero, a cinco (5) años de prisión cada uno y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada, consistente en una porción de cocaína, con un peso de 22.1 gramos; **Séptimo:** Se condena a Daniel Alexander Mencía Jáquez y José Ramón Suero, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley, y contrario imperio, modificada los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, en cuanto a José Ramón Suero, y en tal virtud declara al señor José Ramón Suero, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se les imputan y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se ordena la libertad inmediata del señor José Ramón

Suero, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Condena a Daniel Alexander Mencía Jáquez al pago de las costas penales y los declara de oficio en cuanto a José Ramón Suero; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa respecto a declara la nulidad del certificado de análisis forense, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el recurrente Daniel Alexander Mencía Jáquez, alega en el acta contentiva del recurso de casación, lo siguiente: “que interpone dicho recurso debido a que la ley no ha sido bien aplicada en el sentido de que no le dio correcta calificación a la infracción cometida ..., ya que fue sancionado como autor principal del hecho, cuando realmente se debió calificar como cómplice, por las evidencias que reposan en el legajo de documentos que figuran en el expediente puesto a su cargo”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas, tanto por los coprevenidos como por el Ministerio Público actuante, así como por la lectura de las declaraciones dadas en el Juzgado de Instrucción por Salatier Corniel de la Cruz, quien no compareció a la causa y quien fue descargado por el Tribunal a-quo, cuya sentencia, con respecto a él, adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido apelada en su contra, se ha podido establecer como hechos probados, que el único responsable de la droga encontrada es Daniel Alexander Mencía Jáquez, puesto que aunque la vivienda allanada pertenece a José Ramón Suero, ha sido el propio abogado ayudante del Fiscal actuante en el caso, quien ha manifestado a la Corte, que quienes se encontraban sentados en la cama en actitud de contar los paqueticos de droga eran Salatier y Daniel, consistente en 22.1 gramos de cocaína, y es el propio inculpado Daniel, quien admite ante esta Corte, que toda la droga encontrada incluyendo la que estaba encima de la nevera, era de él. Que la puso ahí cuando la Dirección llegó y se lo llevaba; que en la



especie, además de que el acusado fue encontrado en una condición prácticamente de delito flagrante, existe el acta levantada de manera regular por el ministerio público, que hace fe del hallazgo de la misma, las declaraciones del abogado ayudante del Fiscal actuante y del mismo acusado, por lo que se comprueba que el acusado Daniel Mencía es el autor de los hechos que se le imputan;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-quá al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Mencía Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 75

<b>Decisión impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Hiciano Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Hiciano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0128449-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación 9 No. 109 del sector Villa Aura de esta ciudad, prevenido; Lasa Motors, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A. (Universal América), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Belkis Lara, en representación de Lasa Motors, S. A. y Ariel Báez Heredia, en representación de Luis Castillo

Ogando y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.), en la lectura de sus conclusiones, como partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Alberto Hiciano Martínez, Luis Castillo, Lasa Motors, S. A. y Seguros América, C. por A. (Universal América), en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el escrito depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia en el que se expresan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito depositado por las Dras. Belkis Lara, Pura Miguelina Tapía y Clara Ivelisse Frías, en representación de Lasa Motors, S. A.;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes que se infieren del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la avenida Los Próceres de esta ciu-

dad, ocurrió una colisión entre una jeepeta conducida por Alberto Hiciano Martínez, propiedad de Lasa Motors, S. A., asegurada con Seguros América, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) y una motocicleta conducida por Manuel Tomás Cornielle, quien llevaba en su parte trasera a Altagracia Castillo, quienes resultaron con serias lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su sentencia el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación elevado por el prevenido, Lasa Motors, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y Luis Castillo Ogando, también puesta en causa como persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de América, C. por A.), cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Luis Castillo, Lasa Motors, S. A. y Seguros América, C. por A., en fecha 26 de agosto de 1998; b) el Lic. Celestino Reynoso, a nombre de los señores Manuel Tomás Cornielle y Altagracia Castillo, en fecha 1ro. de junio del 2000, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto Hiciano Martínez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de julio de 1998, no obstante, haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Alberto Hiciano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-128449-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación 9 No. 109, Villa Aura, D. N., culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 76, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Tomás Cornielle

Reyna, lesión permanente; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Tomás Cornielle Reyna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 70292-31, domiciliado y residente en la calle Juan Valdez No. 39, Villa Marina, Kilómetro 9 1/2 , D. N., no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y hecha por el señor Manuel Tomás Cornielle y Altagracia Castillo, por intermedio de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra Lasa Motors, S. A. y/o Luis Castillo Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Cía. América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo producto (Sic) del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Lasa Motors, S. A. y/o Luis Castillo Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Tomás Cornielle, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente que se trata; b) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Altagracia Castillo, por los daños materiales por ella sufridos en dicho accidente; c) una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor y provecho de Manuel Tomás Cornielle, por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos coaccionados a la motocicleta placa No. NE-A682, de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reinalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman ha-

berlas en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía América, C. por A. (Sic), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-954914, con vigencia desde el 21 de noviembre de 1995 al 8 de septiembre de 1996; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Alberto Hiciano Martínez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Alberto Hiciano Martínez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 76, letra b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y condena al señor Luis Castillo Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Manuel Tomás Cornielle, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Altagracia Castillo, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Tomás Cornielle, por concepto de los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Honda, placa No. NE-A682 de su propiedad, a consecuencia, del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Alberto Hiciano Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Luis Castillo Ogando a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Reinalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado”;

### **En cuanto al recurso de Lasa Motors, S. A.:**

Considerando, que en el recurso de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, figura Lasa Motors, S. A., como parte recurrente, pero esta sociedad fue favorecida por la sentencia de la Corte a-qua, excluyéndola de toda responsabilidad, tal y como expresan sus abogados en el escrito depositado por ellos, razón por la cual el mismo carece de interés;

### **En cuanto al recurso de Alberto Hiciano, prevenido:**

Considerando, que éste fue condenado a un (1) año de prisión correccional por la Corte a-qua, y la ley veda el recurso de casación a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión, si no están presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que deberá ser certificado por el ministerio público, documento que no consta en el expediente, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto al recurso de Luis Ogando Castillo, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, las recurrentes sostienen en síntesis, “que la corte no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes, para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal, como en el civil, pues no tipifican cuál es la falta imputable al prevenido; además, que para imponer las indemnizaciones, la corte no la fundamenta en hecho y en derecho, que permitan determinar las características de razonabilidad, que es condición indispensable en el incremento de evaluación de los daños y perjuicios causados para el agente; por último, que la Corte a-qua le da un sentido distinto y un alcance que no tienen los hechos”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que Alberto Hiciano hizo un giro indebido, interceptando la marcha normal que seguía la motocicleta, en violación de la ley; que asimismo el propietario del vehículo conducido por éste, lo era Luis Castillo Ogando, quien, por ende, se presume comitente del conductor y en esa condición, condena a este último como persona civilmente responsable, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales guardan relación con la gravedad de los golpes, heridas y fracturas sufridas por las víctimas; por último, que los recurrentes no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar las medios argüidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Alberto Hiciano Martínez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara sin interés el recurso de Lasa Motors, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Castillo Ogando y Seguros Popular, S. A.; **Cuarto:** Condena a Luis Castillo Ogando y Alberto Hiciano Martínez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 76

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Amauris Rodríguez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia Roa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 21 del sector La Javilla del ensanche Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Amauris Rodríguez Pérez (preso) y Domingo Félix Méndez o Daniel Martínez Martínez (a) Mingo (preso), inculpados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana;

**SEGUNDO:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que los inculpados Amauris Rodríguez Pérez (preso) y Domingo Félix Méndez o Daniel Martínez Martínez (a) Mingo (preso), sean juzgados de conformidad con la ley; **TERCERO:** Ordenar, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Fausto Familia Roa, actuando a nombre y representación del recurrente Amauris Rodríguez Pérez;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amauris Rodríguez Pérez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 77

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francis Alberto Duvergé Mena (a) Cacique.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Duvergé Mena (a) Cacique, venezolano por naturalización y dominicano por nacimiento, mayor de edad, pasaporte venezolano No. CO987117, domiciliado y residente en Venezuela, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Marino Montero Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 29 de noviembre del 2002; b) Francis Alberto Duvergé Mena, en representación de sí mismo, en fecha 29 de noviembre del 2002; ambos recursos en contra de la senten-

cia No. 3159 de fecha 29 de junio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los acusados Francis Alberto Duvergé Mena y Mariano Encarnación, de violar los artículos 5-a; 75, párrafo II, de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a Francis Alberto Duvergé Mena, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al señor Mariano Montero Encarnación, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condenan además al pago de las costas penales del proceso, así como también se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al señor Mariano Montero Encarnación (a) Mamón, también conocido como Marino Montero Encarnación, revoca la sentencia recurrida, lo declara no culpable de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; lo declara libre de la acusación y ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** En cuanto al señor Francis Alberto Duvergé Mena, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que lo declaró culpable de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Francis Alberto Duvergé Mena, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y en cuanto al señor Mariano Montero Encarnación (a) Mamón, también conocido como Marino Montero Encarnación, las declara de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2003 a requerimiento de Francisco Alberto Duvergé Mena, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2003 a requerimiento de Francisco Alberto Duvergé Mena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Duvergé Mena ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Alberto Duvergé Mena del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 447738 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 26 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre de 1999, a requerimiento de Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz, imputado de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 2 de noviembre de 1998 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo dictó el fallo ahora impugnado en casación, el 10 de noviembre de 1999, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico Alexis Carrasco Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 23 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1998 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **’Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que sea declarado culpable al Sr. Federico Carrasco Cruz o Serrano Cruz y/o Federico Alexis Carrasco Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula # 447738 serie 1ra., domiciliado y residente en el respaldo José Martí No. 26 del sector Capotillo, de esta ciudad, de violar el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de veinte y nueve (29) porciones de cocaína (Crack), con un peso global de (5.4) gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y por vía de consecuencia, el mismo sea condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que se ordene la destrucción e incineración de la droga decomisada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Federico Carrasco Cruz o Serrano Cruz y/o Federico Alexis Carrasco Cruz, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17/95, confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Federico Carrasco Cruz o Serrano Cruz y/o Federico Alexis Carrasco Cruz, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz al interponer su recur-

so por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia recurrida, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua, fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el acusado ha manifestado en las distintas instancias, que ciertamente se le ocupó droga, aunque alega que eran nueve (9) porciones con un peso de 5.4 gramos de cocaína, que la utilizaba para su consumo, ya que se considera un enfermo de las drogas y sufre de SIDA; b) Que aun cuando el acusado dice que la droga era para su consumo, este tribunal entiende que la cantidad que le fue ocupada según el acta levantada por el representante del ministerio público actuante en el caso y comprobado mediante el análisis forense del Laboratorio de Criminalística, traspasa los límites de consumidor que establece la ley que rige la materia y lo tipifica como traficante; c) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido y la ocupación y cantidad de la droga, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz, el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, párrafo a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al acusado Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la

Cruz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Margarita Rodríguez G.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Prensa Núñez.
<b>Interviniente:</b>	Julio Senior.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Margarita Rodríguez G., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0362963-4, domiciliada y residente en la avenida Independencia No. 607 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Alberto Prensa Núñez, a nombre y representación de Marcia Margarita Rodríguez G., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en representación de Julio Senior parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de septiembre de 1999 el señor Julio Senior

se querelló contra Marcia Margarita Rodríguez G., imputándole haber expedido un cheque sin fondos en su perjuicio; b) que sometida a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en sus atribuciones correccionales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió sentencia en fecha 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de marzo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alberto Prensa Núñez, a nombre y representación de Margarita Rodríguez, en fecha 16 de octubre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 0344 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por esta Sexta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Margarita Rodríguez, de generales que aparecen en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 9 de agosto del 2000, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Margarita Rodríguez, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, sobre Cheques, en perjuicio del señor Julio Señor; y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$30,565.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Julio Señor, a través del Licdo. Héctor Rubén Corniel, contra la nombrada Margarita Rodríguez, al pago de: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por



la acción de la prevenida; b) La restitución y devolución de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$30,565.00), que es el monto a que asciende el valor registrado en el cheque No. 00005, expedido en fecha 9 de julio del año 1999, librado por la prevenida; c) Los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justa y hasta la total ejecución de esta decisión; todo, a favor y provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de que notifique esta decisión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Margarita Rodríguez por no haber comparecido, ni estar debidamente representada, no obstante haber sido regularmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida Margarita Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida Dres. Roberto Encarnación y Héctor Rubén Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de las piezas que componen la especie, descritas precedentemente, esta Corte de Apelación ha podido establecer la concurrencia de los elementos

constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión previa y disponible de fondos, en contra de la prevenida Margarita Rodríguez, y en perjuicio del señor Julio Senior, a nombre de quien la misma expidió el cheque con la suma de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$30,565.00) asimismo, queda expresa la mala fe de la libradora, ya que al momento de notificarle el acto de protesto del cheque, no realizó el depósito de los fondos a fin de cubrir el cheque emitido, por lo que procede confirmar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por ser justa y conforme a la ley; b) Que en observancia al citado texto, procede, igualmente, confirmar la pena impuesta a la prevenida recurrente, por ser justa y acorde a los hechos, consistente en seis meses de prisión correccional y una multa de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$30,565.00) ya que el artículo 66 de la Ley 2859 de 1961 establece que la multa no debe ser inferior al monto del cheque, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Marcia Margarita Rodríguez G., el delito de emisión de cheques sin provisión suficiente de fondo, previsto por el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de la estafa, es decir, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Marcia Margarita Rodríguez G. a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$30,565.00) de multa, equivalente al monto total del cheque sin provisión de fondos, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Senior en el recurso de casación incoado por Marcia Margarita Rodríguez G. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcia Margarita Rodríguez G., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia, y lo rechaza en su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 80

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Mercedes Núñez Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0214089-4, domiciliado y residente en la calle 8 No. 8 del sector Barrio Nuevo de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en atribuciones criminales, 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002 a requerimiento de Juan Mercedes Núñez Guzmán, a nombre y representación de sí mismo, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Juan Mercedes Núñez Guzmán, inculpado de violación a la Ley 50-88/17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio del 2001 la providencia calificativa enviando al tribunal criminal al encartado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de agosto del 2002, y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Mercedes Núñez Guzmán, en representación de sí mismo en fecha 12 de abril del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 25-02 de fecha 12 de abril del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Juan Mercedes Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad personal No. 426188-1, domiciliado y residente en la calle 8, No. 8, Barrio Nuevo, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Juan Mercedes Núñez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de nueve (9) porciones de cocaína con un peso global de ciento veinticinco punto siete (125.7) gramos, ocupadas al procesado al momento de su detención, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de la suma de Mil Cuatrocientos Diez Pesos (RD\$1,410.00) ocupados al procesado, por ser fruto del negocio ilícito de tráfico de drogas; **Quinto:** Ordena la devolución al procesado Juan Mercedes Núñez Guzmán, de una (1) cadena color amarillo, su licencia de conducir y una copia a color de su cédula de identidad y electoral por no ser dicha prenda fruto de negocio ilícito y los documentos elementos para delinquir; **Sexto:** Declara regular y válida la intervención voluntaria intentada por la nombrada Ramona Secundina Villar Tejada, a través de su abogada

Fiordaliza Filpo por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo, ordena la devolución del vehículo tipo carro marca Toyota versión Corolla, año 1992, chasis 2T1AENC169931, color dorado, por ser la legítima propietaria de conformidad con el certificado de matrícula No. 18207446, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintitrés (23) de febrero del 2001, y al no tener dicha propietaria ningún vínculo con el crimen cometido por Juan Mercedes Núñez Guzmán; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Mercedes Núñez Guzmán al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Juan Mercedes Núñez Guzmán no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado en el Juzgado de Instrucción en fecha dos (2) de junio del 2001 el procesado Juan Mercedes Núñez Guzmán declaró que le fue ocupada la cantidad de nueve (9) funditas que le costaron la cantidad de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00), que las compró a un nacional haitiano; que cada una de las funditas le había costado Cincuenta Pesos (RD\$50.00); que el vendedor le había regalado una para su consumo y que su condición es la de consumidor, no la de traficante; b) Que el acusado Juan Mercedes Núñez Guzmán, en audiencia celebrada en esta Corte de Apelación, varió las declaraciones de instrucción en el sentido de que sólo le ocuparon dos (2) porciones de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) cada una; que com-

pró Cien Pesos (RD\$100.00) de polvo; que era motoconchista y que se la ocuparon en el vehículo, pero que estaba arrepentido; c) Que aunque el acusado Juan Mercedes Núñez Guzmán niega la verdadera cantidad de la droga, es un hecho cierto que a éste le fueron ocupadas dentro de la parte frontal del pantaloncillo un polvo blanco, sustancia prohibida por la ley, que resultó ser cocaína, al ser comprobado por el acta levantada por el representante del Ministerio Público actuante en el caso, y por el Certificado de Análisis Químico Forense expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, marcado con el No. SC-01-07-01-4749 de fecha 20 de julio del 2001, en el cual consta que se trata de nueve (9) porciones de polvo envueltas en plástico, con un peso de ciento veinticinco punto siete (125.7) gramos, y se determinó al ser analizado que era cocaína; d) Que el procesado Juan Mercedes Núñez Guzmán, admitió en el juicio al fondo que realmente fue detenido en posesión de la droga, y su alegato se concreta a pretender que la cantidad ocupada era menor, para así colocarse en la condición de simple consumidor; e) Que el alegato del procesado a esta Corte, no le resulta creíble en razón de que la sustancia fue ocupada, pesada y analizada con todas las garantías, de manera que el resultado no resulta cuestionable; f) Que los hechos puestos a cargo del acusado Juan Mercedes Núñez Guzmán, constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, a saber: una conducta típica antijurídica, violando la norma legal; el objeto material que es la droga ocupada al acusado entre su ropa interior; y el conocimiento y conciencia del acto ilícito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca



menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cinco (5) años de privación de libertad y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Núñez Guzmán contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de agosto del 2002, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo (Fellito).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl García Vicente.
<b>Recurrido:</b>	Yovanny Gómez Ventura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos A. Sánchez y Rafael Yonny Gómez Ventura.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo (Fellito), dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-001495-1 y 048-001796-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Bonao, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Raúl García Vicente, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 20002, suscrito por el Lic. José Raúl García Vicente, cédula de identidad y electoral No. 048-0004475-4, abogado de los recurrentes Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo (Fellito), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Carlos A. Sánchez y Rafael Yonny Gómez Ventura, abogados del recurrido Yovanny Gómez Ventura;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de certificado de título), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado, dictó el 7 de diciembre de 1999 su Decisión No. 1, relacionada con la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia del Licdo. José Raúl García V., de fecha 11 de noviembre de 1996, dirigida al Tribunal Superior de Tierras a nombre y representación del Sr. Pedro Hernández Reyes; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos, nulo la carta constancia del Certificado de Título No. 180, a nombre del Sr. Yovanny Ventura y ordenar la demolición de las mejoras ilegalmente construidas dentro de una porción de Ciento Sesenta y Dos (162) metros cuadrados dentro de la Parcela No. 351, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, propiedad del Sr. Pedro Hernández Reyes; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 180 expedido sobre la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, a favor del Sr. Yovanny Gómez Ventura; **Cuarto:** Notifíquese al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel y al Director General de Mensura Catastral”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 9 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del 2000, por los Dres. Carlos A. Sánchez y Yonnis Rafael Gómez V., en representación del Sr. Yovanny Gómez Ventura; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Licdo. José Raúl García, en representación de los sucesores de Pedro Hernández Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. Carlos A. Sánchez, en representación de Yovanny Gómez Ventura, por ser procedentes y estar bien fundamentadas; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 1 de fecha 7 de diciembre de 1999, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; manteniendo con toda su vigencia y fuerza legal la constancia expedida a favor del Sr. Yovanny Gómez Ventura dentro del Certificado de Título No. 180 que ampara la Parcela No. 351, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao provincia de Monseñor Nouel; **Quinto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito con relación a esta litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley (violación del artículo 211 de la Ley No. 301 de 1964 sobre Notariado y la primera parte del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2254 de 1950 de impuesto sobre documentos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1322 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa y dejó su sentencia sin base legal al no examinar, ni referirse a los documentos aportados en jurisdicción original por los recurrentes que son los sucesores de Pedro Hernández Reyes y que fueron remitidos bajo inventario como es la declaración jurada de la señora Ana Luisa Caraballo y de su ex – esposa señora Valdez Hernández; que también viola el derecho de defensa al declarar la validez del contrato de venta intervenido entre Ana Luisa Caraballo y Yovanny Gómez Ventura y porque además la sentencia se basa en documentos que no fueron sometidos al debate; b) que se incurre en violación del artículo 211 de la Ley No. 301 del Notariado y de la primera parte del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque en el documento que sirvió para la expedición de la carta constancia al recurrido, falta el número de la cédula de la vendedora, dejando ese espacio en blanco en desconocimiento de las exigencias de los textos legales cuya violación se in-

voca; c) que también se ha violado el artículo 13 de la Ley No. 2254 de 1950 sobre documentos, al aceptar y fundar su sentencia en la copia de un acto de venta que no fue sometido a los requisitos que establece dicha ley, ya que en la copia depositada no aparecen los sellos correspondientes de la colecturía de rentas internas; d) que también se han violado los artículos 1322 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque según la declaración jurada de la señora Ana Luisa Caraballo, afirma que no ha vendido terrenos al señor Yovanny Gómez Ventura y menos dentro de la posesión que tenía el señor Pedro Hernández Reyes, con la cual ha negado dicho acto de venta, por lo que el mismo no hace prueba de sus afirmaciones; que al fundamentar el Tribunal a-quo su sentencia en las conclusiones de la contraparte de los recurrentes ha desconocido los derechos que sobre esos terrenos tienen los sucesores de Pedro Hernández Reyes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Tribunal a-quo como resultado del examen de los documentos aportados y de la instrucción del proceso comprobó, que son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Ana Luisa Caraballo de Hernández, tenía derechos registrados en la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, de acuerdo con el Certificado de Título No. 180 correspondiente a dicha parcela, de los cuales transfirió una porción de 162 M2., en el año 1972, al señor Yovanny Gómez Ventura, la que este último registro en el Registro de Títulos correspondiente el día 31 de mayo de 1972, por lo que se le expidió a este último una carta constancia anotada el 4 de abril de 1974, en el ya mencionado certificado de título; b) que igualmente tenía derechos registrados en la misma el señor Pedro Hernández Reyes; c) que el recurrido señor Yovanny Gómez Ventura, ha ocupado la porción de terreno adquirida por él por compra a la señora Ana Luisa Caraballo de Hernández y ha construido en la misma unas mejoras desde el mismo año 1972, sin que hasta la fecha en que se inicia la litis nadie cuestionara sus derechos; d) que en fecha 11 de noviembre de

1996, o sea, 24 años después de suscrito el contrato de venta a que se hace referencia, el señor Pedro Hernández Reyes, por intermedio de su abogado Lic. José Raúl García, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando que se declarara la nulidad de la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 180, expedida en favor del recurrido Yovanny Gómez Ventura, instancia que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión precedentemente mencionada y revocada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la sentencia ahora impugnada, cuyos dispositivos se han copiado precedentemente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “ Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente y las conclusiones presentadas por las partes el tribunal pudo deducir lo siguiente: Primero: Que la Sra. Ana Luisa Caraballo de Hernández de conformidad con la copia del Certificado de Título No. 180 correspondiente a la Parcela No. 351, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, tenía derechos registrados en la referida parcela al igual que el Sr. Pedro Hernández Reyes, de los cuales transfirió al Sr. Yovanny Gómez Ventura una porción de 162 Mts2. en el año 1972, la cual registró en el Registro de Título el día 31 de mayo del año 1972 y por la cual se expidió a favor de dicho comprador, Sr. Yovanny Gómez V., una constancia anotada el 4 de abril de 1974; Segundo: Que la parte demandante no probó ni ante el Tribunal a-quo ni ante este tribunal que los derechos registrados a favor del Sr. Yovanny Gómez Ventura fueron deducidos de los derechos del Sr. Pedro Hernández Reyes, toda vez que se demuestra en el duplicado expedido a favor del Sr. Yovanny Gómez Ventura fueron vendidos por la Sra. Ana Luisa Caraballo; “Que el Sr. Yovanny Gómez Ventura ha ocupado el inmueble adquirido y construido mejoras dentro del mismo, desde el año 1972 sin que hasta la fecha nadie cuestionara sus derechos”;



Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la parte demandante no ha probado ni ante el Tribunal a-quo ni ante este tribunal las irregularidades que alega que se cometieron en la transferencia hecha a favor de Yovanny Gómez Ventura por lo que procede revocar la referida decisión dictada y mantener con toda su vigencia y fuerza legal la constancia expedida a favor del Sr. Yovanny Gómez Ventura”;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia, está en la obligación de probarlo; que como en el fallo impugnado y como resultado de la comprobación hecha por el Tribunal a-quo se da constancia de que desde el año 1972, el recurrido compró a la señora Ana Luisa Caraballo, quien tenía derechos registrados en dicha parcela y estaba amparada en una carta constancia que nadie ha discutido, ni negado y que desde el momento de esa operación dicho adquirente inició y terminó unas mejoras en la porción de terreno que le fue vendida, no siendo molestado por nadie hasta que después de 20 años se introduce al Tribunal a-quo la instancia que da origen a la presente litis, es evidente que al comprobarlo y establecerlo así, dicho tribunal no ha podido incurrir en los vicios y violaciones alegadas por los recurrentes; que en lo que se refiere al contrato de venta, copia del cual fue sometido a los jueces del fondo, resulta evidente que el Registrador de Títulos correspondiente al recibir el original de dicho contrato tenía la obligación de comprobar si el mismo cumplía o no las formalidades a que se refieren los recurrentes en su recurso; que en lo que se refiere a la declaración jurada a que aluden los recurrentes en su memorial introductivo, procede declarar que dicha declaración por sí sola, mediante la cual, según se aduce la mencionada vendedora niega la venta en favor del recurrido, no puede servir, en principio, sin otros elementos de convicción, para invalidar dicho contrato puesto que no habría seguridad, ni estabilidad en un contrato que fue debidamente legalizado por un notario público competente, y la declaratoria de no validez del mismo no podría quedar sujeta a que una de las partes se limitara a negarlo, sin recurrir al procedi-

miento que establece la ley y a los medios de prueba que siempre están a disposición de la parte con tales pretensiones;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Carlos A. Sánchez y Rafael Yonny Gómez V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Piedad Emilia de Lima Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.
<b>Recurridos:</b>	María Alexandra Astwood Tueny y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piedad Emilia de Lima Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0009636-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2002, suscrito por el

Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, cédula de identidad y electoral No. 001-0197399-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0089576-1, abogado de los recurridos, María Alexandra Astwood Tueny, Emely Ann Astwood Tueny y Federico Eugenio Astwood Tueny;

Vista la Resolución No. 2245/2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2003, la cual declara el defecto de la co-recurrida Saskia Hendrickie Astwood de Peña;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Piedad E. de Lima Jiménez, ahora recurrente, mediante la cual solicitó que en virtud de lo que establece el artículo 815 del Código Civil, le fuera transferido el derecho de propiedad del

apartamento No. 303-B del edificio Junia III, construido dentro de la Parcela No. 29-A-1-D-14 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de enero del 2000, su Decisión No. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por la mencionada señora Piedad Emilia de Lima Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de enero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedente, el recurso de apelación de fecha 4 de agosto del 2000, suscrito por la señora Piedad Emilia de Lima Jiménez, contra la Decisión No. 3 de fecha 13 de enero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la adjudicación del inmueble en virtud de lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil, con motivo del apartamento No. 303-B, condominio Junia III, tercera planta ubicado en la Parcela No. 29-A-14-D, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 3 de fecha 13 de enero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, por los motivos expuestos precedentemente el medio de inadmisión presentado en audiencia por el Dr. Leonel Correa a nombre y representación de los señores María Alexandra, Emely Ann, Saskia y Federico Astwood Tueny; **Segundo:** Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente demanda en partición de los bienes de comunidad matrimonial incoada por la señora Piedad de Lima Jiménez a través de sus abogados Dres. Humberto de Lima Merino y Víctor Manzanillo. Comuníquese a las partes envueltas en la presente demanda para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a los artículos 815, 1463 del Código Civil, 3 y 4 de la Ley 834 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** a) violación al artículo 44 de la Ley 834; b) contradicción de fallos; c) falta de base legal y violación al derecho de defensa; y d) desconocimiento de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que el 30 de enero de 1987, contrajeron matrimonio los señores Federico Oscar Astwood Salas y la recurrente Piedad Emilia de Lima Jiménez; que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron varios inmuebles entre los cuales figura el apartamento No. 303-B del edificio Junia III, ya mencionado; que se divorciaron por mutuo consentimiento según sentencia del 5 de junio de 1990, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que ni en las estipulaciones y convenciones del divorcio, ni por acto separado hicieron la partición de los bienes de la comunidad; que la esposa quedó en posesión del referido apartamento, y que por instancia del 7 de julio de 1999, solicitó al Tribunal Superior de Tierras, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 815 del Código Civil, la declarara propietaria exclusiva del apartamento ya citado; que al declararse el Tribunal a quo incompetente para conocer de esa acción, ha incurrido en violación de los artículos 214 de la Ley de Registro de Tierras, así como del 815 del Código Civil y 3 y 4 de la Ley 834; b) que los jueces del fondo violaron el artículo 44 de la Ley No. 834, al declarar inadmisibles la instancia de la recurrente, en razón de que habiendo vencido a la fecha de la misma el plazo de dos años a que se refiere el artículo 815 del Código Civil para ejercer la acción en partición, ya el asunto quedaba juzgado y ella tenía derecho a pedir que se le atribuyera de manera exclusiva la propiedad del apartamento, en el cual permaneció ocupándolo durante más de dos años; que ella no ha demandado la partición de los bienes de la comunidad que existió entre ella y su hoy finado esposo, quien conservó otros bienes de la comunidad en su poder que ella no reclama, ni tampoco ha

sido demandada a esos fines, ni por su esposo, ni por los herederos de éste, por lo que al declarar el tribunal inadmisibles la instancia y también declararse incompetente para conocer de la misma, ha incurrido en una contradicción de fallos y en un desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; pero,

Considerando, que son hechos no controvertidos: a) que durante la unión matrimonial de Federico Oscar Astwood Salas y Piedad Emilia de Lima Jiménez, disuelta por divorcio por mutuo consentimiento entre ambos, adquirieron entre otros bienes el apartamento No. 303-B del edificio Junia III, construido dentro de la Parcela No. 29-A-1-D-14, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; b) que dichos esposos al suscribir el acto de convenciones y estipulaciones de divorcio no hicieron inventario de sus bienes comunes y tampoco incluyeron en el mismo, ni por acto separado la partición de dichos bienes; c) que en fecha 17 de noviembre de 1999, falleció el señor Federico Oscar Astwood Salas, quien al momento de su muerte le sobreviven siete hijos procreados con madres distintas y todos reconocidos, que responden a los nombres de María Alexandra, Emely Ann y Federico Eugenio Astwood Tueni; Johanna Piedad Astwood de Lima, Ana Laura y Lucy Helen Federica Astwood Espaillat y Saskia Hendricks Astwood; c) que en fecha 15 de febrero de 1999 y según acto No. 139/99 del ministerial Domingo Aquino Rosario García, los señores María Alexandra, Emely Ann y Federico Eugenio Astwood Tueni, demandaron a los señores Piedad de Lima (la recurrente), Ana Laura Espaillat y Sakia Astwood Hendricks de Peña, en partición y liquidación de los bienes relictos por el finado padre de los demandantes Federico Oscar Astwood Salas, apoderando del conocimiento de dicha demanda a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que sobre el fundamento jurídico precedentemente indicado por la recurrente en sus medios de casación, ésta última dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer una ano-

tación sobre el correspondiente certificado de título, a fin de que hiciera constar que el inmueble de que se trata, o sea, el mencionado apartamento No. 303-B del edificio Junia III, quedaba registrado en favor de Piedad Emilia de Lima Jiménez, como propietaria exclusiva del mismo, en razón de lo invocado por ella en la referida instancia y en las disposiciones del párrafo segundo del artículo 815 del Código Civil, todo con los resultados que han sido expuestos precedentemente;

Considerando, que la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras por la recurrente, perseguía que en el certificado de título de la parcela mencionada, se pusiera una anotación haciendo constar que el indicado apartamento 303-B, ya descrito, era ya un bien propio de ella, porque su esposo dejó pasar los dos años dentro del cual él tenía derecho a intentar la correspondiente demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que entre ambos existió y porque ella mantuvo la posesión de dicho apartamento durante más de dos años después de la publicación del divorcio;

Considerando, que ese pedimento de la recurrente ante la jurisdicción catastral, era en principio de la competencia de la jurisdicción de tierras, la que por tanto fue regularmente apoderada, puesto que se trata de un inmueble registrado; sin embargo, como para la fecha del 7 de junio de 1999, ya los señores María Alexandra, Emely Ann y Federico Eugenio Astwood Tueni, habían demandado a la recurrente y otros hijos del finado en partición de todos los bienes relictos por dicho finado, la esposa ahora recurrente cuyos derechos alega que están prescritos de acuerdo con lo que dispone el artículo 815 del Código Civil, no puede desconocer el ejercicio de esa demanda en su contra, entre otros, de la cual fue apoderada la jurisdicción ordinaria; que resulta indiscutible, que en tales condiciones, la jurisdicción ordinaria que tiene una competencia más amplia, para decidir sobre dicha demanda en partición, y de todo lo que se relacione con la misma; que lo que decida ulteriormente la jurisdicción ordinaria habrá de volver o ser sometido, pero ya



como cosa definitivamente juzgada a la jurisdicción de tierras, ya sea para que el dicho inmueble se registre en definitiva como un bien propio de la esposa, hoy sobreviviente, si las pretensiones de la recurrente fueren eventualmente acogidas o bien para que el apartamento de que se trata sea registrado a nombre de quien resulte adjudicatario en el proceso de partición, si el inmueble es vendido por no ser de cómoda división en naturaleza;

Considerando, que en ese orden de ideas ya expuesto, lo pertinente en el caso ocurrente era que el Tribunal Superior de Tierras sobreseyera su decisión al respecto y no que declarara la instancia inadmisibile y al mismo tiempo su incompetencia; pero, como esa declaratoria de incompetencia produce los mismos efectos o conduce al mismo resultado, procede declarar que no ha lugar a invalidar en ese aspecto el fallo dictado con ese motivo de incompetencia, puesto que en definitiva y en las circunstancias del caso dicho fallo resulta justificado;

Considerando, que el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, contempla la posibilidad de que se pronuncie una declinatoria a la jurisdicción ordinaria, cuando es apoderado el Tribunal de Tierras de una demanda en partición, mediante instancia como resulta de rigor, cualquier interesado solicita la declinatoria por causas atendibles; que la solución debe ser la misma, dentro de las reglas que traza ese texto legal, aún cuando el pedimento de que haya sido apoderado dicho tribunal no haya planteado propiamente una demanda en partición general de todos los bienes de la comunidad, pero sí un pedimento tendiente a evitar por anticipado o en cualquier momento dado como ocurrió en la especie; que resulta evidente que una solución distinta conllevaría un desconocimiento, en la hipótesis planteada de la existencia de un verdadero conflicto de atribución que debe ser resuelto en la forma que acaba de exponerse;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad de la demanda acogida y decidida en el ordinal primero de la Decisión No. 3 de fecha 13 de enero del 2000, rendida por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, esta corte comparte la tesis sostenida por la recurrente en el sentido de que si la demanda es inadmisibile, no puede al mismo tiempo procederse al examen de la misma y cuando el tribunal es incompetente, no puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, solución ésta que corresponde al tribunal que resulte competente; que, por consiguiente al declarar inadmisibile la instancia de la recurrente en el ordinal primero de la decisión y declarar al mismo tiempo su incompetencia para conocer de dicha instancia, el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción, por lo que el referido ordinal primero de la decisión de primer grado, confirmado por el Tribunal a-quo debe ser anulado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada exclusivamente en ese aspecto;

Considerando, que con excepción del aspecto relativo a la inadmisión de la demanda que originó la presente litis, la sentencia impugnada no ha incurrido en los demás aspectos en ninguna de las violaciones y vicios alegados por la recurrente, ya que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo en cuanto a la incompetencia del tribunal para conocer del asunto de que se trata, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, por carecer de fundamento, salvo en el aspecto arriba señalado;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas en virtud de lo que disponen los artículos 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero del dispositivo de la Decisión No. 3 del 13 de enero del 2000 del juez de primer grado, confirmada por el ordinal segundo de la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de enero del 2002, en relación con el apartamento No. 303-B, edificio Junia III, construido dentro de la Parcela No. 29-A-1-140-D, del Distrito

Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Arcadio La Hoz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Rottis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio La Hoz, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos, abogados de los recurrentes Sucesores de Arcadio La Hoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0858628-0 y 001-0643120-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, cédula de identidad y electoral No. 031-0033754-6, abogado del recurrido Francisco Rottis;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento y localización de posesiones en relación con la Parcela No. 29, Posesión 45, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de febrero del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 9 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan A. Urbáez y César Cornielle, en representación de los sucesores del Sr. Arcadio La Hoz, contra la Decisión No. 1 de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento de la Parcela No. 29 posesión 45 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Segundo:** En consecuencia rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. César Cornielle, en representación de la parte recurrente; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en representación del Sr. Francisco Rottis, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas en derechos; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la indicada decisión apelada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Parcela No. 29-posesión-45, del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata: Area 1Ha., 80 As., 53 Cas.; **Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, tanto las reclamaciones formuladas por los sucesores de Arcadio La Hoz, así como las conclusiones de audiencia que presentaron por conducto de sus abogados constituidos Dr. Osvaldo Echavarría y Licdos. Juan Antonio de Jesús Urbáez, César Cornielle y Manuel Motas de fecha 10 de julio del año 2000; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, por las motivaciones precedentemente expuestas, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Francisco Rottis, así como sus conclusiones de audiencia y las del escrito ampliatorio de fecha 20 de junio del 2000, producidas por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Alberto Reyes Zeller y Héctor Jorge Villamán Toribio; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras en la siguien-

te forma y proporción: a) La cantidad de 2 Has., 17 As., 64.4 Cas., a favor del Sr. Francisco Rottis, dominicano, mayor de edad, cédula No. 040-0007919-6, casado con la Sra. Máxima Peña de Rottis, domiciliado y residente en La Sabana, Luperón, Puerto Plata; b) La cantidad de 0 Ha., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, a favor del Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 040-0001259-3, con oficina abierta en la calle 12 de julio No. 44, Puerto Plata, R. D.; c) El resto de la parcela, es decir, la cantidad de 0 Ha., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, a favor del Lic. Alberto Reyes Zeller, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 031-0033754-6, con oficina abierta en la calle Jacinto Dumit No. 3 (altos), Ensanche Julia, Santiago, R. D.; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, el desalojo inmediato de los sucesores de Arcadio La Hoz y/o de cualquier persona que esté ocupando este inmueble con el consiguiente retiro de las mejoras existentes; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibidos por ella los planos definitivos de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias; **Sexto Medio:** Violación de las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad; **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa, propone la inadmisión del recurso, alegando que, en primer lugar el recurso lo ha interpuesto una sucesión innominada, sin que se indiquen los nombres, profesión ni el domicilio de los exponentes, en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como las sucesiones no son personas fí-

sicas, ni jurídicas y por tanto no tienen personalidad jurídica, no pueden recurrir en casación y si lo hacen el mismo es inadmisibles; que en segundo lugar, el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio del abogado y no en la residencia del recurrido como exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del emplazamiento contenido en el acto No. 07-2003 de fecha 16 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento de los sucesores de Arcadio La Hoz, revela que tanto en él como en el memorial introductivo del recurso, no se indican las personas que componen la referida sucesión, pero, por el acto No. 09-2003 del 17 de enero del 2003, instrumentado por el mismo alguacil, se reitera el referido emplazamiento, haciendo constar en este último el nombre de los mencionados sucesores que según se expresa en dicho acto lo son los señores Elba, Julián, Isabel, Erardo, Dignora, Elorida, Juan, Roberto, José y Nicolás La Hoz, actuación con la cual se ha regularizado dicho emplazamiento y por consiguiente el primer aspecto del medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al segundo aspecto, la circunstancia de que el emplazamiento aludido haya sido notificado en el estudio de los Dres. Alberto Zeller y Héctor Jorge Villamán Toribio, a quienes en el mismo se atribuye la condición de abogados constituidos del recurrido, no ha impedido a este último ejercer sus derechos de defensa contra el recurso de casación de que se trata, puesto que procedió a la constitución de abogados, así como a producir y notificar su memorial de defensa, sin que haya demostrado que esa irregularidad le haya producido algún agravio, por lo que el segundo aspecto del medio de inadmisión que se examina, también debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que los recurrentes en los siete medios de casación propuestos, alegan en síntesis: a) que se han violado los ar-



títulos 82, 84, 122, 128, 129 y 130 de la Ley de Registro de Tierras al no realizar el tribunal un examen exhaustivo de todos los hechos y sus circunstancias y no conocer el caso como si fuera por primera vez; que se ha incurrido en violación del artículo 4 de la Ley de Tierras y de la Ley No. 890 del 4 de mayo de 1945 sobre las condiciones imprescindibles para poseer, por cuanto por las declaraciones de Juan Núñez y Francisco Rottis, se pudo comprobar que ellos dedicaban la tierra al cuidado de reses y animales y donde se crían éstos no se puede cultivar; que se desconocieron los artículos 254 al 261 de la Ley de Registro de Tierras, de los artículos 28, 115 y 116 de la Ley No. 834 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 8 letra J y 99 de la Constitución al establecer que ellos obtuvieron una sentencia de interdictos posesorios que fue notificada; que igualmente se desconocieron los artículos 1108, 1341, 1343 y 1370 del Código Civil, así como 82 párrafo al declarar que la venta entre Juan Núñez y Arcadio La Hoz pudo ser verbal; que también se desconoce el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil al confundir la demanda petitoria de los recurridos con una sentencia de interdicto posesorio; que se ha hecho mala interpretación de los artículos 2230 y 2231 (no dice de que código o ley) puesto que Francisco Rottis y Juan Núñez no poseen bajo un mismo título y se desconocen los artículos 2260 y 2261 en cuanto al cómputo de la prescripción que es por día y no por año; b) que la sentencia carece de base legal al rechazar los documentos invocados por el recurrente en su escrito de apelación y aunque lo contestan uno por uno no se mencionan textos legales para rechazarlo; c) que se han desnaturalizado los hechos al interpretar los motivos de la juez de primer grado para expresar que la construcción de los sucesores La Hoz era reciente y que se trataba de una enramada, mientras que dicha juez expresó que había una caseta vieja de zinc mientras que una enramada es hecha de ramos de árbol, vicio en el que también incurre el Tribunal a-quo al ignorar que existe un documento como acto de venta invocado por los recurridos, lo que han hecho para darle la posesión por 20 años, la que solo se permite cuando no hay prueba en contrario o no hay

justo título, y en el caso hay prueba en contrario de que ambos no poseen bajo el mismo título, igualmente cuando confunden una demanda petitoria con una posesoria; d) que el Tribunal a-quo incurre en exceso de poder porque no obstante comprobar que la Corte de Apelación de Santiago apoderó al Juzgado de Imbert porque el entonces Juez de Paz de Luperón se inhibió, decidió considerar como válida la sentencia que sobre interdicto posesorio dictó este último presidido por otro Juez; e) que aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras confirmaron la sentencia del primer grado, esta última se motivó en un justo título y buena fe y adjudicó por cinco años de manera tacita, mientras que la segunda ignora el justo título y le adjudica por 20 años; f) que los jueces no pueden fallar ultrapetita, ya que al invocar el justo título y buena fe le correspondía por 5 años; que los recursos favorecen a la parte que los interpone y que la posesión de los recurridos se elevó de 5 a 20 años por los jueces del segundo grado; g) que al apoyarse para fundamentar el fallo en documentos no sometidos al debate como es el caso de la sentencia sobre interdicto posesorio se ha violado el derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal entiende el por qué la Juez a-qua no ponderó una serie de documentos depositados por la parte recurrente y estos son: 1.- Porque un recibo de ingreso y permiso de construcción, no establece que se haya construido la mejora sino, que la misma podrá ser construida en el futuro. No establece posesión ni determina propietario; 2.- Porque la declaración jurada de fecha 13 de septiembre de 1993, hecha por el Sr. Juan La Hoz, es proporcionada por la parte interesada; y nadie puede confeccionar su propia prueba. Además la hace como si la fuera a construir su padre, quien a esa fecha ya había fallecido; 3.- Porque este Tribunal no le da ningún valor probatorio a los certificados de los alcaldes pedáneos, sobre el tiempo de posesión de un reclamante, ya que las mismas sólo sirven para el momento de solicitar una prioridad, y así establecer la seriedad de la solicitud de prioridad, pero

no establece prueba de posesión. En ese sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia: “Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el párrafo II del artículo 48 de la Ley de Tierras que expresa que “Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastaría para los rurales, la certificación del alcalde pedáneo”; pero, “Considerando, que la disposición de la Ley de Registro de Tierras antes señalada se refiere a la documentación que debe ser sometida en apoyo de la solicitud de prioridad de terrenos rurales cuando el derecho se va a reclamar por prescripción; que, sin embargo esa certificación no fija derecho alguno; se exige, simplemente, para respaldar la seriedad del pedimento, y evitar, en el posible, que quienes no tengan posesión introduzcan pedimentos a base de prescripción; que luego, en el procedimiento de saneamiento es cuando los jueces podían verificar por medio de audición de testigos, o por documentos, si se ha cumplido realmente la prescripción en provecho del reclamante; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”; (sentencia del 8 de agosto de 1990); 4.- que para la Juez a-qua al igual que para este Tribunal, cuando dice en la decisión apelada, que la rancheta fue construida “recientemente”; quiere expresar que la misma es de apenas unos 7 u 8 años (o sea desde 1993) y que por tanto, no tiene el tiempo necesario para prescribir a favor de su dueño; que no se trata de una construcción de más de 20 años, y construida por el primer poseedor, Sr. Arcadio La Hoz, la que sí llenaría los requisitos de la posesión útil; 5.- que no es necesario ponderar las actas de notoriedad por medio de las cuales se trata de demostrar la posesión de un reclamante, expresada por testigos ante un Notario o ante un Juez de Paz en funciones de Notario, porque dichos actos no tienen validez ni fuerza probante de la posesión, por lo siguiente: a) No son declaraciones prestadas bajo la fe de juramento, ni ante un tribunal, para poder ser perseguidos por perjurio, en caso de mentir; b) Porque no determinan la edad del testigo, ni permite al Juez determinar el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer

los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés y la credibilidad individual de ellos, conforme al artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; c) Porque no están expuestos al interrogatorio que le hace el Juez, y los representantes de los reclamantes; d) Porque en audiencia, podrían ser tachados y no se oiría su declaración, si caen entre las excepciones del artículo 79 de la referida Ley de Tierras; e) Porque el artículo 80 de la Ley de Tierras, dice que las declaraciones se prestarán verbalmente ante el Tribunal; f) Porque no entra en la excepción del artículo 81 de la ley, ya que no ha sido ordenado por el Tribunal que se presentara la declaración ante otro comisionado; 6.- Porque no es necesario que el Sr. Juan Núñez depositara en el Tribunal un acto de compra hecha al finado Arcadio La Hoz, ya que la misma pudo ser hecha de forma verbal; y aunque no haya existido venta entre Arcadio La Hoz y Juan Núñez, este último se comportó como un verdadero dueño de la parcela, poseyéndola con todos los caracteres de una posesión útil, conforme al artículo 2229 del Código Civil, por más de 15 años, y al venderla al reclamante Francisco Rottis, éste poseyó la misma por intermedio del mismo vendedor (posesión corpore alieno) por 5 años más, lo que hace una suma de posesión de más de 20 años, capaz de adquirir el derecho de propiedad de la indicada parcela, por la más larga prescripción, acordada por el artículo 2262 del mismo código”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que en el proceso de saneamiento de la parcela de que se trata, el tribunal adjudicó y ordenó el registro del derecho de propiedad de la porción No. 45 de la misma, con un área de 2 Has., 17 As., 64.4 Cas., en favor del recurrido Francisco Rottis, sobre el siguiente fundamento: “Que tal y como lo expresó el Juez a-qua en su sentencia, se ha probado con la audiencia de los testigos Antonio Domínguez, quien fuera alcalde de Barrancón y del testigo colindante Juan Bautista Ovalle, así como también lo comprobó la Juez de Jurisdicción Original que se trasladó a la misma parcela, de que en tiempos remotos, y hasta el año de 1973, esta parcela fue prime-

ramente poseída por el Sr. Arcadio La Hoz, donde existía una casa que luego fue destruida por Juan Núñez, que sin embargo el Sr. Arcadio La Hoz, se trasladó a Santo Domingo con su familia, abandonando la parcela, la cual fue ocupada y poseída con animus domine por el Sr. Juan Núñez, por espacio de 15 años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario hasta que en el año de 1988, la transfiere al actual reclamante Francisco Rottis, quien la poseyó, por intermedio del vendedor hasta el 1993, cuando por primera vez se ve interrumpida su posesión, pero ya había adquirido el derecho de propiedad sobre la misma, por la más larga prescripción de 20 años. En el 1993 se consolidó su derecho de propiedad por prescripción; que los testigos declaran que durante todo el tiempo que vieron ocupando el terreno al Sr. Juan Núñez, éste se comportó como un dueño y nunca fue molestado por ninguna persona y menos por los sucesores del Sr. Arcadio La Hoz”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “Que se ha probado que el Sr. Arcadio La Hoz, vendió o abandonó la parcela para trasladarse a Santo Domingo por los años de 1973, y desde entonces no la volvió a ocupar; que tampoco la ocuparon sus hijos al momento de su fallecimiento. Que se ha probado que los sucesores de Arcadio La Hoz han tratado de mala fe y en forma fraudulenta, mintiendo al Tribunal de reclamar esta parcela, por los siguientes hechos y circunstancias: a) Porque declararon que tenían como mejoras en la parcela, una casa con 3 habitaciones, con baño y comedor, y además, una enramada cuando lo único que existe es la enramada, que más luego fue cerrada en una de sus partes; b) Que todos los herederos ocupaban la parcela, viajando desde Santo Domingo. Sin embargo, los testigos idóneos, uno de ellos colindantes declararon que nunca vieron a los herederos del Sr. Arcadio La Hoz, ocupar esta parcela; c) Porque en la audiencia del 14 de diciembre de 1999, mintieron a la Juez de Jurisdicción Original, al declarar dos de los herederos, que ellos nunca habían sido molestados por nadie en su posesión;

cuando en realidad se ha demostrado por los documentos depositados y no discutidos que contra ellos existían dos (2) demandas en violación de propiedad y en acción posesoria, por parte del Sr. Francisco Rottis, quien obtuvo ganancia de causa y notificó la decisión a dichos sucesores; d) Porque el mismo agrimensor Leovany de Jesús Cuevas Brito lo declaró en audiencia cuando informó que los sucesores de La Hoz lo sorprendieron en su buena fe, al momento de buscarlo para hacer la localización de posesión, al no informarle de que la Parcela estaba en discusión, para él hacerlo constar en el plano. Que la mejora era tan insignificante que no la hizo constar en el plano; e) Que la ocupación que desde el 1993 tienen los herederos de Arcadio La Hoz, se inició con violencia y en el curso de la misma ha sido necesario demandarlos en acción posesoria, por lo que su carta y última posesión de unos 8 años, está viciada por la violencia, el equívoco y la discontinuidad”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más sinceros y verosímiles, por lo que el Tribunal a-quo pudo basar su fallo en las declaraciones de los testigos señalados en su sentencia como idóneos; que al dictar ésta el Tribunal a-quo, como se comprueba por los motivos de la misma y que se han expuesto precedentemente, no ha incurrido en desnaturalización alguna, ni ha violado el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegado exceso de poder, es preciso declarar que el mismo consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del poder judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entre por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo o que competen al Poder Legislativo o Ejecutivo; que la circunstancia de que el Tribunal a-quo tomara en cuenta para producir su fallo, entre otras pruebas la decisión dictada sobre una demanda por turbación o interdicto posesorio en favor

del recurrido, y por un Juez designado al efecto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de la inhibición del titular, no constituye ni puede constituir un exceso de poder;

Considerando, que en virtud del principio del efecto devolutivo de la apelación, los jueces pueden y deben revisar en toda su amplitud los procesos de que son apoderados como resultado de un recurso de esa naturaleza, sobre todo y mayormente en materia de tierras en que las decisiones de los jueces de Jurisdicción Original son simples proyectos que se convierten en verdaderas sentencias después que son revisadas por el Tribunal Superior de Tierras haya o no haya apelación, quien en uso de esa facultad y obligación de revisión, pueden modificar, revocar y confirmar las decisiones de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y hasta ordenar un nuevo juicio en aquellos casos en que lo consideren necesario;

Considerando, que finalmente por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso de la especie una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado; que por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados por lo que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio La Hoz, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 29, posesión 45, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no

procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 4

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio del 2003.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Los Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manoguayabo.
- Abogado:** Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.
- Recurrida:** Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA).
- Abogado:** Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manoguayabo, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 30 de junio del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0803147-7, abogado de los recurrentes Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogwayabo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, abogado de la recurrida Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA);

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cancelación de Certificado de Título intentada por la Asociación de Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogwayabo, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref. del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el

16 de noviembre del 2001, su Decisión No. 54, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la actual recurrente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 y 12 de diciembre por la Asociación de Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita y el señor José Ramón Disla y compares, por conducto de sus abogados Dres. Oscar E. Germán Taveras y Andrés Mota Alvarez, contra la Decisión No. 54 dictada en fecha 16 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref. del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan ambos recursos de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de derechos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia y en sus escritos ampliatorios de los Dres. Carmelita Alvarez Ramos, Jacobo Guilliani Matos, Licda. Felicia Benoit Marte, Andrés Bautista J. Alvarez y Oscar E. Germán Taveras; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Daniel Antonio Pimentel Guzmán, en representación de la Inmobiliaria, S. A. (INSA); **Quinto:** Se confirma con modificaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 54, de fecha 16 de noviembre del 2001, dictada por una Juez de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: Parcela No. 1-B-4- Ref., Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional; **PRIMERO:** Se acoge por las razones expuestas precedentemente el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en nombre y representación de la Cía. Inmobiliaria, S. A. (INSA), con domicilio social en la 2da. Planta del Edificio marcado con el No. 2 de la calle Ramón Cáceres esquina Peña Batlle, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile por falta de interés la demanda en litis sobre derechos

registrados incoada por los Dres. Oscar Eladio Germán Taveras, Darío Gómez, Jacobo Guilliani Matos, Maricela Gómez, Carmelita Tavárez Ramos, Andrés Mota Alvarez, en nombre y representación de la Asociación de Parceleros Antigua Hacienda Angelita y de los señores Digna Encarnación Encarnación, Virgilio Burgos Taveras, María Caridad Mateo Guzmán, Mártires Castro Sánchez, Andrea Sánchez Quevedo, Inocencio Castro, Domingo Antonio Peña Núñez, Thelma Lidia Padilla Alvarado, Primitivo González, Juan Sosa Torres, Eulogio Fermín Díaz, Antonia Ivelisse Tejeda Ramírez, Janet Javier Hernández, Nelson Heredia, Carlos Nova Hernández, Elisa Restituyo Rosario, Fausto Berroa Constanza, Roberto Polanco, Birguito Montero De Óleo, Sergio Taveras Guzmán, José Ramón Disla Morillo, Dorotea Guzmán, Máximo Marte Hernández y compartes; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. José A. Conce Taveras, en su calidad de abogado del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) por falta de base legal; **CUARTO:** Se mantiene con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 78-2195 que ampara la Parcela No. 1-B-4-Ref., del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, expedido en fecha 20 de abril de 1978, a favor de la Cía Inmobiliaria, S A. (INSA); **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar la oposición inscrita a requerimiento de la Asociación de Parceleros Hacienda Angelita en fecha 25 de mayo de 1998, representado por el Dr. Oscar E. Germán Taveras”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente no propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, tal como alega el recurrido en su memorial de defensa, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio

la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 29 de agosto del 2003, y suscrito por el Dr. Oscar Eladio Guzmán Taveras, abogado constituido por la recurrente Asociación de Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogua-yabo, no contiene la enunciación, ni la exposición ponderable de los medios en que se funda el recurso, así como tampoco la indicación de los textos legales que ella considera violados por la decisión impugnada, ni en que consisten dichas violaciones y en que parte de la sentencia están configurados; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que a su juicio haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogua-yabo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio del 2003, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por así haberlo pedido la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ital Porte, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y María E. Espinal y Licdos. Manuel E. Beltré y R. F. Ortiz García.
<b>Recurrido:</b>	Santos Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., con domicilio social en la Av. Las Américas, Los Frailes, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Franco Cavagliano, italiano, mayor de edad, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la recurrente Ital Porte, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García y los Dres. María Eugenia Espinal de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0773458-4, 001-0119191-4 y 001-0683669-5, respectivamente, abogados de la recurrente Ital Porte, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Santos Sánchez;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santos Sánchez contra la recurrente Ital Porte, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva y falta de interés planteado por la parte demandada Ital Porte, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya expuestos al señor Franco Cavagliano; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por Santo Sánchez contra Ital Porte, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Santo Sánchez, trabajador demandante e Ital Porte, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Quinto:** Condena a Ital Porte, S. A., a pagar a favor del señor Santo Sánchez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de RD\$23,509.54; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$40,302.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,754.82; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$15,840.02; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$37,783.35; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$120,050.34; para un total global de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 31/100 (RD\$249,240.31); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses y un salario quincenal de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Ital Porte, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ital Porte, S. A., mediante instancia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia marcada con el No. 2002-12-587, de fecha treinta del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Terce-ro:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la razón social Ital Porte, S. A., por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, a excepción del pago en participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Ital Porte, S. A., al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Díaz Tavárez y Juanita Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de ponderación de los documentos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó los documentos de constitución de la empresa recurrente, donde se establece que esta comenzó a operar en febrero del año 2001, por lo que no era posible que el trabajador laborara con ella en el período que se señala en la sentencia impugnada, el cual no figuraba tampoco en la planilla de personal fijo, ya que su empleador era su hermano de madre Santo Sánchez Soto, tal como lo confirman los cheques depositados en el expediente; que la Corte basa su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, Sócrates Francisco Paulino Peña, de las cuales la corte da por establecido que la relación laboral del recurrido y la recurrente fue mayor de 4 meses, pero sin precisar si el testigo se refería al momento de entrar a trabajar o al día del interrogatorio;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones vertidas por el Sr. José Paniagua Mejía, coinciden con las declaraciones ofrecidas por el Sr. Sócrates Paulino Peña, por ante el Juzgado a-quo, al relatar que el despido se produjo el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil uno (2001), a las tres y treinta (3:30 P. M.) de la tarde y que el mismo se produjo cuando el Sr. Franco (co-demandado excluido) le exigió al recurrido que tenía que pagarle el dinero al Sr. Eligio o de lo contrario se lo iba a descontar, por lo que esta Corte acoge ambas declaraciones como prueba del hecho material del despido; que al quedar establecido que el recurrido y demandante originario fue despedido en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), corresponde al empleador probar que la ocurrencia de este hecho fue comunicada a las autoridades administrativas de trabajo en los términos indicados por el artículo 91 del Código de Trabajo, y además probar la justa causa del despido ejercido, elementos estos que no se evidencian en la especie; que en su demanda el recurrido estableció un salario de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, quincenales y un tiempo laborado de dos (2) años y cuatro (4) meses, hechos estos no controvertidos en el

proceso, pues quedó demostrado por las declaraciones de los testigos Sócrates Paulino Peña y José Paniagua, testigos propuestos por la parte recurrida por ante el Juzgado a-quo así como por ante esta Corte, y las declaraciones del Sr. Danilo Arroyo, testigo propuesto por la parte demandada originaria y recurrente en el presente proceso, cuando afirma lo siguiente: Yo soy ajustero de Ital Porte, contratista de trabajo independiente, soy ajustero del departamento de pintura, Preg. ¿Qué tiempo tiene como ajustero? Resp.: Nueve (9) meses. Preg. ¿Conoció al demandante? Resp.: Sí, el brindaba el mismo servicio que yo. Preg. ¿Quién tenía las rien-das del departamento antes que usted? Resp.: Santo”; lo que evidencia que la duración de la relación laboral entre el recurrido y la empresa fue mayor de cuatro meses y que en relación al salario del recurrido, el propio representante de la parte recurrente Sr. Franco Cavagliano, quien admite en su comparecencia personal por ante el Juzgado a-quo, así como al Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo Sr. Saturnino Encarnación, que el recurrido recibía ingresos entre Treinta Mil (RD\$30,000.00) y Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos quincenales; en tal sentido procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de apreciar las pruebas aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos que las partes deben establecer para sustentar sus pre-tensiones, lo que les permite basar sus decisiones en la ponderación de la prueba aportada, aspecto que escapa al control de la ca-sación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen sino los hechos, de donde se deriva que por cualquier medio de prueba se pueden contradecir los mismos aunque figuren consignados en un documento, si a juicio del tribunal ese otro medio de prueba presenta la situación real de los hechos generados por una relación contractual;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la Corte a-qua ponderó todos los documentos que le fueron aportados por las partes, los cuales cotejó con los demás medios de pruebas presentados, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que el demandante demostró los hechos en que fundamentó su demanda, relativos a la existencia del contrato de trabajo, duración del mismo, salario y el despido invocado, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Nogar, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Roberto Catalino de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Nogar, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle No. 5, del sector de Sabana Perdida, debidamente representada por su presidente Ing. René González Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0834132-2, abogada de la recurrente Transporte Nogar, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado de los recurridos Roberto Catalino de la Cruz, José Miguel de la Cruz y Manuel Javier Brazobán;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Roberto Catalino de la Cruz, José Miguel de la Cruz y Manuel Javier Brazobán, contra la recurrente Transporte Nogar, S. A., la Cuarta Sala



del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Roberto Catalino de la Cruz, José Miguel de la Cruz Henríquez y Manuel Javier Brazobán y el demandado Transporte Nogar, S. A.; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al co-demandado persona física Sr. Angel García, por no ser el empleador de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se acoge la demanda y se ordena el pago a los trabajadores Sres. Roberto Catalino de la Cruz, José Miguel de la Cruz Henríquez y Manuel Javier Brazobán, de sus prestaciones laborales y se condena a la empresa demandada Transporte Nogar, S. A., al pago de los valores siguientes: **al Sr. Roberto Catalino de la Cruz:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$8,145.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 11/100 (RD\$6,109.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 74/100 (RD\$4,072.74); la cantidad de Seis Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$6,932.39) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Trece Mil Noventa Pesos con 95/100 (RD\$13,090.95) correspondiente al año fiscal 2001; más el valor de Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 34/100 (RD\$41,594.34), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$79,945.01); todo en base a un salario semanal de Un Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00) y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; **al Sr. José Miguel de la Cruz:** 28 días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$8,145.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la can-

tividad de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 11/100 (RD\$6,109.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 74/100 (RD\$4,072.74); la cantidad de Seis Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$6,932.39) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Noventa Pesos con 95/100 (RD\$13,090.95) correspondiente al año fiscal 2001; más el valor de Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 34/100 (RD\$41,594.34) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD\$79,945.01); todo en base a un salario semanal de Un Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00) y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; y al **Sr. Manuel Javier Brazobán:** 28 días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$8,145.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 11/100 (RD\$6,109.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 74/100 (RD\$4,072.74); la cantidad de Seis Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 39/100 (RD\$6,932.39) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Noventa Pesos con 95/100 (RD\$13,090.95) correspondiente al año fiscal 2001; más el valor de Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 34/100 (RD\$41,594.34) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 01/100 (RD\$79,945.01); todo en base a un salario semanal de Un Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600.00) y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Transporte Nogar, S. A., al pago de una indemniza-

ción de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) a cada uno de los trabajadores demandantes por no estar inscritos en el seguro social; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Transporte Nogar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la razón social Transporte Nogar, S. A., contra sentencia No. 215-2003, relativa al expediente No. 620-2003, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa, deducido de la alegada falta de la calidad de los demandantes por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en los ordinales, primero, tercero, cuarto y quinto de su dispositivo; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Transporte Nogar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 6, párrafo 2do. inciso J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación al debido proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedi-

miento Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivo.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente, se limita a copiar un resulta de la sentencia impugnada y a expresar que: “fijaos bien honorables magistrados que a quien realmente representa el Lic. Ramón Antonio Beltré, es a los señores Roberto Catalina de la Cruz, José Miguel de la Cruz y Manuel Javier Brazobán, creando con esto una confusión entre los recurrentes y los recurridos y violando con esto el derecho de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que tal como se observa la violación atribuida a la sentencia impugnada en el medio que se examina, no es desarrollada de manera inteligible ni se señala la forma en que se le desconoció el derecho de defensa la recurrente, no permitiendo a esta Corte determinar si la decisión impugnada incurrió en dicha violación, razón por la cual el mismo se declara inadmisibile;

Considerando, que lo mismo acontece con el segundo medio propuesto, al limitarse la recurrente a copiar la parte in fine del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual expresa;... “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al doble de las condenaciones pronunciadas, cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, esta quedará suspendida en el estado en que se encuentra”, pero sin hacer ninguna referencia a la circunstancia en que esa disposición legal fue violada por el Tribunal a-quo y la consecuencia que tuvo dicha violación en la solución del caso, razón por la cual también se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados mediante los cuales se demostró que los recurridos no eran sus trabajadores, careciendo además de motivos que justifiquen su parte dispositiva, ya que se limitó a tomar en cuenta el testimonio dado por los señores hoy recurridos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en audiencia conocida en esa misma fecha, compareció el Sr. Armando Sánchez, compareciente personal, quien entre otras cosas, declaró: “Soy gerente administrativo, no les pago directamente, contrataba a un persona para que los buscara a ellos y les pagara. El testigo nunca trabajó en Transporte Nogar, nunca lo he visto. Preg. ¿Quién es el Presidente de la compañía? Resp. El Ing. René González. Preg. ¿Y Angel García? Resp. Ellos se conocen; Preg. ¿Si salieron todos juntos o paulatinamente? Resp. No, yo le pagaba a un contratista y él les pagaba según ganaban; Preg. ¿Le da órdenes a ese personal? Resp. Al que contratamos solamente, le decimos queremos block sólo; Preg. ¿Sí existe otra compañía que se llama Constructora Nogar y Transporte Nogar? Resp. Sí. Preg. ¿Sí el Ingeniero René es el Presidente de las dos? Resp. Sí. Preg. ¿Quién era el cabecilla de ellos en la compañía? Resp. Tilo, y después él salió de la compañía y se turnaban. Preg. ¿Sí para agosto ellos no estaban? Resp. Ellos entraron en 2001; Preg. ¿La última vez que trabajaron los demandantes? Resp. No recuerdo, pero fue en el 2002; Preg. ¿Sí fueron sustituidos o no inmediatamente, y causa de la ruptura del contrato entre los demandantes y demandados; Resp. Ellos dejaron de asistir uno a uno; que en las declaraciones del propio compareciente personal y representante de la empresa demandada originaria Sr. Armando Sánchez, en el sentido de que para hacer los pagos a favor de los reclamantes, por los trabajos realizados por éstos, reclutaba a una tercera persona a la cual encargaba de dicha tarea, se infiere, como hecho inequívoco, que los demandantes prestaron servicios personales a favor de Transporte Nogar, S. A., por lo que, en el alcance del contenido del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, siendo deber procesal de la empresa recurrente, probar, en el alcance del artículo 1315 del Código Civil, la existencia de una relación jurídica diferente del contrato de trabajo, cosa que no hizo, y por lo cual procede rechazar el medio propuesto; que como la empresa limitó su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, una vez

probada dicha relación laboral, se retienen como hechos ciertos los alegatos formulados por los demandantes originarios, entre éstos, el hecho material de despido por ellos alegado, en adición de las declaraciones coherentes, precisas y verosímiles del Sr. William Martínez, testigo con cargo a los reclamantes se asimila la existencia del dicho despido a un hecho probado”, (sic);

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes y del análisis de la misma, de manera fundamental de las declaraciones del representante personal de la propia recurrente, llegó a la conclusión de que los demandantes fueron trabajadores de la demandada, punto controvertido en la especie, el cual, una vez demostrado, permitió al Tribunal a-qua dar por establecido los demás hechos de la demanda, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que para formar su criterio con la apreciación de la prueba esta incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Nogar, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cosas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Josefa Cabrera (Fefita La Grande).
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Rosario Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2004.

Preside Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Cabrera (Fefita La Grande), dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0096553-6, domiciliada y residente en la calle 4 No. 8, carretera Licey, Santiago, contra la sentencia dictada el 3 de marzo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espi-



nal, cédula de identidad y electoral No. 031-0135461-5, abogado de la recurrente Josefa Cabrera (Fefita La Grande);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado del recurrido Francisco Alberto Rosario Vargas;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre del 2004, suscrita por el Lic. José Federico Thomas Corona, abogado del recurrido Francisco Alberto Rosario Vargas, conjuntamente con el acto de desistimiento firmado por la recurrente Josefa Cabrera (Fefita La Grande) y su abogado Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, donde informa haber llegado a un acuerdo con la parte recurrida, que también firma, en relación a su recurso de casación contra sentencia laboral No. 37-2004, de fecha 3 de marzo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, la recurrente Josefa Cabrera (Fefita La Grande) ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Josefa Cabrera (Fefita La Grande) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 3 de marzo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grullón Frenos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Placencio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grullón Frenos, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Plinio Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0124512-4, con domicilio en la Av. Jhon F. Kennedy No. 45-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de

marzo del 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la recurrente Grullón Frenos, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 003-0053328-8, abogado del recurrido José Luis Placencio;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2004, suscrita por el Lic. J. Lora Castillo, abogado de la recurrente, Grullón Frenos, S. A.;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, la recurrente Grullón Frenos, S. A., ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Grullón Frenos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Henry Ramón Acosta Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milton López y Carmen S. Núñez y Dra. Onelia Santos de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Nestlé Dominicana, S. A. y Carlos A. Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad



En Nombre de la República Dominicana, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-033649-3, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 33, del sector de San Gabriel, Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Onelia Santos de los Santos, abogada del recurrente Henry Ramón Acosta Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavárez, abogada de los recurridos Nestlé Dominicana, S. A. y Carlos A. Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Milton López y Carmen S. Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0887231-8 y 001-0183172-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-1 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de los recurridos Nestlé Dominicana, S. A. y Carlos A. Díaz;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Henry Ramón Acosta Medina contra los recurridos Nestlé Dominicana, S. A. y Carlos A. Díaz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Carlos A. Díaz, por falta absoluta de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Henry Ramón Acosta Medina y Nestlé Dominicana, S. A. y Carlos A. Díaz, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena a los demandados Nestlé Dominicana y Carlos A. Díaz, pagar al demandante Henry Ramón Acosta Medina, la cantidad de RD\$19,587.12, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$153,898.80, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$4,896.78, por concepto de 7 días de proporción de vacaciones; más la cantidad de RD\$6,251.25, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$41,972.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de RD\$100,020.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de introducirse la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$16,670.00 mensual; **Cuarto:** Se ordena al demandado Nestlé Dominicana y Carlos A. Díaz, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Nestlé Dominicana y Carlos A. Díaz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Nestlé Dominicana, S. A. y el señor Carlos Díaz, contra la



sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional en fecha 27 de diciembre del 2002, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Excluye por las razones expuestas al señor Carlos A. Díaz del presente proceso; **Tercero:** Acoge en parte el presente recurso de apelación realizado por Nestlé Dominicana, S. A. y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de la especie por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Revoca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los 6 meses del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo contenidas en el dispositivo de la sentencia impugnada; y confirma las relativas a participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y salario de navidad; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, con lo que se le liberó de la acusación de falta de probidad que se le hizo como causal del despido; que la Corte ni siquiera se refiere a ese documento, el cual de haber sido ponderado hubiera cambiado la suerte del proceso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con respecto a las faltas causales del despido en la comunicación que del mismo se hizo al Director General de Trabajo se expresa que se debió a la “...existencia de una nota de crédito a un cliente nuestro cuya mercancía no figura en los inventarios de nuestra empresa y por existir diferencia en el inventario presentado en el mes de abril del año 2002, conocido por la empresa el día 13 de mayo en curso, como resultado de una investiga-

ción en nuestro almacén. Todo lo anterior conlleva una violación de los ordinales 3ro., 8vo. y 19vo. del Código de Trabajo; que así mismo figura depositado un acto auténtico denominado “Acta de Acuerdo” de fecha 13 de mayo del año 2002, instrumentado por el Notario Máximo Julio Correa, en donde el señor Henry Ramón Acosta Medina se reconoce deudor de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., por la suma de RD\$92,332.71 por los siguientes conceptos: a) RD\$67,991.77 por “nota de crédito” No. C100023149, efectuada a un cliente, cuya mercancía no figura en los inventarios de la empresa, sin justificación alguna en su calidad de jefe de almacén CD1, sito en la Ave. Luperón Esq. Sarasota”; y b) RD\$24,340.94 “por diferencia de inventario presentada en el mes de abril del año 2002, sin justificación alguna de su parte, en su calidad de jefe de almacén, reconociendo que estos hechos, conocidos en el día de hoy por la empresa como resultado de una investigación, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus labores en la empresa...”; que parecidos hechos relató a esta Corte el señor César Nicolás Paulino, testigo a cargo de la empresa, cuando expresó: “...me encontré con todos los reclamos y me dijeron que el Olé estaba reclamando y empezaron a ver que pasó con la nota de crédito y no se había hecho y el señor Henry hizo la nota de crédito con su propia letra y le dije que la pararan hasta que se investigara la situación, Henry tenía jefe directo... se hizo un inventario y faltó mercancía... cuando llamamos a Henry, el aceptó que lo que hizo no era normal y que cometió un error y estaba dispuesto a pagarlo... la diferencia andaba por los RD\$100,000.00; que este Tribunal otorga entero crédito al acta auténtica y declaraciones del testigo antes mencionadas, las cuales evidencian una evidente falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador, la cual ha sido reconocida en documento por ante Notario Público con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deriva; que la apreciación hecha con relación a si concurren algunas de las causas de despido consagradas en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, es puramente laboral y no tiene incidencia en aspectos penales vinculados a los hechos debatidos; que dicha si-

tuación puede ser vista también a la inversa, ya que una conducta que no tipifique una infracción penal puede ser calificada como falta laboral, sancionable con un despido, en vista a que en ese sentido poseen ámbitos jurídicos bien diferenciados; que por esa razón los documentos relativos a la culpabilidad o inocencia de la recurrida en torno a los hechos comentados, no tiene ninguna influencia en este proceso”;

Considerando, que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y el predominio de los hechos sobre los documentos, nada impide que los tribunales laborales den por establecida la existencia de una falta laboral, a pesar de que la jurisdicción represiva no encuentre indicios de que se haya cometido una infracción penal con la actuación de un trabajador despedido por haber cometido violaciones a sus obligaciones, que eventualmente podrían constituir un crimen o un delito, ya que la falta laboral tiene características propias que la diferencian del hecho ilícito penal;

Considerando, que tras ponderar las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes, el Tribunal a-quo dio por establecida la comisión de las faltas que justificaron el despido del recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna ni en la omisión de ponderación de ningún documento esencial para la suerte del litigio, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 10

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Kentucky Food Group Limited (Kentucky Freid Chicken).
- Abogados:** Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández.
- Recurridos:** Jesús Antonio Tavárez Matías y compartes.
- Abogada:** Licda. Vertilia Herrera Ferrer.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Food Group Limited (Kentucky Freid Chicken), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Fantino Falco Esq. Ortega y Gasset, Ensache Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1599424-6, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2003, por la Corte de Tra-

bajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Aristy de Castro, por sí y por la Licda. Francheska María García Fernández, abogados de la recurrente Kentucky Food Group Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vertilia Herrera Ferrer, abogada de los recurridos Jesús Antonio Tavárez Matías, Ramón Amaurys Almánzar Minaya, Ambiorix Moya Guzmán e Ydania Villa Gil;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte, el 19 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Vertilia Herrera Ferrer, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jesús Antonio Tavárez Matías, Ramón Amaurys Almánzar Minaya, Ambiorix Moya Guzmán e Ydania Villa Gil, contra la recurrente Kentucky Food Group Limited, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 25 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulas y sin efectos jurídicos las ofertas reales de pago y consignación hechas los día 13 y 18 de junio del 2003, por la empresa demandada Kentucky Foods Group Limited (Kentucky Freid Chicken) a los trabajadores demandantes Jesús Antonio Tavárez Matías, Ramón Amaurys Almánzar Minaya, Ambiorix Moya Guzmán e Ydania Villa Gil, mediante actos de la ministerial Lucyfabery Mercedes Morel, tal como se examina en los motivos de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la existencia de desahucios ejercidos por el empleador demandado, la empresa Kentucky Foods Group Limited (Kentucky Freid Chicken), contra los trabajadores demandantes Jesús Antonio Tavárez Matías, Ramón Amaurys Almánzar Minaya, Ambiorix Moya Guzmán e Ydania Villa Gil, y como resuelto, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al empleador Kentucky Foods Group Limited (Kentucky Freid Chicken), a pagar en favor de cada uno de los trabajadores demandantes, señores Jesús Antonio Tavárez Matías, Ramón Amaurys Almánzar Minaya, Ambiorix Moya Guzmán e Ydania Villa Gil, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de los salarios mínimos mensuales de RD\$3,030.00, RD\$3,180.00 y RD\$3,310.00, que contemplan las Resoluciones Nos. 3-01 y 6-02 del Comité Nacional de Salarios, vigentes el año anterior a la terminación de los contratos; y un

año y siete meses laborados, el primero; y un año y once meses los demás; a) RD\$3,889.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,494.46, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,944.60, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,357.50, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2003; e) RD\$5,948.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$617.76, por concepto de completivos de 312 horas nocturnas laboradas; g) RD\$555.60, por concepto de cuatro (4) días de salario no pagado; h) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; i) Un día de salario por cada día dejado de pagar el preaviso y el auxilio de cesantía, desde el 13 de junio del 2003 y sin exceder de seis (6) meses; **Cuarto:** Rechaza las demás peticiones de los demandantes, por las consideraciones expresadas; **Quinto:** Condena a la parte demandada Kentucky Foods Group Limited (Kentucky Fried Chicken), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Vertilia Herrera Ferrer, abogada de los trabajadores demandantes, que garantiza estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los presentes recursos de apelación principal e incidental, por haber sido hechos conforme a las reglas procesales establecidas para la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirman los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada No. 119-03, de fecha 25 del mes de agosto del año 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** En cuanto al numeral tercero, se confirma en todas sus partes excepto los literales (h) y (i); **Cuarto:** Se modifica el ordinal (h) de la sentencia impugnada y en consecuencia se fija el monto por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto de daños y perjuicios para cada uno de los trabajadores; **Quinto:** En cuanto al ordinal (i) se ordena su total revocación, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación inci-



dental hecho por la parte recurrida; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en cuanto a determinado punto de sus respectivos recursos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 79, 80, 86, 95, 223 y 653 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a) Tres Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/00 (RD\$3,889.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con 46/00 (RD\$4,494.46), por concepto de 34 días de cesantía; c) Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 60/00 (RD\$1,944.60), por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$1,357.50), por concepto de la proporción de salario de navidad del año 2003; e) Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 55/00 (RD\$5,948.55), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Seiscientos Diez y Siete Pesos con 76/00 (RD\$617.76), por concepto de completivos de 312 horas nocturnas laboradas; g) Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 60/00 (RD\$555.60), por concepto de 4 días de salario no pagados; h) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veinte Mil Ochocientos Siete Pesos con 67/00 (RD\$20,807.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 10-99,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos (RD\$2,633.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$52,660.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited (Kentucky Freid Chicken), contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Alfredo Méndez Urbáez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
<b>Recurrido:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166404-3, 002-008904-1 y 099-0001867-3, domiciliado y residente el primero en la calle Bellas Artes No. 1, del sector El Millón, de esta ciudad, el segundo en la Club de Leones No. 1, Apto. 302, 2do. Piso, provincia San Cristóbal, y el tercero en la Calle 22 No. 6, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de los recurrentes Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédula de identidad y electoral No. 001-0160972-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Miguel de la Rosa Genao y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el auto dictado el 14 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cáma-

ra de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez y Marcelino Méndez Sena contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los señores Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena, contra la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los demandantes, los derechos siguientes: 1) Diógenes Alfredo Méndez Urbáez: en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,000.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,883.76; 2) José Rafael Vásquez Peña, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un sueldo mensual de RD\$12,500.00 y diario de RD\$524.55; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$7,343.70; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,333.33; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$15,736.46; 3)

Marcelino Méndez Sena, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$4,312.50 y diario de RD\$180.97; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$2,533.58; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,234.38; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$6,107.73, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 35/00 Pesos Dominicanos (RD\$80,985.38); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los señores Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena, y la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del 2003, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza de manera total el recurso de apelación principal interpuesto por Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena, y rechaza en parte el recurso incidental incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena en participación en los beneficios de la empresa, que por este medio se revoca; **Tercero:** Sobre las condenas por concepto de vacaciones y salarios de navidad, se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a los señores Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez Peña y Marcelino Méndez Sena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel de la Rosa Ge-

nao. Pedro Arturo Reyes Polanco y Teresa Liriano Espino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios en el proceso; **Tercer Medio:** Violación alguna del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a los recurrentes, los siguientes valores: 1-) Diógenes Alfredo Méndez Urbáez: a) RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$10,000.00, por concepto de proporción salario de navidad del año 2002; 2-) José Rafael Vásquez Peña: a) RD\$7,343.70, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$8,333.33, por concepto de salario de navidad del año 2002; 3-) Marcelino Méndez Sena: a) RD\$2,533.58, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$3,234.38, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2002, lo que hace un total de RD\$40,257.43;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatro-

cientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Alfredo Méndez Urbáez, José Rafael Vásquez y Marcelino Méndez Sena, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Alfonso Hernández y Ramón Antonio Vegazo.
<b>Recurrido:</b>	Gonzalo Carrasco Florián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), sociedad comercial y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Luis Duquela No. 8, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado de la recurrente Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado del recurrido Gonzalo Carrasco Florián;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gonzalo Carrasco Florián contra la recurrente Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en toda sus partes la demanda laboral incoada por el Sr. Gonzalo Carrasco Florián en contra de la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), liberada del pago de las obligaciones que por la terminación del contrato de trabajo le corresponden al demandante, una vez realice formal entrega al mismo del original del recibo No. 8617105, de fecha 17 de octubre del 2002, formulario No. RP-01, de la Dirección General de Impuestos Internos, Colecturía Santo Domingo-Zona Oriental; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, interpuesta en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), y en cuanto al fondo, rechaza la misma, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Gonzalo Carrasco Florián, contra la sentencia No. 162-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2002-00295, dictada en fecha treinta

(30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el desahucio ejercido por la ex-empleadora contra su ex –trabajador; en consecuencia, acoge los términos de la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación, y rechaza la demanda en validación de ofrecimientos reales, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena a la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), pagar a favor de su ex –trabajador Sr. Gonzalo Carrasco Florián, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil dos (2002), más un (1) día de salario ordinario, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de dos (2), años seis (6) meses y veintidós (22) días, devengando un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), pagar a favor de su ex-trabajador Sr. Gonzalo Carrasco Florián, la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 92/100 (RD\$1,258.92) pesos, por concepto de salarios dejados de pagar de los últimos seis (6) días de labores por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Rechaza el pedimento relativo al pago de la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, por concepto de supuestas horas extras laboradas y no pagadas, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Rechaza el pedimento relativo a la reclamación del pago de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de supuestos

daños y perjuicios que le ocasionara el hecho de que la empresa demandada no le tuviere inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como el pago de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios que le ocasionara el hecho de tener que incurrir en gastos por problemas de salud, por los motivos anteriormente expuestos; **Octavo:** Condena a la empresa sucumbiente, Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos apoderados. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua dedujo la existencia del desahucio de la hoja de cálculo preparada por la empresa para ofertarle el pago de sus prestaciones laborales, en base a un tiempo de labor de un año, cinco meses y veinte días, sin embargo la Corte no ponderó ese documento en su totalidad porque solo tomó de él la causa de terminación del contrato de trabajo, pero no el tiempo y salario que devengaba el demandante, con lo que incurrió en falta de base legal al no ponderar ese documento en su totalidad; que de igual manera la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al señalar que hay controversias sobre el desahucio invocado por el demandante y que hubo una omisión del preaviso, porque la recurrente siempre ofertó el pago completo de las prestaciones laborales así como proporción de regalía pascual y 4 días de trabajo por lo que no se ha omitido suma ni concepto y por el contrario se ha hecho de manera total”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que la empresa demandada originaria y

actual recurrida, Manufacturas y Envasadora, S. A. (Hielo Cristal), mediante instancia de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), procedió a demandar la validación de oferta real de pago, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por la suma de Trece Mil Ciento Sesenta y Nueve con 48/100 (RD\$13,169.48) pesos, valores calculados en base a un tiempo de labor menor al alegado por el reclamante, sin embargo, como el Sr. Gonzalo Carrasco Florián, rechazó los referidos ofrecimientos por considerarlos insuficientes, alegando que en su instancia introductiva de demanda reivindica sus prestaciones e indemnizaciones laborales en base a un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, devengando un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales, y por lo cual le corresponden veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido y cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, y como dichos aspectos no fueron impugnados por la contraparte, la demanda en validación de oferta real de pago debe ser rechazada, por el hecho de que la suma ofertada, Trece Mil Ciento Sesenta y Nueve con 48/100 (RD\$13,169.48) pesos, no cubre en su totalidad los valores por concepto de preaviso omitido y auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 04/100 (RD\$17,624.04) pesos, en base a un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, devengando un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales;

Considerando, que para la declaración de validez de una oferta real de pago y posterior consignación, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, no produciendo efecto jurídico aquella que no contemple la totalidad del crédito reclamado;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario percibido;

Considerando, que en la especie frente al alegato del demandante de que su contrato de trabajo tenía una duración mayor y devengaba un salario por encima del utilizado por la recurrente para realizar la oferta real de pago, correspondía a ésta demostrar lo contrario a lo invocado por el recurrido, en ausencia de lo cual, el tribunal debía dar por establecidos los mismos, tal como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que en esa circunstancia fue que el Tribunal a-quo determino que la suma ofertada por la empresa demandada no cubría la totalidad de las indemnizaciones que estaba obligada a pagar al demandante por haber ejercido el desahucio en su contra, hecho este último no declarado controvertido por la Corte a-qua, como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal), contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
<b>Recurridas:</b>	Alejandra Amelia Montero y María Gabriela Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de Codetel, C. pro A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, abogada de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de las recurridas Alejandra Amelia Montero y María Gabriela Montero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Alejandra Amelia Montero y María Gabriela Montero contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto del despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma, atendiendo los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la demandada compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle a las trabajadoras demandantes los siguientes valores: a) **María Gabriela Montero:** calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Ochocientos Pesos (RD\$10,800.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$453.21); 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$12,689.88); 197 días de cesantía igual a la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$89,282.37); proporción de regalía pascual igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Pesos (RD\$9,900.00), proporción de participación individual de beneficios igual a la suma de Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$27,192.60), más seis (6) meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95 Ord. 3ro., igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$64,800.00), para un total de Doscientos Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$203,864.85); b) Alejandro A. Montero, calculadas en base a un salario mensual de Doce Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$12,215.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Quinientos Doce Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$512.58); 28 días de días de preaviso igual a la suma de Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$14,352.24); 63 días de cesantía

igual a la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$32,292.54); proporción de regalía pascual igual a la suma de Once Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Ocho Centavos (RD\$11,197.08); proporción de participación individual de beneficios igual a la suma de Treinta Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$30,754.80), más seis (6) meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95 Ord. 3ro., igual a la suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa Pesos (RD\$73,290.00), para un total de Ciento Sesenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$161,886.66); **Terce-ro:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 50% de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., compensándolas en el 50% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Codetel, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de agosto del año 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Codetel, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y deposiciones de la causa. Falta de ponderación de de-

claraciones y documentos esenciales de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley y desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones del testigo. Violación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Violación a los ordinales 3, 6, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación del artículo 102 de la Constitución de la República y del principio según el cual toda falta da ocasión a su reparación y sanción;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que demostró ante los jueces que las demandantes incurrieron en falta de probidad, ocasionaron perjuicios materiales a la empresa, violaron las políticas y procedimientos de Codetel y los ordinales 3, 6, 17 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, a través de declaraciones contundentes, claras y precisas de los testigos presentados, las que fueron desnaturalizadas, al darle un sentido distinto al que tenían, deduciendo de ellas que las prórrogas obtenidas por las demandantes fueron productos de una práctica correcta y que la compañía había avalado o respaldado su comportamiento al momento de acceder, permitir o autorizar las referidas solicitudes de prórrogas y acuerdos de pagos sucesivos, cuando el testigo sostuvo que no era permitida más de dos prórrogas y que se hacían por amistad; que se dejó de ponderar documentos esenciales para la suerte del proceso y no se da una motivación adecuada de su exclusión, ni se determina su incidencia, tanto en el estudio, en la enunciación detallada de los mismos, en los motivos y consideraciones del fallo, ni en el contenido general de aque; la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que puedan fundamentar un fallo conforme a derecho y acarrea una incontestable falta de base legal; que el fallo atacado promueve el fraude dentro de la empresa perjudicada, ya que las trabajadoras se están beneficiando de una autorización fraudulenta hecha por otra persona dentro de la empresa, pero a instancias de las trabajadoras despedidas, que como ha quedado demostrado, no fue fortuita-

mente, o con su desconocimiento, sino con su persecución y aprobación, haciendo un uso abusivo del derecho, con lo que cometieron falta de probidad y de honradez, porque de manera indirecta tomaron dinero que le pertenecía a su empleador para su uso, ya que no pagaron sus facturas telefónicas como debían hacerlo y en el tiempo correspondiente, en perjuicio de su empleador, no pudiéndose liberar de su responsabilidad fraudulenta por el hecho de que quien lo ejecutó directamente fuera otra persona, ya que son responsables ambos y la sanción no puede alcanzar a uno y descartar a otro, como ha pretendido la Corte en cuestión;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las trabajadoras recurridas en su escrito de ampliación de conclusiones, alegan que en ningún momento se ha probado que ellas han cometido dolo o medios de violencia que indujeran u obligaran a las personas autorizadas a prorrogar acuerdos de pago a su favor, sino que éstos fueron obtenidos de forma normal como cualquier otro cliente y con la debida autorización; que los hechos relatados por el testigo son básicamente los que exponen las partes como fundamento de sus conclusiones, de lo que se advierte entonces que la contradicción consiste en la apreciación por parte de esta Corte de determinar la conducta de las trabajadoras recurridas como empleadas de Codetel de solicitar múltiples prórrogas de acuerdo de pago de su factura telefónica, constituye o no una causa que fundamente o justifique los despidos contra ellas operados; que además resulta necesario, para poder realizar una mejor ponderación de la cuestión arriba señalada indicar que la empresa recurrente no estableció por ningún medio que el procedimiento empleado para solicitar las mencionadas prórrogas fuera irregular, ilegal o se encontrara viciado por haber sido obtenidas mediante concierto fraudulento con las autoridades encargadas de autorizarlas, ya que el testigo especificó que las recurridas requerían las mismas “...como un cliente cualquiera”; que teniendo como base que las personas que admitieron dichas solicitudes de prórroga realizadas por las recurridas es la autoridad

que utiliza la compañía a esos fines normalmente, se advierte que la conducta de las trabajadoras (solicitud de prórroga de acuerdo de pago), cuya sanción es requerida por la compañía (solicitud de declaración de despido justificado por esa causa), ha sido previamente avalada o respaldada por la propia empresa al momento de acceder, permitir o autorizar la referida solicitud; que dicha autorización, por parte de la recurrente resta validez para que ella misma las pretenda sancionar posteriormente de manera judicial por esta vía, pues dicha situación constituiría una contradicción en sí misma”;

Considerando, que el hecho de que un trabajador sea beneficiario de un acto, estimado por una empresa como falta de probidad y de honradez o constitutivo de cualquier otra violación a sus obligaciones, cometida por otro trabajador, no compromete su responsabilidad, salvo que se demuestre que la acción haya sido inducida por dolo o cualquier medio del beneficiario, que actuara a sabiendas de la violación que patrocinaba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, pudiendo basar su fallo del análisis de las mismas, con facultad de determinar cuales de ellas les resultan más creíbles, lo que sólo puede ser censurado en casación, cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, en uso de ese poder soberano de apreciación, los jueces actuantes formaron su criterio en el sentido de que las recurridas no realizaron ningún acto doloso contra la empresa y que las prórrogas que se les concedieron fueron promovidas en forma normal, sin emplear ningún procedimiento irregular para esos fines, no advirtiéndose que para formar ese criterio la Corte a-qua haya dado un sentido y alcance distinto a las declaraciones de los testigos aportados por las partes, ni que haya dejado de ponderar ningún documento que tuviere incidencia en la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Heredia Pérez (a) Liquito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Temístocles Pérez Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Américo Herasme Medina.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Miguel Heredia Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sucre Rafael Taveras, abogado de los recurridos, sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortíz, cédula de identidad y electoral No. 012-00117475-3, abogado de los recurrentes Sucesores de Miguel Heredia Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0497814-3, abogado de los recurridos, Temístocles Pérez Jiménez y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jimaní, el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de marzo del 2003, su Decisión No. 01, cuyo dispositivo aparece transcrito

en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Miguel Heredia Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de abril del 2003, por el señor Miguel Heredia Pérez y/o sus sucesores por conducto de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la Decisión No. 01 de fecha 3 de marzo del 2003, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jimaní; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas en escrito ampliatorio de conclusiones de fecha de septiembre del 2003, por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación de los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Decisión NO. 1 de fecha 3 de marzo del 2003, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jimaní, cuya parte dispositiva dice así: **1º.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, quien representó al Sr. Miguel Heredia Pérez en el proceso de saneamiento de la Parcela No. 320 del D. C. No. 3 del municipio de Jimaní, lugar Jimaní Viejo, provincia Independencia, por improcedentes y mal fundadas; **2º.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el acto de venta bajo firma privada de fecha 8 del mes de enero del año 1982, transcrito en Jimaní, provincia Independencia, hoy 19 del mes de agosto de 1998 en el libro de transcripciones bajo el Folio No. 441 al 443, por falta de calidad del vendedor, por carecer de base legal y por violar el Dr. Federico Guillermo Carrasco, el artículo 16 de la Ley del Notariado del 30 de junio de 1964 en el párrafo letra a) que el notario no debe ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción y éste es notario de Santo Domin-

go, D. N., y el inmueble está en Jimaní; **3º.-** Que debe sobreseer, como al efecto sobresee la determinación de herederos del finado Alejandro José (a) Alejo hasta tanto se complete la documentación necesaria para determinar los herederos del de-cujus; **4º.-** Que debe sobreseer, como al efecto sobresee, la determinación de los herederos del finado Manuel Pérez (a) Liquito hasta sea completada la documentación para determinar la calidad de los sucesores del de-cujus; **5º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de propiedad de esta parcela en su totalidad, libre de gravamen, a favor de los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Jimaní, provincia Independencia”

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del Art. 16 del Notariado del 30 de junio de 1964, en el párrafo letra a); artículo 2262 del Código Civil Dominicano y artículo 1582 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se desenvuelven en conjunto, se alega que: a) constituye un hecho no controvertido que el señor Miguel Heredia Pérez, adquirió la Parcela No. 320 del d. C. No. 3 del municipio de Jimaní, por compra que hiciera al señor Luis Aquiles Pérez, según contrato de fecha 8 de enero de 1982, legalizado por el Dr. Federico G. Carrasco Roque, notario público de los del número de Santo Domingo, D. N.; b) que el vendedor Luis Aquiles Pérez, antes de traspasar dicha parcela, mantuvo una posesión de 10 años, que nadie ha discutido, lo que también se comprueba-alegan los recurrentes, por los recibos de pago emitidos por el INDRHI; c) que el tribunal da como un hecho cierto los falsos alegatos de los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito en el sentido de que éste mantuvo una posesión de la parcela desde el año 1965, conforme las declaraciones de los testigos Rafael Medina Dotel, Lorenza Cuevas José y Víctor Santana, los cuales fueron comprados por los herederos

de Manuel Pérez (a) Liquito, para ofrecer ese testimonio; ch) que tampoco los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, han podido establecer el tiempo durante el cual dicho señor ocupó la propiedad para adquirirla por prescripción, ni el tribunal lo ha establecido; d) que porque en lugar del señor Manuel Pérez (Liquito) fallecido en 1990, no dejó la propiedad en manos de uno o varios de los siete hijos que residen en Jimaní, ya que de los 14 hijos que tuvo los otros siete residen en Bostón; e) que esos sucesores nunca le reclamaron a Miguel Heredia Pérez hasta el año 2000, cuando se inicia el proceso de saneamiento; que a Miguel Pérez Heredia se le violó su derecho de defensa al rechazarle en jurisdicción original la audición de testigos colindantes, sin dar motivos para ello, con lo cual se violaron los artículos 76 y 79 de la Ley de Registro de Tierras; f) que no se ha establecido que el señor Miguel Pérez Heredia, haya poseído por otro, ni que se le entregara a su cuidado, ni como administrador; g) que no está prohibido que un notario legalice un acto de venta de un terreno situado en cualquier jurisdicción; h) que las ventas verbales en audiencia pueden hacerse conforme el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; i) que los jueces del fondo tuvieron en sus manos el contrato de venta entre las partes, hecho en Santo Domingo y legalizado por un notario de los del número de dicha ciudad, por lo que no existe violación a la jurisdicción como lo declara el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, los sucesores de Miguel Heredia Pérez, en los agravios, a y b, que se analizan juntos por su finalidad: Que el señor Miguel Heredia Pérez había adquirido el predio que hoy forma la citada parcela por compra que él había hecho en fecha 8 de enero del año 1982, al señor Aquiles Pérez, quien a su vez la había adquirido del señor Alejandro Santana (a) Panchín y que desde entonces mantenía una posesión pacífica, pública, ininterrumpida, de buena fe a título de propietario y debidamente cercada, que al momento de la compra el vendedor tenía 10 años de posesión que unidos a los 18 años que tenía dicho comprador al momento del

inicio del proceso ante el Tribunal de Jurisdicción Original en el año 2000, suman una posesión de 28 años; sin embargo los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito han criticado dicho acto, argumentando, que el mismo es un acto simulado, hecho por un notario de la ciudad de Santo Domingo, en que el vendedor no ha podido demostrar que el señor Alejandro Santana (a) Panchín, le vendiera dicha parcela a su vendedor, el señor Aquiles Pérez (a) Lilín, que el señor Aquiles Pérez no tenía calidad para vender la parcela ya que la misma era de su padre Manuel Pérez (a) Liquito y que no tenía poder para venderla de parte de su padre que en esa época estaba vivo; pero este tribunal de alzada al examinar dicho acto, ha podido advertir que en el mismo no se establece la fecha en que fue redactado, aun cuando dice que las firmas fueron legalizadas por el Dr. Federico G. Carrasco Roque, quién afirma ser notario público de los del número de la Ciudad de Santo Domingo; así mismo se comprueba que el acto fue debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Jimaní, en fecha 9 de agosto de 1998, circunstancia que hace público y oponible el contenido del mismo a partir de esta última fecha, por lo que para los efectos que eventualmente pudieran ser evaluados para fines de la prescripción adquisitiva de derecho, establecida en el artículo 2262 del Código Civil, los años contables serán años insuficientes para producir los referidos efectos que persiguen dichos apelantes; así mismo se evidencia, tal como lo han alegado los intimados, que en dicho acto, no se establece al amparo de que derecho, el vendedor Aquiles Pérez sustenta o fundamenta los derechos que vende al comprador Miguel Heredia Pérez, hecho que por sí sólo veía el acto cuestionado; que en cuanto a que el reclamante Miguel Heredia Pérez, tenía una posesión pacífica, pública, ininterrumpida, de buena fe, a título de propietario, en la instrucción del caso se ha puesto de manifiesto que ciertamente la posesión fue pacífica; pero, también, se comprueba, según las declaraciones de los testigos e informantes, que se trato de una posesión tolerada, primero por el propietario señor Manuel Pérez (a) Liquito y luego por los sucesores de este a título de uso, por los vínculos

de familiaridad que no han sido negados a través de su esposa, por lo que este tribunal entiende, conforme lo establece el artículo 2231 del Código Civil, que la posesión por otros no produce efecto jurídico alguno para el poseedor secundario; en consecuencia, por las razones examinadas en derecho, los alegatos y pretensiones de los sucesores del hoy finado Miguel Heredia Pérez, carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados por improcedentes e infundados en derecho”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo tienen un poder soberano para apreciar el valor del o los testimonios y no incurrir en desnaturalización alguna por el hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras;

Considerando, que en la especie de que se trata, el examen de la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos consideró correctos el Tribunal a-quo, pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar a los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito propietarios por prescripción de la parcela en discusión, expusieron lo siguiente: “Que en cuanto a los agravios consignados en el literal c, en la que los apelantes alegan que los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, no han presentado pruebas documentales de la alegada compra de la parcela que le hicieran al señor Alejandro Santana (a) Pachín, y que tampoco se benefician de las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, que reconoce la venta verbal entre campesinos, debido a que la venta no fue ratificada ante el tribunal, sin embargo, a estas críticas, los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito han alegado, que tal como aparece en la mensura original de la Parcela No. 320 del D. C, No. 3 del municipio de Jimaní, que ciertamente dicha parcela fue mensurada a favor del señor Alejandro José (a) Alejo, pero que al fallecer éste su nieto Alejandro Santana (a) Pachín con el consentimiento de los demás herederos, le vendieron verbalmente la referida parcela al

señor Manuel Pérez (a) Liquito, en el año 1965, y que desde entonces este y sus hijos, hoy sucesores, han mantenido la posesión de la misma; al este tribunal de alzada verificar la instrucción llevada al efecto por el Juez a-quo, ha comprobado que ciertamente los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, no han presentado ninguna prueba documental, ni en audiencia los sucesores de su causante original han ratificado la venta; pero de conformidad con las informaciones presentadas en las audiencias de Jurisdicción Original celebradas con motivo de dicho saneamiento, al comparecer el testigo Rafael Medina Dotel y los informantes Lorenza Cuevas José y Víctor Santana, le manifestaron al tribunal que desde 1965 el señor Manuel Pérez (a) Liquito, mantuvo una posesión material de la parcela, cultivándola y que si bien en la misma, aún se encuentra (por el hoy finado) Miguel Heredia Pérez, lo fue con el consentimiento de los sucesores de Manuel Pérez, a quienes ellos reconocen como los verdaderos propietarios de la parcela en cuestión y que habiendo este tribunal comprobado, que ninguno de los sucesores de Manuel Pérez (a) Liquito, es evidente, que el Tribunal a-quo procedió correctamente al declarar adjudicatario de la parcela en saneamiento a favor de los sucesores de este último, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado en derecho”;Sic.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido a ésta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados; que, por consiguiente, los medios del recurso de casación examinados, carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Miguel Heredia Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre del 2003, en relación con la Parce-



la No. 320 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jimaní, provincia Independencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Claribel Nivar Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benito de la Rosa Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su entonces director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de enero del 2004 por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Benito de la Rosa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0091094-1, abogado de la recurrida Claribel Nivar Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Claribel Nivar Arias contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Claribel Nivar Arias, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato

de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes la señora Claribel Nivar Arias, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el demandando y con responsabilidad para él mismo;

**Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Claribel Nivar Arias, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$17,624.88; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$47,838.96; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,750.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$22,031.05; para un total de Ciento Cinco Mil Cincuenta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$105,057.33); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00);

**Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar favor de la señora Claribel Nivar Arias, la suma correspondiente a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales contando a partir del 15 de julio del 2002;

**Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Sexto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Julio Lorenzo Vega, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Séptimo:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, inter-

vino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia No. 2003-06-437, relativa al expediente laboral No. 054-002-687, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su dispositivo, con excepción del reclamo de participación en los beneficios, que debe ser excluido; **Tercero:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Benito de la Rosa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación de las reglas contenidas en los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo para el cálculo de vacaciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, lo siguiente: que en uno de los motivos de la sentencia impugnada se expresa que procede acoger la instancia contentiva de la demanda, pero sin embargo en el dispositivo de dicha sentencia se exceptúa los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, lo que obviamente constituye una contradicción;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que del contenido del documento denominado formulario Acción de Personal, este Tribunal ha podido comprobar que contra la Sra. Claribel Nivar Arias, la empresa ejerció desahucio, sin aviso previo, razón por la cual procede acoger la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recur-

so de apelación; que la demandante original reclama el pago de catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y de participación en los beneficios, pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que le corresponden de acuerdo a la ley, con independencia de la forma de término de su contrato de trabajo, con la salvedad de que la proporción de participación en los beneficios debe ser excluida por el hecho de que la institución demandada esta exenta del pago de impuestos y por tanto de formular declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre beneficios por no tratarse de una empresa mercantil”;

Considerando, que la participación en los beneficios es un derecho que corresponde a los trabajadores al margen de la causa de terminación de los contratos de trabajo, por lo que nada obsta para que habiéndose acogido una reclamación en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato, con responsabilidad para el empleador, a la vez se rechace un pedimento de pago de participación en las utilidades del demandado;

Considerando, que como se puede observar, en la especie, el Tribunal a-quo al declarar que acogía la instancia introductiva de la demanda estaba analizando la existencia del desahucio invocado por el demandante, el cual había sido negado por la demandada, lo que hace obvio que se refirió al aspecto de las indemnizaciones laborales que surgen como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en esa circunstancia, el rechazo de la reclamación de participación en los beneficios formulada por la actual recurrente, no contradecía esa decisión del Tribunal a-quo, al tratarse de aspectos independientes uno de otro, con motivaciones propias, una para ser acogida y otra para ser rechazada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega: que la trabajadora demandante disfrutó

de su descanso vacacional durante el año 2001, sobre lo que no hubo discusión, siendo reclamado el período de vacaciones correspondiente al año 2002, período en el cual sólo trabajó 7 meses, correspondiéndole en consecuencia sólo 7 días por ese concepto, al tenor de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que, tal como lo expresa la recurrente, la demandante original solicitó el pago de 8 días de salarios por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, cantidad ésta que debió el Tribunal a-quo concederle, salvo que precisara las razones por las que concedía un derecho por encima del que le fue solicitado, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de enero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referido al monto de la compensación de las vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 16

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Carlos René Frías.
- Abogados:** Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Héctor Arias Bustamante.
- Recurrido:** Savino Adames.
- Abogados:** Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos René Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0003752-4, domiciliado y residente en el Kilómetro 28 de la Autopista Duarte No. 149, del sector El Coco de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre del 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0017934-1 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrente Carlos René Frías, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, abogados del recurrido Savino Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Savino Adames contra el recurrente Carlos René Frías, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por el señor Savino Adames contra Carlos René Frías y el Colmado Yeicol, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al

ministerial Carlos R. López Bajío, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Savino Adames, contra la sentencia laboral No. 508-002-00022 dictada en fecha 20 de junio del año 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos arriba indicados, y, en consecuencia; a) Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida por improcedente e infundada; b) Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por lo que declara injustificado el despido sufrido por el señor Savino Adames, y condena al señor Carlos René Frías, a pagarle al señor Savino Adames, los siguientes valores: veintiocho (28) días de preaviso; ciento cuarenta y cuatro (144) días de cesantía, la onceava parte de su salario por concepto de proporción de salario de navidad, y al pago de las bonificaciones consistente en 60 días de salario, así como al pago de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro; **Tercero:** Condena al señor Carlos René Frías, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas procesales (formas) imputables a los jueces, específicamente la violación de los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo y el artículo 102 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece

de motivos respecto a la condenación de la empresa al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, lo siguiente: que en la sentencia objeto del presente recurso no se observaron las formalidades exigidas por la ley respecto a los tribunales judiciales, específicamente que no establece si en las audiencias participaron los vocales en representación de los empleadores y trabajadores, conforme lo señalan los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo, así como también el artículo 102 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, no haciéndose constar que en las diferentes audiencias que se celebraron estaban presentes dichos vocales, sin los cuales no se puede constituir el tribunal; que tampoco la sentencia contiene constancia de la celebración del preliminar de conciliación, que es previo a la discusión del caso;

Considerando, que cualquier irregularidad que una parte observe en las actuaciones de los jueces del fondo, la misma debe ser presentada para su discusión ante dichos jueces, lo que le daría oportunidad de recurrir en casación si la decisión le fuere adversa;

Considerando, que en la especie, los alegatos de que los vocales no participaron en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo y de que este no celebró el preliminar de conciliación previo a la discusión del recurso de apelación de que se trata no fueron presentados por la recurrente ante dicho tribunal, razón por la cual los mismos se convierten en medios nuevos en casación, que como tales son inadmisibles;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente aduce que la Corte a-qua al producir su decisión no emite ninguna motivación en cuanto a las condenaciones establecidas a favor del actual recurrido respecto al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo expresa el recurrente, la Corte a-quá da motivos para justificar su fallo en torno a la existencia del contrato de trabajo y el despido invocado por el recurrido, pero no así en cuanto a la condenación que se le impuso al demandado de pagar sumas de dinero por concepto de proporción de salario navideño y participación en los beneficios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en esos aspectos por falta de motivos;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de diciembre del 2002 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en relación al pago de la proporción del salario navideño y la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de José Tomás Ramón Ramírez Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Heriberto Paulino Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Berro, S. A. y Sucesores de Vicente Cornelio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Norberto A. Mercedes R.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Tomás Ramón Ramírez Hernández, señores: Ing. José Tomás Ramón Ramírez Castillo, Ing. Ramón Francisco Ramírez Moronta, Ramón Sandino Ramírez Bautista, Divina Altigracia Ramírez Bautista, Rafaelina Ramírez Abreu, Marcia Rosa Elena Ramírez Castillo, Digna Ofelia Mercedes Ramírez Castillo, María Jacqueline Ramírez Santos, Lucía Heriberto Ramírez Santos, Juana Evangelista Ramírez Santos, Tomás Ramón Ramírez Báez, Angolina Altigracia Ramírez Báez, Julissa Roseth Ramírez Báez y Roberto Antonio Ramírez Báez, dominicanos, mayores de edad, contra la

sentencia dictada el 9 de abril del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de los recurridos Inversiones Berro, S. A. y Sucesores de Vicente Cornelio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Luis Heriberto Paulino Paulino, cédula de identidad y electoral No. 047-0037486-3, abogado de los recurrentes Sucesores de Tomás Ramón Ramírez Hernández y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., cédula de identidad y electoral No. 001-0007040-8, abogado de los recurridos Inversiones Berro, S. A. y Sucesores de Vicente Cornelio y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 388-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, (determinación de herederos, transferencia y otros fines), el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 3 de junio de 1994, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los Dres. James J. R. Eli, Marino Terrero y Glenys M. Pérez de Silva, en representación de los sucesores de Vicente Cornelio, de fecha 4 de febrero de 1994, por carecer de fuerza legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, los planos y los trabajos de deslinde confeccionados por el agrimensor contratista Francisco E. Hernández Rodríguez, en relación con el deslinde de la Parcela No. 388-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, sitio de El Hatico, ya que no se ajustan a los derechos y ocupación que puedan tener dentro de esta parcela los mencionados sucesores del finado Vicente Cornelio y no ceñirse a lo estipulado por las leyes que rigen la materia; **Tercero:** Reservar a los sucesores de Vicente Cornelio, la acción en determinación de herederos para que la promuevan cuando lo juzgue oportuno”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 9 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Determinar que los herederos actuales de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz, según acto de notoriedad de herederos instrumentado por el Notario Público del municipio de Santiago Lic. Edwin Espinal Hernández, de fecha 17 de agosto del 2001 son: a) de: Florentino Cornelio Ortiz, casado con María de las Nieves Robles, ambos fallecidos: **1.-** Florentino Cornelio Robles, casado con Ana Delia Pérez, ambos fallecidos y representados por sus únicos hijos, los biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz; **a) María Teresa Cornelio Pérez (a) Kedy**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Silver Spring, Nuevo México, Estados Unidos de América, con pasaporte dominicano No. 204956288; **b) María Irene Cornelio Pérez (a) Melania**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte dominicano No. 043405841; y **c) Ursula Cornelio Pérez (a) Ana**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente



en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con cédula de identidad y electoral No. 047-0113100-7; **2.-** Juan Bautista Cornelio Robles, casado con Teresa Rosario Capellán, ambos fallecidos y representados por sus únicos hijos, los biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Antonio Agustín Cornelio Rosario:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0020761-8; **b) Filomena Eduvigis Cornelio Rosario,** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-002987-5; **c) Marino Cornelio Rosario:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-00024177-3; **3.-** Antonio Cornelio Robles, casado con la señora María Belén Padilla, ambos fallecidos y representados por su único hijo reconocido y bisnieto de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Carlos Antonio Cornelio Padilla:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0021123-0; **4.-** María Cornelio Robles, fallecida representada por sus únicos hijos, los biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Ramona Carmen Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0002490-6; **b) Ana Milagros Cornelio:** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-002489-8; **c) Rafael Simón Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0488507-4; **5.-** Antonia Mercedes Cornelio Robles: dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0003122-4; y nieta de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz; **6.-** Manuel de Jesús Cornelio Robles, casado con Apolonia Reyes Mercedes, fallecido, representada por sus únicos hijos reconocidos, biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Yolanda Cornelio Reyes:** dominicana, mayor de edad, domiciliada y resi-

dente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 001-09802275-1; **b) Nieves Cristina Cornelio Reyes**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 001-0122375-8; **c) Mauricio Cornelio Reyes**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-1437152-9; y **d) Daniel Cornelio Reyes**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-1509778-4; **7.- Manuel de Jesús Cornelio Robles**, casado con Carmen Cleotilde Torres Capellán, fallecido, representado por sus hijos, biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Teresa de Jesús Cornelio Torres**: dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0453996-0; **b) Niulca del Carmen Cornelio Torres**: dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0063918-6; **c) Ivelisse Cornelio Torres**: dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0021459-8; **d) José Manuel de Jesús Cornelio Torres**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 047-0017603-7; **e) Luis Manuel Cornelio Torres**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0017604-5; **f) Carmen Maribel Cornelio Torres**: dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0387070-5; **g) William Geovanny Cornelio Torres**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0993946-2; **h) Efre de Jesús Cornelio Torres**: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-1266552-6; **i) Angelita de Jesús Cornelio Torres**: dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0994697-0; **j) José Rubén Cornelio Torres:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-1149741-8; **8.-** Rosa María Cornelio Robles, nieta de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0244810-7; **9.-** Juana Cornelio Robles, fallecida, representada por sus únicos dos hijos, también fallecidos, Argentina y Andrés Cornelio; **b) Jesús Cornelio Ortiz,** casado con María Eugenia Concepción, ambos fallecidos; **1.-** Leonido Cornelio Concepción, casado con la señora Angela Alicia Sánchez ambos fallecidos y representado por su único hijo, biznieto de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Zaida Cornelio Sánchez:** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con pasaporte norteamericano No. 0156033404; **b) Ramón Ismael Cornelio Sánchez:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, con pasaporte No. 3026799; **2.-** Lucrecia Evangelista Cornelio Concepción, casada con Lause José Fernández, fallecida, representada por sus hijos, biznietos de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz: **a) Rafael Fernández Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0013607-2; **b) José Manuel Fernández Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-00139392-0; **c) Lucia Fernández Cornelio:** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-1014640-4; **d) Nilda Esperanza Fernández Cornelio:** dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con solicitud de cédula de identidad y electoral No. 75E7436; **e) Sergio Hidalgo Fernández Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No.

047-0004283-3; **f) Francisco Antonio Fernández Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad y electoral No. 001-0366467-8; **g) Adolfo Antonio Fernández Cornelio:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0004282-5; **h) Stalin Alfredo Fernández:** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con cédula de identidad y electoral No. 047-0169373-3, en representación de Alfredo Fernández Cornelio, fallecido; Declara homologado, el acto transaccional firmado por los Licdos. Raimundo E. Alvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Angel Manuel Cabrera, en sus respectivas representaciones de la siguiente forma: **PRIMERO:** Homologando el acto de desistimiento y transacción otorgado por los sucesores de Vicente Cornelio a favor de Inversiones Berro, S. A. y Cervecería Vegana, S. A., de fecha 19 de febrero del 2002, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Santiago Lic. Federico José Álvarez T.; **SEGUNDO:** Aprobando el contrato de dación de pago de fecha 19 de febrero del 2002, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Santiago Federico José Tavárez Alvarez T., sobre una porción de 00 Hectáreas, 15 Áreas, 26 Centiáreas, 54 Decímetros Cuadrados, otorgado por Inversiones Berro, S. A., a favor de los sucesores de Vicente Cornelio; **TERCERO:** Aprobando los catorce actos de venta de derechos sucesorales intervenidos entre los sucesores Ramón Robiou Sánchez e Inmobiliaria Cibao, S. A., por un total de 07 Hectáreas, 13 Áreas, 85 Centiáreas, 93 Decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 388-B, del Distrito Catastral No. 3, de La Vega, amparados por el Certificado de Título No. 233, de fecha 17 de julio de 1964 y en consecuencia, el registro como han sido aprobados; **CUARTO:** Aprobando el aporte en naturaleza de fecha 3 de junio de 1991, hecho por Inmobiliaria Cibao, S. A., a favor de Inversiones Berro, S. A., respecto de los derechos de propiedad de la porción de 07 Hectáreas, 13 Áreas, 85 Centiáreas, 93 Decímetros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 388-B, del Distrito Ca-

tastral No. 3, de La Vega; **QUINTO:** En consecuencia, ordenando al Registrador de Títulos de La Vega, el levantamiento de toda oposición que figure inscrita en las Parcelas Nos. 388-A, 388-B y 388-C resto, del Distrito Catastral No. 3, de La Vega; **SEXTO:** Ordenando al Registrador de Títulos de La Vega que, una vez se aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales y este Tribunal Superior de Tierras el plano de la Parcela No. 388-B-1, del Distrito Catastral No. 3, de La Vega, cancelar las cartas constancias expedidas a favor de Inversiones Berro, S. A., y sucesores de Vicente Cornelio en la Parcela No. 388-B, y en lugar, registrar la Parcela No. 388-B-1, en la forma y proporción siguientes: **Parcela No. 388-B-1, del Distrito Catastral No. 3, de La vega, con una extensión superficial de 15 Hectáreas, 91 Áreas, 53 Centiáreas, 26 Decímetros Cuadrados:** a) 06 Hectáreas, 98 Áreas, 59 Centiáreas, 39 Decímetros Cuadrados, a favor de Inversiones Berro, S. A.; b) el resto o sea, 08 Hectáreas, 92 Áreas, 93 Centiáreas, 87 Decímetros Cuadrados, a favor de las señoras: Rosa María Cornelio Robles y Antonia Mercedes Cornelio Robles, nietas de Vicente Cornelio y Natalia Ortiz, y de los biznietos de éstos, señores María Teresa Cornelio Pérez (a) Kedy, María Irene Cornelio Pérez (a) Melania, Ursula Cornelio Pérez; Antonio Agustín Cornelio Rosario; Filomena Eduvigis Cornelio Rosario, Marino Cornelio Rosario; Carlos Antonio Cornelio Padilla (tataranieto); Ramona Carmen Cornelio, Ana Milagros Cornelio, Rafael Simón Cornelio; Yolanda Cornelio Reyes, Nieves Cristina Cornelio Reyes, Mauricio Cornelio Reyes, Daniel Cornelio Reyes, Teresa de Jesús Cornelio Torres, Niulca del Carmen Cornelio Torres, Ivelisse Cornelio Torres, José Manuel de Jesús Cornelio Torres, Luis Manuel de Jesús Cornelio Torres, Carmen Maribel Cornelio Torres, Willia, Geovanny Cornelio Torres, Efre de Jesús Cornelio Torres, Angelita Clotilde Cornelio Torres, José Rubén Cornelio Torres; los sucesores de los finados Argentina y Andrés Cornelio Sánchez; Rafael Fernández Cornelio, José Manuel Fernández Cornelio, Lucía Fernández Cornelio, Nilda Esperanza Fernández Cornelio, Sergio Hildalgo Fernández Cornelio, Francisco Anto-

nio Fernández Cornelio, Adolfo Antonio Fernández Cornelio, y Stalin Alfredo Fernández (tataranieto), para que se la distribuya en la forma en que fuere de derecho”;

Considerando, que los recurrentes no proponen en su memorial introductivo ningún medio determinado de casación;

Considerando, que los recurridos a su vez, en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, alegando que en el mismo no se indican los agravios que la decisión impugnada ha ocasionado a los recurrentes, ni se señala los medios en que se funda dicho recurso, ni tampoco los textos legales violados;

Considerando, que de conformidad con la primera parte de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del contenido del texto legal citado se desprende que el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, cuando el recurrido no lo haya solicitado, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 18 de agosto del 2003, por el Lic. Luis Heriberto Paulino, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni su escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Tomás Ramón Ramírez Hernández, contra la sentencia dictada el 9 de abril del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 388-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Norberto A. Mercedes R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 18

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de noviembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Village Caraibe Vacation Club, LTD.
- Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.
- Recurrida:** Ana Margarita Mata Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Village Caraibe Vacation Club, LTD., entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el complejo turístico de Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Elías Hazoury, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0088966-6, domiciliado y residente en esta ciudad; la empresa Grand Class Hotels, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres Esq. Gustavo Mejía Ricart, Plaza Saint Michelle, local D-01, Suite No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Carlos Esteban Hautrive, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la



cédula de identidad No. 001-1216771-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, con domicilio y asiento social en el complejo turístico de Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, contra la ordenanza dictada el 19 de noviembre del 2003, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente Village Caribe Vacation Club, Ltd.,

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-010417-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 591-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2003, mediante el cual declara el defecto de la recurrida Ana Margarita Mata Peña;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Margarita Mata Peña contra la recurrente Villages Caraibe Vacation Club, Ltd., Grand Class Hotels y Fun Royale Tropicale, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 17 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la señora Ana Margarita Mata Peña contra Grand Class Hotels, Villages Caraibe, Ltd. Vacation Club y Fun Royale Tropicale, por haberse realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha demanda se acoge por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes por causa del desahucio ejercido por la parte demandada y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a Grand Class Hotels, Village Caraibe Ltd. Vacation Club y Fun Royale Tropicale, a pagar a favor de la señora Ana Margarita Mata Peña, los valores siguientes, por concepto de prestaciones laborales: a) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$58,343.35), por concepto de (28) días de preaviso; b) la suma de Quinientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$583,433.20), por concepto de (280) días de cesantía; c) la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$37,506.42), por concepto de (18) días de vacaciones; d) la suma de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$46,654.36), por concepto de salario de navidad correspondiente; calculado todo en base a un período de labores de trece (13) años, once (11) meses y cuatro (4) días desde el día 11 de marzo del año 1988, hasta el día 15 de fe-

brero del año 2002, y con un salario ascendente a la suma de (RD\$49,654.36) devengado durante el último año laborado; **Cuarto:** Se condena a Grand Class Hotels, Village Caribe Ltd. Vacation Club y Fun Royale Tropicale, a pagar a favor de la señora Ana Margarita Mata Peña, la suma correspondiente a cada día de salario ordinario devengado por la trabajadora demandante, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales contados a partir del vencimiento de los diez días que establece la ley para hacer efectivo el pago de dichas prestaciones; **Quinto:** Se condena a Grand Class Hotels, Villages Caribe Ltd. Vacation Club y Fun Royale Tropicale, a pagar a favor de la señora Ana Margarita Mata Peña, una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del desahucio de que fuera objeto; **Sexto:** Se condena a Grand Class Hotels Villages Caribe Ltd. Vacation Club y Fun Royale Tropicale, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por Village Caribe Vacation Club, Ltd., contra la señora Ana Margarita Mata Peña, por haberse interpuesto conforme al derecho, en cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara la inadmisibilidad de las demandas principal y en intervención voluntaria interpuestas por las empresas Village Caribe Vacation Club, Ltd., Grand Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, en contra de la señora Ana Margarita Mata Peña, por carecer de interés actual y objeto cierto; y **Segundo:** Se condena a las empresas Village Caribe Vacation Club, Ltd., Hotel Fun Royale Fun Tropicale y Grand Class Hotels, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata

y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 539 del Código de Trabajo y del artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. La ley no condiciona la suspensión de ejecución de la sentencia ni el depósito de la fianza, a la ejecución previa de la sentencia. Violación al principio de la separación de los poderes del Estado y al principio de la racionalidad de la ley. La ley solo puede disponer lo que es justo. Interés legítimo y cierto de las recurrentes. Es injusto, ilógico e irracional que el derecho de una parte dependa de la voluntad de su adversario; **Tercer Medio:** Aplicación errónea del artículo 586 del Código de Trabajo. Violación por falta de aplicación del artículo 4 del Código Civil. La solicitud de suspensión de la ejecución, suspende la ejecución de la sentencia por aplicación mutatis mutandi del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, lo siguiente: que no es cierto que las recurrentes pretenden suspender una ejecución, si no evitar una ejecución haciendo uso de un derecho que le acuerda la ley, por consiguiente el objeto de la demanda y de la intervención voluntaria es un derecho cierto y legítimo: “evitar la ejecución de la sentencia conforme al procedimiento establecido por la ley para tales fines. En ningún momento el juez de los referimientos fue apoderado de una solicitud de suspensión de una ejecución practicada; la ordenanza de que se trata desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en los vicios de falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que, sin embargo, en el presente caso no se ha producido ningún acto por parte de la demandada, que ponga de manifiesto que ésta ha iniciado la ejecución de dicha sentencia, pues, tal como ha sido precisado por ella, el simple mandamiento de pago de los valores consignados por la sentencia no constituye un acto de ejecución; que siendo así, es obvio que la presente acción carece de un interés nacido y actual, pues persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia a pesar de que no se ha producido ningún principio de ejecución en ese sentido; que, además, ello pone de manifiesto que los demandantes carecen de un objeto cierto a perseguir con la acción a que se contrae la presente demanda, ya que, como se ha indicado, pretenden suspender una ejecución que no existe; que, por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda a que se contrae el presente caso, sin necesidad de tocar el fondo del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 de la Ley No. 834, que prescribe “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, la cosa juzgada; (Sic),

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediata después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que el citado texto legal no exige ni condiciona la suspensión de la ejecución de la sentencia a que haya un principio de ejecución de la misma, pues la finalidad del depósito del duplo de las condenaciones, no es el de exclusivamente paralizar una ejecución ya iniciada, sino restituir al recurso de apelación el efecto suspensivo propio de este tipo de recurso para evitar que la continuación del proceso esté matizado con acciones ejecutorias que podrían entorpecer el conocimiento del mismo, a la vez que se garantiza a la parte gananciosa que al final del litigio tendrá a su disposición el monto de sus acreencias, sin necesidad de recurrir a la ejecución forzosa;

Considerando, que este criterio se encuentra robustecido en el referido artículo 539 en la parte que dispone que, “cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”, lo que es indicativo de que también es posible recurrir a la suspensión de la ejecución de la sentencia antes de que ésta sea iniciada;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata sobre la base de que el demandado no había iniciado la ejecución de dicha sentencia, ésta incurrió en la falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la decisión es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 19 de noviembre del 2003 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Bermúdez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Santana Peláez, Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.
<b>Recurrido:</b>	Mario Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fernando Mena.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Santana Peláez, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic.



Francisco S. Durán González, abogados del recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, abogada del recurrido Mario Paulino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Mario Paulino contra el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre el demandante Mario Paulino y el demandado Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, no existió nunca contrato de trabajo regido por la Ley No. 16-92; **Segundo:** En consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, incoada por el demandante Mario Paulino en contra del demandado Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al demandante Mario Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Williams I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Mario Paulino, contra la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo entre el señor Mario Paulino y la empresa Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, y resuelto el mismo por el despido ejercido por la parte recurrida y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Condena a Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, pagarle al señor Mario Paulino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$76,341.16; 21 días de cesantía igual a RD\$57,255.87; 14 días de vacaciones igual a RD\$38,179.58; salario de navidad igual a RD\$64,971.87; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$122,691.15; más 6 meses

de salario de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$389,831.22, todo en base a un salario de RD\$64,971.87, mensuales y un tiempo de trabajo de un (1) año, haciendo todo un total de RD\$749,261.85, sobre la cual se tomará en cuenta la variación en el valor de la moneda, determinado por el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Industria Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de base legal. Inconsistencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no examinó las piezas esenciales del expediente, incluso las ofrecidas por Mario Paulino, las que de haber sido analizadas correctamente hubieran variado la orientación del fallo impugnado, basando su fallo en los alegatos esgrimidos por el intimante, hoy recurrido, y por las declaraciones ofrecidas por un testigo aportado por el intimante, hoy recurrido, cuya deposición había sido incluso objetada en audiencia, de donde dedujo la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por la sola declaración de que el señor Mario Paulino contrató al testigo precisamente para observar o revisar botellas y que había una ingeniera que supuestamente le impartía órdenes, estableciendo de éstas también el hecho del despido; que además la Corte a-qua distorsionó las declaraciones de la representante de la recurrente, seleccionando en forma antojadiza algunas expresiones de la misma, desconociendo el contrato escrito aportado por el propio demandante, que daba cuenta del precio por revi-

sión, reempaque o reproceso de las diferentes botellas, así como otros hechos que fueron demostrados y que evidenciaban la ausencia de un contrato de trabajo, como también ignoró que del examen de las piezas aportadas se estableció otro tipo de contrato, no el laboral y además no precisa quién materializó el despido y en qué fecha”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el trabajador presentó como testigo por ante el Tribunal a quo y ante esta Corte a los señores Luciano Familia Navarro y Franklin Bautista Brito, respectivamente, no mereciéndole ningún crédito a este tribunal, el primero, por entender sus declaraciones imprecisas e incoherentes y en cuanto al segundo éste declaró que le pagaba la empresa, que Paulino le consiguió el empleo, observando las botellas; además declara, la ingeniera salió y le dijo a él que dejar de trabajar, se llama Ruddy, que él refiriéndose al recurrente le daba órdenes y a él le daba órdenes la ingeniera, que a veces pagaba la ingeniera y a veces se lo daba a Mario para que él pagara, para su agilidad, que él era supervisor y también revisaba declaraciones que deben ser tomadas en cuenta como prueba de los hechos alegados por el recurrente; que por las declaraciones tanto de la compareciente de parte de la empresa, como del testigo a cargo del trabajador, se prueba la prestación del servicio de este a la recurrida, aplicándose la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia de un contrato de trabajo, por tiempo indefinido a partir de la prestación de un servicio, probándose además que el recurrente tenía un supervisor y un jefe inmediato que le daba órdenes, con lo cual se establece la existencia de la subordinación jurídica; que figuran depositados en el expediente varios recibos de pagos de los años 2001 y 2002 por diferentes valores, los cuales reafirman lo antes establecido, ya que la empresa no pudo probar que existiera un contrato distinto al contrato de trabajo, puesto que el hecho de que un trabajador reciba su salario por labor rendida o cualquiera otra modalidad, no determina la naturaleza, existencia o no del contrato de trabajo, siendo

esta una forma de pago susceptible de ser utilizada en el contrato de trabajo por tiempo indefinido; que por las declaraciones de la comparecencia a cargo de la empresa y el testigo presentado por el trabajador quedó probado el hecho material del despido por lo que debe ser acogida la demanda original en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de ésta formar su criterio sobre los asuntos sometidos a su decisión; que este poder de apreciación permite a los jueces dar el valor que entiendan posee cada medio de prueba y cuando estos sean disímiles acoger los que les merezcan más créditos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, de la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante Mario Bautista estaba ligado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el recurrente, deducido de la prueba de prestación del servicio que la propia demandada admite era realizado por dicho trabajador y que en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia de dicho contrato, presunción esta, que a juicio de la Corte a-qua no fue combatida con prueba fiable por la recurrente;

Considerando, que en esas mismas circunstancias el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido por la demandada contra el demandante, sin que se advierta que para llegar a su convencimiento incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que se le violó su derecho de defensa al negársele la oportunidad de hacer valer testigo para contrarrestar las versiones ofrecidas por la persona presentada por el recurrido y objetada por el exponente al encontrarse en una de las tachas expresamente previstas por la ley, lo que le limitó la posibilidad de hacer la prue-

ba contraria a los hechos presentados por el demandante; que de igual manera la Corte a-qua distorsionó los hechos al señalar que el salario, el tiempo y los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios no fueron puntos controvertidos, lo que no es cierto, en vista de que la representante de la empresa declaró que se le pagaba en base a un servicio que se le brindaba a la empresa y que la empresa no pagó esos derechos porque no era su empleado;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión recurrida también consta: “Que la Corte decidió de la siguiente manera: Primero: Rechaza el pedimento de la parte recurrida de prórroga de esta audiencia con fines de escuchar testigos en virtud de que ha tenido la oportunidad dentro de la instrucción del proceso de celebrar esta medida de instrucción y no lo ha hecho; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a la parte recurrida para que formule conclusiones”;

Considerando, que en grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se celebra en la misma audiencia en que previamente el tribunal intenta la conciliación de las partes, si éstas no llegan a un acuerdo para poner término al litigio, oportunidad que tienen éstas de hacer oír los testigos que estimen de interés para sus pretensiones, previo depósito de sus datos en la secretaría del tribunal, siendo facultativo de los jueces del fondo ordenar prórroga de la celebración de una información testimonial, cuando lo estimen pertinente;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal de alzada reservándose el fallo sobre un incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo del recurso, obedece al mandato del artículo 534 del Código de Trabajo en procura de que éstos no sean obstáculos para la rápida solución de los procesos laborales, por lo que no detienen la sustanciación del mismo y consecuentemente la presentación y discusión de las pruebas que se aporten;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua celebró varias audiencias anteriores a la del conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, habiendo incluso concedido prórrogas para la celebración de las medidas de instrucción ordenadas a su cargo, de donde se deriva que ésta tuvo la oportunidad de presentar los testigos que considerare pertinente antes que el tribunal rechazara la última prórroga de esa medida, y que fuera correcta la decisión de la Corte a-qua de no satisfacerle en su petición;

Considerando, que como el recurrente negó la existencia del contrato de trabajo y reconoció que no cumplía con el pago de salario de navidad, vacaciones y otros derechos propios de los trabajadores, al haber dado el Tribunal a-quo por establecida la existencia del contrato de trabajo del demandante, a pesar de esa negativa, los demás hechos de la demanda quedaron sin controversias, pues la defensa de la recurrente se centró en la negativa del vínculo laboral, lo que descarta que la afirmación de la Corte a-qua, en el sentido de que el salario, el tiempo y los derechos adquiridos del trabajador no fueron puntos controvertidos, constituya una desnaturalización de los hechos de la causa, sino un criterio formado de la apreciación de la prueba aportada sobre el eje central de la controversia: la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio propuesto el recurrente alega en síntesis: que la corte yerra al no considerar que la negativa del actual recurrido a comparecer a juicio después de haberse dispuesto una comparecencia personal de las partes no conlleva la sanción que se le pueda imponer al juez y prevista por el artículo 581 del Código de Trabajo y sobre todo porque en el fallo impugnado no se toma en cuenta que cuando se ordenó la comparecencia personal de las partes no se indicó modalidad alguna para la misma, sino una comparecencia cuya negativa la ley expresamente sanciona y sobre todo cuando esa disposi-

ción resultaba coyuntural para la suerte del proceso, en función de las necesarias precisiones que de la misma persona del intimante hoy recurrido debían ser recabadas; que igualmente la decisión impugnada en casación padece de otros vicios, tales como el de la inconsistencia de motivos y el de una errónea interpretación de los artículos 1, 2, 15, 25 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo no se le impone al juez, siendo facultad de este determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que se haría luego de apreciar todas las pruebas que se hayan presentado, además de que la presunción no es aplicable cuando la comparecencia personal es para hacer un relato de manera general de los hechos de la causa”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, en el sentido de que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, son aplicables cuando una parte es citada a declarar sobre un hecho específico, en ausencia de otras pruebas y no cuando la comparecencia personal se dispone para que una parte haga un relato de manera general de los hechos de la causa;

Considerando, que se estima que una comparecencia personal ha sido ordenada para que se escuche la versión de los hechos de la parte cuya comparecencia se ordena, siempre que en la decisión que la prescriba no especifique que esta debe pronunciarse sobre un determinado hecho, susceptible de ser presumida su existencia frente a la negativa de una parte a pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que como el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, no es posible deducir que una relación laboral no haya dado lugar a este tipo de contrato, del simple silencio de un trabajador que sí haya probado la prestación del servicio personal;



Considerando, que por otra parte, la presunción que establece el artículo precedentemente señalado no se le impone al juez, siendo facultativo de éste determinar cuando una negativa a declarar o, inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará luego de apreciar todas las demás pruebas que se hayan presentado, advirtiéndose en la especie además, que el actual recurrido le manifestó al Tribunal a-quo que renunciaba a la comparecencia personal, sin que la recurrente presentara ninguna objeción al respecto, ni precisara la necesidad de que la comparecencia se produjera a los fines de la mejor sustanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.
<b>Recurrido:</b>	Mario Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Iris Rodríguez y Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, Distrito Nacional, representada por su presidente señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris Rodríguez, abogada del recurrido Mario Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2004, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Mario Paulino contra la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se de-

clara que entre el demandante Mario Paulino y el demandado Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, no existió nunca contrato de trabajo regido por la Ley No. 16-92; **Segundo:** En consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, incoada por el demandante Mario Paulino en contra del demandado Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al demandante Mario Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Williams I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Mario Paulino, contra la sentencia de fecha 29 de agosto del año 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo entre el señor Mario Paulino y la empresa Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, y resuelto el mismo por el despido ejercido por la parte recurrida y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Condena a Industrias Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, pagarle al señor Mario Paulino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$76,341.16; 21 días de cesantía igual a RD\$57,255.87; 14 días de vacaciones igual a RD\$38,179.58; salario de navidad igual a RD\$64,971.87; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$122,691.15; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$389,831.22, todo en base a un salario de RD\$64,971.87, mensuales y un tiempo de trabajo de un (1) año, haciendo todo un total de RD\$749,261.85, sobre la cual se tomará en cuenta la variación

en el valor de la moneda, determinado por el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Industria Zanzíbar y Carlos Alberto Bermúdez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de base legal. Inconsistencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-quá no examinó las piezas esenciales del expediente, incluso las ofrecidas por Mario Paulino, las que de haber sido analizadas correctamente hubieran variado la orientación del fallo impugnado, basando su fallo en los alegatos esgrimidos por el intimante, hoy recurrido, y por las declaraciones ofrecidas por un testigo aportado por el intimante, hoy recurrido, cuya deposición había sido incluso objetada en audiencia de donde dedujo la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por la sola declaración de que el señor Mario Paulino contrató al testigo precisamente para observar o revisar botellas y que había una ingeniera que supuestamente le impartía órdenes, estableciendo de éstas también el hecho del despido; que además la Corte a-quá distorsionó las declaraciones de la representante de la recurrente, seleccionando en forma antojadiza algunas expresiones de la misma, desconociendo el contrato escrito aportado por el propio demandante, que daba cuenta del precio por revisión, reempaque o reproceso de las diferentes botellas, así como otros hechos que fueron demostrados y que evidenciaban la ausencia de un contrato de trabajo, como también ignoró que del examen de las piezas aportadas se estableció otro tipo de contrato,

no el laboral y además no precisa quién materializó el despido y en qué fecha”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el trabajador presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo y ante ésta Corte a los señores Luciano Familia Navarro y Franklin Bautista Brito, respectivamente, no mereciéndole ningún crédito a este tribunal, el primero, por entender sus declaraciones imprecisas e incoherentes y en cuanto al segundo éste declaró que le pagaba la empresa, que Paulino le consiguió el empleo, observando las botellas; además declara, la ingeniera salió y le dijo a él que dejar de trabajar, se llama Ruddy, que él refiriéndose al recurrente le daba órdenes y a él le daba órdenes la ingeniera, que a veces pagaba la ingeniera y a veces se lo daba a Mario para que él pagara, para su agilidad, que él era supervisor y también revisaba declaraciones que deben ser tomadas en cuenta como prueba de los hechos alegados por el recurrente; que por las declaraciones tanto de la compareciente de parte de la empresa, como del testigo a cargo del trabajador, se prueba la prestación del servicio de este a la recurrida, aplicándose la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia de un contrato de trabajo, por tiempo indefinido a partir de la prestación de un servicio, probándose además que el recurrente tenía un supervisor y un jefe inmediato que le daba órdenes, con lo cual se establece la existencia de la subordinación jurídica; que figuran depositados en el expediente varios recibos de pagos de los años 2001 y 2002 por diferentes valores, los cuales reafirman lo antes establecido, ya que la empresa no pudo probar que existiera un contrato distinto al contrato de trabajo, puesto que el hecho de que un trabajador reciba su salario por labor rendida o cualquiera otra modalidad, no determina la naturaleza, existencia o no del contrato de trabajo, siendo esta una forma de pago susceptible de ser utilizada en el contrato de trabajo por tiempo indefinido; que por las declaraciones de la comparecencia a cargo de la empresa y el testigo presentado por el trabajador quedó probado el hecho material del despido por lo

que debe ser acogida la demanda original en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de ésta formar su criterio sobre los asuntos sometidos a su decisión; que este poder de apreciación permite a los jueces dar el valor que entiendan posee cada medio de prueba y cuando estos sean disímiles acoger los que les merezcan más créditos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, de la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante Mario Bautista estaba ligado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la recurrente, deducido de la prueba de prestación del servicio que la propia demandada admite era realizado por dicho trabajador y que en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hizo presumir la existencia de dicho contrato, presunción esta, que a juicio de la Corte a-qua no fue combatida con prueba fiable por la recurrente;

Considerando, que en esas mismas circunstancias el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido por la demandada contra el demandante, sin que se advierta que para llegar a su convencimiento incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que se le violó su derecho de defensa al negársele la oportunidad de hacer valer testigo para contrarrestar las versiones ofrecidas por la persona presentada por el recurrido y objetada por el exponente al encontrarse en una de las tachas expresamente previstas por la ley, lo que le limitó la posibilidad de hacer la prueba contraria a los hechos presentados por el demandante; que de igual manera la Corte a-qua distorsionó los hechos al señalar que el salario, el tiempo y los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y par-



ticipación en los beneficios no fueron puntos controvertidos, lo que no es cierto, en vista de que la representante de la empresa declaró que se le pagaba en base a un servicio que se le brindaba a la empresa y que la empresa no pagó esos derechos porque no era su empleado;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión recurrida también consta: “Que la Corte decidió de la siguiente manera: Primero: Rechaza el pedimento de la parte recurrida de prórroga de esta audiencia con fines de escuchar testigos en virtud de que ha tenido la oportunidad dentro de la instrucción del proceso de celebrar esta medida de instrucción y no lo ha hecho; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a la parte recurrida para que formule conclusiones”;

Considerando, que en grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se celebra en la misma audiencia en que previamente el tribunal intenta la conciliación de las partes, si éstas no llegan a un acuerdo para poner término al litigio, oportunidad que tienen éstas de hacer oír los testigos que estimen de interés para sus pretensiones, previo depósito de sus datos en la secretaría del tribunal, siendo facultativo de los jueces del fondo ordenar prórroga de la celebración de una información testimonial, cuando lo estimen pertinente;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal de alzada reservándose el fallo sobre un incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo del recurso, obedece al mandato del artículo 534 del Código de Trabajo en procura de que éstos no sean obstáculos para la rápida solución de los procesos laborales, por lo que no detienen la sustanciación del mismo y consecuentemente la presentación y discusión de las pruebas que se aporten;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua celebró varias audiencias anteriores a la del conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, habiendo incluso concedido prórrogas para la celebración de las medidas de instrucción ordenadas a su cargo, de donde se deri-

va que ésta tuvo la oportunidad de presentar los testigos que considerare pertinente antes que el tribunal rechazara la última prórroga de esa medida, y que fuera correcta la decisión de la Corte a-qua de no satisfacerle en su petición;

Considerando, que como la recurrente negó la existencia del contrato de trabajo y reconoció que no cumplía con el pago de salario de navidad, vacaciones y otros derechos propios de los trabajadores, al haber dado el Tribunal a-quo por establecida la existencia del contrato de trabajo del demandante, a pesar de esa negativa, los demás hechos de la demanda quedaron sin controversias, pues la defensa de la recurrente se centró en la negativa del vínculo laboral, lo que descarta que la afirmación de la Corte a-qua, en el sentido de que el salario, el tiempo y los derechos adquiridos del trabajador no fueron puntos controvertidos, constituya una desnaturalización de los hechos de la causa, sino un criterio formado de la apreciación de la prueba aportada sobre el eje central de la controversia: la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente alega en síntesis: que la corte yerra al no considerar que la negativa del actual recurrido a comparecer a juicio después de haberse dispuesto una comparecencia personal de las partes no conlleva la sanción que se le pueda imponer al juez y prevista por el artículo 581 del Código de Trabajo y sobre todo porque en el fallo impugnado no se toma en cuenta que cuando se ordenó la comparecencia personal de las partes no se indicó modalidad alguna para la misma, sino una comparecencia cuya negativa la ley expresamente sanciona y sobre todo cuando esa disposición resultaba coyuntural para la suerte del proceso, en función de las necesarias precisiones que de la misma persona del intimante hoy recurrido debían ser recabadas; que igualmente la decisión impugnada en casación padece de otros vicios, tales como el de la inconsistencia de motivos y el de una errónea interpretación de los artículos 1, 2, 15, 25 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo no se le impone al juez, siendo facultad de este determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que se haría luego de apreciar todas las pruebas que se hayan presentado, además de que la presunción no es aplicable cuando la comparecencia personal es para hacer un relato de manera general de los hechos de la causa”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, en el sentido de que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, son aplicables cuando una parte es citada a declarar sobre un hecho específico, en ausencia de otras pruebas y no cuando la comparecencia personal se dispone para que una parte haga un relato de manera general de los hechos de la causa;

Considerando, que se estima que una comparecencia personal ha sido ordenada para que se escuche la versión de los hechos de la parte cuya comparecencia se ordena, siempre que en la decisión que la prescriba no especifique que esta debe pronunciarse sobre un determinado hecho, susceptible de ser presumida su existencia frente a la negativa de una parte a pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que como el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, no es posible deducir que una relación laboral no haya dado lugar a este tipo de contrato, del simple silencio de un trabajador que sí haya probado la prestación del servicio personal;

Considerando, que por otra parte, la presunción que establece el artículo precedentemente señalado no se le impone al juez, siendo facultativo de éste determinar cuando una negativa a declarar o, inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará luego de apreciar todas las demás, pruebas que se hayan presentado, advirtiéndose en la especie ade-

más que el actual recurrido le manifestó al Tribunal a-quo que renunciaba a la comparecencia personal, sin que la recurrente presentara ninguna objeción al respecto, ni precisara la necesidad de que la comparecencia se produjera a los fines de la mejor sustanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Maribel de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Montero Díaz y Lic. Héctor Moscat Lara.
<b>Recurridos:</b>	Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6858, serie 66, domiciliada y residente en la calle Juan Caballero No. 43, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, abogados de la recurrente Maribel de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 8 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, cédulas de identidad y electoral No. 003-0012746-1 y 003-0010058-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado de los recurridos Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Nelson G. Castillo Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-1098775-7, abogado del recurrido Jesús María Castillo Soto;

Vista la Resolución No. 928-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2004, mediante la cual declara el defecto del recurrido Juan María Noboa Ortiz;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 26 de octubre del 2000, su Decisión No. 102, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Se acoge, en parte la instancia de fecha 1° de noviembre del año 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Julio Montero Díaz y por el Lic. Héctor Moscat Lara, quienes actúan en nombre y representación de la señora Maribel de la Cruz y sus conclusiones vertidas en audiencia; **2.-** Se acogen, en parte las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones del Lic. Nelson Castillo quien actúa a nombre y representación del Lic. Jottin Cury, quien a su vez representa al señor Jesús María Castillo; **3.-** Se acoge, como buena y válida la intervención voluntaria del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien actúa en nombre y representación de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; **4.-** Se aprueba en parte el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de noviembre del año 1995, suscrito entre los señores Juan María Noboa y Jesús María Castillo Soto; **5.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: **1ro.-** Cancelar el Certificado de Título duplicado del dueño No. 6868 (Constancia Anotada) que ampara el derecho de propiedad de dos porciones de terreno de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; las cuales porciones tienen una extensión superficial de: 298.50 Mts<sup>2</sup>. y 233.24 Mts<sup>2</sup>., respectivamente; **2do.-** Expedir otra en su lugar que ampare el derecho de propiedad de las mismas porciones a favor de los señores Juana de la Cruz Mon-

yetti y Joan José Minyetti, de generales que constan en la constancia anotada que por esta misma decisión se ordena cancelar; **3ro.-** Expedir un duplicado del dueño de mejoras a favor de los señores Juan María Noboa y Maribel de la Cruz, de generales que constan en el expediente”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Maribel de la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terreno de 298.50M2 y 233.24 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, por la señora Maribel de la Cruz, por órgano de sus abogados el Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, en fecha 22 de noviembre del 2000; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las pretensiones del señor Jesús María Castillo Soto, por medio de su abogado Lic. Nelson Castillo, por infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge y rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, por conducto de su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 102, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terrenos de 298.50 M2 y 223.24 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, y obrando por propia autoridad dispone lo siguiente: **Quinto:** Se aprueban parcialmente los actos bajo firma privada de fechas 20 de noviembre de 1995 y 26 de febrero de 1998, debidamente legalizadas por los Notarios Públicos Lic. Roberto Rubio Sánchez del Distrito Nacional y el Dr. Félix Virgilio Sotolará de los del Número de Baní; y en consecuencia ordena que sean transferidos a favor de la señora Maribel de la Cruz y de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, a razón de un cincuenta por ciento (50%) de las porcio-



nes de terreno de 298.50 M2 y 233.24 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní y haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro del ámbito de dicha parcela son propiedad exclusiva de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti y que se le reservará el derecho a estos señores para una vez cumplan con lo establecido en lo que dispone el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras se ordene su registro a su favor; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní hacer constar en el Certificado de Título No. 6868, correspondiente a la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní lo siguiente: a) Cancelar la constancia de venta que ampara sucesivamente las porciones de 298.50 M2 y 233.24 M2 dentro del ámbito de dicha parcela y que fuera expedida en fecha 7 de abril de 1998, a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; b) Hacer constar, que lo que figura registrado a favor de los señores Juana de la Cruz Monyetti y Joan José González Minyetti, ascendente a 298.50 M2 y 233.24 M2., han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: El cincuenta por ciento (50%) a favor de la señora Maribel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal No. 6858 serie 66, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de América; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos y comerciante, portadores de las cédulas Nos. 003-0016960-4 y 003-0072359-0, domiciliados y residentes en la calle Duvergé No. 96, de la ciudad de Baní; y expedir en su favor la correspondiente carta constancia del Certificado de Título mencionado, que ampare sus derechos de propiedad sobre las referidas porciones, previa anotación en dicho documento; c) Se le reserva el derecho de registro de las mejoras fomentadas dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan

José González Minyetti, para cuando cumplan con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 855 del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la regla que gobierna a la comunidad; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación el fraude lo corrompe todo; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución la recurrente alega lo siguiente: que el señor Juan María Noboa Ortiz, quien estaba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la recurrente, vendió sin el consentimiento formal y escrito de ésta última al señor Jesús María Castillo Soto, en la suma de RD\$300,000.00 pesos, la casa o vivienda familiar construida en la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, a pesar de no poder hacerlo conforme la prohibición que al respecto establece el artículo 215 del Código de Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, la cual venta se hizo no obstante la oposición que pesaba sobre el referido inmueble y encontrándose en proceso la demanda en partición por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, lo que era además del pleno conocimiento de los compradores, por lo que esas ventas se reputan nulas; b) que el Tribunal a-quo en el ordinal quinto de la decisión impugnada desconoció el derecho que corresponde a la recurrente sobre las mejoras fomentadas durante el matrimonio con el señor Juan María Noboa Ortiz, que servía de techo a la familia, al solo otorgarle el 50% de las porciones de terreno de 298.50 Mts2. y 233.24 Mts2., dentro de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, con lo que se producen perjuicios a la recurrente, al despojársele de sus derechos sobre las mejoras que son el fruto de varios años de trabajo, no obstante aceptar el tribunal las maniobras realizadas por el señor Noboa Ortiz; que a pesar de que el acto de venta entre Juan María

Noboa Ortiz y Jesús María Castillo Soto fue fechado como del 20 de noviembre de 1995, con el fin de evadir la oposición que ya existía sobre los inmuebles, dicho acto fue inscrito en el Registrador de Títulos del Departamento de Baní el día 30 de agosto de 1996, con posterioridad a la demanda en participación intentada por la recurrente y después el señor Juan María Noboa Ortiz constituyó abogado para defenderlo de dicha demanda que por tanto en la decisión impugnada se han desnaturalizado los hechos; c) que el inmueble objeto del presente litigio es un bien de la comunidad legal existente entre la recurrente y su ex-esposo, por haberse adquirido durante su matrimonio, tal como lo preceptúa el artículo 1402 del Código Civil; d) que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivos al solo reconocerle a la recurrente el 50% de las porciones de terreno, admitiendo la existencia de un fraude por parte de su ex-esposo, y no reconociéndole sus derechos sobre las mejoras; e) que el Tribunal Superior de Tierras no obstante dejar entrever la existencia de un fraude de parte de Juan María Noboa Ortiz, en perjuicio de la recurrente Maribel de la Cruz al efectuar la venta del inmueble mencionado no se pronunció con relación a los derechos que corresponden a esta última sobre las mejoras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el Tribunal a-quo reconocerle validez parcial al contrato de venta otorgado por el señor Juan María Noboa Ortiz, a favor de Jesús María Castillo Soto, de dos porciones de terreno de 298.50 Mts<sup>2</sup>. y 233.24 Mts<sup>2</sup>., respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, cuyas firmas legalizó el Lic. Roberto Rubio Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se fundamentó sustancialmente en los hechos siguientes: a) Que en fecha 13 de septiembre del año 1985 contrajeron matrimonio los señores Juan Noboa y Maribel de la Cruz, por ante las autoridades correspondientes de Maniatián, New York, Estados Unidos de América; (Sic), b) Que según acto de compraventa de

fecha 3 de marzo del año 1989, el señor Juan María Noboa, adquirió una porción de terreno 298.50 M2., la cual fue suscrita en el Registro de Títulos en fecha 29 de agosto del año 1991, que según acto de compraventa de fecha 21 de febrero del año 1989, el señor Juan María Noboa adquirió una porción de terreno de 233.24 M2., el cual fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 14-6-93 ambas dentro del ámbito de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní; c) Que mediante la sentencia civil No. 123 de fecha 18 de abril de 1996, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se admitió el divorcio entre los esposos Juan Noboa y Maribel de la Cruz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el cual fue pronunciado según consta en el acta No. 33 en fecha 26 de junio del año 1996, en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Baní; d) Que según acto de alguacil No. 204-96 de fecha 11 de junio del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la señora Maribel de la Cruz notificó al Registrador de Baní lo siguiente: **Primero:** Que mi requeriente la señora Maribel de la Cruz es la legítima esposa de Juan María Noboa; **Segundo:** Que los inmuebles: a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. (siete ) 7, del municipio de Baní, con una extensión de 298.50 metros cuadrados, colinda de la siguiente manera: al Norte: Solar No. 104; al Sur: Solar No. 106; al Este: calle en proyecto; al Oeste: terreno propiedad de Rafael Báez Ortiz, amparado por el Certificado de Título No. 6868, inscrito en libro No. 73, folio 202, y b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. siete (7), del municipio de Baní, con una extensión de 233.24 metros cuadrados, colinda de la siguiente manera: al Norte: calle en proyecto; al Sur: Solar No. 105; al Este: calle en proyecto; al Oeste: terreno propiedad de Rafael Ortiz y Susana Báez Ortiz de Mejía, amparado por el Certificado de Título No. 6868, inscrito en el libro No. 81, folio 128, los cuales forman parte de la comunidad legal fomentadas por los esposos Maribel de la

Cruz y Juan María Noboa, durante su unión matrimonial; **Terce-ro:** Que mediante sentencia número 123, de fecha 18 de abril del año 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fue admitido el divorcio entre los esposos Maribel de la Cruz y Juan María Noboa; **Cuarto:** A que en su oportunidad mi requeriente procederá a demandar en participación de bienes, al señor Juan María Noboa, por ante el Tribunal correspondiente; **Quinto:** Por todas estas razones y motivos mi requeriente mediante el presente acto hace formal oposición a cualquier transferencia o acto traslativo de propiedad, sobre los inmuebles anteriormente descritos y por tanto solicita al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, a efectuar las anotaciones e inscripciones correspondientes en el Certificado de Título que ampara dichos inmuebles; que según acto de Alguacil No. 283-96 de fecha 25 de octubre del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas Chalas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la señora Maribel de la Cruz, le notificó al señor Juan Noboa la oposición que había interpuesto según citado acto de Alguacil de fecha 11 de junio del año 1996; que según certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní de fecha 28 de agosto de 1996, se hace constar lo siguiente: “Yo Lic. Diómedes I. Villalona G., Registrador de Títulos del Departamento de Baní; Certifico: Que en los archivos de esta oficina se encuentra registrada la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 de Baní amparada por el Certificado de Título No. 6868 en la que figura el Sr. Juan María Noboa con dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de: a) 298.50 Mts<sup>2</sup>., b) 233.24 Mts<sup>2</sup>.; se hace constar que estas porciones se encuentran gravadas por una oposición a requerimiento de Maribel de la Cruz; que según acto de Alguacil No. 186-96 de fecha 9 de agosto del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Chalas Chalas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la señora Maribel de la Cruz, emplazó a su ex-esposo para co-

nocer de la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que habían fomentado cuando eran esposos, en los cuales fueron incluidos los inmuebles a que se ha hecho referencia precedentemente y mediante el acto de alguacil No. 07-96 de fecha 14 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial Deyvi Helinzon Acosta Suazo, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito No. 3 de Baní, el señor Juan Noboa por conducto de su abogado el Lic. Rafael Bionelis Herrera Melo, le otorgó mandato a dicho abogado para que lo asista y postule por él en la demanda sobre partición y liquidación de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Maribel de la Cruz, mediante la sentencia civil No. 107 de fecha 23 de junio del año 1997, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se ordenó, las operaciones de cuentas y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de los nombrados Maribel de la Cruz y Juan Noboa, fomentados durante su unión matrimonial; f) que según acto de compraventa de fecha 20 de noviembre del año 1995, el señor Juan María Noboa Ortiz, le vendió al señor Jesús María Castillo Soto, dos porciones de terreno de 298.50 M2. y 233.24 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, acto donde las firmas aparecen legalizadas por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma ser Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, acto de venta que se inscribió en el Registro de Títulos del Departamento de Baní en fecha 30 de agosto del año 1996, con el número 1708, folio 427 del libro de inscripciones No. 1; que en fecha 26 de febrero del año 1998, el señor Jesús María Castillo Soto, le vendió a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan González Minyetti, dos porciones de terrenos de 298.50 Mts2. y 233.24 Mts2. dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, acto que fue inscrito el día 26 de marzo del año 1998 y expedida a su favor la correspondiente constancia de venta en fecha 7 de abril del año 1998, anotada en el Certificado de Título No. 6868, observándose que en el dorso de dicha constancia de venta no existe ninguna carga, gravámenes u oposiciones, ni ano-

taciones de ninguna naturaleza, pero según certificación expedida en fecha 18 de octubre del año 2000 por el Lic. Edwin Bartolomé Castillo Sánchez, Registrador de Títulos del Departamento de Baní, se hace constar lo siguiente: “Oposición a que se realice transferencia, hipoteca, venta, etc., sobre la porción de terreno, propiedad del señor Juan María Noboa, a requerimiento de Maribel de la Cruz, inscrita en el Registro de Título del Departamento de Baní, bajo el No. 576, folio 144 del libro de transferencia No. 1, en fecha 12 de junio de 1996”;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que la misma se refiere conducen a la conclusión de que lo que en definitiva reclama la señora Maribel de la Cruz, es que como los referidos inmuebles fueron adquiridos durante la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex-esposo señor Juan María Noboa Ortiz, éste no podía vender la totalidad de los mismos, sin el consentimiento y participación de ella en dicha venta, por que a ella en tal calidad le corresponde la mitad de los mismos; que por consiguiente, reducir al 50% la validez de dicha venta relativa a los derechos que en dichos inmuebles tenía el señor Juan María Noboa Ortiz y ordenar el registro del derecho de propiedad del restante 50% de dichos inmuebles en favor de la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en ese aspecto en las violaciones invocadas en el recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la contradicción de motivos, al reconocer el tribunal que las mejoras existentes en las referidas porciones de terreno son propiedad de la comunidad de los mencionados esposos y sin embargo no atribuirle a ella la mitad de las mismas, al reservarle el derecho de perseguir el registro de las ellas a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; que en efecto, el examen de las sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando de la página 10 de dicho fallo el tribunal expresa que: “Este Tribunal ha observado que el aspecto fundamental de la presente litis sobre derechos registrados se contrae a que, la señora Maribel de la Cruz ale-



ga que los inmuebles objeto de la presente apelación fueron fomentados dentro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex –esposo Juan María Noboa Ortiz, y que este dispuso de la totalidad de los mismos siendo ella co-propietaria, y a pesar de que ella en tiempo oportuno hizo oposición en el Registro de Títulos correspondiente y se lo notificó por acto de alguacil, este Tribunal de alzada se ha formado la convicción en el sentido, de que tal como lo ha alegado la señora Maribel de la Cruz, las dos porciones de terreno de 298.50 Mts<sup>2</sup>. y 233.24 Ms<sup>2</sup> y sus mejoras adquiridas por el Sr. Juan Noboa Ortiz, dentro del ámbito de la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, las hubo dentro del matrimonio que existió entre ellos”;

Considerando, que sin embargo, en la parte final del último considerando de dicho fallo el Tribunal expresa lo siguiente: “Por lo que en ese aspecto la decisión apelada será revocada bajo el entendido de que el señor Juan María Noboa Ortiz, en su calidad de co-propietario de los referidos inmuebles podía perfectamente disponer del 50% de dichos bienes, pero no podía vender el otro 50% que le pertenece a su ex-esposa común en bienes; y se reservará el registro de las mejoras fomentadas dentro del ámbito de dicha parcela, por los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción que destruye los motivos expuestos por él en el fallo recurrido en relación con las mejoras fomentadas en el terreno objeto de discusión en la presente litis, que dejan la parte del dispositivo de la sentencia en lo que concierne a dichas mejoras sin ningún fundamento, ni base legal, por lo que el fallo que se examina debe ser casado en ese punto;

Considerando, que en lo que se refiere a los demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho, por lo que, con excepción de lo referente a las mejoras, en la sentencia impug-



nada no se ha incurrido en las demás violaciones alegadas por la recurrente en los medios propuestos por lo que los mismos deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en relación con la Parcela No. 2291, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, únicamente en lo que se refiere al ordinal sexto, letra c) del dispositivo de dicha sentencia, concerniente al derecho de propiedad de las mejoras existentes en las porciones de terreno precedentemente mencionadas, y envía el asunto así delimitado, por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 1802-2004**  
Calmaquip Dominicana, S. A.  
Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Tomás Hernández Metz y Luisa María Nuño Núñez.  
Declarar la caducidad.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1822-2004**  
Félix Antonio Ángeles Izquierdo y Carmen Dolores Estrella Vásquez.  
Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Martha Pimentel Ortíz.  
Declarar la caducidad.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1620-2004**  
Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A.  
Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.  
Ordenar a los abogados de la recurrida notificar al abogado de la recurrente el recurso de casación; Conceder al abogado de la recurrente un plazo de 8 días francos, a partir de la fecha de la notificación para que conste en el pedimento de caducidad ya mencionado; Otorgar a los abogados de la recurrida un plazo de 8 días francos, a partir de que secretaría comunique el auto.  
15/12/04.
- **Resolución No. 1821-2004**  
Roberto Ricardo Reynoso Reyes.  
Lic. Francisco A. Landaeta y Dra. Claudina Urbáez.  
Declarar la caducidad.  
16/12/04.

## DECLINATORIA

- **Resolución No. 1782-2004**  
Alexis Perdomo López y compartes.  
Dr. Jaime Caonabo Terrero.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
21/12/04.

- **Resolución No. 1783-2004**  
Antonio Vicente Brioso.  
Licdas. Argentina Gómez Martínez y Virginia Peguero Richardson.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1785-2004**  
Juan Francisco Vásquez.  
Licdos. Félix Ramón Bencosme Bencosme y Leopoldo Francisco Núñez Batista.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1786-2004**  
Orlando Rafael Graciano Estrella.  
Lic. José Alejandro García Santana.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1788-2004**  
Leonel Bautista (a) Johnny Bautista.  
Dra. Nerys Jacqueline Ocumarez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1790-2004**  
Ing. Marcos Vinicio Camacho Pérez.  
Lic. Rafael L. Suárez Pérez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
21/12/04.

## DEFECTO

- **Resolución No. 1706-2004**  
Segna, S. A.  
Dr. Juan Carlos De Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1803-2004**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A.  
Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez.  
Declarar el defecto.  
16/12/04.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1757-2004**  
Verizon Dominicana, C. por A.  
Licdos. George Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz.  
Da acta de desistimiento.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1774-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.  
Da acta de desistimiento.  
15/12/04.
- **Resolución No. 1775-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.  
Da acta de desistimiento.  
16/12/04.
- **Resolución No. 1801**  
Centro Materno Infantil San Martín de Pórreres, C. por A.  
Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona de la Rocha.  
Da acta de desistimiento.  
13/12/04.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1781-2004**  
Dr. Félix Concepción.  
Dres. Brígido Ruiz y Félix Iván Morla y Lic. Jesús María Rijo Padua.  
Declarar inadmisibles las demandas en designación de juez.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1806-2004**  
Dr. Ramón Horacio González Pérez.  
Dres. Ramón Horacio González Pérez, Lupo Hernández Rueda y Gloria Ma. Hernández.  
Declarar inadmisibles las demandas en designación de juez.  
21/12/04.

## DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA LEY 136-03

- **Resolución No. 1618-2004**  
**PRIMERO:** Disponer que a los fines de la presente Resolución se entenderá por: **Revisión:** Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio. **Queja:** Medio o vía que tiene abierta la persona adolescente sancionada para acudir, por sí o a través de su representante, por ante el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones cuando por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 136-03. **Denuncia:** Acción que persigue poner en conocimiento al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la violación a los derechos y garantías de la persona adolescente sancionada. **Permiso:** Autorización de salida por períodos cortos de tiempo otorgada a la persona adolescente sancionada con restricción de libertad, ordenada y reglamentada por el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones. **Cesación de la Sanción:** Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva. **Modificación de la Sanción:** Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma. **Sustitución de la Sanción:** Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción. **SEGUNDO:** Establecer el procedimiento que se debe seguir ante los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones, según las normas siguientes: **1. Designación de Jueces.** La Suprema Corte de Justicia designará a un Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes para asumir las funciones de Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones. En los departamentos judiciales

donde no estén funcionando las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, designará, de manera provisional, a un juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación o a un Juez de la Corte de Apelación con plenitud de jurisdicción, según el caso.

**2. Competencia territorial:** El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones tendrá competencia para el control de todas las sanciones impuestas a la persona adolescente cuyo cumplimiento se ejecute en la demarcación territorial de su Departamento Judicial. **3. Apoderamiento.** El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones se apodera con la sentencia condenatoria contra la persona adolescente o con la que ordene la suspensión condicional del procedimiento, dictada por el Tribunal o Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes o por el tribunal o corte que actúe en esas funciones. Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la sentencia condenatoria o la que ordene la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los artículos 245 literal c) de la Ley 136-03 y 40 a 43 del Código Procesal Penal, la Secretaría del tribunal que la dictó remitirá la decisión al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del lugar donde será ejecutada, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y, en caso de que ordene la privación de la libertad, al centro de privación de libertad correspondiente. **4. Recepción de casos.** Los casos que se reciban mantendrán el número único del expediente del tribunal de origen. Las solicitudes relativas a la ejecución de la sanción serán incorporadas al expediente y decididas de manera independiente. **5. Duración de sanciones restrictivas de libertad.** Cuando la sentencia condenatoria no establezca el término de la sanción, el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones tomará en cuenta la privación de libertad sufrida por el adolescente imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 440 del Código Procesal Penal. Dentro de los cinco días de recepción de la sentencia, el

Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones dictará la decisión respecto al término de la sanción y la remitirá a la persona adolescente sancionada, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y al Centro donde se ordenó la ejecución de la sanción. **6. De las acciones y calidad para ejercerlas.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 255, literales d) y f), 258, literales g) y k), 341, 357, literales d) y g) y 359 literal m) de la Ley 136-03, podrán promover las siguientes acciones: **a)** Queja y denuncia a la vulneración de derechos: la persona adolescente sancionada, sus padres o responsables, su abogado defensor, el ministerio público y cualquier persona o asociación de personas vinculadas a los intereses del adolescente sancionado. **b)** Revisión de la sanción: la persona adolescente, sus padres o responsables, su abogado defensor, el ministerio público y el equipo multidisciplinario encargado de la ejecución. **7. Procedimiento para presentación de quejas y/o denuncias.** Cuando la persona adolescente sancionada sufra menoscabo en sus derechos fundamentales, o sea sometida a una sanción disciplinaria contraria a los principios y disposiciones de la Constitución, de los convenios internacionales o de la Ley 136-03, se podrá presentar queja y/o denuncia ante el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones. Las quejas y denuncias relativas a la ejecución de la sanción de la persona adolescente podrán ser interpuestas de manera verbal o escrita, sin formalidad específica, en la Secretaría del Tribunal o directamente ante el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones. En ambos casos, la Secretaría levantará acta especificando el derecho que se denuncia vulnerado y la identidad de la persona que la presenta. Recibida la denuncia o queja por violación a derechos fundamentales, el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones deberá fijar audiencia y ordenar las medidas de instrucción del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la misma. En cualquier fase del procedimiento, el Juez puede dictar medidas provisionales

tendientes a suspender las acciones u omisiones que vulneren el ejercicio de derechos fundamentales. Constatada la vulneración de derechos fundamentales de la persona adolescente sancionada, el Juez podrá de oficio iniciar el procedimiento por violación a derechos fundamentales. Dentro de los diez días de recibida la queja o denuncia, el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones conocerá en una vista oral que se podrá celebrar, si fuere el caso, en el centro de privación de libertad donde la persona adolescente cumple la sanción. En la vista se escuchará a la persona adolescente, a la persona que presentó la denuncia, si fuere el caso, y podrá estar presente la autoridad encargada de la ejecución, el ministerio público y la defensa técnica. La ausencia de estos últimos no obstaculiza ni invalida la vista. El Juez emitirá su fallo inmediatamente, expresando las principales motivaciones, con la responsabilidad de motivarlo íntegramente en un plazo máximo de tres días. **8. Procedimiento de revisión de las sanciones.** Durante la ejecución de la sanción, las personas con calidad pueden solicitar al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones la revisión de la sanción, a los fines de modificarla o sustituirla por otra menos grave o hacerla cesar. **Párrafo I:** Cada seis meses, por lo menos, el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del lugar donde se ejecuta la sanción, revisará de oficio la sanción impuesta, sin perjuicio de que haya sido solicitado por alguna parte interesada. En caso de que la sanción sea privativa de libertad, la revisión se **hará conforme a las previsiones del artículo 341 de la Ley 136-03.** **Párrafo II:** En caso de que se solicite la revisión de la sanción o el Juez la realice de oficio, deberá comunicarlo a la defensa técnica y al ministerio público para que, si lo entienden pertinente, soliciten por escrito medidas de instrucción dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Juez decidirá con relación a la solicitud de medida de instrucción o la ordenará de oficio y fijará audiencia dentro del plazo de diez días, a la cual convocará al solicitante, a la persona adolescente sancionada, sus padres o respon-

sables, al ministerio público y a la defensa técnica. El Juez emitirá su fallo inmediatamente, expresando los principales motivos, con la responsabilidad de fundamentarlo íntegramente en un plazo máximo de tres días. **9. De la ejecución de la suspensión condicional del proceso.** Las reglas a las que queda sujeta la persona adolescente imputada por la suspensión condicional del procedimiento, ordenadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, serán supervisadas por la Dirección Nacional de Atención Integral y controlada su ejecución por el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones. En caso de incumplimiento de las reglas ordenadas por sentencia, el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones lo comunicará por escrito al Juez y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del tribunal de donde emanó la sentencia para que tomen las medidas correspondientes. **10. De los permisos de salida:** Los permisos de salida serán solicitados por las personas con calidad para hacerlo y serán autorizados o denegados por el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones, quien podrá otorgar la autorización, mediante auto, en las circunstancias siguientes: por enfermedad del adolescente, para la realización de estudios o pruebas médicas, por la muerte de un familiar cercano, para tomar exámenes escolares, para asistir a labores escolares o cualquier otra razón atendible. En caso de que se solicite permiso para fechas especiales que implique la salida del centro privativo de libertad por un período superior a siete días, será necesario la realización de una vista oral con la participación del ministerio público y la defensa técnica del adolescente. **Párrafo.** Las razones de solicitud de permiso deberán ser debidamente ponderadas, teniendo en cuenta los informes del centro de privación de libertad que muestren los progresos del adolescente. El otorgamiento del permiso será bajo el compromiso del adolescente y de sus padres o responsables de regresar al centro al vencimiento del plazo del permiso. **11. De los Recursos:** Las decisiones del Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones serán apelables por ante la Corte de Apela-

ción de Niños, Niñas y Adolescentes. Será competente la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento judicial donde se esté ejecutando la decisión y, en su defecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación o la Corte de Apelación con plenitud de jurisdicción según el caso. El recurso se interpondrá conforme a las reglas previstas en los artículos 317 a 320 de la Ley 136-03. **TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.  
2/12/04.

## GARANTÍA

- **Resolución No. 1673-2004**  
Angela Alegría Valdez y Abel Marcelino Valdez Vs. Juan Ferreira Ovalle.  
Aceptar la garantía.  
6/12/04.
  - **Resolución No. 1753-2004**  
Tricom, S. A. Vs. Francisco José Cuevas Guerrero.  
Aceptar la garantía.  
6/12/04.
  - **Resolución No. 1754-2004**  
María Durán de Cornelio Vs. Clarisa Mercedes Castillo.  
Aceptar la garantía.  
6/12/04.
  - **Resolución No. 1755-2004**  
Ana Antonia Pérez y comparte Vs. Mireya Conde Pausa y compartes.  
Aceptar la garantía.  
6/12/04.
  - **Resolución No. 1799-2004**  
Hogar Crea Internacional Vs. Hogar Crea, Inc. y Leopoldo Díaz.  
Aceptar la garantía.  
13/12/04.
- ## RECURSO DE CASACIÓN
- **Resolución No. 1634-2004**  
Lic. José Miguel Heredia M.  
Lic. José Miguel Heredia M.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
13/12/04.
  - **Resolución No. 1636-2004**  
Antonio Guzmán Cabrera.  
Lic. Dilexy Abreu González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/12/04.
  - **Resolución No. 1639-2004**  
Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo.  
Lic. Pedro Ortega Grullón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/12/04.
  - **Resolución No. 1640-2004**  
Domingo Antonio Caba Bueno.  
Dr. Ramón Emilio Helena Campos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/12/04.
  - **Resolución No. 1647-2004**  
Cristóbal José Pérez Siragusa.  
Lic. Juan Cristóbal Pérez Siragusa Contín.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/12/04.
  - **Resolución No. 1648-2004**  
Oreste Raymundo Montero Rivera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/12/04.
  - **Resolución No. 1651-2004**  
Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/12/04.
  - **Resolución No. 1652-2004**  
Ramón Bolívar López Mateo.  
Licdos. Nelson Manuel Agramonte y Agne Berenice Contreras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/12/04.

- **Resolución No. 1653-2004**  
Benjuí Robernet Rodríguez Espinal.  
Licdos. Jesús María Hernández y Mildred Zoraida Almonte José.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/12/04.
- **Resolución No. 1654-2004**  
Pedro A. Camilo Brens.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/12/04.
- **Resolución No. 1655-2004**  
Ramón I. Mella Naranjo.  
Lic. Gilberto Cedeño.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/12/04.
- **Resolución No. 1659-2004**  
Flavia R. Peguero Piñeiro y Seguros Banreservas.  
Dra. Adalgisa Tejada.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/12/04.
- **Resolución No. 1660-2004**  
Freddy Batista Fermín.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/12/04.
- **Resolución No. 1708-2004**  
Mario Read Vittini.  
Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/12/04.
- **Resolución No. 1711-2004**  
Isolin Olivero Féliz.  
Lic. José Toribio Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/12/04.
- **Resolución No. 1712-2004**  
Chandru Gobindram Mahtani.  
Dr. Andrés Pichardo Mendoza y Lic. Ciprián Figuereo Mateo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/12/04.
- **Resolución No. 1743-2004**  
Lubridiesel, S. A.  
Dr. Pedro Aquino y Licdos. Richard Benoit y Massiel Arenas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/12/04.
- **Resolución No.1745-2004**  
Máximo Asencio Brito y compartes.  
Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Lic. Daniel Antonio Méndez Reynoso.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/12/04.
- **Resolución No. 1746-2004**  
Luz Batista de Durán.  
Lic. Gonzalo A. Plancencio.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/12/04.
- **Resolución No. 1747-2004**  
Alfonso Vicente Peña Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/12/04.
- **Resolución No. 1748-2004**  
Apolinar Frías García.  
Lic. Adalberto Vásquez de Jesús y Dra. Gertrudis Mena.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/12/04.
- **Resolución No. 1749-2004**  
Claudia Nereyda Morillo Comprés.  
Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz P.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/12/04.
- **Resolución No. 1750-2004**  
José Lino Cabrera Estrella.  
Lic. Carlos A. Marte C.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/12/04.
- **Resolución No. 1758-2004**  
Valentín Valdez Rodríguez.  
Lic. Arelys Pérez Caamaño.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
16/12/04.



- **Resolución No. 1760-2004**  
Cliverson Alejandro Carela Solares.  
Dr. Juan Pablo López Cornielle.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/12/04.
- **Resolución No. 1762-2004**  
Paolo Dussich y Santa Elupina Naut Asbal.  
Licdos. José Valentino Baroni Betancourt y  
José Miguel Heredia y Dr. Porfirio Her-  
nández Quezada.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1775-2004**  
Roxanna E. Castillo.  
Dr. Ángel Moneró Cordero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/12/04.
- **Resolución No. 1776-2004**  
Manuel Antonio Paulino Feliciano.  
Licdos. Francisco José Miguel Gómez Bur-  
gos y Ramón Emilio Sánchez de Jesús.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/12/04.
- **Resolución No. 1777-2004**  
Nicolás Jiménez.  
Lic. Pedro María Casado Jacobo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casa-  
ción.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1778-2004**  
Juan Alcántara Félix.  
Dr. Pascual Ferreras Suero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/12/04.
- **Resolución No. 1779-2004**  
Kelín Urbáez Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
26/12/04.
- **Resolución No. 1792-2004**  
La Colonial de Seguros, S. A. y compartes.  
Dres. Francisco Sandy Pérez Encarnación  
y Luis Eduardo Escobal Rodríguez y Lic-  
dos. José Pérez Gómez y Olivo Andrés  
Rodríguez Huertas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casa-  
ción.  
29/12/04.
- **Resolución No. 1794-2004**  
Gilberto Ramírez Báez.  
Dr. Nicolás Castillo Capellán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casa-  
ción.  
23/12/04.
- **Resolución No. 1803-2004**  
Juan Amado Cedano Santana.  
Dr. Francisco García Rosa y Licda. Car-  
men Alardo Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casa-  
ción.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1805-2004**  
Seguros La Internacional y La Monumental de Seguros, C. por A.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibles los recursos de casa-  
ción.  
9/12/04.
- **Resolución No. 1804-2004**  
Cristian Felipe Lugo.  
Lic. Juan Aybar.  
Declarar inadmisibile el recurso de casa-  
ción.  
30/12/04.
- **Resolución No. 1763-2004**  
Washington David Espino Muñoz.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
28/12/04.
- **Resolución No. 1780-2004**  
Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA).  
Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francis-  
co Batista Ramírez y José Franklin Zabala  
Jiménez.  
Declarar inadmisibile la solicitud de revi-  
sión civil.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1804-2004**  
Francisco Rafael Domínguez Ferreira y  
Cristina Rubiera de Domínguez.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
8/12/04.

## RECURSO DE REVISIÓN

## SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1677-2004**  
Adolfo de Jesús Camarena Vs. Anaclета Hernández Martínez.  
Dr. Manuel Cáceres Genao.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
16/12/04.
- **Resolución No. 1679-2004**  
Rafael Enrique Labour Batista Vs. Rosario Bueno y Asociados, C. por A.  
Lic. Daniel Ventura.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
16/12/04.
- **Resolución No. 1696-2004**  
Grupo Dóminit, S. A. Vs. Banco BHD, S. A.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
28/12/04.
- **Resolución No. 1702-2004**  
Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A. (INVERMAX).  
Dres. Cecilio Gómez Pérez y Dayana Espinal Inoa.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1729-2004**  
Figueroa & Fernández, C. por A. Vs. Nelía Carolina Perdomo.  
Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/12/04.
- **Resolución No. 1731-2004**  
Ana J. Jiménez Vs. Rafael Cenise Curiel.  
Lic. Ausberto Vásquez Coronado y Dr. J. A. Peña Abreu.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
8/12/04.
- **Resolución No. 1735-2004**  
Rosa Pérez D'Oleo y compartes Vs. Carlos Antonio Castillo Pimentel y Antonio Castillo, C. por A.  
Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/12/04.
- **Resolución No. 1736-2004**  
Arelis Altágracia Rodríguez de Díaz Vs. Rafael Antonio Martínez Calderón y compartes.  
Lic. Nicanor Guillermo Ortega.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/12/2004.
- **Resolución No. 1784-2004**  
Marcos Vinicio Caamaño Pérez.  
Lic. Rafael L. Suárez Pérez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1787-2004**  
Armelio Lara Sosa y Ubencia Lara Sosa.  
Dr. Víctor Lebrón Fernández.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1793-2004**  
Papelería Pueblo, S. A. Vs. Joao Guinada Carvalho.  
Dr. Ramón Iván Valdez Báez y Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
- **Resolución No. 1796-2004**  
Terrafruta, S. A. Vs. Melysol, S. A.  
Lic. Guillermo Gómez Herrera y Dres. José de la Cruz Boba Hernández y Felipe Alberto Cepeda.  
Ordenar la suspensión.  
21/12/04.
- **Resolución No. 1799-2004**  
Parque de Exportación de Haina Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francia S. Calderon Collado y Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Ferreira Álvarez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
27/12/04.
- **Resolución No. 1800-2004**  
Teri Ann Melton y Bruce Weitzel Melton Vs. Eugene Kelly y compartes.  
Licdos. Ramón Enrique Ramos y Yasmey Loínaz Rosario.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
20/12/04.

- **Resolución No. 1807-2004**  
Maclome Bienes Raíces, S. A. Vs. Créditos Automotriz, C. por A.  
Dr. Martires Salvador Pérez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/12/04.
  - **Resolución No. 1810-2004**  
Juan Luis Castaños Morales.  
Lic. Juan Luis Castaños Morales.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/12/04.
  - **Resolución No. 1811-2004**  
Constructora P & S. e Ing. Marien Serraf.  
Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
16/12/04.
  - **Resolución No. 1812-2004**  
Quala Dominicana, S. A.  
Licda. Luz María Duquela Cano.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
16/12/04.
  - **Resolución No. 1813-2004**  
Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas Vs. Inmobiliaria Capital, S. A. y compartes.  
Dr. Nicanor Rosario M.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
20/12/04.
  - **Resolución No. 1814-2004**  
Freddy Enrique Peña Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.  
Lic. Freddy Enrique Peña.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/12/04.
  - **Resolución No. 1815-2004**  
Jorge Luis Jorge Gómez Vs. Juan Ramón Durán Marte.  
Lic. Héctor Vargas Gómez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
  - **Resolución No. 1815-2004/Bis**  
Rolando Pérez Díaz Vs. Manuel Alberto Pérez.  
Dra. Aurelina Pachano Santana.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
  - **Resolución No. 1816-2004**  
Plaza B & Y, C. por A. Vs. Tomás Cepín Bautista.  
Licdas. Ylona de la Rocha y Maribel M. Núñez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
  - **Resolución No. 1817-2004**  
Simón Sued Espinal Vs. Cooperativa de Servicio Múltiple San José, Inc.  
Lic. Rafael Felipe Echavarría.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
  - **Resolución No. 1818-2004**  
Rafael Silverio Almonte Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Odulio Antonio Guride Valeza.  
Lic. Ramón E. Hernández Columna.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/12/04.
- QUERRELLA**
- **Resolución No. 41/2004**  
Armida Rivas Montiel.  
Desestimar la querella.  
2/12/2004.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

## - A -

### Accidente de tránsito

- Aunque la culpabilidad del prevenido era evidente, el fallo fue extra-petita. Declarado nulo el recurso en lo civil por falta de motivación, y casada con envío. 8/12/04.  
Federico Acosta Méndez y Lissette Melo de Acosta . . . . . 264
- Comprobada la conducción descuidada al dar reversa. No motivaron sus recursos. Rechazado y declarado nulo. 8/12/04.  
Alejandro García Gómez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 277
- Condenado el prevenido a más de dos años sin las constancias para recurrir. No motivaron los compartes. Declarado inadmisibles y nulos los recursos. 1/12/04.  
Hugo Rafael Mena y compartes. . . . . 129
- Condenado en defecto recurrió pasados los plazos legales, y los compartes también. Declarados inadmisibles. 8/12/04.  
Hans Jürgen Deutsh y compartes . . . . . 259
- El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, no habrá constancia legal para recurrir, y los compartes no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 1/12/04.  
Héctor Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 153
- En la especie ambos conductores cometieron faltas, por lo que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer

**grado, cuyo dispositivo estuvo bien motivado. No depositaron memorial. Declarados nulos y rechazado los recursos. 15/12/04.**

Juan Francisco Robles Concepción y compartes . . . . . 327

- **La culpabilidad de la prevenida era evidente; lo impactó cuando el accidentado lavaba su vehículo. La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Si hubo una venta, la misma tiene que tener fecha cierta antes del accidente. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 22/12/04.**

Ana Iris Marte Fernández y compartes . . . . . 491

- **La culpabilidad del prevenido fue comprobada y la sentencia bien motivada. Uno de los recurrentes no tenía interés. Declarado inadmisibles, nulos y rechazado el recurso. 22/12/04.**

Alberto Hiciano Martínez y compartes . . . . . 523

- **La sentencia no contiene las conclusiones de las partes. Falta de base legal Casada con envío. 15/12/04.**

Refrigeración Antillana, C. por A. y José Sánchez . . . . . 322

## Asesinato

- **Aunque los elementos del crimen estaban reunidos, se acogieron circunstancias atenuantes a su favor por haber actuado por motivos pasionales. No notificaron su recurso los de la parte civil. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 1/12/04.**

Félix de Jesús Taveras Monción (Papito) y compartes . . . . . 170

- **El imputado confesó los hechos y que el crimen fue para robarle a la víctima. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**

Robert Joseph (El Príncipe) . . . . . 371

- C -

**Cheque sin fondos**

- **No depositó los fondos. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Marcia Margarita Rodríguez. . . . . 543

**Contrato de trabajo**

- **Correcta apreciación de la prueba aportada sin desnaturalizar. 15/12/04.**  
Transporte Nogar, S. A. Vs. Roberto Catalino de la Cruz y compartes . . . . . 601
- **Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 15/12/04.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Alejandra Amelia Montero y María Gabriela Montero. . . . . 643

- D -

**Daños y perjuicios**

- **Apreciación subjetiva. Limitación de responsabilidad. Casada la sentencia. 15/12/04.**  
Citibank, N. A. Vs. Corretaje y Representaciones Nacionales, C. por A. (Copren) . . . . . 85
- **Exposición incompleta. Casada la sentencia. 15/12/04.**  
Aquiles Machuca. Vs. J. E. Jaimes Ingenieros, C. por A. . . . . 94

**Demanda laboral**

- **Es facultad del juez determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Carlos Alberto Bermúdez Polanco Vs. Mario Paulino . . . . . 690

- **Es facultad del juez determinar cuando una negativa a declarar o inasistencia de una parte, puede dar lugar a establecer una presunción en su contra. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Mario Paulino . . . . . 701
- **Falta de base legal. Casada con envío. 22/12/04.**  
Village Caribe Vacation Club, LTD. Vs. Ana Margarita Mata Peña . . . . . 682
- **Los jueces tienen la facultad de apreciar las pruebas aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Ital Porte, S. A. Vs. Santos Sánchez . . . . . 593
- **Para la declaración de validez de una oferta real de pago y posterior consignación, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada. Rechazada. 15/12/04.**  
Manufacturas y Envasados, S. A. (Hielo Cristal) Vs. Gonzalo Carrasco Florián . . . . . 635
- **Proporción salario navideño. Falta de motivos. Casada con envío. 22/12/04.**  
Carlos René Frías Vs. Savino Adames . . . . . 667
- **Vacaciones no disfrutadas. Casada con envío. 22/12/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Claribel Nivar Arias. . . . . 660

## Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 15/12/04.**  
Grullón Frenos, S. A. Vs. José Luis Placencio . . . . . 613
- **Da acta de desistimiento. 15/12/04.**  
Josefa Cabrera (Fefita La Grande) Vs. Francisco Alberto Rosario Vargas. . . . . 610
- **Se dio acta. 1/12/04.**  
Jorge Sterling Contreras Reyes . . . . . 202

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se dio acta. 1/12/04.**  
Juan Alberto Reyes . . . . . 231
- **Se dio acta. 15/12/04.**  
Víctor Ramón de León Monegro . . . . . 377
- **Se dio acta. 22/12/04.**  
Carlos Manuel Casado Suárez . . . . . 475
- **Se dio acta. 22/12/04.**  
Francis Alberto Duvergé Mena (Cacique) . . . . . 534
- **Se dio acta. 8/12/04.**  
Rafael Álvarez Capellán . . . . . 311

### Devolución de mercancía

- **Responsabilidad limitada. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Alimentos Naturales, S. A. Vs. American Airlines, Inc. . . . . 100

### Disciplinaria

- **Como reincidente en faltas de suspensión de hasta treinta días, fue destituido de su cargo. 21/12/04.**  
Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó . . . . . 57
- **Se declaró culpable de faltas graves y fue cancelado de su cargo de juez. 8/12/04.**  
Magistrado Washington David Espino Muñoz. . . . . 12
- **Se declaró culpable de faltas graves y se ordenó la suspensión por dos años en el ejercicio como notario público del municipio de Montecristi. 14/12/04.**  
Miguel Ernesto Quinónez Vargas . . . . . 41
- **Se declaró no culpable de los hechos que se le imputaban; se ordenó la restitución a su cargo y la entrega de los salarios retenidos durante el tiempo que estuvo suspendido. 15/12/04.**  
Magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat . . . . . 49



## Drogas y sustancias controladas

- **Admitió que en el baúl de su automóvil fue encontrada la droga. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Jean Marc Adam Junior . . . . . 285
- **El recurso fue incoado pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 1/12/04.**  
Porfirio Guerrero García . . . . . 159
- **Fue reconocido como el propietario de la droga. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Daniel Alexander Mencía Jáquez . . . . . 518
- **Fueron sorprendidos en un operativo legal. Rechazados los recursos. 15/12/04.**  
Julio Luis Ortega Peguero y Modesto Antonio López . . . . . 364
- **La droga le fue ocupada en un bulto que llevaba el acusado. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Edwin Alejandro Arias . . . . . 197
- **Le fue ocupada en su maleta en un operativo realizado en un aeropuerto. Alegó que era sólo una “mula”. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Diego Felipe Martínez Cuarán . . . . . 464
- **Le fue ocupada la droga y alegó ser sólo consumidor, pero por la cantidad incautada se le consideró traficante. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Federico Alexis Serrano Cruz y/o Carrasco Cruz y/o Carrasco de la Cruz . . . . . 538
- **Le fue ocupada la evidencia en su ropa interior y alegó ser consumidor, pero la cantidad ocupada lo incriminaba como traficante. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Juan Mercedes Núñez Guzmán . . . . . 549

- **Les fue ocupada la evidencia en un allanamiento hecho por autoridades competentes. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Robero Manuel Morillo y José Merán Montero (Bacachá) . . . . . 358

- E -

Extradición

- **La oposición a la orden de extradición fue hecha antes de ponerse en vigencia el nuevo código. Declarada inadmisibile la oposición. 15/12/04.**  
Ramón Asnoldo Pimentel Guerrero . . . . . 445
- **Se hizo oposición al decreto que ordenaba extradición. Fue dictado antes de que el nuevo código entrara en vigor. Declarada inadmisibile la oposición. 10/12/04.**  
José Manuel Guzmán Guerra . . . . . 319

- H -

Habeas corpus

- **Los impetrantes estaban acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La Corte a-qua consideró que había indicios de culpabilidad. Rechazados los recursos. 22/12/04.**  
Ramón Emilio Reyes Castillo (Barraco) y Félix Jiménez D'Oleo (Holín) . . . . . 499
- **No ha lugar a citación de testigos. Se desestima el pedimento de los impetrantes. Rechazado el pedimento. 1/12/04.**  
Eduardo Williams Pomares y compartes . . . . . 8
- **Se declaró la incompetencia y se declinó al tribunal de primera instancia correspondiente. 8/12/04.**  
Luis Ortega Peguero . . . . . 29

- **Se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad. 14/12/04.**  
Eduardo Williams Pomares y compartes . . . . . 32

### Heridas graves

- **El acusado hirió al agraviado por motivos personales y viejas rencillas, y dijo que lo hizo para que se fuera de su casa. No motivó. Rechazado y nulo. 1/12/04.**  
Domingo Calcaño Vallejo. . . . . 144

### Hipoteca judicial

- **Pagaré. Apreciación correcta de la Corte. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Ramos  
Vs. José Manuel Vizcaíno . . . . . 177

### Homicidio agravado

- **Torturó y mató al menor a quien obligaba a cometer hechos delictivos y luego quemó el cadáver. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
José Francisco Aquino Castillo (Frank) . . . . . 440

### Homicidio voluntario y heridas

- **Hechos comprobados ocurridos con motivo de una riña. Alegó defensa propia. No pudo probarlo. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 15/12/04.**  
Agustín del Rosario de los Santos. . . . . 426

### Homicidio voluntario

- **Alegó inocencia por embriaguez total, pero hubo elementos que lo comprometieron como autor intelectual que estuvo en el teatro de los acontecimientos. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Daniel Herrera Peralta (Núñez o Foco). . . . . 214

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Aunque hubo varias personas hiriendo y golpeando a la víctima, el acusado fue el autor principal. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Carlos Heredia Figueroa . . . . . 399
- **Convicto y confeso de su crimen. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 22/12/04.**  
Lucas E. Hernández Álvarez . . . . . 485
- **Declarado culpable por la íntima convicción de los jueces y por el testimonio de los testigos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Yeris Alexander Pérez Rincón (Alex) . . . . . 411
- **El acusado admitió su culpabilidad, pero alegó legítima defensa que no pudo probar. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Ambrosio Jiménez Martínez . . . . . 352
- **El acusado confesó haber cometido los hechos. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Carlos Manuel Soler Pérez . . . . . 341
- **El acusado era policía cuando disparó a distancia sobre su víctima, alegando que fue provocado. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Mártires Díaz Díaz . . . . . 387
- **El acusado estaba convicto de los hechos, alegó legítima defensa, pero no pudo probarla. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Alberto Leonardo Feliciano (Greñú) . . . . . 400
- **El acusado le disparó a la víctima desde su vehículo. No motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Santo Alberto Amador Guzmán . . . . . 394
- **El recurrente fue reconocido como el autor principal en los hechos criminales. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Santo de los Santos Sierra . . . . . 248

- **La sentencia de primer grado tenía autoridad de cosa juzgada en lo penal. En lo civil no fue motivado el recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 1/12/04.**  
Edison Antonio Quezada (Cadete) y Johan Antonio Mateo Mateo (Kiko) . . . . . 225
- **Se comprobó que los encartados ultimaron al occiso. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Ramón Emilio Cedeño (Milvio) y Enrique Antonio Laureano Concepción (Tony la Cuaba) . . . . . 334
- **Ultimó a su víctima sin razones aparentes. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 1/12/04.**  
Wilkin Montero Familia (Coroto) . . . . . 220



### Incendio de casa habitada

- **Se comprobó que pegó fuego a una casa donde pereció una hija suya, quemándose muchas otras más. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Armando Ramón Paniagua . . . . . 433

### Incesto

- **El padre abusaba en ausencia de su mujer, de dos hijas menores procreadas con ella. La declaración de una fue determinante para indicar su culpabilidad. La multa impuesta fue excesiva. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ésta y rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Félix Castillo Jiménez . . . . . 381

### Inscripción en falsedad

- **Rechazada la solicitud. 15/12/04.**  
Juan José Estrella . . . . . 67

- L -

**Laboral**

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/04.**  
Kentucky Food Group Limited (Kentucky Freid Chicken)  
Vs. Jesús Antonio Tavárez Matías y compartes . . . . . 623
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 15/12/04.**  
Diógenes Alfredo Méndez Urbáez y compartes Vs. Autoridad  
Portuaria Dominicana (APORDOM). . . . . 629
- **Soberano poder de apreciación de los jueces. Rechaza-  
do el recurso. 15/12/04.**  
Henry Ramón Acosta Medina Vs. Henry Ramón Acosta  
Medina. . . . . 616

**Libertad bajo fianza**

- **La decisión de la cámara de calificación en esta materia  
no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile.  
8/12/04.**  
Amado Galvá de los Santos . . . . . 243
- **La decisión de la cámara de calificación en esta materia  
no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile.  
8/12/04.**  
Enérsida Juana Andrea Herrera Figueroa. . . . . 295
- **No existen razones poderosas para hacer cesar la pri-  
sión preventiva. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Antonio Ramírez Cuello . . . . . 3

**Litis sobre terrenos registrados**

- **Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada  
con envío. 22/12/04.**  
Maribel de la Cruz Vs. Juana de la Cruz Minyetti y Joan José  
González Minyetti. . . . . 711

- **Los recurrentes no proponen en su memorial introductivo ningún medio determinado de casación. Inadmisible. 22/12/04.**  
Sucesores de José Tomás Ramón Ramírez Hernández y compartes Vs. Inversiones Berro, S. A. y Sucesores de Vicente Cornelio y compartes . . . . . 672
- **Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Fernando Hernández Caraballo y Pedro Hernández Caraballo (Fellito) Vs. Yovanny Gómez Ventura . . . . . 557

- P -

### Parte civil constituida

- **Debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 22/12/04.**  
Juan José Ferreras y Fredesbinda Valdez Tavárez. . . . . 504

### Partición de bienes sucesores

- **Falta de motivos y carece la sentencia de una exposición completa de los hechos. Casada la sentencia. 15/12/04.**  
Faro Francés Viejo, S. A. Vs. Isolina Guzmán Acosta y compartes . . . . . 110

### Pensión alimenticia

- **El Tribunal a-quo ponderó la situación económica del padre para fijar la pensión alimentaria para el menor. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Darki de León . . . . . 416

### Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/12/04.**  
Enrique Suriel Rosado. . . . . 508

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declarado inadmisibile. 22/12/04.**  
Amauris Rodríguez Pérez . . . . . 530
- **Declarado inadmisibile. 22/12/04.**  
Aquiles de Jesús Machuca González . . . . . 460
- **Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Ricardo de Jesús Cruz Peralta y Adalberto Rafael López . . . . . 182
- **Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Julio César Miquí Jiménez . . . . . 189
- **Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Pedro Antonio Liz Ureña . . . . . 194
- **Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Jorge de la Cruz Gómez Luciano . . . . . 205
- **Declarados inadmisibles los recursos. 1/12/04.**  
Evaristo Saldívar Santos y Lidia Molina Evangelista . . . . . 209
- **Se declaró inadmisibile. 8/12/04.**  
Agustín Nin Mella (Butín) . . . . . 240

### - R -

#### Recurso de casación

- **Aunque el Procurador General de la Corte a-qua desistió del mismo, una vez que se pone en marcha la acción pública no se puede desistir. El recurso no fue notificado. Declarada la inadmisibilidad de la acción en desistimiento y del recurso. 8/12/04.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . . . 290
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 1/12/04.**  
Oswaldo Rafael Ramos Persia . . . . . 140



## Resolución de contrato

- **Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Casada la sentencia. 15/12/04.**  
Corporación Agrícola El Valle, C. por A. Vs. Alimentos  
Vimenca, S. A. . . . . . 70

## Robo agravado

- **Al acusado le fueron ocupados los objetos robados a varios vehículos en la madrugada, y en un sector muy lejano al de su residencia. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Juan Carlos de Aza García. . . . . 254
- **Penetró con engaños a una casa junto a otros y procedieron a robar ejerciendo violencia. El encartado fue reconocido por la querellante y la doméstica. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Joselito Polanco García . . . . . 469

## Robo

- **La acusación fue correccionalizada y se determinó la culpabilidad del prevenido en una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Juan Julio Rodríguez Vallejo. . . . . 271

- S -

## Saneamiento

- **Corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Miguel Heredia Pérez (a) Liquito Vs. Temístocles Pérez  
Jiménez y compartes . . . . . 651

## Sentencia incidental

- **La Corte a-qua declinó el caso por ante el juzgado de instrucción motivando adecuadamente su decisión. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Raúl Antonio Cordones Cordones . . . . . 234

## Solicitud de inscripción en falsedad

- **No se trataba de un documento presentado ante el tribunal. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Amparo Altagracia Peña Mena . . . . . 422

- T -

## Tierras

- **Cancelación de certificado de título. Recurrente no propone ningún medio determinado de casación en su memorial. Inadmisibile. 8/12/04.**  
Parceleros de la Antigua Hacienda Angelita de Manogwayabo Vs. Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA). . . . . 587
- **Instancia en solicitud de transferencia de derecho de propiedad. Tribunal a-quo incurre en contradicción de motivos en el ordinal primero de su sentencia. Casada con envío. 1/12/04.**  
Piedad Emilia de Lima Jiménez Vs. María Alexandra Astwood Tueny y compartes . . . . . 565
- **Saneamiento y localización de posesiones. Soberano poder de apreciación. Los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más sinceros y verosímiles . Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Francisco Rottis. . . . . 574

- V -

**Violación sexual**

- **Aprovechaba la familiaridad para violar a una hija menor de su concubina. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Amado Antonio Lantigua . . . . . 149
- **Aprovechó que la menor se había mudado a su vecindario para violarla bajo amenazas. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Luis de la Cruz (Rodolfo) . . . . . 455
- **Aunque intentó negar los hechos, las evidencias lo condenaban. Rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Pedro de los Santos Santana. . . . . 177
- **Ejerciendo violencias, tuvo relaciones con la menor, aunque alegó consensualidad diciendo que eran novios. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Juan Manuel Angulo de la Cruz . . . . . 513
- **El acusado era padrastro de las dos menores violadas bajo amenazas. Rechazado el recurso. 22/12/04.**  
Rafael González . . . . . 479
- **El encartado fue acusado de intentar violar a una mujer mayor de edad y de violar a dos menores, una de ellas sobrina suya. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Melvin de los Santos Hernández (Welín) . . . . . 314
- **El procesado alegó imposibilidad física, pero los hechos determinaron su responsabilidad al haber embriagado a la menor para lograr sus objetivos. Rechazado el recurso. 8/12/04.**  
Modesto José Bello de Jesús. . . . . 305

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Inculpado de incesto de tres hijas menores, no había pruebas de la filiación. Casada por vía de supresión en cuanto a la calificación y rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Francisco Antonio Croussett Frías . . . . . 164
- **Las declaraciones coherentes de la menor comprometieron la culpabilidad del acusado. La multa fue por encima de lo indicado por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío, y rechazado el recurso. 1/12/04.**  
Francisco Monegro Cabrera. . . . . 135
- **Los tres haitianos violaron a una mejor y fueron reconocidos por ella. No motivaron. Declarados nulo y rechazados los recursos. 22/12/04.**  
Carlos Louis y compartes . . . . . 448
- **Negó los hechos, pero los mismos fueron constatados. Rechazado el recurso. 15/12/04.**  
Isaías Mercedes Sierra . . . . . 406
- **Se comprobó que violó la menor de ocho años ejerciendo violencias, mientras la abuela no estaba. No motivó. Declarado nulo y rechazado su recurso. 15/12/04.**  
Leivin Casilla Sánchez . . . . . 346